UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

TEMA DE TESIS:

“PROPUESTA DE REFORMA CONSTITUCIONAL PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS DERECHOS DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO.”

ASESOR DE TESIS: DOCTOR LUCIANO SILVA

TESISTA: BENITEZ ZAVALA MONICA ELVIRA.

Universidad Nacional Autónoma de México
UNAM
Biblioteca Central
Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

PAG.

INTRODUCCIÓN…… I

CAPITULO I
ANTECEDENTES HISTORICOS DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES DEL OFENDIDO O LA VÍCTIMA DEL DELITO.

1.1. CONCEPTO DE GARANTÍA INDIVIDUAL…….. 1
1.2. CLASIFICACIÓN DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES…… 11
1.3. CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1824…… 27
1.4. LAS SIETE LEYES DE 1836…… 30
1.5. BASES ORGÁNICAS DE LA REPUBLICA MEXICANA DE 1843…… 35
1.6. CONSTITUCIÓN DE 1857…… 42
1.7. CONSTITUCIÓN DE 1917…… 50

CAPITULO II
EVOLUCIÓN CONSTITUCIONAL DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO.

2.1. DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE FECHA 3 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 1993. …… 68

2.2. FE DE ERRATAS AL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. …… 73

2.3. DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 21 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE FECHA 31 DE DICIEMBRE DEL AÑO 1994. ……..... 75

2.4. DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 20 Y 21 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS… 85

2.5. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE FECHA 21 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2000. …… 90

2.6. DECRETO POR EL QUE SE REFORMA, ADICIONA Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL ARTÍCULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE FECHA 21 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2000. ……..... 136

2.7. GARANTÍAS QUE CONSAGRA LA CONSTITUCIÓN A FAVOR DEL OFENDIDO O VÍCTIMA DEL DELITO. …… 140

2.8. GARANTÍA DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO EN MATERIA PENAL. …….. 148

2.9. PROTECCIÓN DE LAS GARANTÍAS DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO POR ORGANOS DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA. …… 158

2.10. CRITERIOS JURISPRUDENCIALES. …….. 164

CAPITULO III

ANÁLISIS JURÍDICOS DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO.

3.1. CONCEPTO DE VÍCTIMA U OFENDIDO. …….. 185
3.2. ASPECTOS GENERALES. …….. 190
3.3. NATURALEZA JURÍDICA. ……. 196
3.4. VÍCTIMA, SUJETO PASIVO Y SUJETOS PERJUDICADOS POR LA COMISIÓN DE UN DELITO. ……... 199
3.5. OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO. …….. 205
3.6. LIMITES DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO EN MATERIA PENAL Y AMPARO. …….. 222

CAPITULO IV

PROPUESTA DE REFORMA CONSTITUCIONAL PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS DERECHOS DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO.

4.1. DERECHO A RECIBIR ASESORÍA JURÍDICA. …… 228
4.2. DERECHO A COADYUVAR CON EL MINISTERIO PÚBLICO…….. 239
4.3. DERECHO A PROTEGER SU SALUD. …… 247
4.4. DERECHO A OBTENER LA REPARACIÓN DEL DAÑO. ……..250
4.5. PROYECTO DE REFORMAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES.

4.5.1. REFORMA AL ARTÍCULO 20 APARTADO B DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. ….259

4.5.2 REFORMA Y ADICIÓN AL ARTÍCULO 76 BIS PÁRRAFO II DE LA LEY DE AMPARO. …… 262

CONCLUSIONES…….. **268**

BIBLIOGRAFIA. ……. **272**

INTRODUCCIÓN

El objetivo de esta tesis es mostrar que las garantías individuales otorgadas a la víctima u ofendido del delito son hasta la fecha insuficientes, no obstante que el Constituyente Reformador aprobó en diciembre de 1994, adicionar un cuarto párrafo al artículo 21 constitucional, otorgando un papel más protagónico al pasivo del delito, al permitirle impugnar por vía jurisdiccional la resolución del Ministerio Público "del no ejercicio de la acción penal"; aún así la víctima u ofendido del delito se encuentra en indefensión ante el Agente del Ministerio Público como del Juez.

De lo anterior, confirmaremos que la víctima u ofendido del delito, no solo esta en desequilibrio con el activo del delito en materia de garantías individuales y por consecuencia en materia procesal, sino también en cuanto al Juicio de Amparo, ya que se encuentra limitado para interponer dicho juicio, así como del goce de la suplencia de la queja regulada en el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, tratando al pasivo del delito de forma desigual e inequitativa con el activo del delito.

Para tal efecto, el desarrollo del capitulado en esta tesis es el siguiente: en el primer capitulo, se hablara de las garantías individuales y de su evolución histórica a través de las Constituciones que han regido a nuestro país, observaremos como en la vida constitucional de México en muy pocas ocasiones nos hemos preocupado por profundizar sobre los derechos de los ofendidos o víctimas del delito; en el capitulo segundo analizaremos el progreso que hemos tenido desde la reforma y adición al artículo 20 constitucional de fecha 3 de septiembre de 1993 hasta nuestros días en materia de garantías constitucionales consagradas a la víctima u ofendido del delito y nos daremos cuenta de como nuestra política criminal se ha olvidado en proteger de manera eficaz a aquel individuo que resulta afectado en sus valores fundamentales.

De igual forma, en el capítulo tercero del presente trabajo examinaremos quién es la víctima u ofendido del delito y la diferencia que hay entre éste concepto y el sujeto pasivo y los terceros perjudicados; así como su naturaleza jurídica y las obligaciones y derechos con que cuenta la víctima del delito.

Y finalmente en el cuarto capitulo, estudiaremos todas y cada una de las garantías otorgadas a la víctima u ofendido del delito, para así darnos cuenta de que las mismas son limitadas y vagas, toda vez que en la práctica jurídica, terriblemente, tales derechos han sido desamparados por la inexistencia de mecanismos jurídicos que garanticen una participación real del ofendido o víctima, lo que ha originado que no se le brinde una verdadera asesoría legal, o que no obtenga una efectiva reparación del daño, etc.

1.1. CONCEPTO DE GARANTÍA INDIVIDUAL

DIVERSAS ACEPCIONES DEL CONCEPTO GARANTÍA.

La palabra *GARANTÍA* proviene del término anglosajón "warranty" o "warantie", que significa la acción de asegurar, proteger, defender o salvaguardar (to warrant), por lo que tiene una connotación muy amplia. "GARANTÍA" equivale pues en su sentido lato, al "aseguramiento" o "afianzamiento", pudiendo denotar también "protección", "respaldo" y "apoyo". (1)

Don Isidro Montiel y Duarte menciona: "…que todo medio consignado en la Constitución para asegurar el goce de un derecho, se llama garantía, aun cuando no sea de las individuales…". (2)

El Maestro Don Alfonso Noriega C., asemeja a las garantías individuales con los llamados "derechos del hombre", sosteniendo que estas garantías son derechos naturales, inherentes a la persona humana, en virtud de su propia naturaleza y de la naturaleza de las cosas, que el estado debe reconocer, respetar y proteger mediante la creación de un orden jurídico, que permite el libre desenvolvimiento de las personas, de acuerdo con su propia y natural vocación, individual o social. (3)

En nuestra Carta Magna, las "*garantías individuales"* implican, no todo el variado sistema jurídico para la seguridad y eficacia del estado de derecho, sino lo que se ha entendido por "derechos del gobernado" o bien "Garantías Constitucionales" del individuo frente al poder público.

1.- BURGOA ORIHUELA Ignacio, Las Garantías Individuales, 37º Edición, México, Editorial Porrúa, 2004, Pág. 161.
2 Ibidem. Pág. 162.
3 Ibidem. Pág. 163.

El criterio del maestro Don Ignacio Burgoa Orihuela, es el de no asimilar, *"la garantía individual"* con el *"derecho del hombre"* o el *"derecho del gobernado"* como no puede confundirse el "todo" con la "parte". Así mismo manifiesta el maestro Burgoa, que las garantías llamadas inadecuadamente "individuales" no se destinan únicamente para la persona física, ni solo se salvaguardan sus "derechos", sino que se extienden a todo ente jurídico, que se encuentre en situación de gobernado; estando de acuerdo con la opinión por el maestro Burgoa.

ELEMENTOS DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES

Los sujetos inmediatos y directos de la relación jurídica que involucra la garantía individual, están constituidos por el gobernado, por una parte, y las autoridades del Estado, por la otra, puesto que es la conducta de estas mismas la que está limitada o restringida de modo directo por dicho vinculo de derecho.

El maestro Ignacio Burgoa O., menciona tres fundamentales tipos de relaciones, a saber:

- *RELACIONES DE COORDINACIÓN,* son los vínculos que se originan merced a una variedad de causas entre dos o mas sujetos físicos o morales dentro de su condición de gobernados.
- *RELACIONES DE SUPRAORDINACION,* se establecen entre los diferentes órganos de poder o gobierno de un estado o sociedad, regulando la actuación de cada uno de ellos.
- *RELACIONES SUPRA O SUB-ORDINACIÓN,* surgen entre el Estado como persona jurídico-política y sus órganos de autoridad, por un lado y el gobernado por el otro.

En dichas relaciones la persona moral estatal y sus autoridades desempeñan frente al gobernado la actividad soberana o de gobierno, o sea, actos de autoridad propiamente dichos que tiene como atributos esenciales:

1.- La *UNILATERALIDAD:* porque su existencia no requiere de la voluntad del particular a quién va dirigido o frente a quien se realiza.

2.- La *IMPERATIVIDAD*: en virtud de que se impone contra y sobre la voluntad en contrario del gobernado, quien tiene la obligación de obedecerlo, y sin perjuicio, claro esta, de que lo impugne jurídicamente como corresponda.

3.- La *COERCITIVIDAD:* atendiendo a que, si no se acata por rebeldía u oposición de la persona contra quién se pretenda ejecutar, puede realizarse coercitivamente, incluso mediante la fuerza pública, en detrimento de ella.

Faltando cualquiera de los antes mencionados, el acto que provenga de un órgano estatal y que se realice frente a un particular no será de autoridad.

A) SUJETOS.

La relación jurídica de supra a subordinación en que se manifiesta la garantía individual consta de dos sujetos, a saber, el activo o gobernado y el pasivo constituido por el Estado y sus órganos de autoridad.

Las garantías señaladas constitucionalmente fueron establecidas para tutelar los derechos o la esfera jurídica en general del individuo frente a los actos de poder público. Sin embargo, bajo la vigencia de la Constitución de 1857, surgió el problema jurídico en determinar si las “persona morales” podrían ser titulares de las garantías individuales, que según se dijo, se implementaron en el mencionado ordenamiento supremo para asegurar los derechos del hombre.

El criterio de Don Ignacio L. Vallarta resolvió el problema en el sentido de que como entidades sujetas al imperio del Estado, si podían invocar en su beneficio las garantías individuales, cuando éstas se violasen por algún acto de autoridad, lesionando su esfera jurídica.

Cabe mencionar que dicho criterio lo sostiene el maestro Burgoa, con el que coincido, al manifestar que no solo las personas físicas (individuos), gozan de dichas garantías, sino que se amplían a todo ente jurídico, que se encuentre en contexto de gobernado.

A partir de la Constitución de 1917; en el ámbito económico y social aparecen sujetos o entidades distintas de las personas morales en derecho privado, por tanto bajo la vigencia de la Constitución de 1917 y hasta la actualidad, son los siguientes:

- *LOS INDIVIDUOS O PERSONAS FÍSICAS*
- *LAS PERSONAS MORALES DEL DERECHO PRIVADO*
- *LAS PERSONAS MORALES DEL DERECHO SOCIAL,* tales como sindicatos obrero y patronales o las comunidades agrarias, etc.

Las normas constitucionales que delimitan y conducen el ejercicio del poder público frente a los gobernados, han recibido el nombre de "*garantías individuales"* por modo indebido, como ya se ha exhibido. El calificativo "individuales" no responde a la cualidad jurídica de las garantías consagradas en la Constitución; estas no deben entenderse consignadas sólo para el individuo, sino para todo sujeto que en los términos ya anotados, se halle en posición de gobernado. Por lo que se concluye que las garantías constitucionales, impropiamente denominadas *"garantías individuales"*, son susceptibles de disfrutarse por todo sujeto que se encuentre en la expresada situación, ya que dichas garantías no son, sino que exigencias necesarias que debe observar todo acto de autoridad para ser constitucionalmente válido frente al sujeto que se llama "GOBERNADO".

I. Sujeto Activo.

Por "gobernado" o "sujeto activo" de las garantías individuales debe entenderse, a aquella persona en cuya esfera operen o vayan a operar actos de autoridad, es decir, actos atribuibles a algún órgano estatal que sean de índole unilateral, imperativa y coercitiva.

Como lo he mencionado antes el concepto de *INDIVIDUO* puede darse en los diferentes tipos de entes jurídicos, con la calidad de gobernados.

II. Sujeto Pasivo.

El sujeto pasivo de la relación jurídica que implica la garantía individual es el Estado como entidad jurídica y política en que se constituye el pueblo y por las autoridades del mismo, el cual, como persona moral de derecho público que es, tiene necesariamente que estar representado por aquellas, quienes, a su vez, están dotadas del ejercicio del poder de imperio en su distinta esfera de competencia jurídica. Los organismos descentralizados pueden ser sujetos pasivos, cuando éste organismo realice frente al particular algún acto de autoridad.

B) OBJETO

Desde el punto de vista del gobernado, la relación jurídica en que se deja ver la garantía individual, implica para dicho sujeto, un derecho, esto es, una potestad jurídica que hace valer obligatoriamente frente al estado en forma mediata y de manera inmediata frente a sus autoridades, surgiendo para el sujeto pasivo (autoridad y Estado), una obligación recíproca, dicha potestad prevalece contra la voluntad estatal expresada por conducto de las autoridades, la cual debe acatar las exigencias, los imperativos de aquélla, por estar sometida obligatoriamente.

Existen derechos subjetivos:

- *RELATIVOS,* son aquellos que tiene un obligado particular, concreto y determinado, pudiéndose solamente ejercitar contra él.
- *ABSOLUTO,* cuando puede hacerse valer frente a un número indeterminado de obligados.

Las consideraciones someramente expuestas demuestran que la garantía individual o del gobernado como relación jurídica no puede confundirse con el derecho público subjetivo que a favor de éste surge de ella. Esta obligación deriva de la juridicidad de la relación en que dicha garantía se revela, misma que, por el propio elemento, crea al derecho subjetivo público.

Si la relación jurídica que implica la garantía individual, engendra para el sujeto activo (gobernado) un derecho en los términos que se acaban de anotar, y para el sujeto pasivo (autoridades estatales y para el Estado), una obligación correlativa. Esta obligación se revela en el respeto que el sujeto pasivo debe observar frente a los derechos públicos subjetivos del gobernado, derivados de la garantía individual, la citada obligación deriva puntualmente del deber general que tiene todas las autoridades del Estado, consistente en cumplir y hacer cumplir la Constitución.

C) FUENTE.

La Constitución es la fuente formal de las garantías individuales, que no son sino la relación jurídica de supra a subordinación de que hemos hablado y de la que derivan los mencionados derechos, esto es, el ordenamiento primario y supremo del orden jurídico del Estado que obliga a gobernantes y gobernados y encauza el poder público, la que regula dicha relación.

Existen también las siguientes tesis:

- *TEORIA IUSNATURALISTA,* la cual sostiene que siendo los derechos del hombre inseparables a su naturaleza y substánciales a su personalidad, por ende, superiores y pre-existentes a toda organización normativa, el estado debe respetarlos, teniendo la obligación de incorporarlos a su orden jurídico.
- *TEORIA ESTATISTA,* afirma que sobre el poder del pueblo o la nación, no existe ninguna potestad individual. Y es por ello que el Estado, en ejercicio de su poder soberano cuyo titular es el pueblo, otorga, crea o concede a los gobernados

determinadas prerrogativas que lo colocan al amparo de los desmanes, arbitrariedades y corrupciones de las autoridades que obran en representación de aquel.

Ahora bien, como consecuencia del reconocimiento de los “derechos del hombre”, es decir, de los que todo ser humano tiene por el hecho de ser él, la Constitución del 1857, instituía garantías en favor del individuo, las cuales significaban limitaciones impuestas al poder público para asegurar el goce de tales derechos. Dicho código Constitucional establecía una marcada distinción entre “derechos del hombre” y “garantías individuales”.

Luis Bazdresch menciona en su libro, tres teorías principales para explicar la vigencia de los derechos humanos o derechos del hombre:

- TEORIA NATURALISTA.- Postula que los hombres tiene derechos por razón natural, por la sola condición humana, en su calidad de ente racional, el hombre tiene los derechos subjetivos que requiere el mandamiento de la propia existencia y la obtención de sus finalidades naturales, porque la razón indica que de la misma manera que los hombres tiene los órganos físicos adecuados para su actividad, tiene también los derechos subjetivos necesarios para su desenvolvimiento y su desarrollo.

- TEORIA SOCIALISTA.- Estima que es inútil hablar de los derechos humanos, sin referirlos a la vida de relación, el hombre aisladamente no tiene propiamente ningún derecho, puesto que no hay nadie correlativamente obligado a respetar tal derecho, y así solo tiene existencia el derecho reconocido por los demás, todo derecho implica necesariamente una relación entre su titular y el obligado a acatarlo.

- TEORIA LEGALISTA.- Los derechos humanos, aunque se consideren justificados en teoría, nada valen y nada significan si no hay leyes que los

consagren y que impongan su respeto, pues los derechos definidos en la ley son los únicos que ameritan protección. (4)

PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES QUE RIGEN A LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES.

Las Garantías Individuales participan del principio de supremacía constitucional, en cuanto a que tiene jerarquía sobre cualquier norma o ley secundaria que se contraponga y el predominio de aplicación, por lo que todas las autoridades deben observarla. Las Garantías Individuales que forman parte integrante de la Constitución, están otorgadas del principio de rigidez constitucional, en el sentido de que no pueden ser modificadas o reformadas por el poder legislativo ordinario, sino por el poder extraordinario integrado en los términos del artículo 135 de la Ley Fundamental.

EXTENSION DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES EN CUANTO A SU CONSAGRACIÓN

No se debe identificar a las *GARANTIAS INDIVIDUALES* como los veintinueve primeros artículos de la Constitución, pues éstos solamente las anuncian en forma mas o menos sistemática, sino referirlas a todos aquellos artículos constitucionales que por su espíritu mismo vengan a complementar, en diversa manera, las primeras veintinueve disposiciones, toda vez que la declaración contenida en el artículo primero es lo suficientemente amplia para inferir que a través de toda la Constitución es como se consagran las garantías individuales o del gobernado.

4.- BAZDRESCH Luis, Garantías Constitucionales, 1º Edición, México, Editorial Trillas, 2000, Págs. 14-15.

NATURALEZA ESENCIAL DE LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

La esencia de las garantías constitucionales, la motivación individual y social que permite la creación de normas jurídicas, es un documento fundamental del mismo orden, y para cuyo reconocimiento los pueblos luchan y los pensadores agudizan sus análisis para plasmar, una normatividad que como ya se ha visto muchas constituciones sostienen es la base de las instituciones sociales de los regimenes democráticos. Una primera observación es evidente: quienes promueven esos derechos, que actualmente conocemos como garantías constitucionales, siempre mencionan como su base la LIBERTAD. (5)

Para el maestro Juventino V. Castro, no todas las garantías constitucionales pueden ubicarse, como el contenido de una libertad reconocida y asegurada. Al lado de ese tipo de garantías, existen garantías orden jurídica y la garantía procedimiento.

CONCEPTO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

En el estricto sentido, son los instrumentos procesales establecidos por la ley Fundamental, con el objeto de restablecer el orden jurídico constitucional cuando el mismo es trasgredido por un órgano de autoridad del propio estado. (6)

5.- V. CASTRO Juventino, Garantías y Amparo, 10º Edición, México, Editorial Porrúa, 1998, Pág. 17.
6.- POLO BERNAL Efraín. Breviario de Garantías Constitucionales, 1º Edición, México, Editorial Porrúa, 1993, Pág. 1.

Es aceptable el término de “garantías constitucionales” en el sentido amplió de derechos públicos subjetivos fundamentales y no el de “garantías individuales”, que aun cuando es la denominación que emplea el Título Primero, Capitulo I de la Constitución Federal, la rechazamos por cuanto a que no solo comprenden a los individuos, sino a toda persona física o moral y no solo salvaguardan los derechos del individuo, sino que su contenido abraza los derechos que en su dimensión social tiene el hombre y que reconoce la propia Constitución.

CARACTERISTICAS DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES

Son las siguientes:

- Son *derechos públicos*, porque estando incorporados a la Constitución.
- Son *derechos subjetivos*, porque dan una acción personal a las personas para lograr que los órganos del Estado respeten esos derechos garantizados, cuando hayan sido violados o desconocidos.
- Son *supremos*, pues están en la cúspide del orden jurídico nacional y esa supremacía la da la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.
- Son *parte esencial* del orden jurídico constitución.
- Son *generales*.
- Son *permanentes*, están latentes y se podrían ejercer en cualquier momento.
- Son *irrenunciables*, *imprescriptibles e inviolables* pues miran la esencia humana en que se basa el orden jurídico del país. Pero aún cuando tengan dicha característica, ello no significa que el acto que las viola pueda reclamarse en cualquier tiempo, porque deben ser reclamados los actos que las violen dentro del término muy breve, marcado por la ley, en el caso la Ley de Amparo.
- Son *obligatorios*, para cualquier persona, pero sobre todo para la autoridad del Estado.

1.2. CLASIFICACIÓN DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES

La obligación estatal que surge de la relación jurídica en que se traduce la garantía individual puede consistir en un no hacer o abstención, o en un hacer positivo a favor del gobernado por parte de las autoridades del Estado.

Teniendo en cuenta las dos especies de obligaciones que sean indicado, las garantías que respectivamente le sean impuestas al Estado y sus autoridades, se pueden clasificar en:

- *GARANTÍAS MATERIALES,* se incluyen las que se refieren a las libertades específicas del gobernado, a la igualdad y a la propiedad. Los sujetos pasivos (Estados y autoridades estatales) asumen obligaciones de no hacer o de abstención (no vulnerar, no prohibir, no afectar, no impedir, etc.)
- *GARANTÍAS FORMALES,* comprende a la seguridad jurídica, entre las que destacan la de audiencia y de legalidad. Las obligaciones correlativas a los derechos públicos subjetivos correspondientes son de hacer, consistentes en realizar todos los actos tendientes a cumplir u observar las condiciones que someten la conducta autoritaria para que ésta afecte con validez la esfera del gobernado.

Otra clasificación que encontramos, teniendo en consideración el contenido del derecho subjetivo público, las ganarías individuales, pueden ser:

- *De igualdad*
- *De libertad*
- *De propiedad*
- *De seguridad jurídica.*

La clasificación anterior ha sido adoptada por diferente documento jurídico – políticos:

- En la Declaración Francesa de 1789 se estableció que los derechos naturales e imprescriptibles del hombre “son la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión.
- En México la Constitución de Apatzingán, de 22 de octubre de 1814, clasifica las garantías o derechos del ciudadano, en garantías de igualdad, seguridad, propiedad y libertad, según se advierte en el capitulo V.
- La primera Constitución que gobierna a México independiente, es la Constitución Federal de 4 de octubre de 1824; sabemos que esta constitución fue influenciada por el Plan de la Constitución Política de la Nación mexicana, de fecha 28 de mayo de 1823 y es aquí donde se señalan los derechos y deberes del ciudadano en su artículo 1º en su tercer párrafo dice: “…Sus derechos son: 1º El de la libertad, que es el de pensar, hablar, escribir, imprimir y hacer todo aquello que no ofenda los derechos de otro. 2º El de igualdad, que es el de ser regidos por una misma ley sin otras distinciones que las establecidas por ella misma. 3º El de propiedad que es el de consumir, donar, vender, conservar o exportar lo que sea suyo, sin mas limitaciones que la que rige la ley. 4º El de no haber por ley sino aquella que fuese acordada por el congreso de sus representantes. …” A pesar de lo anterior la Constitución de 1824 no contiene ningún capitulo esencial en el cual se enumeren garantías individuales. Sin embargo en sus artículos 50, 112, 146 al 152 menciona algunas de las garantías, las cuales a la fecha están incorporadas a nuestra Carta Magna como garantías individuales.
- La segunda Constitución llamada “Las Siete Leyes Constitucionales” de fecha 30 de Diciembre del año 1836, sí enumera en forma esencial algunas garantías individuales, pero mencionándoles como “derechos del mexicano”, en la Primera Ley en su artículo segundo enumera estos derechos; en la Tercera ley en su artículo 45 menciona las prohibiciones dictadas al Congreso General en las cuales se confirman los derechos del mexicano ya enunciados; y la Ley Quinta se ordenan previsiones en la administración de justicia en lo civil y en lo criminal en sus artículos 43 al 51.

- En el proyecto de la Mayoría de 1842 también se acoge dicha clasificación en el artículo 7º, así como en el de la minoría del propio año dentro de lo que llamaba “Sección Segunda”, bajo el título de los “derechos individuales”.
- Por último en el Acta de Reforma de 1847 se establece que “para asegurar los derechos del hombre que la constitución reconoce, una ley fijara las garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad de que gozan todos los habitantes de la República y establecerá los medios de hacerlas efectivas”
- El Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana, expedido el 15 de mayo de 1856, en su sección Quinta bajo el nombre de “Garantías individuales” en su artículo 30 menciona que la Nación garantiza a sus habitantes la libertad, la seguridad, propiedad y la igualdad, y en los artículos posteriores, bajo la clasificación ya mencionada refiere uno a uno dichas garantías.
- La Constitución de 1857, fue la primera en señalar un capitulo especial enumerando los derechos del hombre descritos en treinta y cuatro artículos
- En la Constitución de 1917, señala en el Título Primero, del Capítulo Primero, “DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES” constante en 27 artículos.

A) GARANTÍAS DE IGUALDAD

La igualdad desde el punto de vista jurídico, implica la posibilidad o capacidad que tiene una persona de adquirir derechos o contraer obligaciones, específicamente, propios de todos aquellos sujetos que se encuentran en su misma situación jurídica determinada. La Igualdad jurídica debe siempre acatar el principio aristotélico “tratar igualmente a los iguales y desigualmente a los desiguales”, lo cual genera la justicia social.

La Igualdad como garantía, se traduce en una relación jurídica que media entre el gobernado por una parte y el Estado y sus autoridades por la otra, estableciendo el primordial contenido de los derechos subjetivos públicos que de dicho vínculo emanan,

las ventajas fundamentales del hombre, o sea aquellos elementos indispensables para el desenvolvimiento de su personalidad y el logro de su felicidad. (7)

La igualdad como garantía es, por ende, un elemento esencial al sujeto en su situación de persona humana frente a sus semejantes, independientemente de las condiciones jurídicas parciales y particulares que aquél pudiese reunir. En conclusión podemos decir que la igualdad como garantía individual, traducida en esa situación negativa de toda diferencia entre los hombres, proviene de circunstancias y atributos originarios de la propia personalidad humana particular, (raza, religión, nacionalidad, etc.) es el fundamento de la igualdad jurídica que opera en cada una de las posiciones determinadas y correlativas derivadas de los distintos ordenamientos legales.

¿Cuáles son los derechos y obligaciones en la garantía de igualdad? El Gobernado tiene el derecho o potestad jurídica de exigir al Estado y a sus autoridades el respeto de esa situación negativa en que se traduce la igualdad como garantía individual, consiste en la ausencia de diferencias y distinciones frente a los demás sujetos desde el punto de vista estrictamente humano.

B) GARANTIA DE LIBERTAD.

Es en la elección de fines vitales y de medios para su realización como se exhibe principalmente la libertad. En términos genéricos la cualidad inseparable de una persona humana, consiste en la potestad que tiene de concebir los fines y meditar los medios respectivos que más le acomoden para el logro de su felicidad particular.

7.-BURGOA ORIHUELA Ignacio, Las Garantías Individuales, 37º Edición, México, Editorial Porrúa, 2004, Págs. 254-255.

Esta libertad en la persona humana, presenta dos aspectos fundamentales, establecidos en razón de ámbito donde aquella se despliega.

- Primero, es el pensamiento de objetivos vitales y de conductas para su realización, puede tener lugar inherentemente, esto es, sólo en el intelecto de la persona sin trascendencia objetiva. En este caso la potestad electiva no implica sino una libertad subjetiva o psicológica ajena al campo del Derecho.
- Segundo, el individuo no se conforma con concebir los fines y medios respectivos para el logro de su bienestar vital, sino que procura darles objetividad, externándolos a la realidad, surge la libertad social, o sea, la potestad que tiene la persona de poner en práctica trascendentemente tanto los conductos como los fines que se ha forjado.

La libertad social, no es absoluta, esto es, no esta exenta de restricciones o limitaciones. En efecto la convivencia humana sería un caos si no existiera un principio de orden.

Por tanto, como se puede deducir de lo anterior, dentro del más estricto individualismo, las únicas limitaciones jurídicas a la libertad del hombre obedecían a una sola circunstancia a saber: cuando se causaran, mediante su ejercicio, daños a un interés privado.

Las limitaciones de la libertad se trasformaron y ampliaron con el tiempo. El Estado, como persona política y social, podía ser también vulnerado por un desenfrenado ejercicio de la libertad. Fue así como, se declaró que la libertad del individuo debería restringirse en aquellos casos en que su ejercicio significara un ataque o vulneración al interés estatal o interés social.

Las disposiciones especiales referentes a la libertad corporal que contiene la Constitución vigente, estipulan los requisitos en que permite que la autoridad restrinja la libertad personal, las cuales son las siguientes:

- Se requiere procesamiento formal ante un tribunal previamente establecido, lo cual implica imputación concreta, audiencia, oportunidad de defensa y de aportar pruebas, sentencia y recursos.

- Se autoriza la imposición de una pena privativa de libertad, exclusivamente por sentencia con aplicación exacta de la ley que decrete dicha pena.

- Se requiere para la restricción de la libertad corporal, la aprehensión o detención, de una persona, debe satisfacer los siguientes requisitos:

1.- ORDEN DE AUTORIDAD JUDICIAL.- La autoridad judicial que expide una orden de aprehensión, debe ser competente, toda orden de aprehensión debe expresar su fundamento, lo que significa que debe invocar el precepto legal sustantivo que establezca la pena corporal para el hecho que la motive, así como los mandatos adjetivos que autoricen su expedición; igualmente esa orden debe expresar su motivo, o sea razonamiento que, con apoyo en constancias de la averiguación, establezca la probabilidad de que la persona que se manda a aprehender, tenga o haya tenido en el hecho que se le imputa, determinada participación que sea causa de responsabilidad criminal conforme a las prevenciones de la ley represiva.

2.- PREEXISTENCIA DE UNA DENUNCIA, UNA QUERELLA O UNA ACUSACIÓN.

3.- LA DENUNCIA, QUERELLA O ACUSACIÓN, debe referirse a un hecho determinado y ese hecho debe estar sancionado en la ley con pena corporal.

4.- En la averiguación previa debe constar uno o mas testimonios rendidos bajo protesta de decir verdad, por persona digna de fe u otros datos que hagan posible la responsabilidad atribuida al inculpado, es decir que exista algún elemento de prueba legal que relacione al acusado, de alguna manera prevista por la ley como causa de responsabilidad, con el hecho concreto que se le atribuye.

5.- Se prohíbe la privación de la libertad corporal por causa de deudas civiles, establecido en nuestra carta magna en el artículo 17.

6.- Se autoriza la prisión preventiva, exclusivamente por motivo de delitos que merezcan pena corporal pues como se indico, es absurdo mantener en prisión a quién, aunque pueda resultar culpable, no será sancionado con restricción de la

libertad. También la prisión preventiva en los casos de pena alternativa entre multa y prisión, porque mientras ésta última no se imponga definitivamente, no se justifica la respectiva restricción de la libertad corporal, lo anterior se encuentra regulado en el artículo 18 de nuestra carta marga.

7.- La detención de una persona no debe exceder de tres días sin que se justifique con una resolución detallada que exprese el motivo legal que exista para su continuación, esos tres días deben contarse a partir de la hora en que el detenido sea puesto a disposición de un juez, esto lo regula el artículo 19 constitucional

C) GARANTÍA DE PROPIEDAD

La propiedad se traduce en una forma o manera de atribución o afectación de una cosa a una persona (física o moral, pública o privada) por virtud de la cual, ésta tiene la facultad jurídica de disponer de ella ejerciendo actos de dominio. Dicha facultad de disposición es jurídica porque implica, para su titular, la potestad de imponer coercitivamente su respeto y acatamiento a todo sujeto, y éste la obligatoria correlativa de abstenerse de vulnerarla o entorpecerla.

PROPIEDAD PRIVADA COMO DERECHO PÚBLICO

El fundamento Constitucional de la propiedad privada inmobiliaria como derecho subjetivo público se contiene en el primer párrafo del artículo 27 de la Ley Suprema, el cual dice:

"La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originalmente a la nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada. …"

El concepto de *propiedad originaria* no debe tomarse como equivalente al de la propiedad en su connotación común, pues en realidad, el Estado o la nación no usan,

disfrutan o disponen de las tierras y aguas como lo hace un propietario corriente. Las entidades políticas soberanas, en efecto, no desempeñan en realidad sobre éstas, actos de dominio, o sea, no las vende, grava, dona, etc. En un correcto sentido conceptual la propiedad originaria implica el dominio eminente, que tiene el estado sobre su propio territorio, consistente en el imperio, autoridad o soberanía que dentro de sus límites ejerce.

D) GARANTIA DE SEGURIDAD JURÍDICA

Todo acto de autoridad, emanado por esencia del Estado y desempeñado por los diferentes órganos autoritarios estatales creados por el orden de derecho, tiene como finalidad inherente de imponerse a alguien de diversas maneras y por distintas causas; es decir, todo acto de autoridad debe afectar a alguna persona moral o física en sus múltiples derechos: vida, propiedad, etc.

Dentro de un régimen jurídico, bien bajo un carácter normativo legal o bajo un aspecto consuetudinario, ésta afectación de diferente índole y de múltiples y variadas consecuencias que opera en el status de cada gobernado, debe obedecer a determinados principios previos, llenar ciertos requisitos, en síntesis, debe estar sometida a un conjunto de modalidades jurídicas, sin cuya observancia no sería válida desde el punto de vista del derecho, es lo que constituye las garantías de seguridad jurídica; esto es el conjunto general de condiciones, requisitos, elementos o circunstancias previas a que debe sujetarse una cierta actividad estatal autoritaria para generar una afectación válida de diferente índole en la esfera del gobernado, integrada por el summum de sus derechos subjetivos. (8)

8.-BURGOA ORIHUELA Ignacio, Las Garantías Individuales, 37º Edición, México, Editorial Porrúa, 2004, Pág. 504.

En el artículo 14 Constitucional, se establece una de las garantías de seguridad jurídica, en la cual nos establece la Irretroactividad de la Ley; Juicios ante los tribunales previamente establecidos; Observancia de las formalidades esenciales del procedimiento, las indicadas formalidades esenciales consisten en la comparencia, la procedencia de la acción, el emplazamiento en materia civil o la noticia de la acusación en materia penal, la oportunidad de aportar pruebas, la de razonar la defensa, la sentencia congruente, motivada y fundada y la posibilidad de interponer los recursos instituidos y la exacta aplicación de la Ley.

Otra de las garantías de Seguridad Jurídica que condicionan el acto de molestia, se encuentra en el artículo 16 Constitucional, consiste en que éste debe dimanar de autoridad competente.

La garantía de la competencia autoritaria a que se refiere el artículo 16 Constitucional, concierne al conjunto de facultades con que la propia Ley Suprema inviste a determinado órgano del Estado, de tal suerte que si el acto de molestia emana de una autoridad que al dictarlo o ejecutarlo se excede de la orbita integrada por tales facultades, viola la expresada garantía, así como en el caso de que, sin estar habilitada constitucionalmente para ello, causa una perturbación al gobernado en cualquiera de los bienes jurídicos señalados en dicho precepto. La garantía de competencia constitucional excluye, pues la legitimidad o competencia de origen de las autoridades, haciendo improcedente el amparo que contra actos realizados por órganos o funcionarios ilegalmente integrados, nombrados o electos, se pretenda promover. Ahora bien por cuanto hace a la llamada competencia ordinaria y especialmente a la jurisdiccional, que se revela como el conjunto de facultades con que a Ley secundaria inviste a una determinada autoridad, conforme a la jurisprudencia en la Suprema Corte, no puede calificarse como garantía de seguridad jurídica en los términos del artículo 16 de la Constitución. Sin embargo tal circunstancia no elimina totalmente la posibilidad de que por actos violadores de las normas concernientes a la competencia común de los jueces, proceda el juicio de amparo, lo que ha sido admitido por nuestro máximo tribunal.

En conclusión esta garantía protege esencialmente la dignidad humana y el respeto de los derechos personales, patrimoniales y cívicos de los particulares en sus relaciones con la autoridad.

GARANTÍA DE LEGALIDAD

Aunque no este dentro de la clasificación mencionada inicialmente, la garantía que mayor protección imparte al gobernado dentro del orden jurídico constitucional es, la de legalidad consagrada en el artículo 16 Constitucional (muy consolidada a la garantía de seguridad jurídica), que contiene en la expresión fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento, entendiéndose ésta como el acto o la serie de actos que provocan la molestia en la persona, familia, domicilio, papeles o posesiones de un gobernado, realizados por la autoridad competente, deben no solo tener una causa o elemento determinante, sino que éste sea legal, es decir, fundado y motivado en una ley en su aspecto material, esto es, en una disposición normativa general e impersonal, creadora y reguladora de situaciones abstractas.

En la garantía de legalidad se aseguran los siguientes bienes jurídicos: la persona, la familia (derechos familiares), el domicilio, los papeles y las posesiones.

Dentro del artículo 16 Constitucional, encontramos una sub-clasificación, la primera de ella exige que todo acto de molestia conste por escrito, en un mandamiento, para que así el gobernado tenga conocimiento sobre cual es el acto que se le aplicara, con ello quedan expulsados del derecho mexicano los actos u ordenes verbales, y si estás surgen, entonces serán inconstitucionales impugnables en amparo desde su emisión.

La segunda de la sub-garantías prescrita en la primera parte del artículo 16 establece que el acto de molestia debe ser emitido por autoridad competente, entendiendo por autoridad competente al órgano de Estado que la Constitución o alguna ley secundaria facultan para dar nacimiento a incierto acto. Sin esa autorización expresa de la legislación, ninguna autoridad puede emitir un acto, pues el mismo sería inconstitucional. Sobre este punto debe recordarse que la Suprema Corte de Justicia ha sentado tesis jurisprudencial en que dice que las autoridades solamente pueden ser lo que la ley les permite que hagan, siendo tal idea la genérica de competencia.

La tercera sub-garantía que integra a la garantía de legalidad, ordena que todo acto de autoridad esté legalmente fundado y motivado, entendemos por *fundamentación,* la prevención de una situación concreta para la cual sea procedente realizar el acto de autoridad, que exista una ley que lo autorice. La fundamentación legal de todo acto autoritario que cause al gobernado una molestia en los bienes jurídicos a que se refiere el artículo 16 constitucional, no es sino un resultado directo del principio de legalidad que consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la Ley les permite, principio que ha sido acogido por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por ello, las autoridades deben gozar de facultades expresas para actuar, o sea, que la permisión legal para desempeñar determinado acto de su incumbencia no debe derivarse mediante la indiferencia de una atribución clara y precisa. Y por *molestia* deducimos, que indica las circunstancias y modalidades del caso particular encuadren dentro del marco general correspondiente establecido por la Ley.

La motivación legal implica, pues, la necesidad de adecuación que debe hacer la autoridad entre la norma general fundatoria del acto de molestia y en caso específico en el que éste va a ocupar o sufrir sus efectos. Sin dicha adecuación, se violaría, por ende, la citada sub-garantía que, con la de fundamentación legal, integra la de legalidad.

La motivación legal no siempre exige que la referida adecuación sea exacta, pues las leyes otorgan a las autoridades administrativas y judiciales lo que se llama

FACULTAD DISCRECIONAL para determinar si el caso concreto que vayan a decidir encuadra dentro del supuesto abstracto previsto normativamente.

Por tanto, la *facultad discrecional* se ostenta como el poder de apreciación que tiene la autoridad respecto de un caso concreto para encuadrarlo dentro de la hipótesis normativa preexistente, cuyos elementos integrantes debe necesariamente observar. En otras palabras, la facultad discrecional maneja estos elementos para referirlos a la situación específica de que se trate, pero jamás importa la potestad de alterarlos. La sola idea de que una autoridad pueda a pretexto de ejercitar dicha facultad, actuar sin ley o contra la ley, equivaldría a subvertir todo el régimen de derecho mediante la vulneración al principio de legalidad que lo sustenta.

LA GARANTÍA DE AUDIENCIA

Se encuentra establecida en los artículos 14 y 16 Constitucional, ya que los cuales a la letra dicen:

"Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios de orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, aún por mayoría de razón, pena alguna que no este decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trate."

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que proceda denuncia o querella de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena

privativa de libertad y existen datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del ministerio público.

Solo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se puede ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el ministerio público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar su detención o decretar su libertad con las reservas de ley.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el ministerio público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, una acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por autoridad que practique la diligencia.

Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionara penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y prevacía de las mismas. Exclusivamente la autoridad judicial federal,a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del ministerio público de la entidad federativa correspondiente, podará autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello la autoridad competente por escrito, deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad

judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

Las intervenciones autorizadas se ajustaran a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos carecerán de todo valor probatorio.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía, y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas, estará libre de todo registro y su violación será penada por la ley.

En tiempo de paz ningún miembro del ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones en términos que establezca la ley marcial correspondiente."

Los bienes jurídicos protegidos por la garantía de audiencia (sub garantía de legalidad) son cinco: la vida, la libertad (en todas sus formas de darse o manifestarse), las propiedades, las posesiones y los derechos (a través de este bien jurídico, se tutela el total de los bienes que integran la esfera jurídica de los gobernados).

Los requisitos de las sub-garantías de seguridad jurídica son:

a) La preexistencia de un juicio al acto de privación.
b) Que en ese juicio, se substancie ante tribunales previamente establecidos.
c) En tal juicio deben observarse las formalidades esenciales del procedimiento.
d) En ese juicio son aplicables tan sólo las leyes dictadas con anterioridad al hecho, reiterándose en cierta medida la garantía de la irretroactividad de la ley.

Para que a un gobernado se le pueda privar de alguno de sus bienes jurídicamente tutelados por el segundo párrafo, del artículo 14 constitucional, se requiere que previamente se siga un juicio, por virtud del cual se le permite al gobernado estar en contacto con la autoridad que va emitir la orden de privación. Esta sub-garantía denominada de la preexistencia de un juicio.

La segunda sub-garantía que conforma a la garantía de audiencia y que guarda íntima relación con la anterior sub-garantía, ordena que ese juicio, se tramite ante los tribunales previamente establecidos, entendiéndose al órgano de Estado facultado por una ley y constituido con anterioridad a la iniciación del juicio, para substanciar ese procedimiento, el que puede ser un juicio propiamente dicho o un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, por lo que el juez o tribunal anteriormente establecido puede ser una autoridad administrativa, con facultades legalmente previstas para tramitar y resolver ese procedimiento (competencia judicial) aunque no sea su principal función la de dirimir controversias.

La tercera sub-garantía alude a las formalidades esenciales del procedimiento, entendiendo por estas a todos aquellos requisitos procedimentales que deben ser observados durante la substanciación del juicio previo y que marca en su articulado la ley aplicable al caso concreto. Existen fundamentalmente clases de formalidades esenciales del procedimiento, que son la oportunidad de defensiva, es decir, la posibilidad de que el gobernado sea oído en juicio y pueda participar en él, defendiéndose, oponiendo excepciones, alegando, etc. Y la oportunidad probatoria, en virtud de la cual, ese sujeto podrá ofrecer y desahogar las pruebas que le beneficien y apoyen su dicho dentro de tal proceso.

La cuarta sub-garantía indica que en todo juicio deben ser aplicables tan sólo las leyes dictadas con anterioridad al hecho, ya que de lo contrario no sabría el gobernado que falta esta cometiendo, si no esta establecida la norma y así evitar alguna conducta ilegal, reclamándose en cierta medida la garantía de la irretroactividad de la ley.

LAS GARANTÍAS SOCIALES.

Determinadas clases sociales, las cuales se encontraban en una entorno económico muy lamentable, exigieron del Estado la protección de ciertas medidas normativas frente a la clase social mas poderosa para su defensa, y por ende al crearse conductos normativos, es decir garantías sociales, que es como se denomina a estos medios tutelares, se formó una relación de derecho entre los grupos sociales favorables o protegidos y aquellos desfavorables y mucho menos protegidos.

A diferencia de la relación jurídica en la que se presenta la garantía individual, la relación de derecho que se establece en la garantía social, únicamente puede existir entre los sujetos cuya posición se caracteriza por modalidades especiales, es decir, por su condición económica, social, etc., mientras las garantías individuales no obedece a ninguna característico en el gobernado. (9)

En la Constitución actual de 1917, se implantaron las garantías sociales, como perfección de las tradicionales garantías individuales, pueden encontrarse en el actual artículo 27º Constitucional, en relación con los derechos agrarios, ejidales y comunales, 123º en lo que respecta a los derechos de los trabajadores, en el artículo 28º constitucional que prohíbe los monopolios, el acaparamiento de artículos de consumo necesario, en los artículos 3, 4 y 5 constitucionales referentes a la libertad de enseñanza, a los derechos familiares, de procreación, de salud de vivienda y de menores y a la libertad ocupacional. (10)

Lo importante es que frente a las garantías individuales nuestra actual constitución creó *garantías constitucionales sociales*, que procuran proteger a la persona humana ya no como individuo sino como componente de un grupo social, o de la sociedad en general.

9.-BURGOA ORIHUELA Ignacio, Las Garantías Individuales, 37º Edición, México, Editorial Porrúa, 2004, Págs. 704-705.
10.-CASTRO V. Juventino, Garantías y Amparo, 11º Edición, México, Editorial Porrúa, 2000, Págs. 34 - 35.

1. 3. CONSTITUCION FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (1824)

(TEXTO ORIGINAL)

"…SANCIONADA POR EL CONGRESO GENERAL CONSTITUYENTE EL 4 DE OCTUBRE DE 1824.

EL SUPREMO PODER EJECUTIVO, nombrado provisionalmente por el Soberano Congreso General de la Nación, a todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que el mismo Soberano Congreso ha decretado y sancionado la siguiente:

CONSTITUCIÓN FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANO

En el nombre de Dios todo poderoso, autor y supremo legislador de la Sociedad. El Congreso General constituyente de la nación mexicana, en desempeño de sus deberes que le han impuesto sus comitentes, para fijar su independencia política, establecer y firmar su libertad, y promover su prosperidad y gloria, decreta lo siguiente:

CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

"… TÍTULO V PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.
SECCIÓN 7º

REGLAS GENERALES A QUE SE SUJETARÁN EN TODOS LOS ESTADOS Y TERRITORIOS DE LA FEDERACIÓN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

…

Artículo 145.- En cada uno de los Estados de la Federación se prestará entera fe y crédito a los actos, registros y procedimientos de los jueces y demás autoridades de los otros Estados. El Congreso General uniformará las leyes, según las que deberán probarse dichos actos, registros y procedimientos.
Artículo 146.- La pena de infamia no pasará del delincuente que la hubiere merecido según las leyes.

Artículo 147.- Queda para siempre prohibida la pena de confiscación de bienes.

Artículo 148.- Queda para siempre prohibido todo juicio por comisión y toda ley retroactiva.

Artículo 149.- Ninguna autoridad aplicará clase alguna de tormentos, sea cual fuere la naturaleza y estado del proceso.

Artículo 150.- Nadie podrá ser detenido, sin que haya semiplena prueba o indicio de que es delincuente.

Artículo 151.- Ninguno será detenido solamente por indicios más de sesenta horas.

Artículo 152.- Ninguna autoridad podrá librar orden para el registro de las casas, papeles y otros efectos de los habitantes de la república, si no es en los casos expresamente dispuestos por la ley y en la forma que esta determine.

Artículo 153.- A ningún habitante de la República se le tomará juramento sobre hechos propios al declarar en materias criminales.

Artículo 154.- Los militares y los eclesiásticos continuaran sujetos las autoridades a que lo están en la calidad según las leyes vigentes. …" (11)

El 28 de septiembre del propio 1824, o sea seis días anteriores a su promulgación, se expidiera un decreto para establecer la forma de cómo debía ser publicada y juramentada esta Constitución.

El tres de octubre de 1824 concluyeron los debates del Congreso Constituyente y se aprobó la Norma Suprema, primera que cobraría vigencia en nuestro país, legítimamente elaborada para y por mexicanos, que no tan solo era, como muy adecuadamente se le denomino "*CONSTITUCIÓN FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS*", sino además un plan nacional para forjar a un estado y dotarlo de las instituciones más avanzadas de la doctrina de su momento histórico, sin modificación alguna hasta su abrogación en diciembre de 1835, y vuelta a su vigencia al término de la guerra con Estados Unidos, en 1847 aunada al acta de reformas correspondientes. (12)

11.- MARQUEZ RÁBAGO Sergio R., Evolución Constitucional Mexicana, Primera edición, México, Editorial Porrúa, 2002, Pág. 198-199.

12.- DE LA HIDALGA Luis, Historia del Derecho Constitucional Mexicano, Primera Edición, México, Editorial Porrúa, 2002, Págs.97 y 99

Los fundamentos políticos fueron plasmados en México en la Constitución en mención, con excepción de la separación de la iglesia y el Estado, y casi de los derechos del hombre, ya que no es sino hasta la Constitución de 1857 cuando parece un cuerpo de garantías constitucionales. (13)

La Constitución ya antes citada, no contiene ningún capitulo especial en el cual se enumeren garantías que se reconozcan a las personas frente al Estado en general y a los funcionarios públicos en lo particular.

A pesar del hecho de que en el Plan de 1823 influye en la Constitución definitiva, y que en éste documento en su artículo 1º enumeraba en términos generales los derechos de los ciudadanos en los cuales se incluían de libertad, igualdad y propiedad, estos últimos no fueron desarrollados de forma fundamental en la primera Constitución. (14)

Cabe hacer notar que indirecta e insípidamente como lo hemos visto ésta Constitución si reconoce algunos derechos fundamentales del individuo y los cuales se encuentran plasmados en los artículos: 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153 y 154, ya antes descritos; y todos ellos a la fecha están incorporados a nuestra vigente Constitución como garantías individuales ya más especificas, sin embargo no se hace mención alguna del procedimiento penal por lo que ni siquiera habla de las garantías del inculpado en el proceso y mucho menos se contemplaban garantías a las víctimas u ofendidos del delito.

13.- ARNÁIZ AMIGO Aurora, Historia Constitucional de México, primera edición, México, Editorial Trillas, 1999, Pág. 55
14.- V. CASTRO Juventino, Garantías y Amparo, Décima Edición, México, Editorial Porrúa, 1998. Págs. 10 y 11.

1.4. LAS SIETE LEYES CONSTITUCIONALES (1835-1836)

(TEXTO ORIGINAL)

"…En nombre de Dios Todopoderoso. Trino y uno, por quién los hombres están destinados a formar sociedades y se conservan las que forman; los representantes de la Nación Mexicana delegados por ella para constituirla del modo que entiendan ser más conducentes a su felicidad, reunidos al efecto, en Congreso General, han venido en decretar y decretan lo siguiente:

LEYES CONSTITUCIONSLES

PRIMERA

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS MEXICANOS Y HABITANTES DE LA REPÚBLICA.

… ARTÍCULO 2. Son derechos del mexicano:

I. No poder ser preso sino por mandamiento de juez competente, dado por escrito y firmado, ni aprehendido sino por disposición de las autoridades a quienes corresponda según la ley. Exceptuase el caso de delito infraganti, en el que cualquiera puede ser aprehendido, y cualquiera puede aprehenderle, presentándole desde luego a su juez ó á otra autoridad pública.

II. No poder ser detenido más de tres días por autoridad ninguna política, sin ser entregado al fin de ellos, con los datos para su detención, á la autoridad judicial, ni por esta mas de diez días, sin proveer el auto motivado de prisión. Ambas autoridades serán responsables del abuso que hagan de los referidos términos.

III. No poder ser privado de su propiedad, no del libre uso y aprovechamiento de ella en todo ni en parte. Cuando algún objeto de general y pública utilidad exija lo contrario, podrá verificarse la privación, si la tal circunstancia fuere calificada por el Presidente y sus cuatro Ministros en la capital, por el Gobierno y la Junta Departamental en los Departamentos, y el dueño, sea corporación eclesiástica ó secular, sea individuo particular, previamente indemnizado a tasación de dos peritos, nombrado el uno de ellos por él y según las leyes el tercero en discordia caso de haberla. La calificación

dicha podrá ser reclamada por el interesado ante la Suprema Corte de Justicia en la capital, y en los Departamentos ante el Superior Tribunal respectivo. El reclamó suspenderá la ejecución hasta el fallo.

IV. No poderse catear sus casas y sus papeles, sino es en los casos y con los requisitos literalmente prevenidos en las leyes.

V. No poder ser juzgado ni sentenciado por comisión, ni por otros tribunales que los establecidos en virtud de la Constitución, ni según otras leyes que las dictadas con anterioridad al hecho que se juzga.

VI. No podérsele impedir la traslación de su persona y bienes a otro país cuando le convenga, con tal de que no deje descubierta en la República responsabilidad de ningún genero, y satisfaga por la extracción de los segundos, la cuota que establezcan las leyes.

VII. Poder imprimir y circular, sin necesidad de previa censura, sus ideas políticas. Por los abusos de este derecho, se castigará cualquiera que sea culpable en ellos, y así en esto como en todo lo demás quedan estos abusos en la clase de delitos comunes; pero con respecto a las penas; los jueces no podrá excederse de las que imponen las leyes de imprenta, mientras tanto no se dicten otras en esta materia.

…

Artículo 4º.- Los mexicanos gozaran de todos los derechos civiles y tendrán todas las demás obligaciones del mismo orden que establezcan las leyes. …

QUINTA

DE LOS JUECES SUBALTERNOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Artículo 41.- El mandamiento escrito y firmado por el juez, que debe proceder a la prisión, según el párrafo I, artículo 2º de la primera ley constitucional, se hará saber en el acto al interesado; éste y todos deberán obedecer, cumplir y auxiliar estos mandamientos, y cualquiera resistencia o arbitrio, para embarazarlos o eludirlos, son delitos graves que deberán castigarse según las circunstancias.

Artículo 42.- En caso de resistencia o de temor fundado de fuga podrá usarse la fuerza.

Artículo 43.- Para proceder a la prisión se requiere:

I. Que proceda información sumaria, de que resulte haber sucedido un hecho que merezca, según las leyes, ser castigado con pena corporal.

II. *Que resulte también algún motivo o indicio suficiente para creer que tal persona ha cometido el hecho criminal.*

Artículo 44.- Para proceder a la simple detención basta alguna presunción legal o sospecha fundada, que incline al juez contra persona o delito determinado. Una ley fijará las penas necesarias para reprimir la arbitrariedad de los jueces en esta materia.

Artículo 45.- Ningún proceso podrá sufrir embargo alguno en sus bienes, sino cuando la prisión fuere por delitos que traigan de suyo responsabilidad pecuniaria, y entonces se verificará en los suficientes para cubrirla.

Artículo 46.- Cuando en el progreso de la causa, y por sus constancias particulares, apareciere que reo no debe ser castigado con pena corporal, será puesto en libertad, en los términos y con las constancias que determinará la ley.

Artículo 47.-Dentro de los tres días en que se verifique la prisión o detención, se tomara al presunto reo su declaración preparatoria, en este caso se le manifestara la causa de este procedimiento y el nombre del acusador, si lo hubiere; y tanto esta primera declaración, como las demás que se ofrezcan en la causa, serán recibidas sin juramento del procesado, por lo que respecta a sus derechos propios.

Artículo 48.- En la confesión, y al tiempo de hacerse al reo los cargos correspondientes, deberá instruírsele de los documentos, testigos y demás datos que obren en su contra, y desde este acto el proceso continuará sin reserva del mismo modo.

Artículo 49.- Jamás podrá usarse del tormento para la averiguación del ningún género del delito.

Artículo 50.- Tampoco se impondrá la pena de confiscación de bienes.

Artículo 51.- Toda pena, así como el delito, es precisamente personal del delincuente y nunca será trascendental a su familia. …" (15)

El 9 de septiembre del año 1835, el Congreso Ordinario se atribuye el carácter de Constituyente, bajo la presidencia de Atenógenes Castillero. Se forma una Comisión de Constitución integrada por los diputados Miguel Valentín, José Ignacio de Anzorena, José María Cuevas, Antonio Pacheco Leal y Francisco Manuel Sánchez de Tagle que entregaron el *Proyecto de Bases para la Nueva Constitución* el 23 de octubre de 1835. Con la adopción del sistema centralista, se ponía fin a la primera República Federal Mexicana; a ésta Constitución se le conoce como las *SIETE LEYES CONSTITUCIONALES* y tiene la característica de ser la única *Carta Magna Mexicana* dispersa, ello por no estar contenida en un solo código constitucional; realmente no fueron siete, sino tres, las leyes publicadas, la primera en diciembre de 1835, la segunda en abril de 1836 y de la tercera a la séptima en diciembre del mismo año.

El *Proyecto de Bases para la Nueva Constitución* del 23 de octubre de 1835, tuvo como objeto fundamental la abrogación de la Constitución de 1824 y con ello la sustitución del federalismo adoptado por un grande centralismo; fue promulgado el 15 de diciembre del propio año de 1835.

15.- MARQUEZ RÁBAGO Sergio R., Evolución Constitucional Mexicana, Primera edición, México, Editorial Porrúa, 2002, Págs. 208, 209, 244 y 245.

Son tan precarias las Bases de catorce artículos, ridícula sustitución de una Constitución cabal como la de 1824 y dada la nueva forma de gobierno adoptado, no se le establecen más derechos garantizados por el Estado, que lo expresado en el artículo 2º al ordenar: “A todos los transeúntes, estantes y habitantes del territorio mexicano, mientras respeten la religión y las leyes del país, la Nación les guardara y hará guardar los derechos que legítimamente le correspondan. El derecho de gentes y el internacional designan cuales son los de los extranjeros. Una ley constitucional declarará los particulares al ciudadano mexicano.” (16)

Como se observa en la primera Ley de la Constitución (centralista del 30 de diciembre de 1836 compuesta por siete leyes) se encuentra el otorgamiento de garantías individuales a favor de los mexicanos, (único sujeto titular de ellas), las que debían ser respetadas por las autoridades y cuya violación podía ser impugnada ante el Supremo Poder Conservador, como ya lo hemos hecho ver, que era un órgano de control constitucional de carácter político, creado por la Segunda Ley de dicho cuerpo normativo, habiendo tenido una actuación nada digna a lo largo de su intranscendente vigencia.

Hace mención del procedimiento penal de forma más específica que la Constitución de 1824, y en su artículo 45 se refiere a que esta prohibido el embargo de los bienes del inculpado con la excepción de que si hay responsabilidad pecuniaria podría embargársele para cubrirla, sin embargo no menciona que fueses para cubrir el pago de los daños al ofendido o víctima del delito, ya que sanción pecuniaria también lo es la multa, pero se vislumbra ya la posibilidad de tomar en cuenta el pago de los daños, sin embargo, sigue sin hacerse mención ni reconocimiento a las garantías de la víctima u ofendido del delito.

16.- DE LA HIDALGA Luis, Historia del Derecho Constitucional Mexicano, Primera Edición, México, Editorial Porrúa, 2002, Págs.114-115

1.5. BASES ÓRGANICAS DE LA REPÚBLICA MEXICANA (1843)

(TEXTO ORIGINAL)

"…ACORDADAS POR LA HONORABLE JUNTA LEGISLATIVA ESTABLECIDA CONFORME A LOS DECRETOS DE 19 Y 23 DE DICIEMBRE DE 1842, SANCIONADAS POR EL SUPREMO GOBIERNO PROVIONAL CON ARREGLO A LOS MISMOS DECRETOS DEL DÍA 15 DE JUNIO DEL AÑO 1843, Y PUBLICADOS POR BANDO NACIONAL EL DÍA 14 DEL MISMO.

El C. Valentín Canalizo, General de División, Gobernador y Comandante general del Departamento de México.

Por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernación se me ha dirigido, con fecha 12 del actual, el decreto que sigue:

ANTONIO LÓPEZ DE SANTA ANA, Benemérito de la Patria, General de División y Presidente Provisional de la República Mexicana, a los habitantes de ella, sabed:

Que la Honorable Junta Nacional Legislativa, instruida conforme a los supremos decretos de 19 a 23 de Diciembre de 1842, ha acordado, y yo sancionado con arreglo a los mismos decretos las siguientes:

BASES DE ORGANIZACIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA MEXICANA

"…

TITULO II DE LOS HABITANTES DE LA REPÚBLICA

Artículo 7º.- Son habitantes de la República todos los que residen en puntos que ella reconoce por su territorio.

Artículo 8º.- Son obligaciones de los habitantes de la República, observar la Constitución y las leyes y obedecer a las autoridades.

Artículo 9º.- Derechos de los habitantes de la República:

I. Ninguno es esclavo en el territorio de la Nación, y el que se introduzca, se considera en la clase de libre, quedando bajo la protección de las leyes.

II. Ninguno puede ser molestado por sus opiniones: todos tienen derecho para imprimirlas y circularlas sin necesidad de previa calificación ó censura. No se exigirá fianza a los autores, editores o impresores.

III. Los escritos que versen sobre el dogma religioso o las sagradas escrituras, se sujetarán a las disposiciones de las leyes vigentes: en ningún caso será permitido escribir sobre la vida privada.

IV. En todo juicio sobre delitos de imprenta intervendrán jueces del hecho, que harán las calificaciones de acusación y de sentencia.

V. A ninguno se aprehenderá sino por mandato de algún funcionario a quién la ley de autoridad para ello, excepto del caso de delito in fragata, en que puede hacerlo cualquiera del pueblo, poniendo al aprehendido inmediatamente en custodia a disposición de su Juez

VI. Ninguno será detenido sino por mandato de autoridad competente, dado por escrito y firmado, y solo cuando obren contra él indicios suficientes para presumirlo autor del delito que se persigue. Si los indicios se corroboraren legalmente, de modo que presten mérito para creer que el detenido cometió el hecho criminal, podrá decretarse la prisión.

VII. Ninguno será detenido más de tres días por la autoridad política sin ser entregado con los datos correspondientes al Juez de su fuero, ni éste lo tendrá en su poder más de cinco sin declararlo bien preso. Si el mismo juez hubiere verificado la aprehensión, o hubiere recibido al reo antes de cumplirse tres días de su detención dentro de aquel término se dará el auto de bien preso, de modo que no resulte detenido más de ocho. El simple lapso de estos términos hace arbitraria la detención y responsable a la autoridad que la cometa, y a la superior que deje sin castigo este delito.

VIII. Nadie podrá ser juzgado ni sentenciado en sus causas civiles y criminales sino por jueces de su propio fuero, y por leyes dadas y tribunales establecidos con anterioridad al hecho o

delito, de que se trate. Los militares y eclesiásticos continuaran sujetos a las autoridades a que lo están en la actualidad, según las leyes vigentes.

IX. En cualquier estado de la causa, en que aparezcan que al reo no puede imponerse pena corporal, será puesto en libertad, dando fianza.

X. Ninguno podrá ser estrechado por clase alguna de apremio ó coacción a la confesión del hecho por que se le juzga.

XI. No será cateada la casa, ni registrados los papeles de ningún individuo, sino en los casos y con los requisitos literalmente prevenidos en las leyes.

XII. A ninguno podrá gravarse con otras contribuciones que las establecidas o autorizadas por el Poder Legislativo, o por las Asambleas Departamentales en uso de las facultades que les conceden estas bases.

XIII. La propiedad es inviolable, sea que pertenezca a particulares o a corporaciones y ninguno puede ser privado ni turbado en libre uso y aprovechamiento de la que le corresponda según las leyes, ya consista en cosas, acciones o derechos, o en el ejercicio de una profesión o industria que le hubiera garantizado la ley. Cuando algún objeto de utilidad pública exigiere su ocupación, se dará esta, previa la competente indemnización, en el modo que disponga la ley.

XIV. A ningún mexicano se le podrá impedir, la traslación de su persona y bienes a otro país, con tal de que no se deje descubierta en la República responsabilidad de ningún genero y satisfaga por la extracción de sus intereses los derechos que establezcan las leyes. …

… TÍTULO III DE LOS MEXICANOS, CIUDADANOS MEXICANOS Y DERECHOS Y OBLIGACIONES DE UNOS Y OTROS.

Artículo 21º.- Se suspenden los derechos de ciudadanos:

I. Por el estado de sirviente doméstico.

II. Por interdicción Legal.

III. Por estar procesado criminalmente, desde el auto motivado de prisión, ó desde la declaración de haber lugar a formación de causa a los funcionarios públicos hasta la sentencia, si fuere absolutoria.

IV. Por ser ebrio consuetudinario, o tahúr de profesión, ó vago ó tener casa de juegos prohibidos.

V. Por no desempeñar las cargas de elección popular, careciendo de causa justificada, en cuyo caso durará la suspensión el tiempo que debería desempeñar el encargo.

Artículo 22.- Se pierden los derechos de ciudadano:

I.- *Por sentencia que imponga pena infame.*

II.- Por quiebra declarada fraudulenta

III.- Por mala versación, ó deuda fraudulenta contraída en la administración de cualquier fondo público.

IV.-.Por el estado religioso. …

… TITULO IX. DISPOSICIONES GENERALES SOBRE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

Artículo 175.- Se dispondrán las cárceles de modo que el lugar de la detención sea diverso a la de la prisión.

Artículo 176.- A nadie se exigirá juramento en materia criminal sobre hecho propio.

Artículo 177.- Los jueces dentro de los tres primeros días que éste el reo detenido a su disposición, le tomaran su declaración preparatoria, manifestándole antes el nombre de su acusador, si lo hubiere, la causa de su prisión, y los datos que haya contra él.

Artículo 178.- Al tomar la confesión al reo, se le leerá íntegro el proceso, y si no conociera a los testigos, se le darán todas las noticias conducentes para que los conozca.

Artículo 179.- Queda prohibida la pena de confiscación de bienes, más cuando la prisión fuere por delitos que traigan consigo responsabilidad pecuniaria, podrán embargarse los suficientes para cubrirla.

Artículo 180.- La nota de infamia no es trascendental.

Artículo 181.- La pena de muerte se impondrá sin aplicar ninguna otra especia de padecimientos físicos que importen más que la simple privación de la vida.

Artículo 182.- Cualquier falta de observancia en los trámites esenciales de un proceso produce la responsabilidad del juez, y en lo civil además la nulidad para solo el efecto de reponer el proceso, La ley señalara los trámites que son esenciales en cada juicio.

Artículo 183.- En ninguna causa, sea cual fuere su cuantía y naturaleza, podrá haber más de tres instancias. La ley fijará el número de la que en cada causa debe haber para que la sentencia quede ejecutoriada.

Artículo 184.- Los magistrados y jueces que hubieren fallado en una instancia, no podrá hacerla en otra. …

Artículo 192.- Podrá el Congreso establecer, por determinado tiempo, juzgados especiales fijos o ambulantes, para perseguir y castigar a los ladrones en cuadrilla, con la circunstancia de que estos juzgados sean de primera instancia y que la confirmación de las sentencias se haga por los tribunales de segunda y tercera instancia del territorio donde dieren su fallo.

Artículo 193.- Una ley general fijará el modo de proceder de estos tribunales, y podrá también abreviar los trámites de las segundas y terceras instancias sin que en caso alguno puedan admitirse pruebas privilegiadas, ni privarse a los reos de los recursos que conceden las leyes para su defensa. …

Artículo 195.- En los delitos de imprenta no hay complicidad en los impresores: pero serán responsables si no se aseguran en la forma legal de la responsabilidad del editor o escritor, ó si imprimieren escritos contra la vida privada, no entendiéndose por tales los que versen sobre crímenes o faltas de los funcionarios públicos, relativos al cumplimiento de sus deberes. La ley señalará el tiempo que debe durar la responsabilidad del impresor.

Artículo 196.- Una ley determinara los casos en que se abusa de la libertad de imprenta, designara las penas y arreglará el juicio, no pudiendo señalar otros abusos que los siguientes: contra la religión, contra la moral y buenas costumbres, provocación a la sedición y a la desobediencia a las autoridades; ataque a la independencia y forma de gobierno que establecen las bases y cuando se culmine a los funcionarios públicos en su conducta oficial.

Artículo 197.- Toda prevaricación por cohecho, soborno o baratería, produce acción popular contra cualquier funcionario público que la cometiere.

Artículo 198.- Si en circunstancias extraordinarias la seguridad de la Nación exigiere en toda la República, ó parte de ella, la suspensión de las formalidades prescritas en estas bases, para la aprehensión y detención de los delincuentes, podrá el Congreso decretarla por determinado tiempo. …" (17)

En esta Constitución, se establece que en la Nación Mexicana, en uso de sus libertades y derechos como independiente, libre y soberana, adopta para su gobierno la forma de República Representativa Popular, por tanto queda inmersa en el concepto la base centralista, en virtud de no incorporar el término federal. En cuanto a su territorio, simplemente hace comprender su extensión a lo que antes fuera el virreinato de Nueva España.

Se muestra la innovación de un cuerpo de garantías constitucionales y curiosamente los veintinueve primeros artículos de la Constitución de 1857 y así mismo estos mismos artículos de la Constitución Mexicana vigente, tiene su antecedente en el título IX de las Bases Orgánicas Mexicanas de 1843. (18)

17.- MARQUEZ RÁBAGO Sergio R., Evolución Constitucional Mexicana, Primera edición, México, Editorial Porrúa, 2002, Pág. 256, 259, 286 y 287.
18.- ARNÁIZ AMIGO Aurora, Historia Constitucional de México, primera edición, México, Editorial Trillas, 1999, Pág. 80.

Su vigencia tan solo duró cerca de cuatro años en un México desesperado, anulado por duras oposiciones ideológicas entre conservadores rezagados que les habían arrebatado el poder a los vanguardistas liberales, y aquí se puede observar que solo se habla del procedimiento a seguir para enjuiciar al inculpado y consagra garantías muy insípidas al inculpado para evitar que sea objeto de abusos.

Cabe mencionar que en artículo 8º menciona que si el delito no merece pena privativa de libertad el inculpado podrá quedar en libertad (libertad provisional), pagando una fianza, sin embargo no habla de garantizar la posible reparación del daño causado, pero en su artículo 179 dice que esta prohibida la confiscación de bienes al inculpado, solo en caso de que el delito cometido traiga consigo una responsabilidad pecuniaria, se le podrá embargar bienes de su propiedad y así cubrirla, a simple lectura, no menciona que dicha responsabilidad pecuniaria sea la reparación del daño, ni que deberá ser entregado a la víctima u ofendido del delito, pero al menos es un insipiente inicio a las garantías del ofendido o víctima del delito, o lo mas cercano a ello.

1.6. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (1857)

(TEXTO ORIGINAL)

Sancionada y jurada por el Congreso general constituyente, el día cinco de febrero de 1857 en nombre de Dios y con la autoridad del Pueblo Mexicano.

Los representantes de los diferentes Estados del Distrito y Territorios que componen la República de México, llamados por el Plan proclamado en Ayutla el primero de Marzo de 1854, reformado en Acapulco el día 11 del mismo mes y año, y por la convocatoria expedida el 17 de octubre de 1855, para constituir a la nación bajo la forma de república democrática, representativa, popular, poniendo en ejercicio los poderes con que están investidos, cumple con su alto encargo decretando lo siguiente:

CONSTITUCION POLITICADE LA REPUBLICA MEXICANA SOBRE LA INDISCUTIBLE BASE DE LEGÍTIMA INDEPENDENCIA PROCLAMADA EL 16 DE SEPTIEMBRE DE 1810 Y CONSUMADA EL 27 DE SEPTIEMBRE DE 1821.

TITULO I

DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE

Artículo 1º.- El pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia declara: que todas las leyes y todas las autoridades del país, deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución.

Artículo 2º.- En la república todos nacen libres. Los esclavos que pisen el territorio nacional recobran por ese solo hecho su libertad y tiene derecho a la protección de las leyes.

Artículo 3º La enseñanza es libre. La ley determinará que profesiones necesitan título para su ejercicio y con que requisitos se deben expedir.

Artículo 4º Todo hombre es libre para abrazar la profesión, industria ó trabajo que le acomode, siendo útil y honesto, y para aprovecharse de sus productos. Ni uno, ni otro se le podrá impedir, sino por sentencia judicial cuando ataque los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la Ley, cuando ofenda los de la sociedad.

Artículo 5º.- Nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales, sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento. La ley no puede autorizar ningún contrato que tenga por objeto la perdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso. Tampoco puede autorizar convenios en que el hombre pacte su proscripción o destierro.

Artículo 6º.-La manifestación de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque a algún crimen o delito o perturbe el orden público.

Artículo 7º.- Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia. Ninguna ley o autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. Los delitos de imprenta serán juzgados por un jurado que califique el hecho, por otro que aplique la ley y designe la pena.

Artículo 8º.-Es inviolable el derecho de petición ejercido por escrito de una manera pacífica y respetuosa; pero en materias políticas solo pueden ejercerlo los ciudadanos de la república. A toda petición debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quién se haya dirigido y ésta tiene obligación de hacer conocer el resultado al peticionario.

Artículo 9º.- A nadie se le puede coartar el derecho de asociarse o de reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito, pero solamente los ciudadanos de la república pueden hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho de deliberar.

Artículo 10.- Todo hombre tiene derecho de poseer y portar armas para su seguridad y legítima defensa. La ley señalara cuales son las prohibidas y la pena en que incurren los que la portaren.

Artículo 11.-Todo hombre tiene derecho para entrar y salir de la república, viajar por su territorio y mudar de residencia sin necesidad de carta seguridad, pasaporte, salvo conducto u otro requisito semejante. El ejercicio de este derecho no perjudica las legítimas facultades de la autoridad judicial o administrativa en los casos de responsabilidad criminal o civil.

Artículo 12.- No hay, ni reconocen en la república, títulos de nobleza, ni prerrogativas, ni honores hereditarios. Solo el pueblo legítimamente representado puede decretar recompensas en honor de los que hayan prestado o prestaren servicios eminentes a la patria o a la humanidad.

Artículo 13.- En la república mexicana nadie puede ser juzgado por leyes privativas, ni por tribunales especiales. Ninguna persona ni corporación puede tener fueros, ni gozar emolumentos que no sean compensación de un servicio público, y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra solamente para los delitos y faltas que tengan exacta concesión con la disciplina militar. La ley fijará con toda claridad los casos de esta excepción.

Artículo 14.- No se podrá expedir ninguna ley retroactiva. Nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicadas a él, por el tribunal que previamente haya establecido la ley.

Artículo 15.- Nunca se celebraran tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país en donde cometieron el delito de condición de esclavos, no convenios o tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos que ésta Constitución otorga al hombre y al ciudadano.

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles, posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En el caso de delito infraganti, toda persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata.

Artículo 17.- Nadie puede ser preso por deudas de un carácter puramente civil. Nadie puede ejercer violencia para recobrar su derecho. Los tribunales estarán siempre expedidos para administrar justicia. Esta será gratuita, quedando en consecuencia abolidas las costas judiciales

Artículo 18.- Solo habrá lugar a prisión por delito que merezca pena corporal. En cualquier estado del proceso en que aparezca que el acusado no se le pueda impone tal pena, se pondrá en libertad bajo de fianza. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención por falta de pago de honorarios, o de cualquier otra administración de dinero.

Artículo 19.- Ninguna detención podrá exceder el término de tres días, sin que se justifique con un auto motivado de prisión y los demás requisitos que establezca la ley. El solo lapso de éste término constituye responsables a la autoridad que la ordena o consiente a los agentes, ministros, alcaldes o carceleros que la ejecuten. Todo maltratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles, es un abuso que deben corregir las leyes y castigar severamente las autoridades.

Artículo 20.- En todo juicio criminal el acusado tendrá las siguientes garantías:
1ª que se le haga saber el motivo del procedimiento y el nombre del acusador, si lo hubiere:
2ª que se le tome su declaración preparatoria dentro de cuarenta y ocho horas, contadas desde que esté a disposición de su juez:
3ª que se le careé con los testigos que depongan en su contra:
4ª que se le faciliten los datos que necesite y conste en el proceso, para preparar sus descargos:
5ª que se le oiga en defensa por sí, o por persona de su confianza, o por ambos, según su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentara lista de los defensores de oficio para que elija el que o los que le convengan.

Artículo 21.- La aplicación de las penas, propiamente tales, es exclusiva de la autoridad judicial. La política o administrativa solo podrá imponer como corrección, hasta quinientos pesos de multa o hasta un mes de reclusión, en los casos y modo que expresamente determine la ley.

Artículo 22.- Quedan para siempre prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los palos, el tormento de cualquiera especia, la multa excesiva, la confiscación de bienes y de cualquiera otras penas instituidas o trascendentales.

Artículo 23.-Para la abolición de la pena de muerte, queda a cargo del poder administrativo el establecer, a la mayor brevedad, el régimen penitenciario. Entre tanto, queda abolida para los delitos políticos y no podrá entenderse a otros casos más que al traidor a la patria en guerra extranjera, el salteador de caminos, el incendiario, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, a los delitos graves del orden militar y a los de piratería que determine la ley.

Artículo 24.- Ningún juicio criminal puede tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya se que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda abolida la práctica de absolver de la instancia.

Artículo 25.- La correspondencia, que bajo cubierta circule por las estafetas, está libre de todo registro. La violación de esta garantía es un atentado que la ley castigará severamente.

Artículo 26.- En tiempo de paz ningún militar puede exigir alojamiento, bagaje, ni otro servicio real o personal, sin el consentimiento del propietario. En tiempo de guerra solo podrá hacerlo en los términos que establezca la ley.

Artículo 27.- La propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública y previa indemnización. La ley determinara la autoridad que deba hacer la expropiación, y los requisitos con que ésta haya de verificarse.

Ninguna corporación civil o eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, denominación u objeto, tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad o administrar por sí bienes raíces, con la única exención de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio u objeto de la institución.

Artículo 28.- No habrá monopolios, ni estancos de ninguna clase ni prohibiciones a titulo de protección a la industria. Exceptuándose únicamente los relativos a la acuñación de moneda, a los correos y a los privilegios que por tiempo limitado conceda la ley a los inventores o perfeccionadores de alguna mejora.

Artículo 29.- En los casos de invasión, perturbación grave de la paz o cualquiera otros que pongan a la sociedad en peligro o conflicto, solamente el Presidente de la república de acuerdo con el Consejo de Ministros y la aprobación del Congreso de la Unión, y en los recesos de éste, de la diputación permanente, pueden suspenderse las garantías otorgadas en esta Constitución, con excepción de las que aseguran la vida del hombre; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la suspensión pueda contraerse a determinado individuo. …" (19)

El 15 de mayo de 1856, el presidente Comonfort emite el *Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana*, regulando provisionalmente el orden estructural del Estado y las libertades de los gobernados, como anticipo a la propia Constitución de 1857.

Es verdad que dicho Estatuto no parece haber influido en la Constitución Federal de 1857, pero de cualquier forma cabe mencionar, que en la Sección Quinta, bajo el rubro de *GARANTÍAS INDIVIDUALES*, se dice en el artículo 30 que la nación garantiza a sus habitantes la libertad, la seguridad, la propiedad y la igualdad. (20)

19.- MARQUEZ RÁBAGO Sergio R., Evolución Constitucional Mexicana, Primera edición, México, Editorial Porrúa, 2002, Págs. 338-342.
20.- V. CASTRO Juventino, Garantías y Amparo, Décima Edición, México, Editorial Porrúa, 1998. Págs. 10-11

Casi a un año de trabajos, el 5 de febrero del año 1857 se promulga la Constitución; y se aprueba el catálogo de los derechos del hombre en treinta y tres artículos, formulando la sección Primera del Título Primero de la Constitución Federal, con un artículo 34 donde previo la suspensión de las garantías reconocidas en dicha ley fundamental. (21)

La historia Constitucional de México, a la par de la propia historia nacional, tuvo como base fundamental, la defensa de los principios de: libertad y la igualdad.

Diputado Ponciano Arriaga en la exposición de motivos de ésta Constitución manifiesta: "…Reconocemos que los derechos de la humanidad son inmutables y sagrados. No pretendemos crear esos derechos ni hacerlos dependientes de un pacto variable como la voluntad; pero por el respeto mismos que nos merecen, queremos decir en palabras claras y solemnes cuáles son las seguridades (las garantías) que nuestra sociedad puede prestar a tales derechos…". (22)

Podemos darnos cuenta que a pesar de que ya se agrupan en un solo capitulo las garantías individuales, en lo que respecta al proceso penal se sigue ignorando completamente a la víctima u ofendido del delito.

Sin embargo en el artículo 18 alude que en caso de no merecer pena corporal se dejara en libertad bajo caución en cualquier momento del proceso, sin mencionar garantizar la reparación del daño.

21.- POLO BERNAL Efraín, Breviario de Garantías Constitucionales, única edición, México, Editorial Porrúa, 1993, Pág. 11
22.- DE LA HIDALGA Luis, Historia del Derecho Constitucional Mexicano, Primera Edición, México, Editorial Porrúa, 2002, Pág. 193

Cabe mencionar también que en las constituciones de 1836 y 1843, ya antes analizadas, se señalaba el embargo de bienes del inculpado para efecto de cubrir la responsabilidad pecuniaria que en un momento dado trajera consigo el delito cometido, y sin embargo en la constitución en comento ya no se menciona nada de responsabilidad pecuniaria o similar por lo que fue un retraso en materia de garantías de los ofendidos o víctimas del delito, y un adelanto en cuanto a las garantías de los inculpados ya que se les reconoce sus derechos como “garantías”.

1.7. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (5 DE FEBRERO DE 1917)

(TEXTO ORIGINAL)

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO I

DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES

Artículo 1º.- En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga ésta Constitución, las cuales no podrán restringirse, ni suspenderse sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece. (23)

Artículo 2º.- Está prohibido la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzaran, por ese solo hecho, su libertad y la protección de las leyes. (24)

Artículo 3º.- La enseñanza es libre; pero será laica la que se de en los establecimientos oficiales de educación, lo mismo que la enseñanza primaria, elemental y superior que se imparta en los establecimientos particulares.

Ninguna corporación religiosa, ni ministro de algún culto, podrá establecer o dirigir escuelas de instrucción primaria.

Las escuelas primarias particulares solo podrán establecer sujetándose a la vigilancia oficial. En los establecimientos oficiales se impartirá gratuitamente la enseñanza primaria. (25)

23 MARQUEZ RÁBAGO Sergio R., Evolución Constitucional Mexicana, Primera edición, México, Editorial Porrúa, 2002, Pág. 389.
24 Ibidem, Pág.390.
25 Íbidem, Pág.393

Artículo 4º.- A ninguna persona podrá impedírsele que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de ésta libertad solo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

La ley determinará en cada estado cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo. (26)

Artículo 5º.- Nadie podrá ser obligado a prestar servicios personales sin la justa retribución y pleno conocimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cuál se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123.

En cuanto a los servicios públicos, solo podrán ser obligados, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas, los de jurado, los cargos concejiles y los cargos de elección popular, directa o indirecta u obligatoria y gratuita, las funciones electorales.

El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la perdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación, o de voto religioso. La ley en consecuencia, no permite el establecimiento de órdenes monásticas, cualquiera que sea su denominación u objeto con el que pretendan erigirse.

Tampoco se puede admitirse convenio en que el hombre pacte su proscripción o destierro, o en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio.

El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por el tiempo que fije la ley, sin poder exceder de un año en perjuicio del trabajador, y no podrá extenderse, en ningún caso, a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos o civiles.
La falta de cumplimiento de dicho contrato por lo que respecta al trabajador, solo obligará a éste a la correspondiente responsabilidad civil, sin que en ningún caso pueda hacerse coacción sobre su persona. (27)

---

26 Íbidem. Pág. 399
27 Ibidem. Pág.401

Artículo 6º.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público. (28)

Artículo 7º.- Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley, ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública.

En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.

Las leyes orgánicas dictarán cuantíes disposiciones serán necesarias para evitar que, si pretexto de las denuncias por delitos de prensa, sean encarcelados los expendedores, "papeleros", operarios y demás empleados del establecimiento de donde haya sido el escrito denunciado, a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de aquéllos. (29)

Artículo 8º.- Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que éste se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa, pero en materia política solo podrán hace uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quién se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario. (30)

Artículo 9º.- No se podrá coartar el derecho de asociarse y reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho a deliberar.

No se considerara ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar por algún acto o una autoridad, si no se profieren injurias contra esta, no se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee. (31)

---

28 Ibidem. Pág.405
29 Ibidem. Pág.405
30 Ibidem. Pág.405
31 Ibidem. Pág.405-406

Artículo 10.- Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tiene libertad de poseer armas de cualquier clase, para su seguridad y legítima defensa, hecha excepción de las prohibidas expresamente por la ley y de las que nación reserve para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Guardia Nacional, pero no podrán portarlas en las poblaciones sin sujetarse a los reglamentos de policía. (32)

Artículo 11.- Todo hombre tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país. (33)

Artículo 12.- En los Estados Unidos Mexicanos no se concederán títulos de nobleza, ni prorrogativas y honores hereditarios, ni se dará efecto alguno a los otorgados por cualquier otro país. (34)

Artículo 13.- Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que son compensación de servicios públicos y éste fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo podrán exceder su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviese complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda. (35)

Artículo 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.
Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

---

32 Ibidem. Pág.406
33 Ibidem. Pág.406
34 Ibidem. Págs.406-407
35 Ibidem. Pág.407

En los juicios desorden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no este decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de éste, se fundara en los principios generales del derecho. (36)

Artículo 15.- No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para de aquellos delincuentes del orden común, que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos, ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos establecidos por esta Constitución para el hombre y el ciudadano.

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento. No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención a no ser por la autoridad judicial sin que preceda denuncia, acusación o querella de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, y sin que éste apoyadas aquellas por declaración, bajo protesta, de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado, hecha excepción de los casos de flagrante delito en que cualquier persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata. Solamente en los caos urgentes, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial, y tratándose de delitos que se persiguen de oficio, podrá la autoridad administrativa, bajo su mas estrecha responsabilidad, decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial. En toda orden de cateo, que solo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente deben limitares al diligencia, levantamiento al concluirla, una acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

36 Ibidem. Pág.407

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos. (37)

Artículo 17.- Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Los tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fijen la ley; su servicio será gratuito, quedando en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. (38)

Artículo 18.- Solo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

Los Gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán, en sus respectivos territorios, el sistema penal-colonias, penitenciarias o presidios- solamente la base del trabajo como medio de regeneración. (39)

Artículo 19.- Ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con un auto de formal prisión, en el que se expresaran: el delito que se impute al acusado; los elementos que constituyen aquél; lugar, tiempo y circunstancia de ejecución y datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado. La infracción de esta disposición hace responsables a la autoridad que ordene la detención o la consienta, y a los agentes, ministros, alcaldes o carceleros que la ejecuten.

Todo proceso se perseguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en auto de formal prisión. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá aquel ser objeto de acusación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

---

37 Ibidem. Pág.407-408
38 Ibidem. Pág.412
39 Ibidem. Pág.412

Todo maltratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades. (40)

Artículo 20.- En todo juicio criminal tendrá el acusado las siguientes garantías:

- *I. Inmediatamente que lo solicite será puesto en libertad, bajo fianza hasta de diez mil pesos, según sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute, siempre que dicho delito no merezca ser castigado con una pena mayor de cinco años de prisión y sin más requisitos que poner la suma de dinero respectiva a disposición de la autoridad, u otorgar caución hipotecaria o personal bastante para asegurarla.*
- II. *No podrá ser compelido a declarar en su contra, por lo cual queda rigurosamente prohibida toda incomunicación o cualquier otro medio que tienda a aquel objeto.*
- *III. Se le hará saber en audiencia pública y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar al cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria.*
- *IV. Será careado con los testigos que depongan en su contra, los que declararán en su presencia si estuviesen en el lugar del juicio, para que pueda hacerles todas las preguntas conducentes su defensa.*
- *V. Se les recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándose para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso.*
- *VI. Será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar en que se cometiere el delito, siempre que éste pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión. En todo caso serán juzgados por un jurado los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la Nación.*
- *VII. Le serán facilitados todos los datos que solicitare para su defensa y que consten en el proceso.*

40 Ibidem. Pág.414

VIII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare, de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión; y antes de un año si la pena máxima excediere de este tiempo.

IX. Se le oirá en defensa por sí o por persona de su confianza, o por ambos, según sea su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le prestará lista de los defensores de oficio para que elija el que o los que le convengan. Si el acusado no quiere nombrar defensores, después de ser requerido para hacerlo, al rendir su declaración preparatoria, el juez le nombrara uno de oficio. El acusado podrá nombrar defensor desde el momento en que sea aprehendido, y tendrá derecho a que se halle presente en todos sus actos del juicio, pero tendrá obligación de hacerlo comparecer cuantas veces lo necesite.

X. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso. En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de detención. (41)

Artículo 21.- La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la policía judicial, la cuál estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél. Compete a la autoridad administrativa el castigo de las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, el cuál únicamente consistirá en multa y arresto hasta por treinta y seis horas, pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiere impuesto, se permutará este por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de quince días. (42)

Artículo 22.- Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especia, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

41 Ibidem. Pág.416-417.
42 ibidem. Pág.423

No se considerará confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los bienes de una persona hecha por la autoridad judicial, para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito, o para el pago de impuestos o multas.

Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás, solo podrá imponérsela traidor a la Patria en guerra extranjera, al parricida, la homicida con alevosía, premeditación, ventaja, al incendiario, al plagiario, al salteador de caminos, al pirata y al reo de delitos graves del orden militar. (43)

Artículo 23.- Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia. (44)

Artículo 24.- Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos de culto respectivos en los templos o en su domicilio particular, siempre que no se constituyan un delito o falta penados por la ley.

Todo acto religioso de culto público deberá celebrarse precisamente dentro de los templos, los cuales estarán siempre bajo la vigilancia de la autoridad. (45)

Artículo 25.- La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas, estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley. (46)

Artículo 26.- En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá en casa particular, contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente. (47)

---

43 Ibidem. Pág.425
44 bidem. Pág.427
45 Ibidem. Págs.427-428
46 Ibidem. Pág.428
47 Ibidem. Pág.430

Artículo 27.- La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originalmente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de trasmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y para cuidar de su conservación. Con éste objeto se dictaran las medidas necesarias para el fraccionamiento de los latifundios; para el desarrollo de la pequeña propiedad, para la creación de nuevos centros de población agrícola con las tierras y aguas que le sean indispensables; para el fomento de la agricultura y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad. Los pueblos, rancherías y comunidades que carezcan de tierras y aguas o no las tengan en cantidades suficientes para las necesidades de su población, tendrán derechos a que se les dote de ellas, tomándolas de las propiedades inmediatas, respetando siempre la pequeña propiedad. Por tanto se confirman las dotaciones de terrenos que se hayan hecho hasta ahora de conformidad con el decreto de 6 de enero de 1915. La adquisición de las propiedades particulares necesarias para conseguir los objetos antes expresados, se considerará de utilidad pública.

Corresponde a la nación el dominio directo de todos los minerales o substancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta a los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria; los yacimientos de piedras preciosas, de sal de gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas, los productos derivados de la descomposición, de las rocas, cuando su explotación necesite trabajos subterráneas, los fosfatos susceptibles de ser utilizados como fertilizantes, los combustibles minerales sólidos, el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosas.

Son también propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fija el derecho internacional, las de las lagunas, esteros de las playas, las de los lagos inferiores deformación natural, que estén ligados directamente o corrientes constantes, los de los ríos principales o arroyos ligados directamente a corrientes constantes; las de los ríos principales y arroyos afluentes, desde el punto en que brota la primera agua permanente, hasta su desembocadura, ya sea que

corran al mar o que crucen dos o más Estados; las de las corrientes intermitentes que atraviesan dos mas Estados en su rama principal; las aguas de los ríos arroyos y barrancos, cuando sirvan de limite al territorio nacional o al de los Estados; las aguas que se extingan de las minas; y los cauces, lechos o riberas de los lagos y corrientes anteriores de la extensión que fine la ley. Cualquiera otra corriente de agua no incluida en la enumeración anterior, se considerara como parte integrante de la propiedad privada que atraviese, pero el aprovechamiento de las aguas, cuando su curso pase de una finca a otra, se considerará como de utilidad pública y quedará sujeta a las disposiciones que dicten los Estados.

En los casos a que se refieren los párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable y solo podrán hacerse concesiones por el Gobierno Federal a los particulares o sociedades civiles o comerciales constituidas conforme a las leyes mexicanas, en la condición que se establezcan trabajos regulares para la explotación de los elementos de que se trata y se cumpla con los requisitos que prevengan las leyes.

La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la Nación se Regina por las siguientes prescripciones:

I. Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas, tiene derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones, o para obtener concesiones de explotación de minas, aguas o combustibles minerales en la República Mexicana. El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros siempre que convengan ante la Secretaria de Relaciones el considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar por lo mismo, la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a aquellos; bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la nación los bienes que hubieren adquirido en virtud del mismo. En una faja de cien kilómetro a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas.

II. Las asociaciones religiosas denominadas iglesias, cualquiera que sea su credo, no podrá en ningún caso tener capacidad para adquirir, poseer o administrar bienes raíces, ni capital e impuestos sobre ellos; los que tuvieren actualmente, por sí o por interpósita persona, entraran al dominio de la Nación concediéndose acción popular para denunciar los bienes que se hallaren en tal caso. La prueba de presunciones será bastante para declarar fundada la denuncia. Los templos destinados al culto público son de la propiedad de la Nación, representada por el Gobierno Federal, quién determinara los que deban continuar destinados a su objeto. Los obispados, casa rurales, seminarios, asilos o colegios de

asociaciones religiosas, conventos o cualquier otro edificio que hubiere sido construido o destinado a la administración, propaganda o enseñanza de un culto religioso, pasaran desde luego, de pleno derecho, al dominio directo de la Nación, para destinarse exclusivamente a los servicios públicos de la Federación o de los Estados en sus respectivas jurisdicciones. Los templos que en lo sucesivo se erigieren para el culto público, serán propiedad de la Nación.

III. Las instituciones de beneficencia, pública o privada, que tengan por objeto el auxilio de los necesitados, la investigación científica, la difusión de la enseñanza, la ayuda recíproca de los asociados o cualquier otro objeto lícito, no podrán adquirir más bienes raíces que los indispensables para su objeto, inmediata o directamente destinados a él, pero podrán adquirir; tener o administrar capitales impuestos sobre los bienes raíces, siempre que los plazos de imposición no excedan de diez años. En ningún caso las instituciones de ésta índole podrán estar bajo el patronato, dirección, administración, cargo o vigilancia de corporaciones o instituciones religiosas, ni de ministros de los cultos o de sus asimilados, aunque éstos o aquellos no estuvieren en ejercicio.

IV. Las sociedades comerciales, por acciones, no podrán adquirir, poseer o administrar fincas rusticas. Las sociedades de esta clase que se constituyan para explotar cualquier industria, fabril, minera, petrolera o para algún otro fin que no sea agrícola, podrán adquirir, poseer o administrar terrenos únicamente en la extensión que sea estrictamente necesaria para los establecimientos o servicios de los objetos indicados, y que el Ejecutivo de la Unión, o de los Estados, fijaran en cada caso.

V. Los Bancos debidamente autorizados, conforme a las leyes de instituciones de crédito, podrán tener capitales impuestos, sobre propiedades urbanos y rústicos de acuerdo con las prescripciones de dichas leyes, pero no podrán tener en propiedad o en administración, más bienes raíces que los enteramente necesarios para su objeto directo.

VI. Los condueñazos, rancherías, pueblos, congregaciones, tribus y demás corporaciones de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan o que se les haya restituido o restituyeren, conforme a la ley de 6 de enero de 1915; entretanto la ley determinara la manera de hacer el separamiento únicamente de las tierras.

VII. Fuera de las corporaciones a que se refiere las fracciones III, IV, V y VI, ninguna otra corporación civil podrá tener en propiedad o administrar por sí, bienes raíces o capitales impuestos sobre ellos, con a única excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al objeto de la

institución. Los Estados, el Distrito Federal y los Territorios, lo mismo que los municipios de toda la República tendrán plena capacidad para adquirir y poseer todos los bienes raíces necesarios para los servicios públicos.

Las leyes de la Federación y de los Estados en sus respectivas jurisdicciones, determinaran los caos en que sea de utilidad pública, la ocupación de la propiedad privada; y de acuerdo con dichas leyes, la autoridad administrativa hará la declaración correspondiente. El precio que se fijará como indemnización a la cosa expropiada se basará en la cantidad que como valor fiscal de ella figure en las oficinas catastrales o recaudadoras, ya sea que este valor haya sido manifestado por el propietario o simplemente aceptado por él de un modo tácito por haber pagado sus contribuciones con esta base, aumentándolo con un diez por ciento. El exceso de valor que haya tenido la propiedad particular por las mejoras que se le hubieren hecho con posterioridad a la fecha de la asignación del valor fiscal, será lo único que deberá quedar sujeto a juicio pericial y a resolución judicial. Esto mismo se observará cuando se trate de objetos cuyo valor no este fijado en las oficinas rentísticas.

Se declaran nulas todas las diligencias, disposiciones, resoluciones y operaciones de deslinde, concesión, composición, sentencia, transacción enajenación o remate que haya privado total o parcialmente de sus tierras, bosques y aguas, a los condueñazos, rancherías, pueblos, congregaciones, tribus y demás corporaciones de población que existan todavía, desde la ley de 25 de junio de 1856, y del mismo modo serán nulas todas las disposiciones, resoluciones y operaciones, que tengan lugar en lo sucesivo y produzcan iguales efectos. En consecuencia todas las tierras, bosques y aguas de que hayan sido privadas las corporaciones referidas, serán restituidos a éstas con arreglo al decreto de 6 de enero de 1915 que continuara en vigor como ley constitucional. En el caso de que con arreglo a dicho decreto no procediere, por vía de restitución, la adjudicación de tierras que hubiere solicitado alguna de las corporaciones mencionadas, se le dejaran aquellas en calidad de donación sin que en ningún caso deje de asignársele las que necesitare. Se exceptúan de la nulidad antes referida, únicamente las tierras que hubieren sido tutelas en los repartimientos hechos en virtud de la citada ley de 25 de junio de 1856 o poseídas en nombre propio a título de dominio por mas de diez años, cuando su superficie no exceda de cincuenta hectáreas. El exceso sobre esa superficie deberá ser vuelto a la comunidad, indemnizando su valor al propietario. Todas las leyes de restitución que por virtud de este precepto se decreten serán de inmediata ejecución por la autoridad administrativa. Solo los miembros de la comunidad tendrán

derecho a los terrenos de repartimiento y se harán inalienables los derechos sobre los mismos terrenos mientras pertenezcan indivisos, así como los de propiedad, cuando se haya hecho el fraccionamiento.

El ejercicio de las acciones que correspondan a la Nación, por virtud de las disposiciones del presente artículo se hará efectivo por el procedimiento judicial, pero dentro de este procedimiento y por orden de los Tribunales correspondientes, que se dictara en el plazo máximo de un mes, las autoridades administrativas procederán desde luego a la ocupación, administración, remate o venta de las tierras y aguas de que se trate y todas sus accesiones, sin que en ningún caso pueda revocarse lo hecho por las mismas autoridades antes de que se dicte sentencia ejecutoriada.

Durante el próximo periodo constitucional, el Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, expedirán leyes para llevar a cabo el fraccionamiento de las grandes propiedades, conforme a las bases siguientes:

a) En cada Estado y Territorio se fijará la extensión máxima de tierra de que puede ser dueño un solo individuo o sociedad legalmente constituida.

b) El excedente de la extensión fijada deberá ser fraccionada por el propietario en el plazo que señalen las leyes, y las fracciones serán puestas a la venta en las condiciones que aprueben los gobiernos de acuerdo con las mismas leyes.

c) Si el propietario se negare a hacer el fraccionamiento, se llevará este a cabo por el Gobierno local, mediante la expropiación.

d) El valor de las fracciones será pagado por anualidades que amorticen capital y réditos en un plazo no menor de veinte años, durante el cual el adquiriente no podrá enajenar aquellas. El tipo de interés no excederá de cinco por ciento anual.

e) El propietario estará obligado a recibir bonos de una deuda especial para garantizar el pago de la propiedad expropiada. Con este objeto el Congreso de la Unión expedirá una ley facultada a los Estados para crear su deuda agraria.

f) Las leyes locales organizaran el patrimonio de familia, determinando los bienes que deberán constituirlo, sobre la base de que será inalienable, y no estará sujeto a embargo, ni gravamen ninguno.

Se declaran revisables todos los contratos y concesiones hachas por los gobiernos anteriores desde el año de 1876, que hayan traído por consecuencia el acaparamiento de tierras, aguas y riquezas

naturales de la Nación por una sola persona o sociedad, y se faculta al Ejecutivo de la Unión, para declararlos nulos, cuando impliquen perjuicios graves para el interés público. (48)

Artículo 28.- En los Estados Unidos Mexicanos no habrá monopolios, ni estancos de ninguna clase; ni exención de impuestos; ni prohibiciones a título de protección a la industria; exceptuándose únicamente los relativos a la acuñación de moneda, a los correos, telégrafos y radiotelegrafia, a la emisión de billetes por medio de un solo Banco que controlará el Gobierno Federal y a posprivilegios que pos determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la reproducción de sus obras, y a los que, para el uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora.

En consecuencia, la ley castigara severamente y las autoridades perseguirán con eficiencia, toda concentración y acaparamiento en una o pocas manos de artículos de consumo necesario y que tenga por objeto el alza de los precios; todo acto o procedimiento que evite o tienda a evitar la libre concurrencia en la producción, industria o comercio, o servicio al público, todo acuerdo o combinación, de cualquier manera que se haga, de productores, industriales, comerciantes y empresarios de transporte o de algún otro servicio, para evitar la competencia entre sí y obligar a los consumidores a pagar precios exagerados; y, en general, todo lo que constituya una ventaja indebida a favor de una o varias personas determinadas y con perjuicio en general o de alguna clase social.

No constituyen monopolios las asociaciones de trabajadores formadas para proteger sus propios intereses.

Tampoco constituyen monopolios las asociaciones o sociedades corporativas de productores para que, en defensa de sus intereses o del interés general, vendan directamente en los mercados extranjeros los productos nacionales o industriales que sean la principal fuente de riqueza de la región en que se produzcan, y que no sean artículos de primera necesidad, siempre que dichas asociaciones estén bajo vigilancia o amparo del Gobierno Federal o de los Estados, y previa autorización que al efecto se obtenga de las legislaturas respectivas en cada caso.

48.- Ibidem. Págs.431-435

Las mismas legislaturas, por si o propuesta del Ejecutivo, podrán derogar, cuando las necesidades públicas así lo exijan, las autorizaciones concedidas para la formación de las asociaciones de que se trata. (49)

Artículo 29.- En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública o cualquiera otro que ponga a la sociedad en grande peligro o conflicto, solamente el presidente de la República Mexicana, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con aprobación de Congreso de la Unión y en los recesos de éste, de la Comisión permanente, podrá suspender en todo el país o en lugar determinado las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente, a la situación; pero deberá hacerlo en un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la suspensión se contraiga a determinado individuo. Si la suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación a la situación. Si la suspensión se verificase en tiempo de recesó, se convocara sin demora al Congreso para que las acuerde. .."(50)

La Constitución de 1917, consecuencia directa de la de 1857, es hoy, a través de sus reformas, la canalización al Estado mexicano actual de gran estabilidad institucional.

El Plan de San Luis (5 de octubre de 1910), El Plan de Ayala (28 de noviembre de 1911), el Pacto de la Empacadora (1912) y el Plan de Guadalupe (26 de marzo de 1913) contribuyeron a los lineamientos sociales de la Constitución de 1917. Entre los hechos decisivos figuran las Huelgas de Cananea y de Río Blanco.

---

49 Ibidem. Pág.461
50 Ibidem. Pág.467

El Plan de San Luis Potosí denuncia la falta de libertad y democracia en el país. Repudia las elecciones efectuadas para presidente y vicepresidente y para integrar el poder legislativo. Rechaza al gobierno de Porfirio Díaz y a los gobernadores que no suscriben el Plan; y se nombra a Madero presidente interino.

El Plan de Ayala, firmado por Emiliano Zapata, desconoce al presidente Madero; defiende la reforma agraria; el reparto de las tierras y la expropiación de latifundios.

El Plan de Guadalupe, firmado por Venustiano Carranza, desconoce al Gobierno del General Victoriano Huerta y aquel se auto designa Jefe del Ejercito constitucional. En el documento se estipula que Carranza debería enviar al Congreso un proyecto de Constitución en el plazo máximo de dos meses; y éste fue entregado el 1º de Diciembre de 1916, como reforma de la Constitución de 1857. El proyecto antes mencionado fue redactado por José Manuel Rojas, y el Constituyente de Querétaro reunido en el año 1917 le introdujo modificaciones, como por ejemplo: dos nuevos artículos, el 24 y 123; además señaló el término de Garantías Individuales por "Derechos", declaro la educación laica y gratuita, en vez de la educación libre de 1857; y para evitar la vicepresidencia se estipulo la figura establecida en el Plan de Guadalupe, de los presidentes interino y sustituto.

Al seguir el antecedente de la Constitución de 1857, la Norma Suprema vigente reprodujo los lineamientos de las garantías individuales en un cuerpo de doctrina que comprende los artículos 1 a 28, más el artículo 29, en que se menciona el denominado *estado de sitio.*

Como se observa en el artículo 20 de la constitución de 1917 (texto original), se encuentra ya en forma y mas detalladas todas y cada una de las garantías consagradas al inculpado en el proceso penal, sin embargo como lo hemos visto sigue en total abandono la víctima u ofendido del delito, sin embargo en el artículo 22 de la Constitución en comento se dice que no se considera confiscación de los bienes del inculpado solo y únicamente se embargan con el fin de cubrir responsabilidad civil por la

comisión del delito o el pago de impuestos o multas, con ello volvió a mencionarse de manera muy somera la posibilidad de cubrir la reparación del daño, aunque en el mismo texto no menciona que deba ser este concepto, ni mucho menos que debiese entregarse a la víctima u ofendido del delito, pero es un avance a las garantías que como lo veremos en el capitulo posterior, es a través de sus reformas que aparecen las garantías que le son consagradas a la víctima u ofendido del delito.

2.1. DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE FECHA 3 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 1993.

Para el estudio de las garantías que consagran a la víctima u ofendido del delito, es trascendental destacar la evolución que se ha tenido en nuestra Constitución de éstos derechos, es por ello que analizaremos la reforma de fecha 3 de septiembre del año 1993, ya que con dicha reforma se da inicio por primera vez al reconocimiento de las garantías constitucionales en beneficio del pasivo del delito.

Por lo que a continuación reproduciremos el decreto de fecha 3 de septiembre del año 1993, específicamente el artículo 20 Constitucional, para una mejor comprensión del tema a tratar.

"… DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 16, 19, **20** Y 119, Y SE DEROGA LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos Presidencia de la República.

CARLOS SALINAS DE GORTARI, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que la comisión Permanente del H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

"LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 135 CONSTITUCIONAL Y PREVIA LA APROBACIÓN DE LAS CAMARAS DE DIPUTADOS Y DE SENADORES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, ASI COMO DE LA MAYORIA DE LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS, DECLARA REFORMADOS LOS ARTÍCULOS 16, 19, 20 Y 119 Y DEROGADA LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."

Artículo único.- Se reforman los artículos 16, 19, 20 y 119 y se deroga la fracción XVIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

"…*ARTÍCULO 20*.- *En todo proceso de orden penal, tendrá el inculpado las siguientes garantías:*

I. Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando se garantice el monto estimado de la reparación del daño y de las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponerse al inculpado y no se trate de delitos en que por su gravedad la ley expresamente prohíba conceder este beneficio.

El monto y la forma de caución que se fije deberán ser asequibles para el inculpado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá disminuir el monto de la caución inicial;

El juez podrá revocar la libertad provisional cuando el procesado incumpla en forma grave con cualquiera de las obligaciones que en términos de ley se deriven a su cargo en razón del proceso;

II. No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del

Ministerio Público o del Juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio;

III.…

IV. Siempre que lo solicite, será careado en presencia del juez con quienes depongan en su contra;

V. a VII. …

VIII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión; y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;

IX. Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por si, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera; y,

X.…

Las garantías previstas en las fracciones V, VII y IX también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y limites que las leyes establezcan; lo previsto en las fracciones I y II no estará sujeto a condición alguna.

En todo proceso penal, la víctima o el ofendido por algún delito, tendrá derecho a recibir asesoría jurídica, a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda, a coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le preste atención médica de urgencia cuando la requiera y, los demás que señalan las leyes. "

…

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con excepción de lo dispuesto en el artículo Segundo Transitorio.

SEGUNDO.- Lo previsto en el párrafo primero de la fracción I, del artículo 20 Constitucional del presente Decreto, entrará en vigor al año contado a partir de la presente publicación.

SALÓN DE SESIONES DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL H. CONGRESO DE LA UNION.- México, D. F., a 2 de septiembre de 1993.- Sen. Emilio M González, Presidente.- Sen. Antonio Melgar Aranda, Secretario.- Dip. Juan Ampos Vega, Secretario.- Rubricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expidió el presente decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los dos días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y tres.- El Secretario de Gobernación José Patrocinio González Blanco Garrido.- Rubrica. **…"** (51)

51.- Diario Oficial de la Federación de fecha 3 de septiembre del año 1993.

De lo antes referido, cabe destacar que en la fracción primera del artículo constitucional en cometo, dice que se le concederá la Libertad provisional bajo caución, siempre y cuando satisfaga la posible reparación del daño y por supuesto que no se trate de delitos graves así considerados por la ley, es esencial destacar la importancia de que se obligue desde un inicio al inculpado al cumplimiento de dicha sanción en beneficio de la víctima u ofendido del delito, ya que siempre se ha visto por el beneficio del inculpado o lo que mas le favorezca a éste, sin tomar en cuenta al pasivo del delito y con este requisito impuesto para obtener su libertad, se ve obligado a garantizar la reparación del daño, para así recuperar su libertad, cuando antes solo era necesario que se cubriera la caución para la libertad y la posible multa, con esta reforma se da un gran paso para el beneficio de la víctima u ofendido del delito.

Así mismo por primera vez se le reconocen "derechos" a la víctima u ofendido del delito, y cabe hacer notar que no se les da el rango de "garantías" como lo menciona el propio artículo en su inicio para los derechos de los que goza el inculpado en el proceso penal; "los derechos" que le son reconocidos al pasivo del delito, en el proceso penal, son por demás imprecisos y sin ninguna descripción en cuanto al procedimiento y requisitos de cada una de los derechos que alude, es decir sin especificar ¿a quien corresponde dar la asesoría jurídica a la víctima u ofendido?; ¿cual será el procedimiento a seguir para satisfacer la reparación del daño?, ¿quién y como se le prestará atención medica que solicite la víctima u ofendido del delito? y sin embargo para la descripción de las garantías que le otorga al inculpado, estas son especificas, exactas y metódicas.

Sin embargo con esta reforma se da inicio, como lo veremos más adelante, para que se le reconozca el importante papel que desempeña la víctima u ofendido del delito en el proceso penal y no solo sea un mero espectador y se encuentre en total y absoluto estado de indefinición.

2.2. FE DE ERRATAS AL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE FECHA 6 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 1993.

La fe de erratas que mencionaremos a continuación, tiene el propósito de ilustrar al lector, de cómo resulto la reforma al artículo 20 constitucional a pesar del error, el cual radicó en omitir el nombre del presidente Carlos Salinas de Gortari, en la página seis, segunda columna, región cincuenta y cinco, y aunque solo fue una equivocación no trascendental, consideramos preciso señalar para su mejor entendimiento. El cual quedo de la siguiente manera:

"…Fe de erratas al Decreto por el que se reforman los artículos 16, 19, **20** y 119 y se deroga la fracción XVIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado el 3 de septiembre de 1993.

En la página 6, segunda columna, región 55, dice:
"En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los dos días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y tres.- El secretario de Gobernación, José Patrocinio González Blanco Garrido.- Rúbrica."

Debe decir:
"En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad

de México, Distrito Federal, a los dos días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y tres.- Carlos Salinas de Gortari.- Rubrica.- El Secretario de Gobernación, José Patrocinio González Blanco Garrido.- Rúbrica.” (52)

52.- Diario Oficial de la Federación de fecha 6 de septiembre del año 1993

2.3. DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 21 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE FECHA 31 DE DICIEMBRE DEL AÑO 1994.

En el decreto de fecha 31 de diciembre del año 1994, se declaran reformados varios artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin embargo analizaremos solo el artículo 21 Constitucional por ser pieza fundamental en nuestro tema.

Sabemos que no todas las garantías procesales, ya sea para el inculpado o para la víctima u ofendido del delito se encuentran referidas únicamente en el artículo 20 Constitucional, ya que las localizamos consagradas en otros artículos, tal es el caso del artículo 21 Constitucional, en el se encuentra una garantía muy importante para el pasivo del delito, y que con la reforma de fecha 31 de Diciembre del año 1994, vino a favorecer a la víctima u ofendido del delito en la averiguación previa y proceso, dejando atrás el monopolio del “no ejercicio de la acción penal”, y el “desistimiento de la acción penal”, respectivamente, es por ello que considero de suma importancia dicha reforma para el avance en las garantías del ofendido o víctima del delito, la cual a continuación nos referiremos.

“…Decreto mediante el cual se declaran reformados los artículos **21**, 55, 73, 36, 39, 89, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 110, 111, 116, 122 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO CEDILLO PONCE DE LEON, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

"LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE ARTÍCULO 135 CONSTITUCIONAL Y PREVIA LA APROBACIÓN DE LAS CAMARAS DE DIPUTADOS Y DE SENADORES DEL CONGRESO DE LA UNION, ASI COMO DE LA MAYORIA DE LAS HONORABLES LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS, DECLARA REFORMADOS LOS ARTÍCULO 21, 55, 73, 36, 39, 89, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 110, 111, 116, 122 y 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ARTÍCULO UNICO.- **Se adicionan tres párrafos del artículo 21**;…"

"ARTÍCULO 21.-…

…

…

Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnados por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley. *La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en las respectivas competencias que esta Constitución señala.*

…"

“…TRANSITORIOS:

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación,…”

SALÓN DE SESIONES DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN.- México, D. F., a 30 de diciembre de 1994.- Dip. Humberto Roque Villanueva, Presidente.- Dip. Juan Salgado Brito, Secretario.- Sen. María Elena Chapa Hernández, Secretaria.- Rubricas”.

En cumplimiento a lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expidió el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro.- Ernesto Zedillo Ponce de León.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Estaban Moctezuma Barragán.- Rúbrica. …” (53)

53.- Diario Oficial de la Federación de fecha 31 de Diciembre del año 1994.

El sentimiento de impunidad que prevalecía antes de la reforma aludida al artículo 21 constitucional, llevó a considerar el estado de indefensión en que quedaba la víctima u ofendido del delito ante dos determinaciones, generalmente tomadas, por el Ministerio Público; una de ellas es el momento en que decidía sobre el no ejercicio de la acción penal, y la otra durante la instrucción, consistente en el desistimiento de la acción penal, dando cabida al concepto de monopolio acusatorio del Ministerio Público, sin posibilidad alguna de examinar la legalidad y control constitucional de dichas resoluciones.

La reforma en comento constituye el primer eslabón de una larga cadena que deberá darnos una profunda transformación de la procuración y administración de justicia.

Por lo que se refiere a la actuación de Ministerio Publico, constitucionalmente se regula por lo dispuesto en el artículo 21 que establece en materia de persecución de los delitos que esta incumbe al Ministerio Publico y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquel.

Este articulo fue reformado en la fecha señalada, para incorporarle tres nuevos párrafos, de los cuales el que ahora resulta de nuestro interés es el nuevo cuarto párrafo, que establece la posibilidad de impugnar las resoluciones del Ministerio Publico sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, en vía jurisdiccional y bajo los términos establecidos por la ley.

Dicha reforma obedeció a la necesidad de sujetar el control de la legalidad en las determinaciones de no ejercicio y desistimiento de la acción penal. Desagraciadamente esta reforma no determino con precisión la autoridad competente para resolver dichas controversias, lo que dio como resultado, una nueva reforma de fecha 6 de junio del año 2000, mediante la cual se adiciono la fracción VII al artículo 114 de la Ley de Amparo, quedando precisada de esta manera la autoridad competente para resolver dicha polémica.

Logrando con ello, corregir muchos de los abusos que se han cometido en diversas ocasiones en la procuración de justicia, y con el fin de que los particulares afectados puedan impugnar ante la autoridad jurisdiccional las resoluciones de no ejercicio o desistimiento de la acción penal dictadas por el Ministerio Publico. Con la posibilidad de esta impugnación se contribuye a un mejor desempeño de las funciones que la propia disposición constitucional confiere al Ministerio Publico, como institución rectora del sistema de procuración de justicia.

Debemos recordar que antes de dicha reforma, (que propiamente se trata de una adición), no existía una forma eficaz de combatir tales resoluciones, pues el único medio de defensa existente para el ofendido o víctima del delito, era impugnar la resolución del “no ejercicio de la acción penal” en un término de diez días hábiles contados a partir de su notificación, dicho escrito de inconformidad se presentaba ante el responsable de la agencia que decreto dicha resolución, en los casos en que la averiguación previa que motivare tal propuesta de no ejercicio de la acción penal, versara sobre delitos no graves, pena alternativa o exclusivamente multa, quien lo remitiría al fiscal de su adscripción y dicha fiscalía resolvía lo conducente. Y en caso de ser delito grave, se presentaba el escrito de inconformidad ante la Coordinación de Agentes del Ministerio Público, Auxiliares del Procurador, quienes lo remitían al Subprocurador de Averiguaciones Previas correspondiente, quien resolvía lo conducente. (artículos 21, 22 y 23 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de Octubre y 16 de Noviembre del año 1999); toda vez que la vía de amparo no era procedente contra tales resoluciones, en virtud de que la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación había sido sustentada en diversas tesis, en el sentido de que el ejercicio de la acción penal corresponde al Ministerio Publico, de manera que cuando el no ejercía o se desistía de ella, no había base para el procedimiento; y respecto al desistimiento, el Ministerio Publico obraba como parte y no con el carácter de autoridad, el amparo no resultaba procedente contra sus actos.

Es preciso hacer notar que en el Código Penal y de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en lo relativo a las resoluciones del "no ejercicio de la acción penal" se establece solo lo siguiente:

El artículo 3 Bis del Código Penal para el Distrito Federal, menciona:

"…**En las averiguaciones previas** en que se demuestre plenamente que el inculpado actuó en circunstancias que excluyen la responsabilidad penal, se actuara de conformidad con lo siguiente:

…

En cualquiera de los casos a que se refiere este artículo, la determinación del no ejercicio de la acción penal se notificará al querellante, denunciante u ofendido, mediante notificación personal, para el ejercicio, en su caso del derecho a que alude el cuarto párrafo del artículo 21 Constitucional. …"

El artículo 9 del mismo ordenamiento, dice:

"…Los denunciantes, querellantes y las víctimas u ofendidos por la comisión de un delito **tendrán derecho, en la averiguación previa o en el proceso**, según corresponda:

I …

…

XIX **A impugnar las determinaciones de no ejercicio de la acción penal**; y

…"

Artículo 417 del Código de Procedimiento Penales para el Distrito Federal, indica:

"Tendrán derecho de apelar:

I El Ministerio Público;

II El acusado y su defensor;

III **El ofendido o sus legítimos representantes, cuando aquél o éstos coadyuven en la acción reparadora <u>y sólo en lo relativo a ésta</u>.**

…"

Y para finalizar el artículo 418 del mismo ordenamiento, señala:

"**Son apelables**:

I …

III Los **que resuelvan** las excepciones fundadas en algunas de **las causas que extinguen la acción penal;** los que declaran no haber delito que perseguir; los que concedan o nieguen la acumulación o los que decreten la separación de los procedimientos, y

…"

Como se puede observar en el artículo 3 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, ya puntualizado, solamente establece la obligación del Ministerio Público de notificarle personalmente al ofendido o víctima del delito, para con ello cumplir con el requisito que establece el párrafo cuarto del artículo 21 de nuestra Carta Magna, sin embargo no explica, ante quien presenta su impugnación ya que como lo define el mismo artículo esto es en la etapa de Averiguación Previa. Y a pesar de que en el artículo 9 del mismo ordenamiento, en donde se especifica cuales son los derechos de la víctima u ofendido del delito, solo menciona que tiene derecho a impugnar, nuevamente sin dar más detalles.

Sin embargo al consultar quién tiene derecho a apelar, encontramos que el artículo 417 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el cual ya fue descrito, menciona que el ofendido **<u>SOLO</u>** tiene derecho a apelar **<u>EXCLUSIVAMENTE</u>** en lo relativo a la reparación del daño, siempre y cuando haya coadyuvado con el ministerio público, de lo contrario no tiene derecho a apelar.

No obstante lo anterior, encontramos que el artículo 418 del mismo ordenamiento, indica que solo son apelables “LAS CAUSAS QUE EXTINGUEN LA ACCIÓN PENAL”, no así, “EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL”.

Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió, por unanimidad de votos, que las determinaciones dictadas por el Ministerio Publico respecto del no ejercicio y desistimiento de la acción penal, no escapan del control constitucional y, por tanto, son susceptibles de reclamarse en el Juicio de Amparo.

El máximo Tribunal del país interpreto la indicada reforma al artículo 21 Constitucional, como una garantía individual, cuyo respeto no puede ser retrasado hasta que se instrumente legalmente en los ordenamientos secundarios el medio jurisdiccional previsto por la Constitución, motivo por el cual el Juicio de Amparo resulta procedente para reclamar tales resoluciones.

Lo anterior dio lugar a la reforma de fecha 6 de Junio del año 2000, mediante la cual se adicionó la fracción VII a artículo 114 de la Ley de Amparo, y con ello despejar todas las dudas existente, el cual a la letra dice:

TITULO SEGUNDO

DEL JUICIO DE AMPARO ANTE LOS JUZGADOS DE DICTRITO.

CAPITULO I

DE LOA ACTOS MATERIO DEL JUICIO

Artículo 144. El amparo se pedirá ante el Juez de Distrito:

“I.…

VII. Contra las resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no ejerció o el desistimiento de la acción penal, en los términos de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 21 Constitucional. …"

Al respecto, es dable señalar que en el artículo 10º del ordenamiento antes citado, se menciona:

"… La víctima y el ofendido, titulares del derecho de exigir la reparación del daño o la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, podrán promover amparo:

I. Contra actos que emanen del incidente de reparación o responsabilidad civil;

II. Contra actos surgidos dentro del procedimiento penal y relacionados inmediata y directamente con el aseguramiento del objeto del delito y de los bienes que estén afectados a la reparación del daño o a la responsabilidad civil; y

III. **Contra resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal, en los términos de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 21 Constitucional**. …"

Se puede concluir que de la reforma en comento, se desprende el reconocimiento a favor del querellante, denunciante, víctima del delito o de los familiares de esta, del derecho de impugnar las resoluciones del Ministerio Publico sobre el no ejercicio o desistimiento de la acción penal, correspondiente al derecho de exigir al Estado la persecución de los delitos. Siguiendo lineamientos que establece la ley de Amparo, el juicio de Garantías que se promueva teniendo como acto reclamado el no ejercicio o desistimiento de la acción penal, tendrá las siguientes características:

- El Juicio de Amparo será indirecto, en términos de lo establecido por el artículo 114 de la Ley de Amparo; y por ello, será competencia de los Juzgados de Distrito.

- El término para promoverlo, de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 21 de la ley de Amparo, será de 15 días de la notificación de la determinación de no ejercicio o desistimiento de la acción penal, o bien, de la fecha de su nacimiento.

- La razón estriba en que la naturaleza del acto reclamado no se contiene en las excepciones descritas en el artículo 22 de la Ley de Amparo; esto es, los actos no importan peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro, etcétera.

- Procede solicitar la suspensión del acto reclamado, solo en el caso del Juicio de Garantías contra el desistimiento de la acción penal, dado que de ejecutarse le causaría al quejoso daños y perjuicios de difícil reparación.

- En caso de que el acto reclamado sea el no ejercicio de la acción penal, no procede, de acuerdo a lo contenido en los artículos 122 y 123 de la Ley de Amparo, ya que el acto, por su naturaleza, no es de aquellos que de consumarse, haría físicamente imposible restituir la garantía individual reclamada.

- No opera de manera lisa y llana la suplencia de la queja a favor del quejoso, en virtud de que el articulo 76 bis inciso II, de la Ley de Amparo dispone que en materia penal solo opera en lo que respecta al reo únicamente cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa.

2.4. DECRETO POR EL QUE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 20 Y 21 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE FECHA 3 DE JULIO DE 1996.

Un avance más dentro de las garantías de la víctima u ofendido del delito, se da en la reforma de fecha 3 de julio del año 1996, en la cual se modifican varios artículos de la Constitución, pero para el objeto de este estudio solo trascribiremos el artículo 20 Constitucional, ya que se da un gran paso en materia de seguridad física y auxilio tanto de la víctima como de los ofendidos (familiares), por parte del Estado y también se avanzó en materia de reparación del daño, por ello considero importante reproducir dicho decreto para el mejor entendimiento del tema a estudio.

"…Decreto mediante el cual se declaran reformados los artículos 16, 20 fracción I y penúltimo párrafo, 21, 22 y 73 fracción XXI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEON, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

"LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 135 CONSTITUCIONAL Y PREVIA LA

APROBACIÓN DE LAS CAMARAS DE DIPUTADOS Y DE SENADORES DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO LA MAYORÍA DE LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS, DECLARA REFORMADOS LOS ARTÍCULOS 16, 20 FRACCIÓN I Y PENULTIMO PARRAFO, 21, 22 Y 73 FRACCIÓN XXI DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adicionan dos párrafos al artículo 16, como noveno y décimo hecho lo cual, los párrafos subsecuentes se recorren en su orden: se reforma el artículo 20, fracción I y penúltimo párrafo; se reforma el artículo 21, párrafo primero; se reforma el artículo 22, párrafo segundo; se reforma el artículo 73 fracción XXI, y se le adiciona un segundo párrafo; todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para quedar como sigue:

"…

ARTÍCULO 20.- "…

I. *Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución; siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio. En caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley o;* ***cuando el Ministerio Público aporte elementos al juez para establecer que la libertad del inculpado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.***

El monto y la forma de caución que se fije, deberán ser asequibles para el inculpado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá modificar el monto de la caución. Para resolver sobre la forma y el monto de la caución, el juez deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito; las características del inculpado y la posibilidad de

cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo; los ***daños y perjuicios causados al ofendido;*** *así como la sanción pecuniaria que, en su caso, pueda imponerse al inculpado.*

La ley determinará los casos graves en los cuales el juez podrá revocar la libertad provisional;

II a X.

Las garantías previstas en las fracciones I, V, VII y IX también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y limites que las leyes establezcan; lo previsto en la fracción II no estará sujeto a condición alguna….”

“…TRANSITORIO
ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SALÓN DE SESIONES DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN.- México, D. F., a 26 de junio de 1996.- Sen Fernando Ortiz Aranda, Presidente.- Dip. Martina Montenegro Espinoza, Secretaria.- Sen. Francisco Xavier Salazar Saenz, Secretario.- Rubricas”
En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida aplicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los dos días del mes de Julio de mil novecientos noventa seis.- Ernesto Zedillo Ponce de León.- Rubrica.- El Secretario de Gobernación, Emilio Chuayffet Chemor.- Rubrica. …” (54)

54.- Diario Oficial de la Federación de fecha 3 de julio del año 1996.

De la reforma realizada al artículo 20 Constitucional párrafo primero, podemos observar que los legisladores, toman en cuenta para otorgar la libertad provisional bajo caución, el riesgo en que se puede encontrar la seguridad y la integridad física del ofendido o víctima del delito y lo coloca como un impedimento para el goce de dicha libertad al inculpado, siempre y cuando el Ministerio Público aporte elementos para demostrar que dicha libertad, representa un riesgo para el pasivo del delito, como para la sociedad, con ello, no solo se esta tomando en cuenta a la víctima u ofendido del delito para el otorgamiento de la libertad, sino que se garantiza su seguridad, cuando antes no era importante, y así se da un paso agigantado para el beneficio de la víctima u ofendido del delito.

Así mismo, en su párrafo segundo menciona que para fijar la caución el juez deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito, las características del inculpado y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales, y "los daños y perjuicios causados al ofendido", cuando antes de la reforma analizada se imponía que se garantizara la "reparación del daño" al ofendido o víctima del delito, con la adición de <u>daños y perjuicios</u> ya no solo cabe el daño material causado a la víctima u ofendido del delito sino también <u>los perjuicios</u> ocasionados por la comisión del delito y que ahora se deben tomar en cuenta para fijar el moto de la REPARACIÓN DEL DAÑO, lo que vino a beneficiar al pasivo del delito.

Pero por otra parte antes de esta reforma se mencionaba que para poder otorgar la libertad bajo caución, era indispensable se garantizara la reparación del daño y con ello se tenía la seguridad jurídica de recuperar el daño causado al pasivo de delito, y con la reforma en mención, al decir, "posibilidad de cumplimiento", da la impresión de que si el inculpado no tiene posibilidad económica para enfrentar dichas sanciones pecuniarias, el juez podrá ajustar el monto de la caución con riesgo de que no se ajuste la reparación del daño causado al pasivo del delito y con ello ya no hay seguridad jurídica para la víctima u ofendido del delito como se tenía antes de dicha reforma.

Por ultimo la reforma al artículo 21 constitucional mencionada en este apartado no tiene relevancia para el tema de dicho trabajo, ya que la transformación sucedida a dicho numeral no afecta la garantía de la víctima u ofendido del delito que ahí se regula, como lo es la impugnación al no ejercicio o desistimiento de la acción penal de la cual ya hemos hablado.

2.5. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE FECHA 21 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2000.

La lucha para poder darle un papel importante a la víctima u ofendido del delito dentro del proceso penal y además reconocerle garantías constitucionales para darle equilibrio procesal con el inculpado, se ha venido dando desde octubre del año 1997, con la iniciativa de reforma del Diputado **MIGUEL A. QUIROZ PÉREZ,** y consecutivamente con la iniciativa del Diputado **JOSÉ ESPINA VON ROEHRICH** de fecha 27 de Abril del año 1998, dándose el debate en la Cámara de Diputados, en fecha 27 de Abril del año 1999 y posteriormente en fecha 18 de abril del año 2000 remite el Senado a la Cámara de Diputados la minuta para los efectos del inciso e) del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para finalmente perfeccionar la reforma de fecha 21 de Septiembre del año 2000.

Es importante para darnos una visión de lo que cada uno de los legisladores pretendían alcanzar con sus iniciativas, transcribir lo más importante de dichas iniciativas como del debate, lo que a continuación veremos:

"… CAMARA DE DIPUTADOS
28 DE OCTUBRE DEL AÑO 1997
SILVIA MORALES Y JORGE ESTEFAN CHIDIAC, SECRETARIOS.
"…

El Diputado MIGUEL A. QUIROZ PÉREZ:

"…presentamos ante el pleno de ésta Cámara, una iniciativa para reformar y adicionar el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fundando nuestra pretensión en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Estado mexicano, atento al desarrollo de la cultura de los derechos humanos y al interés de diversos sectores de la sociedad ha mostrado en la consolidación y la ampliación de las garantías individuales en materia penal, ha venido perfeccionando los mecanismos por los cuales los particulares encuentran en la norma jurídica, tutela y protección respecto a los actos de las autoridades encargadas de la impartición de justicia.

Los derechos y objetivos públicos reconocidos en materia procesal penal que originalmente se referían solo a los inculpados, se han ampliado progresivamente a la víctima u ofendido del delito tanto en el texto Constitucional Federal como en la legislación secundaria. Esta acción refleja la sensibilidad de los órganos del Estado y de la sociedad frente a los fenómenos de impunidad y a los efectos del delito sobre la víctima, dando lugar a que ésta tenga mayor participación en el procedimiento penal con el fin de ser restituida o compensada.

Así, haber elevado a la categoría constitucional la protección de los derechos de la víctima u ofendido del delito junto a los del inculpado, fue una expresión genuina de la solidaridad que la sociedad le debe a quién ha sufrido un daño y en este sentido adquiere especial relevancia la reforma que el Constituyente Permanente aprobó en 1993, reforma que vino a modernizar los sistemas de procuración administración de justicia y que marcó una nueva etapa en la defensa de los derechos humanos, por cuanto al proceso penal se refiere. Por esa reforma la víctima del delito adquirió una serie de prerrogativas que lo identifican como sujeto de derecho con una mayor presencia en al procedimiento penal.

En efecto, como lo establece el último párrafo del artículo 20 constitucional, en todo proceso penal la víctima u ofendido del delito tendrá derecho a recibir asesoría; a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda; a coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le preste atención médica de urgencia y a gozar de las prerrogativas que las leyes secundarias estatuyan a su favor.

En base a la disposición mencionada, tanto en el ámbito Federal como en el común, se ha venido legislando para darle vigencia y precisión a la reforma

constitucional y en algunos casos se han establecido instituciones y mecanismos para garantizarle a la víctima del delito el ejercicio de sus derechos; sin embargo, los alcances de los ordenamientos, de las instituciones y servicios tendientes a procurarle una protección integral, como consecuencia de la reforma citada, no han tenido los efectos esperados.

El sistema de justicia penal se ha modernizado pero debemos admitir que el afectado o la víctima del delito no está todavía en posibilidad de ejercer plenamente los derechos que se le han reconocido, por lo que es necesario profundizar la reforma constitucional de 1993, ampliando el dispositivo que tutela a la víctima del delito, modificando la redacción del artículo 20 constitucional, incorporando un catálogo completo de garantías referidas, específicamente a los afectados por las conductas delictivas.

Con absoluto respeto a la vigencia de los principios históricos y doctrinales que justifican la naturaleza y actuación del Ministerio Público, la realidad irrefutable de la situación que guarda en el proceso el ofendido, mueve a considerar la conveniencia, para una óptima aplicación de la ley y la consecución de los fines de la justicia penal que la víctima debe intervenir dentro del proceso como parte de una serie de prerrogativas que precisen y amplíen las que actualmente tiene, para lo cual proponemos que el artículo 20 constitucional se forme con dos apartados “A” relativo al inculpado con la redacción actual, a excepción del párrafo quinto de la fracción X, adicionando con una fracción XI que especifique; cuando el inculpado tenga derecho a la libertad provisional bajo caución, en términos de la fracción I, ésta debe ser suficiente para garantizar el pago de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados al ofendido, y un apartado “B” relativo a la víctima del delito que contenga, además de los derechos y garantías que actualmente comprende el último párrafo de la fracción X del citado artículo, los siguientes: que la victima del delito sea parte dentro del procedimiento penal, proporcionando al Ministerio Público o al Juez directamente, todos los datos o medios de prueba con que cuente para acreditar los elementos del tipo penal o establecer la responsabilidad del inculpado, según sea el caso, así como la procedencia y monto de la reparación del daño; considerar el derecho de la victima del delito de estar presente en todas las diligencias y actos procesales en los cuales el

inculpado tenga ese derecho; que el juez que conozca del procedimiento penal de oficio inicie el incidente de responsabilidad civil proveniente del delito, para hacer efectiva la reparación del daño en la ejecución de sentencia y establecer el derecho de la víctima de solicitar aun cuando no lo haya pedido el inculpado, la diligencia de careo.

Las anteriores modificaciones, de ser aprobadas, representarían innovaciones a los conceptos que ha desarrollado la teoría procesal penal; se incorporarían importantes tesis de la victimología moderna; se tomarían en consideración las recomendaciones que en esta materia han venido haciendo diversos organismos gubernamentales y no gubernamentales conformados para la defensa de los derechos humanos; se atenderían los criterios externados en los foros para la procuración y administración de justicia se han venido realizando y se cumplirían los compromisos internacionales que nuestro país a signado como miembros de la Organización de la Naciones Unidas.

Las reformas y adiciones que proponemos y que consideran a la víctima del delito como sujeto procesal, no atentan contra el principio rector que concibe al Estado como monopolizador de la actividad punitiva en el delito y titular único de la acción persecutoria o acusatoria, sino que tratan, de una posición de equilibrio, que la víctima adquiera un peso mayor en la prosecución de todo el procedimiento penal. Tampoco se pretende introducir conceptos de otras teorías que no han probado plenamente su eficacia en otros sistemas penales ni mucho menos alterar o modificar la relación jurídica que el sistema procesal penal mexicano reconoce entre el Ministerio Público, el inculpado y el Juez.

Por lo anteriormente expuesto y con apoyo en lo previsto y dispuesto en las disposiciones constitucionales y reglamentarias a que se hace mención en el proemio de esta iniciativa, nos permitimos poner a la consideración de las señoras y señores diputados, la siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO QUE ADICIONA Y REFORMA EL ARTÍCULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Artículo único. Se reforma y adiciona el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debiendo quedar como sigue:

Artículo 20. En todo proceso del orden penal, tendrán, el inculpado y la víctima del delito, las siguientes garantías:

Apartado A. Del inculpado.

I. Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio. En caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el juez podrá negar la libertad provisional cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad por algún delito calificado como grave por la ley o cuando el Ministerio Público aporte elementos al juez para establecer que la libertad del inculpado representa, por su conducta o por las circunstancias y características del delito, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.

El monto y la forma de caución que se fije, deberán ser asequibles para el inculpado. En circunstancias que la ley determine la autoridad judicial podrá modificar el monto de la caución. Para resolver sobre la forma y el monto de la caución, el juez deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito; las características del inculpado y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo; los daños y perjuicios causados al ofendido; así como la sanción pecuniaria que, en su caso, pueda imponerse al inculpado.

La ley determinara los casos graves en los cuales el juez podrá revocar la libertad provisional;

II. No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez o ante estos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio;

III. Se le hará saber en audiencia pública y dentro de las 48 horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria;

IV. Siempre que lo solicite, será careado en presencia del juez con quienes depongan en su contra;

V. Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndose el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándose para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentre en el lugar del proceso;

VI. Será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiere el delito, siempre que éste pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión. En todo caso, serán juzgados por un jurado los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la nación.

VII. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que contesten en el proceso;

VIII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;

IX. Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por si, por abogado o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera y

X. En ningún caso podrá promulgarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquier otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

Las garantías previstas en las fracciones I, V, VII y IX también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan; lo previsto en la fracción II no estará sujeto a condición alguna y

XI. Cuando el inculpado tenga derecho a la libertad provisional bajo caución, en términos de la fracción I, esta deberá ser suficiente para garantizar el pago de la reparación de los daños y perjuicio ocasionados a ofendido.

Apartado B. De la victima del delito.

I. Recibir asesoría jurídica y ser informado, cuando lo solicite, del desarrollo de la averiguación previa o del proceso…

II. Ser parte dentro del procedimiento penal, proporcionando al Ministerio Público o al Juez directamente todos los datos o medios de prueba con que cuente para acreditar los elementos del tipo penal o establecer la responsabilidad del inculpado, según sea el caso, así como la procedencia y monto de la reparación del daño.

III. Estar presente en todas las diligencias y actos procesales en los que el inculpado tanga ese derecho

IV. Recibir atención médica de urgencia o tratamiento psicológico, cuando lo requiera.

V. Que se satisfaga la reparación del daño cuando proceda, atendiendo a la naturaleza del delito que se trate.

VI. Que el juez que conozca del procedimiento penal, de oficio inicie el incidente de responsabilidad civil proveniente del delito para hacer efectiva la reparación del daño, en la ejecución de sentencia.

VII. Aún cuando no lo solicite el inculpado, si la víctima solicita la diligencia de careo, esta se efectuará.

TRANSITORIO

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D. F., a 28 de octubre de 1997.- Diputados: Miguel A. Quiroz Pérez y Ricardo Monreal Ávila

. …”

“… CAMARA DE DIPUTADOS

27 DE ABRIL DEL AÑO 1998

“… El Diputado José Espina von Roehrich: …”

“…sometemos a la consideración de esta honorable Asamblea la presente iniciativa, por el que se reforma el artículo 20 Constitucional, con la finalidad de hacer más explícitos los derechos que tiene las víctimas del delito, bajo la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

“…

La reforma y ampliación de este artículo en setiembre de 1993, señala por primera vez en un solo párrafo los derechos de las víctimas, entre ellos; recibir asesoría jurídica, coadyuvar con el Ministerio Público, atención médica de urgencia y la reparación del daño cuando proceda.

…

Los derechos de las víctimas forman parte de los derechos humanos, llamados de la segunda generación que son los que demandan un hacer por parte del Estado, al igual que los derechos económicos, sociales y culturales. Estos derechos deben brindarse de manera gratuita, independientemente de que se identifique, aprehenda o condene al delincuente; otorgándoles a las víctimas servicios por parte del Estado y, a falta de destreza, especialidad y oportunidad de éste, sería conveniente que sean grupos de la sociedad quienes los brinden.

No debemos olvidar lo que a partir del derecho penal se puede instrumentar, pensemos en nuevas respuestas para las víctimas, rescatando la relación funcional que debe tener el derecho penal, no solo reprimiendo al delincuente, sino obligando a que en forma preferente responda frente a la víctima, ya sea devolviendo el objeto, poniendo los medios materiales con los que resarza el daño o cooperando con lo que esté a su alcance, para hacer que la víctima quede con el menor trauma posible.

Se debe buscar que los criminólogos y penalistas sean promotores de una nueva relación que dé una protección integral a las víctimas del delito.

Asimismo debemos involucrar a esta tarea a otros actores sociales para que complementen y mejoren el auxilió y apoyo a las víctimas pues, hoy por hoy es muy deficiente.

Las necesidades de la víctima son de diversa naturaleza; médica, sicológica, educativa, jurídica, económica, social, afectiva entre otras, por lo que los diferentes programas deben tomar en cuenta una atención integral a las víctimas de los delitos.

En el marco del artículo 20 Constitucional se consagran las garantías de los acusados del delito y menosprecia las garantías y derechos que tiene las víctimas. El respeto a los derechos humanos de las víctimas debe incluir garantías constitucionales, entre otras:

Que el Ministerio Público determine si hay o no delito en las averiguaciones.

Reparación del daño a la victima

Que la víctima sea parte del juicio, pueda intervenir y aportar pruebas en los mismos términos que los acusados.

Tomando en cuenta lo que tarda en realizarse un procedimiento penal, la víctima tiene que esperar más de una año para poder recibir los beneficios de la reparación, lo que en la mayoría de las veces resulta absurdo, además de que por lo general, el delincuente es insolvente.

En la reforma ya citada, se avanzo para que el Estado pueda parcial o subsidiariamente resarcir el daño de manera inmediata a la víctima, sobre todo en los casos de necesidad médica, cuando sufre importantes lesiones corporales, menoscabo en su salud física o mental, como consecuencia de los delitos violentos.

La reforma de septiembre de 1993, aunque fue un gran avance, quedó incompleta, por el olvido y el desinterés hacia la atención a las víctimas del delito. Por tanto, se hace necesaria una actualización de este artículo, para establecer dos apartados; uno que siga especificando las garantías del inculpado y otro donde se especifique claramente las garantías que tiene la víctima.

Se propone suprimir el último párrafo de este artículo y establecer dos apartados: un apartado A donde queden establecidos los derechos del procesado, tal como se

encuentran después de la reforma de 1996, y un apartado B, donde se especifiquen los derechos de las víctimas, para posteriormente discutir su ley reglamentaria.

Para que la asesoría jurídica, la reparación del daño, la coadyuvancia con el Ministerio Público y la atención médica cumplan con su función asistencial, se requiere establecer las condiciones de asistencia integral; así como tomar en cuenta las necesidades de la víctima, para que pueda aspirar a restablecerse del daño sufrido.

A la víctima se le debe garantizar que la investigación, desde la averiguación previa, sea justa, expedita, gratuita, eficaz e imparcial para así darle certidumbre sobre la acción de la justicia en contra de quien cometió el delito.

Para todo esto, la víctima siempre requerirá de asesoría jurídica, derecho que hasta hoy solamente se le otorga al inculpado, de acuerdo a lo estipulado en la fracción IX del artículo en cuestión.

La asesoría jurídica está vista como una serie de consejos, opiniones y orientaciones sobre el procedimiento y proceso penal a efecto de que la víctima comprenda la dinámica y en la medida de sus posibilidades, aporte elementos que ayuden a la integración de la averiguación previa o a establecer la responsabilidad penal del inculpado.

En algunas ocasiones la asesoría jurídica se reduce algunos aspectos de cuestión ante las autoridades, pero no incluye un quehacer directivo del abogado o de la oficina de atención a las víctimas que le auxilie. Como parte del sistema de auxilio de víctimas, debe ser una exigencia que su principal tarea sea efectuar un seguimiento jurídico puntual de la averiguación previa y, en su caso, del procedimiento penal.

La víctima debe ser parte del proceso, poder intervenir y aportar pruebas en los mismos términos que los acusados.

Entre las acciones jurídicas que se han instaurado de acuerdo con los derechos victímales destacan:

El análisis de la averiguación previa;

Diseño de la estrategia jurídico-victimal;

Auxilio en la aportación de pruebas que acrediten el delito y la presunta responsabilidad;

Elaboración de apelaciones en caso de que no se garantice la reparación del daño;

Preparación psicojurídica de testigos y careados;

Solicitud de reparación del daño y auxilio en la interposición de recursos;

Opinión técnica sobre los casos penales para salvar las deficiencias a favor de las víctimas y

Solicitud de excepción de careos en caso de menores de edad.

En muchas ocasiones la víctima cuenta con pruebas que ayudan a acreditar el delito y la presunta responsabilidad. Por este motivo es importante que se le reconozca a la víctima el derecho de aportar todas las pruebas con las que cuente en el proceso.

En parte el apoyo jurídico debe ser encaminado a la obtención de la reparación del daño, ya sea material, que comprenda la restitución de la cosa obtenida del delito o, si no fuera posible, el pago del precio de la misma o la indemnización del daño material y moral causado que debe incluir el pago de la atención medica que sea necesaria para la recuperación de la salud física o mental, así como el resarcimiento de los perjuicios ocasionados.

Por lo anteriormente expuesto se propone el siguiente

DECRETO

Por el cual se reforma el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los siguientes términos:

Artículo único. Se reforma el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 20. Todo proceso de orden penal, se regirá bajo las siguientes bases:

A) El inculpado tendrá las siguientes garantías:

I a la X……..

B) La victima o el ofendido de algún delito tiene derecho a las siguientes garantías:

I. Ser enterado de los derechos que en su favor establece la ley.

II. Recibir asesoría jurídica profesional y gratuita desde el inicio de la averiguación previa y ser informado de lo actuado en el procedimiento penal.

III. Aportar pruebas que acrediten los elementos del tipo penal del delito, la responsabilidad del inculpado y a reparación del daño, en su caso.

IV. Que se le satisfaga la reparación del daño.

V. A coadyuvar con el Ministerio Público compareciendo por sí o a través de su represéntate en todo acto procesal, en las mismas condiciones que el defensor del inculpado.

VI. A que se le preste atención médica profesional cuando así lo requiera.

VII. A que se le otorguen medidas de protección cuando el caso lo amerite.

VIII. Los demás derechos que señalen las leyes.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio legislativo, a 27 de abril de 1998.- Diputados: José Espina von Roehrich, Jorge López Vergara, Juan Miguel Alcántara Soria, Soledad Baltasar Segura, Abelardo Perales Meléndez, César Jáuregui Robles, Sandra Segura Rancel, Jorge H. Zamarrita Díaz y Juan Carlos Espina von Roehrich.”

“… CAMARA DE DIPUTADOS
DICTAMEN DE LA PRIMERA LECTURA
27 DE ABRIL DEL AÑO 1999

ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL

“…

Comisiones unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia Honorable Asamblea; a las Comisiones unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia que suscriben, fueron turnadas para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente sendas iniciativas de la reforma al artículo 20 de la Constitución Política de los Estads Unidos Mexicanos.

Estas comisiones unidas de conformidad con las facultades que les otorgan los artículo 42, 43 fracción II, 48, 56 y demás relativos de la Ley orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 60, 65, 87, 88 y demás aplicables del Reglamento para el Gobierno interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos sometemos a la consideración de esta Asamblea el presente dictamen, a partir de los siguientes:

ANTECEDENTES

“...

CONSIDERACIONES

A). El Constituyente permanente de la República ha otorgado una especial importancia al estudio y actualización de las disposiciones relativas a la administración y procuración de justicia penal, como lo demuestran las reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación de fechas 3 de septiembre de 1993, 3 de julio de 1996 y 8 de marzo de 1999, respectivamente.

En virtud de la primera reforma mencionada fue modificado el texto de los artículos 16, 19, 20 y 119 y derogada la fracción XVIII del artículo 107 de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos. La segunda reforma Constitucional mencionada, por su parte se refirió a los elementos necesarios para el combate a la delincuencia organizada. La tercera, finalmente introdujo reformas y adiciones a los artículos 16, 22, y 123 de la ley fundamental.

La modernización y actualización del sistema de impartición de justicia que entrañan dichas reformas, han señalado en sus respectivos momentos una nueva etapa en el perfeccionamiento de la seguridad jurídica de los gobernados. Sin embargo como sucede con toda obra humana, los avances logrados son perfectibles para que respondan mejor a la atención de la problemática social derivada de la comisión de ilícitos.

B). Para la doctrina constitucional, las garantías de seguridad jurídica entrañan un conjunto de condiciones, requisitos, elementos o circunstancias previas que debe observar la autoridad del Estado, para generar una afectación válida en la esfera del gobernado, integrada ésta por el summun de sus derechos subjetivos. Dichas garantías de seguridad jurídica están contenidas en los artículos 14 y 23 constitucionales.

Dentro de la categoría de leyes constitucionales de procedimientos, otro sector de la doctrina constitucional mexicana se refiere a las garantías otorgadas a las personas respecto de su situación específica de ser acusados o procesados dentro de un juicio penal, plasmadas fundamentalmente en los artículos 19, 20 y 23 de la ley suprema.

La reforma constitucional de 1993, a través de la adicción de un párrafo quinto a la fracción X del artículo 20, amplió a la víctima u ofendido sus garantías constitucionales de procedimiento, toda vez que lo incorporo a la categoría de sujeto en el proceso penal.

C). En tal sentido, la adición de un párrafo quinto a la fracción X del artículo 20 constitucional, estableció que “en todo proceso penal, la víctima o el ofendido de algún delito, tendrá derecho a recibir asesoría, a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda, a coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le preste atención médica de urgencia cuando lo requiera y los demás que señalen las leyes”. La ampliación y precisión de los derechos de la victima u ofendido en los términos que

proponen las iniciativas que se dictaminan, implica, desde luego, la derogación de dicho párrafo quinto de la fracción X del artículo 20 constitucional transito.

D) Los integrantes de las comisiones unidas que dictaminan coincidimos con los autores de ambas iniciativas, respecto a la importancia que tiene para la procuración y administración de la justicia penal el otorgamiento de derechos a las víctimas u ofendidos de los delitos. Al efecto, la esfera de protección que entraña la seguridad jurídica de las personas debe incluir con amplitud y precisión los derechos de las víctimas u ofendidos de los delitos. Al efecto, la esfera de protección que entraña la seguridad jurídica de las personas debe incluir con amplitud y precisión los derechos de las víctimas u ofendidos, en los términos concebidos en ambas iniciativas.

E) Consideramos igualmente que la protección de los derechos de la víctima del delito o de los ofendidos, tiene una importancia del mismo rango de los que las leyes positivas mexicanas otorgan a los inculpados por el delito. La lucha contra la impunidad debe tener en cuenta los efectos del delito sobre la víctima, de tal suerte que la intervención y las exigencias de ésta tengan una clara y plena reivindicación en el proceso penal.

Al respecto, la doctrina sobre la protección y atención a la víctima del delito ha sostenido que el concepto de víctima no sólo incluye al sujeto pasivo del delito, sino que debe extenderse a sus familiares e incluso a los familiares del propio delincuente, como un término que engloba a un número creciente de personajes posibles que participan en el drama penal. En este mismo sentido se han pronunciado numerosos foros internacionales en los que México ha participado y asumido compromisos al respecto.

Es por ello que los integrantes de estas comisiones unidas consideramos insuficientes los esfuerzos realizados hasta ahora por las instituciones y procedimientos existentes en nuestro derecho positivo, para garantizar la protección de sus derechos fundamentales a las víctimas y ofendidos de los delitos. Estimamos que estos derechos deben ser garantizados de manera puntual y suficiente, al grado que sean considerados con la misma importancia que los derechos que se otorgan al inculpado, de donde se fundamenta la división propuesta al artículo 20 constitucional en dos apartados.

En consecuencia, hemos estimado conveniente adoptar las modificaciones propuestas en ambas iniciativas de reforma constitucional que se dictaminan, si bien es

cierto que en los alcances protectores de cada una de las disposiciones que contienen y su redacción puntual, hemos incorporado las reflexiones y propuestas de los miembros de la subcomisión redactora del dictamen y de los propios integrantes del pleno de estas comisiones unidas, habida cuenta la importancia fundamental que se entraña esta reforma constitucional que ahora ponemos a la consideración de este cuerpo colegiado.

F) Nos ha parecido pertinente la propuesta de dividir en dos apartados el texto del artículo 20 constitucional, a efecto de precisar en uno de ellos los derechos del inculpado durante la averiguación previa y el proceso penal y en el otro, los de la víctima y el ofendido. En ambos conjuntos de disposiciones, si es que esta soberanía considera favorablemente el presente dictamen y lo ratifican los demás integrantes del poder revisor de la Constitución, se encontrarán plasmadas en el artículo 20, con precisión y puntualidad, las garantías constitucionales otorgadas a las personas respecto a su situación específica en el proceso penal, sea como acusados o procesados, o bien como víctimas u ofendidos. Los efectos que esta reforma constitucional tendrá en la legislación secundaria y en el sistema de justicia en su conjunto, serán de mayor importancia y beneficio para los justiciables.

A efecto de mantener el estilo de redacción del texto en vigor, el párrafo inicial del artículo se inicia como está redactado actualmente agregándose la distinción entre el inculpado y la víctima del delito o el ofendido. En consecuencia, cada uno de los apartados se identifica con el sujeto o sujetos activos de las garantías constitucionales otorgadas.

Cabe hacer notar que, a diferencia de las iniciativas que se dictaminan, el texto propuesto por estas comisiones unidas hace la distinción entre “víctima” y “ofendido”, otorgando a ambos los correspondientes derechos durante el proceso penal.

G). La iniciativa del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, prepone la adición de una fracción XI a las 10 existentes en el texto vigente del artículo 20. Dicha fracción XI contenida en la iniciativa propone lo siguiente: “cuando el inculpado tenga derecho a la libertad provisional bajo caución, en términos de la fracción I, ésta deberá ser suficiente para garantizar el pago de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados al ofendido”

Al respecto, los miembros de estas comisiones unidas hemos considerado que el propósito de la fracción cuya adición proponen los autores, se encuentra contenido en la disposición vigente en el párrafo segundo de la fracción I del artículo 20 constitucional, la cual por cierto proponen mantenerla en sus términos. Lo anterior, toda vez que para resolver sobre la forma y el monto de la caución la autoridad judicial deberá tomar en cuenta, entre otros elementos los daños y perjuicios causados al ofendido.

H). La propuesta en el sentido de que la víctima u ofendido “sea enterado de los derechos que en su favor establece la ley”, no garantiza por sí misma que éstos puedan ser ejercidos o cumplidos, además de que no se señala al titular de dicha obligación ni el momento procesal oportuno. En consecuencia, no hemos considerado favorablemente la adopción de ésta propuesta si bien es cierto en sus aspectos sustantivos, los derechos que en su favor establece la ley, se materializan en las correspondientes fracciones del apartado B que hacemos propio, particularmente en las fracciones I y II.

J). Coincidimos con los autores de las iniciativas en su propuesta de precisar y ampliar el actual derecho de la víctima y del ofendido “a recibir asesoría jurídica”, de tal suerte que ésta le sea proporcionada desde el inicio de la averiguación previa y que, además, tengan el derecho a ser informados de todo lo actuado en el procedimiento penal. Al respecto, no hemos considerado pertinente que dicha asesoría tenga las características de “profesional y gratuita”, toda vez que implicaría la creación de una especie de defensoría de oficio de la victima u ofendido, paralela a la que existe para los inculpados, lo que significaría una elevada erogación. Es deseable, desde luego que dicha defensoría de la víctima pueda ser establecida en el futuro. No omitimos señalar que la representación de la víctima corresponde fundamentalmente al Ministerio Público, en su calidad de representante social.

K). El derecho a aportar pruebas que acrediten el cuerpo del delito, la responsabilidad del inculpado y la reparación del daño, en su caso, constituyen elementos propios de las partes en el proceso penal. En consecuencia, hemos considerado pertinente establecer de manera expresa, además del derecho de ser coadyuvante del Ministerio Público dentro de la averiguación previa y el procedimiento

penal, permitir a los interesados la facultad de proporcionar al Ministerio Público o al juez los elementos de convicción a que hemos hechos referencia. Lo anterior implica, además, que podrá comparecer por sí o a través de su representante en todo acto procesal, con lo que se le coloca en situación idónea para manifestar en todo momento lo que a su derecho convenga.

L). Coincidimos con los autores de ambas iniciativas en su propuesta de que la víctima u ofendido se le repare el daño y se le preste atención médica profesional cuando así lo requiera. Dicha atención médica no sólo deberá ser la de urgencia como lo señala tal disposición en vigor, sino que se propone que la misma sea ampliada a toda la atención médica que se requiera, incluido el tratamiento psicológico.

Para efectos de garantizar la reparación del daño, por su parte, consideramos pertinente agregar la disposición en el sentido de que: “que el juez que conozca del procedimiento penal, abra de oficio el incidente para hacer efectiva la reparación, en la ejecución de la sentencia”. De esta manera, además se amplía y fortalece la posibilidad de que la víctima o el ofendido hagan efectivo su reclamo de los daños causados por la conducta delictiva.

M). Con respecto a la propuesta contenida en las iniciativas en estudio, consistente en otorgar a favor de la víctima u ofendido el derecho fundamental de ser careado con el inculpado, aún y cuando este no lo solicite, hemos considerado conveniente armonizar este derecho de la víctima con los derechos del inculpado, mediante la reforma a la fracción IV del texto vigente del artículo 20 constitucional, mismo que pasaría a ser apartado A del propio numeral una vez reformado.

Lo anterior en virtud de que el otorgamiento de ese derecho a favor de la víctima u ofendido, afectaría de manera directa la garantía de defensa del inculpado prevista en la fracción IV del artículo 20 constitucional, en el sentido de ser careado en presencia del juez con quienes depongan en su contra, siempre que lo solicite. En consecuencia se propone una modificación a efecto que la palabra “siempre” se sustituya por la expresión “cuando así lo solicite” el inculpado, para establecer congruencia con la adición que en seguida exponemos.

A partir de la experiencia que en la procuración e impartición de justicia han tenido algunos de los señores legisladores que participaron en la elaboración del

presente dictamen, así como las legítimas demandas de numerosas organizaciones de la sociedad civil y con el propósito de establecer elementos constitucionales que garanticen plenamente la protección de los menores en el procedimiento penal, se propone incorporar en la fracción IV del actual artículo 20, el hecho de que cuando la víctima sea menor de edad, por ningún motivo será obligatoria la diligencia del careo.

N). Toda vez que en la legislación secundaria podría establecer nuevas figuras que beneficien a la víctima u ofendido en las diferentes etapas de los procedimientos de procuración e impartición de justicia, que por su carácter reglamentario no puede ser materia de disposiciones constitucionales, hemos considerado oportuno mantener como fracción final del apartado B, la disposición vigente que incluye “los demás derechos que señalen las leyes”.

O). Finalmente en tres artículos transitorios se propone que el decreto correspondiente entre en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, que sigan aplicándose las disposiciones vigentes al momento de entrar en vigor las reformas que ahora se someten a la consideración de esta soberanía y que el Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal dispongan de un plazo de seis meses a partir de su publicación del decreto correspondiente, para realizar las reformas legales que se derivan del mismo.

CONCLUSIONES

“…

Los integrantes de estas comisiones unidas que dictaminamos hemos hecho propio el contenido esencial de ambas iniciativas, porque consideramos que responden al reclamo social por combatir la delincuencia y la impunidad, toda vez que permite una intervención activa de las víctimas y ofendidos quienes, como coadyuvantes del Ministerio Público, tendrán mayores facultades para aportar a éste representante social y al juzgador elementos de convicción con respecto a la integración y comprobación del cuerpo del delito, la responsabilidad del inculpado y la reparación del daño.

El otorgamiento a nivel constitucional de mayores elementos a las víctimas u ofendidos en la comisión de delitos, a efecto de que con mayor certeza puedan obtener la reparación de los daños ocasionados a sus personas y patrimonios, permitirá fortalecer la confianza ciudadana en las instituciones de procuración e impartición de justicia y con ello, la confianza en nuestro estado democrático de derecho.

Por lo antes expuesto y fundado, nos permitimos someter a la consideración de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, como integrante del poder revisor de la Constitución, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

Por el que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo primero. Se deroga el párrafo quinto de la fracción X del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo segundo. Se reforma el párrafo inicial y la fracción IV del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se agrupa el contenido del artículo vigente en un apartado A, que corresponde al texto en vigor y se adiciona un apartado B para quedar como sigue:

"Artículo 20. En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido por el delito o delitos de que se trate, tendrán las siguientes garantías:

A. Del inculpado.

I a la III……..

IV. Será careado, en presencia del juez, con quien deponga en su contra cuando así lo solicite. Por ningún motivo esta diligencia será obligatoria para la víctima, cuando ésta sea menor de edad;

V a la X.……

B. De la víctima o el ofendido.

I. Recibir asesoría jurídica y ser informado, cuando lo solicite, del desarrollo de la averiguación previa o del proceso;

II. Comparecer en todas las fases de la averiguación previa y el proceso penal, por sí o a través de su representante, para ejercitar los derechos que le correspondan, así como coadyuvar con el Ministerio Público;

III. Recibir atención médica y tratamiento psicológico cuando lo requiera;

IV. Aportar pruebas que acrediten el cuerpo del delito, la responsabilidad del inculpado y el daño y monto de su reparación;

V. Que el juez que conozca del procedimiento penal abra de oficio el incidente para hacer efectiva la reparación del daño, en la ejecución de la sentencia;

VI. Que se repare el daño y

VII. Los demás derechos que señalen las leyes. "

ARTICULOS TRANSITORIOS

Primero.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. En tanto se expidan las disposiciones legales reglamentarias de las señaladas en este decreto, seguirán aplicándose las vigentes en vigor las reformas en lo que no se opongan a éstas.

Tercero. El Congreso de la Unión, las legislaturas de los estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal dispondrán de seis meses a partir de la publicación de este decreto, para realizar las reformas legales que se derivan del mismo.

Recinto Legislativo de San Lázaro, a los 22 días del mes de abril de 1999.-…..”

“… CAMARA DE DIPUTADOS

DEBATE

27 DE ABRIL DEL AÑO 1999

“…

La Diputada CAROLINA O´FARRIL TAPIA:

“…

Por lo anterior la contribución de la Constituyente Permanente de la República, le ha otorgado especial importancia a la modificación del artículo 20 constitucional, perfeccionándolo, con la inclusión de garantías para las víctimas del delito u ofendidos, precisándolas y elevándolas en importancia al mismo rango que las leyes positivas mexicanas otorgan a los inculpados.

…

En la segunda parte, las víctimas van a ser informadas en todos los actos del proceso penal, desde la averiguación previa; van a ser coadyuvantes del mismo y podrán aportar pruebas que acrediten el cuerpo del delito, la responsabilidad del inculpado y el daño y el monto de la reparación. Ya no tendrán pretextó ni los ministerios públicos ni los jueces para decirle a las víctimas que solamente han propiciado los delitos.

El tercer planteamiento establece que para ser expedito, que se les repare el daño, el juez que conozca del procedimiento penal, abra de oficio el incidente de la reparación.

Con esto pretendemos que las víctimas participen directamente, pero al mismo tiempo tengan una acción constante de apoyo por parte de las instituciones encargadas de la justicia para que les sea reparado el daño.

Y finalmente, con esto concluyo, el que se haya incluido un artículo tercero transitorio, en el que se dispone: “para todas las legislaturas locales y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal de seis meses para que se realicen las reformas legales

que beneficien a las víctimas de delitos en todo el territorio nacional en forma simultánea. Las garantías de las víctimas tiene que ser reconocidas a nivel nacional".

Muchas gracias señores diputados, por esta iniciativa, a nombre de miles y millones de víctimas de violencia, de víctimas de delitos, de víctimas presentes. …"

El Diputado BALDEMAR DZUL NOH:

"…para fijar su posición acerca del dictamen presentado por las comisiones unidas de Gobernación y Puntos Contusiónales y de Justicia, por el que se reforma y adiciona el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El propósito que anima a dicha reforma es el de otorgar mayores derechos a la víctima que reciente en su perjuicio a la comisión de un delito. Con la propuesta de reforma al artículo 20 Constitucional se plantea establecer dos apartados en dicho precepto, el apartado A, que se refiere a los derechos del inculpado y el apartado B, que se refiere a los derechos de la víctima o del ofendido.

..

Es pertinente recordar que en 1993 el Constituyente Permanente aprobó la adición de un párrafo quinto a la fracción X del artículo 20, para incorporar a la víctima u ofendido como sujeto en el proceso penal.

Sin embargo esta reforma fue insuficiente en el objetivo que se pretendía alcanzar.

Uno de los aspectos medulares de la reforma que hoy discutimos consiste en que el artículo 20 se establezca dos apartados, el A que se refiere a los derechos del inculpado y el B que se refiere a los derechos de la víctima o el ofendido.

En el apartado A se integran las fracciones la X del artículo 20 y en el apartado B en siete fracciones se establecen los derechos de la víctima.

Es importante para víctima u ofendido el recibir asesoría jurídica oportuna, resulta vergonzoso que las agencias del Ministerio Público, quien comete un delito goza de una serie de derechos, en tanto que la víctima no sólo afronta la difícil situación en la que se encuentra, sino que en muchas ocasiones es tratada ofensivamente, puesto que pasa mucho tiempo para que pueda hacer su denuncia. Además, con esta asesoría

jurídica, que esperamos sea oportuna, la víctima podrá formular de mejor manera su denuncia para aportar, si fuese el caso, de mayores elementos para la averiguación previa.

También es importante que la víctima por si o a través de su representante pueda comparecer en la fases de la averiguación o del proceso para ejercitar los derechos que le correspondan, además del de participar como coadyuvante del Ministerio Público.

Sin embargo queremos destacar que es principalmente al Ministerio Público a quién por disposición constitucional y legal, corresponde la persecución de los delitos y el monopolio del ejercicio de la acción penal, por lo que la participación de la víctima no va a sustituir la responsabilidad que al Ministerio Público corresponde.

Sin embargo el que la víctima pueda participar en estas actuaciones, servirá para controlar la actuación de la representación social.

Otro aspecto importante es el de que se proporcione atención médica y tratamiento psicológico a la víctima cuando así lo requiera.

…

También la víctima tiene el derecho de aportar pruebas que acrediten el cuerpo del delito, sea en la fase de averiguación previa o a lo largo del proceso.

Desde luego entenderemos que ese derecho no sustituye la obligación que al Ministerio Público corresponde, pero que en su ejercicio pueda dar celeridad a la comprobación del cuerpo del delito.

En la reforma que se propone, se plantea un aspecto interesante acerca de la reparación del daño, pues al delincuente no sólo se le debe imponer una pena privativa de la libertad, sino que también se debe reparar pecuniariamente el daño causado.

En la parte final del apartado B del dictamen que se discute, se da la posibilidad de que los derechos de la víctima, aquí enunciados pueda ser ampliado por las leyes secundarias.

…”

El Diputado JOSÉ ESPINA VON ROEHRICH:

"…

Así mismo la reforma y ampliación de este artículo en septiembre de 1993 estableció por primera vez en un solo párrafo, una serie de prerrogativas de las víctimas que los identifica como sujeto de derecho con una mayor presencia en el procedimiento penal. Sin embargo esa reforma constitucional fue insuficiente, puesto que en los hechos la víctima del delito no ésta aún en posibilidad de ejercer planamente los derechos que se le han reconocido.

…

Del contenido de la presente reforma constitucional quiero destacar los siguientes aspectos:

Primero. Se enfatiza que los derechos de las víctimas del delito o de los ofendidos, deben ser garantizados de manera puntual y suficiente, al grado que sean considerados con la misma importancia que los derechos que se otorgan al inculpado.

Segundo. Se precisa y amplíale actual derecho de la víctima y del ofendido a recibir asesoría de tal suerte que ésta le sea proporcionada desde el inicio de la averiguación previa y que además tengan el derecho a ser informados de todo en el procedimiento penal.

Tercero. Se establece de manera expresa además del derecho a ser coadyuvante del Ministerio Público dentro de la Averiguación y el procedimiento penal, permitir a los interesados la facultad de proporcionar al Ministerio Público o al Juez, los elementos o pruebas que acrediten el cuerpo del delito, la responsabilidad del inculpado y la reparación del daño.

Cuarto. Se ratifica el derecho que tiene la víctima a recibir atención médica, la cual no sólo deberá ser de urgencia como lo establece la disposición en vigor, sino que se propone que la misma sea ampliada a toda la atención médica que requiera, incluido el tratamiento psicológico.

Quinto. Para garantizar la reparación del daño se estableció la disposición que el juez que conozca del procedimiento penal, abra de oficio el incidente para hacer efectiva la reparación de daño en la ejecución de la sentencia.

Sexto. Se reforma también la fracción IV del actual texto del artículo 20 para establecer elementos constitucionales que garanticen plenamente la protección de los menores en el procedimiento penal y en consecuencia por ningún motivo será obligatoria la diligencia del careo cuando la víctima sea menor de edad.

Séptimo. En un artículo transitorio se define que el Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, disponen de un plazo de seis meses a partir de la publicación del presente decreto, para realizar las reformas legales correspondientes.

…"

El diputado VICTORIO RUBEN MONTALVO ROJAS.

"…

La garantía propuesta de recibir asesoría jurídica y ser informado del desarrollo de la averiguación previa o del proceso, evidentemente busca satisfacer los derechos a la información y a la asistencia a los que hacíamos referencia.

Si bien consideramos que, al contrario de lo que se expresa en el dictamen, era y es más conveniente y mas justo conferir a estos servicios las características de profesionalismo y gratuidad, a fin de asegurar materialmente lo que de modo formal establece el artículo 17 de nuestra Constitución: el derecho a una justicia gratuita y expedita.

¿Es justa la participación activa de una víctima en el proceso penal?

…

Todo el conjunto de la reforma que nos ocupa extraña un conjunto de trascendentes valores, cuya atención el Constituyente Permanente convertirá una obligación del Estado. En el caso particular de la garantía constitucional que permite a la víctima coadyuvar con el Ministerio Público, que se pretende profundizar y desarrollar con la presente reforma, se atiende al valor cooperación de la víctima en el proceso penal en virtud de que ésta es portadora también del valor de utilidad, en tanto conocedora inmediata y directa del hecho investigado.

Finalmente, todos los derechos de las víctimas que se incluyen y fortalecen en la presente iniciativa responden al valor de la solidaridad del Estado con la víctima, razón de ser original de cualquier Estado y de toda la sociedad.

…”

El diputado MIGUEL QUIROZ PEREZ:

“…

La constitución le concede actualmente el derecho de recibir asesoría jurídica en el proceso penal cuando sus víctimas u ofendidos. En caso de ser aprobada la propuesta que ahora se somete a su consideración, se ampliaría su derecho a ser informado también cuando lo solicite. Se precisa además que ambas prerrogativas corresponden tanto a la etapa de averiguación previa como a la del proceso penal. El texto vigente señala que la víctima o el ofendido tienen derecho a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda.

La reforma que ha sido dictaminada propone a ustedes una innovación fundamental. Toda vez que de ser aprobada, el juez que conozca del procedimiento penal en lo sucesivo deberá abrir de oficio el incidente para hacer efectiva la reparación del daño en la ejecución de a sentencia.

…

El texto constitucional vigente le reconoce la coadyuvancia con el Ministerio Público.

La reforma que ustedes habrán de votar señoras y señores diputados, si es aprobada ampliaría y especificaría el derecho de las víctima y ofendidos para comparecer en todas las fases de la averiguación previa y el proceso penal y además podrían hacerlo o podrán hacerlo por si o por sus representantes para ejercitar los derechos que les correspondan. No se trata de convertirlos en partes en el proceso pero sí darles la posibilidad real de hacer valer sus derechos.

Ordena la constitución actualmente que se le preste atención medica de urgencia cuando lo requiera. Si es aprobada por ustedes esta propuesta, ya no se trataría solo

de la atención médica que requiera con motivo de las lesiones y daños consecuencia de la conducta delictiva. Se propone incluso que dicha atención comprenda el tratamiento psicológico cuando esta sea necesaria.

Al respecto nunca esta por demás recordar la pertinencia, la necesidad la urgencia incluso de este derecho en el caso de las víctimas de determinados delitos que tanto afectan la integridad corporal y sicológica de las víctimas como es el caso de la violación.

El dictamen mantiene el mandato contenido en el texto vigente y los demás derechos que señalen las leyes, puesto que en efecto, como se ha dicho, la legislación secundaria podrá ampliar estos derechos en beneficio de las víctimas en aspectos de procedimiento que hagan efectiva su aplicación.

Es por ello que uno de los tres artículos transitorios establece la obligación del Congreso de la Unión, de las legislaturas de los Estados y de la Asamblea legislativa del Distrito Federal para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, en un plazo no mayor de seis meses expida la reforma a la legislación secundaria, que hagan efectivos estos nuevos derechos constitucionales de las víctimas y de los ofendidos por el delito. Entre tanto, seguirán vigentes las disposiciones secundarias que no se opongan al mandato contenido en el decreto que se somete a la consideración del poder revisor de la Ley Fundamental.

Pero la reforma que se propone a ustedes señoras y señores diputados, tiene otro aspecto fundamental e innovador, crear una protección especial en el caso de que las víctimas sean menores de edad, En tal circunstancia, la diligencia de careo no tendría que ser necesaria siempre que lo solicite el inculpado. En consecuencia se propone armonizar el derecho del inculpado a ser careado en presencia del juez con quien depongan en su contra de tal suerte que esta diligencia por ningún motivo sea obligatoria para la víctima cuando esta sea un menor de edad.

…”

“… CAMARA DE DIPUTADOS

18 DE ABRIL DEL AÑO 2000

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

CON FECHA 17 DE ABRIL EL SENADO, REMITE MINUTA PARA LOS EFECTOS DEL INCISO E) DEL ARTÍCULO 72 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

“…

DECRETO

Por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo primero. Se derogan el último párrafo del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo segundo. Se reforma el párrafo inicial y la fracción IV del artículo 20 de la Constitución Política de los Estads Unidos Mexicanos; se agrupa el contenido del artículo en un apartado A y se adiciona un apartado B; para quedar como sigue:

“Artículo 20. En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

A. Del inculpado:

I a la III…….

IV. Cuando así lo solicite, será careado, en presencia del juez, con quien depongan en su contra salvo lo dispuesto en la fracción V del apartado B de este artículo;

V a la X…….

B. De la víctima o del ofendido.

I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que a su favor establece la Constitución y cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso y a que se desahoguen las diligencias correspondientes;

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia; deberá fundar y motivar su negativa;

III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y sicológica de urgencia;

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

V. Cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad, no estarán obligados a carearse con el inculpado cuando se trate de delitos de violación o secuestro. En estos casos, se llevaran a cabo declaraciones en las condiciones que establezca la ley y

VI. Solicitar las medidas de apremio y providencias que prevea la ley para su seguridad y auxilio.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto entrará en vigor a los seis meses de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Las disposiciones legales vigentes continuaran aplicándose en lo que no se opongan al presente decreto, en tanto se expiden las normas reglamentarias correspondientes.

Salón de sesiones de la Cámara de Senadores.- México, D. F., a 17 de abril de 2000.- Senadores Dionisio Pérez Jácome, vicepresidente de funciones; Raúl Juárez Valencia, secretario.

Se devuelve a la Cámara de Diputados para los efectos de lo dispuesto por el artículo 72, inciso e de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- México, D. F., a 17 de abril de 2000.- Licenciados Arturo Garita Alonso, Secretario General de Servicios Parlamentarios."

“… CAMARA DE DIPUTADOS

29 DE ABRIL DEL AÑO 2000

DICTAMEN DE PRIMERA LECTURA

SE DISPENSA LA SEGUNDA LECTURA, SIN DEBATE DE APRUEBA.

ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL.

“…

“Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.- Poder Legislativo Federal.- Cámara de Diputados.- Comisiones unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia.

“Honorable Asamblea: a las comisiones unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia que suscriben, fue turnada para su estudio y dictamen la minuta proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aprobada por la Cámara de Senadores en su sesión de fecha 17 de abril del año en curso.

Los integrantes de estas comisiones unidas que dictaminan, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, 44, 45 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como 65, 66, 83, 85, 88 y demás aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, sometemos a la consideración de esta honorable Asamblea el presente dictamen, a partir de los siguientes:

ANTECEDENTES

“…

CONSIDERACIONES.

A. Las comisiones unidas de Puntos Constitucionales, Justicia y Estudios Legislativos, primera, así como el Pleno del Senado, coincidieron en lo fundamental con

los motivos de la reforma constitucional aprobada por esta Cámara de Diputados en su calidad de integrante del Poder Revisor de la Constitución. Es una concordancia que atribuye al fortalecimiento de las garantías del gobernado en los casos en que ésta es víctima u ofendido con motivo de la comisión de una conducta delictiva como previamente fue planteado en ambas iniciativas surgidas del seno de esta Asamblea, con las que fue coincidente también la iniciativa presentada por un miembro del senado de la República, como ha quedado expuesto.

B. La minuta aprobada por la Cámara de Senadores coincide con la que nosotros enviamos previamente en los siguientes aspectos: la división del artículo 20 en dos apartados, con el propósito de que en el marcado con la letra A se incluyan los derechos del inculpado y en el contemplado con la letra B se establezcan los de la víctima o el ofendido; la distinción entre “víctima” y “ofendido”, así como el otorgamiento a ambos de los correspondientes derechos durante el procedimiento penal; la inclusión de las actuales 10 fracciones del artículo 20 constitucional en el apartado A propuesto, así como con la derogación del párrafo quinto de la fracción X; la inclusión en un apartado B, de los derechos de la víctima o el ofendido; asimismo coincide con la esencia de las diferentes fracciones del apartado B el artículo 20 constitucional, contenido de la minuta aprobada por ésta Cámara de Diputados.

C. Las modificaciones introducidas a la minuta de ésta Cámara de Diputados, fueron las siguientes:

En los artículos 1º y 2º del decreto hubo cambios sólo de forma, relativos al estilo de redacción; por ejemplo, se cambió la expresión “párrafo quinto de la fracción V del artículo 20” y se sustituyó por “último párrafo del artículo 20”.

En la fracción IV del apartado, se apreció que por ningún motivo la diligencia de careo será obligatoria para la víctima “o el ofendido” como se deriva de la redacción original, sino “cuando así lo solicite” el inculpado. Nuestra propuesta en el sentido de que la diligencia de careo por ningún motivo sería obligatoria para la víctima cuando ésta fuese menor de edad, fue trasladada a una fracción V de la minuta que ahora se determina, haciendo la precisión”la victima o el ofendido”, señalándose que el careo con el inculpado no sería obligatorio “cuando se trate de los delitos de violación o

secuestro”. Se especificó también que “En estos careos, se llevarán a cabo declaraciones en las condiciones que establezca la ley”

Por otra parte, estimaron innecesarios consignar el derecho a la víctima o el ofendido de aportar pruebas como lo tenía previsto la fracción IV del apartado B de nuestra minuta, dado que en su opinión tales derechos se encuentran ya contenidos en la fracción II del mismo apartado, al permitirse comparecer en todas las fases tanto de la averiguación previa como del proceso penal; además de que estimaron que de mantenerse la redacción original pudiera parecer que es a la víctima o al ofendido a quién corresponde su ofrecimiento y no al Ministerio Público, esto es, que éste último pudiera descargar dicha carga procesal a la víctima u ofendido. Podría decirse que el espíritu de las fracciones II y IV de nuestra minuta fue reunido en la fracción II de la minuta que ahora se determina, agregándose que: “cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa”.

En la fracción III, relativa al derecho de recibir atención médica y sicológica cuando las requiera la víctima u ofendido, se especifico que serán de “de urgencia” y “desde la comisión del delito”

Por cuanto a las fracciones V y VI del apartado B de nuestra minuta, relativas al derecho de reparación del daño y al incidente para hacer efectivo éste en materia penal, fueron reunida en la fracción IV de la minuta que ahora se determina. Se incluyó también el texto del último párrafo de la fracción VII del apartado B de la iniciativa del Senador Eduardo Andrade Sánchez, porque se estimó que resultaba ser un complementó idóneo de nuestra propuesta. En consecuencia, a la disposición original en el sentido del derecho de la víctima u ofendido de “que se repare el daño”, se agregó lo siguiente: “en los casos en que sea procedente el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria. La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño”.

Finalmente fue suprimida la fracción VII del apartado B de nuestra minuta, toda vez que en virtud de su ubicación y redacción, se consideró que podría admitir una interpretación que implicase transferir al legislador ordinario, la facultad de incluir

nuevas garantías de la víctima o el ofendido que son materia estrictamente de la Constitución.

Se agregó también como fracción VI del apartado B en la minuta que se dictamina, la garantía de la víctima o del ofendido de “solicitar las medidas y providencias que prevea la ley para su seguridad y auxilio”

En los artículos transitorios, el periodo de seis meses señalado en nuestra minuta para que los diferentes órganos legislativos hiciesen las adecuaciones correspondientes, recibió otro tratamiento caracterizado por la entrada en vigor del decreto seis meses después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, en lugar de la entrada en vigor al día siguiente prevista en nuestra minuta.

En virtud de las consideraciones mencionadas los integrantes de las comisiones unidas que dictaminan formulamos las siguientes

CONCLUSIONES

Las adiciones introducidas por nuestra colegisladora a la minuta proyecto de decreto enviado a su consideración por ésta Cámara de Diputados, son plenamente coincidentes con el espíritu de la reforma constitucional aprobada por nosotros. Más aún, puntualizan y precisan en beneficio de los gobernados, la esfera de protección jurídica que hemos pretendido fortalecer mediante las modificaciones iniciadas y aprobadas en el seno de esta Asamblea, mismas que se han visto enriquecidas con las propuestas iniciadas y dictaminadas en la Cámara de Senadores.

En consecuencia los integrantes de estas comisiones unidas nos permitimos someter a la consideración de la Cámara de Diputados el siguiente

PROYECTO DE DECRETO

Por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo primero. Se deroga el último párrafo del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Articulo segundo. Se reforma el párrafo inicial a la fracción IV del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se agrupa el contenido del artículo en un apartado A y se adiciona un apartado B, para quedar como sigue:

"Artículo 20. En todo proceso del orden penal el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

A. Del inculpado:

1 a la III……..

IV, Cuando así lo solicite, será careado, en presencia del juez, con quien deponga en su contra, salvo lo dispuesto en la fracción V del apartado B de éste artículo;

V a X…….

B. De la víctima o del ofendido:

I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y cuando lo solicite ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II. Coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso y a que se le desahoguen las diligencias correspondientes.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y sicológica de urgencia.

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijara procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación de daño.

V. Cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad, no estarán obligados a carearse con el inculpado cuando se trate de delitos de violación o secuestro. En estos casos, se llevarán a cabo declaraciones en las condiciones que establezca la ley y

VI. Solicitar las medidas y providencias que prevea a la ley para su seguridad y auxilio."

ARTICULOS TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto entrará en vigor a los seis meses de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo las disposiciones legales vigentes continuaran aplicándose en lo que no se opongan al presente decreto, en tanto se expiden las normas reglamentarias correspondientes.

Recinto legislativo de San Lázaro, a 28 de abril de 2000.-…"

Es lamentable que no se hayan tomado en cuenta varias propuestas de reforma del Diputado MIGUEL A. QUIROZ PEREZ, ya que en su proyecto expone primeramente que se debe agregar una fracción I en la cual se especificará que cuando el inculpado tenga derecho a la libertad provisional bajo caución en términos de la fracción I, esta deberá ser suficiente para garantizar el pago de la reparación del daño, ya anterior a esta reforma solo dice que el juez deberá tomar en cuenta para fijar el monto de la caución otros elementos y entre ellos los daños y perjuicios ocasionados al ofendido o víctima del delito, sin embargo también menciona que de acuerdo a la "posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales, y "los daños y perjuicios causados al ofendido", dando ha entender que no hay certeza jurídica de que se le exija la cantidad suficiente para garantizar la reparación del daño y que para ello estamos a expensas de

su posibilidad económica para cumplir con dicha sanción pecuniaria. Por lo que en fecha 27 de abril de 1999, en asamblea, los diputados deliberación que no era necesario la adición de la fracción XI a las garantías del inculpado, cabe hacer mención que es indeterminado a que se refieren los legisladores con “daños y perjuicios”, ya que los mismos no lo especifican, y se entiende con ello ¿que no solo el Juez debe considerar solo el daño material causado por el ofendido sino también los perjuicios ocasionados a éste, y dicho monto debe ser exigido desde el inicio del procedimiento? Lo que tampoco en la práctica se toma en cuenta.

Ahora bien como lo había propuesto el Diputado Miguel A. Quiroz Pérez, ya que en la fracción primera se manifiesta que para resolver el monto y forma de la caución el juez deberá tomar en cuenta entre otros elementos los daños y perjuicios ocasionados al ofendido.

Así también expone el Diputado QUIROZ PEREZ que se debe considerar a la victima o ofendido del delito como parte del procedimiento, proporcionando al Juez o al Agente del Ministerio Público directamente los medios de prueba para acreditar los elementos del tipo penal, establecer la responsabilidad del inculpado y documentar la procedencia y monto de la reparación del daño; pudiéndose dar con ello un gran paso a los derechos y garantías del ofendido o víctima del delito y asimismo no tener que estar sometido al criterio del Agente del Ministerio Público al que rebasa la carga de trabajo y solo se aboca a acredita los elementos del tipo penal con premura al término constitucional, con la obsesión de consignar y con ello hacerlo mal y tener el riesgo de que quede libre por no reunir mas elementos para su consignación, sin tomar en cuenta al ofendido o víctima del delito y darle un asesoramiento jurídico y con ello apoyarse en él para allegarse de más elementos de prueba para acreditar la responsabilidad del inculpado.

Del mismo modo expresa que el sujeto pasivo del delito debe estar presente en todas y cada una de las diligencias donde el inculpado se encuentre; y con ello darle más peso al principio de equidad procesal de las partes, que si bien desgraciadamente

no se le considera parte aún, si es una pieza fundamental para el esclarecimiento de los hechos y con su presencia aclararlos facilitándole su garantía de audiencia a la que todos tenemos derecho.

Además plantea que el Juez que este conociendo de la causa inicie el incidente de responsabilidad civil para hacer efectiva la Reparación del Daño en ejecución de sentencia y con ello dar certeza jurídica de que se le esta exigiendo la reparación del daño y no solo se le castigara con pena de prisión que para el ofendido o víctima del delito no es lo más importante como el que se le repare el daño causado.

Y por último pedir que no solo el inculpado tenga derecho a solicitar el careo sino darle la oportunidad al pasivo del delito, a defender su versión de los hechos y encarar al inculpado, y con ello se acredite más su responsabilidad penal.

Ahora bien el Diputado JOSE ESPINA VON ROEHRICH, menciona que el Agente del Ministerio Público deberá determinar si hay delito o no de manera más eficiente y pronta.

Como también propone de manera muy acertada que el ofendido o víctima del delito sea parte del proceso penal aportando pruebas en los mismos términos que los inculpados y con ello darle mas fuerza a su papel en el juicio.

Asimismo alude que el ofendido o víctima del delito debe esperar hasta un año para poder recibir los beneficios de la reparación del daño, lo que resulta absurdo, además de que por lo general los inculpados son insolventes, pero para alcanzar su libertad y pagar abogados pagan cantidades, ¿porque no exigir el mismo esfuerzo para pagar dicha sanción pecuniaria?; por ello propone que sea el Estado quien parcial o subsidiariamente compense el daño a la víctima en forma inmediata y sea él quien se encargue de cobrar dicha cantidad al inculpado durante su sentencia.

Como también plantea que la asesoría jurídica que deba recibir el ofendido o víctima del delito deba ser “profesional y gratuita” con la misma función que la Institución de Defensoría de Oficio con la salvedad que solo prestaría sus servicios a las víctimas u ofendidos del delito. Es asombroso que en fecha 27 de abril de 1999, en asamblea de legisladores (transcrita anteriormente) se hayan negado dichas garantías tan importantes para que el ofendido o víctima del delito, se encuentre en equilibrio con el inculpado, por considerar que ello significaría una elevada erogación para el Estado, siendo esto por demás inadmisible y evidenciando así que se le tiene mayor consideración, beneficios y privilegios al inculpado.

De igual forma destaca el Diputado JOSE ESPINA VON ROEHRICH, las acciones que se han establecido por parte del Agente del Ministerio Público a raíz de las reformas de 1993 las cuales son:

- Análisis de la Averiguación Previa; no estando de acuerdo con él ya que no debe ser esta tarea del Ministerio Público consecuencia de las reformas de 1993, ya que como lo establece el artículo 21 Constitucional esta es una obligación del Agente del Ministerio Público como órgano investigador.
- Diseño de estrategia jurídico-victimal; siendo esto en la práctica obsoleta ya que como lo hemos venido mencionado esto no se da, y suponiendo que así fuera esta es una obligación del Ministerio Público como representante de la sociedad y de la víctima del delito, por lo que no debe considerarse una consecuencia más.
- Auxilio en la aportación de pruebas que acrediten el delito y la presunta responsabilidad; tampoco estamos de acuerdo con lo aseverado por el Diputado ya que el que tiene que auxiliar es el ofendido o víctima del delito, al Ministerio Público y no al revés por ser éste último perito en la materia y quien debe allegarse de elementos ya que el pasivo del delito, no conoce cuales son los elementos de prueba.
- Elaboración de apelaciones en caso de no garantizar la Reparación del Daño; tampoco debe considerarse como consecuencia de las reformas ya que es obligación del Agente del Ministerio Público interponer todas los recursos

procesales por dos razones; la primera ser el perito en la materia y la segunda por no tener personalidad jurídica el ofendido o víctima del delito para interponer recursos; siendo distinto si se le considerara como parte del juicio, como lo hemos y mas adelante sostendremos que es mejor para el ofendido y víctima del delito en representación de un asesor jurídico con las mismas obligaciones y derechos que el defensor del inculpado.

- Solicitud de Reparación del Daño y auxilio en la interposición de recursos; como ya lo he mencionado el pasivo del delito no debe ser auxiliado, sino que el Ministerio Público debe apoyarse en el ofendido o víctima del delito para acreditar y recuperar la reparación del daño con todos los recursos procesales para exigir dicha sanción pecuniaria.
- Solicitud de excepción de careos en caso de menores; es sabido que esta garantía como todas debe respetarse de oficio, y en caso contrario la autoridad que lo viole, tendría responsabilidad penal, y más aún un juez que es perito en la materia.

Ahora bien como lo hemos visto en asamblea de fecha 27 de abril de 1999, los diputados consideraron que en la propuesta en donde se manifiesta "…que a la víctima u ofendido del delito sean enterados de los derechos que en su favor establece la ley, no garantizan por si mismos que estos deban ser ejercidos o cumplidos, además de que no se señala al titular de dicha obligación ni el momento procesal oportuno, y se le tiene por materializado en las fracciones I y II…" ; considero que es errónea la reflexión hecha por los diputados, ya que en el apartado "A" relativo a las garantías del inculpado en la fracción IX se menciona: "…Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución, …", además de que en la práctica tanto en la averiguación previa como en el proceso se deja constancia por escrito y firmada por el inculpado de que se le ha hecho saber dicha garantía y así tanto el Agente del Ministerio Público como el Juez garantizar su cumplimiento, por lo que es absurdo que no se haga la misma formalidad procesal al ofendido o victima del delito, desde el inicio de su denuncia y reforzarla como lo hace el Juez en el momento de que el pasivo del delito comparezca ante la autoridad judicial.

En la misma asamblea antes aludida, mencionan los legisladores que: "…el aportar pruebas para acreditar el tipo penal, la probable responsabilidad y la reparación del daño son propias de las partes en el proceso y se considera manifestar que además de la coadyuvancia del Ministerio Público dentro de la averiguación previa y procedimiento permite a los interesados la facultad de proporcionar al Ministerio Público o al Juez elementos de convicción, lo que implica que podrá comparecer por sí mismo o a través de su representante en todo acto procesal…". Esto además de contradictorio es confuso ya que por una parte al dar el derecho a la victima u ofendido del delito para aportar pruebas, lo cual es un beneficio para la víctima u ofendido del delito y lo considero muy acertado por parte de los legisladores, pero sin embargo manifiestan que este derecho "es propio de las partes en el proceso" y en la práctica como en la legislación, el ofendido o víctima del delito NO ES PARTE EN EL PROCESO; además de haber negado al pasivo del delito, la garantía de una asesoría jurídica "profesional y gratuita" mencione en dicha asamblea, que el ofendido o víctima del delito "podrá comparecer por si o por su representante", sin especificar si dicho representante es única y exclusivamente para las personas morales, quienes tiene la ventaja de ser sus apoderados por lo general Licenciados en derecho (peritos en la materia) y con ello tener ventaja con las víctimas u ofendidos del delito que son personas físicas, ¿o solo es una contradicción en su redacción?.

Cabe mencionar también que en fecha 28 de abril del año 2000, el senado en su exposición de motivos, manifiestan que no es necesario considerar el derecho a la víctima u ofendido del delito para aportar pruebas ya que ellos piensan que tales derechos se encuentran contenidos en la fracción II, la cual menciona: "…Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso y a que se desahoguen las diligencias correspondientes…". De lo anterior se entiende que el Ministerio Público tiene la obligación a recibirle al pasivo del delito, todos los datos o elementos de prueba ya sea en la averiguación previa o en el proceso, ya que como es sabido es el Agente del Ministerio Público quien lo representa en proceso, por lo que es

a través de éste como el ofendido o víctima del delito pueda hacer llegar pruebas al juez, siempre y cuando el agente del Ministerio Publico a su criterio lo considere pertinente aportar, lo que de nueva cuenta se esta limitando su garantía de audiencia al ofendido o víctima del delito y dejando a un lado su participación en el juicio, es lamentable que no se haya dejado la iniciativa de los señores diputados de permitir al ofendido o víctima del delito aportar pruebas directamente él, ya sea en averiguación previa al Agente del Ministerio Público o en el proceso al Juez sin necesidad de la intervención del Agente del Ministerio Público, lo que se presta a corrupción.

Hay dos garantías en las que los legisladores habían acertado, siendo las siguientes:

- Se ampliara la atención médica para el ofendido o víctima del delito no solo de urgencia, sino también a toda atención médica que requiera, incluyendo la psicológica. Es lamentable que el Senado no haya considerado esta iniciativa y haberse dado cuenta de que la atención que requiere la víctima u ofendido del delito es en la mayoría de los casos por tratamiento o en terapias que duran largo tiempo y que al limitar la atención medica y psicológica solo DE URGENCIA, fragmenta este cuidado, ya que es ahora el pasivo del delito, quien debe sustentar los gastos médicos que provocó el inculpado con su conducta delictiva lo cual es injusto que el Estado se desentienda de esta atención y sin embargo se la brinde al inculpado sin restricción alguna, ya que desde el momento de estar interno en los centros de readaptación social cuanta con atención medica hasta su salida, siendo esta de urgencia o no; dando de nueva cuanta más beneficios al inculpado sobre la víctima u ofendido del delito.
- Consideran pertinente agregar que el Juez que conozca del procedimiento penal abra de oficio el incidente para hacer efectiva la Reparación del daño. Lamentablemente el senado considero innecesario el incidente antes mencionado, omitiéndolo en su lugar agrego: "…en los casos que sea procedente el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si

emitió sentencia condenatoria. La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño…".

Así mismo los legisladores en dicha asamblea, en vez de la propuesta manifestada por el Diputado MIGUEL A. QUIROZ PEREZ, en el sentido de que la víctima u ofendido del delito puedan solicitar el careo con el inculpado a pesar de que éste no lo haya solicitado, no lo toman en cuenta y por el contrario adicionan que cuando la víctima sea menor de edad, no será obligado a la diligencia de careo; siendo esto no equivocado ya que se da un paso para el aseguramiento de la integridad emocional del la víctima pero ¿que hay de las víctimas no menores de edad y que han sido secuestradas o violadas y que tiene traumas graves? Por que a ellas sí se les somete a los careos por demás vergonzosos y traumáticos.

2.6. DECRETO POR EL QUE SE REFORMA, ADICIONA Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL ARTÍCULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE FECHA 21 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2000.

Después de analizar las exposiciones de motivos e iniciativas de reformas al artículo 20 Constitucional, desde octubre del año 1997, 27 de Abril del año 1998, el debate en la Cámara de Diputados en fecha 27 de Abril del año 1999 y posteriormente 18 de abril del año 2000 el Senado remite minuta a la Cámara de Diputados para los efectos del inciso e) del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para finalmente perfeccionar la reforma de fecha 21 de Septiembre del año 2000, dando como resultado el artículo 20 Constitucional de la siguiente manera:

"…DECRETO por el que se declaran reformadas, adicionadas y derogadas diversas disposiciones del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEON, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

"LA COMISIÓN PERMANENTE DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 135 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA Y PREVIA LA APROBACIÓN DE LAS CAMARAS DE DIPUTADOS Y DE SENADORES DEL CONGRESO GENERAL DE

LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO LA MAYORÍA DE LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS.

DECLARA:

SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL ARTÍCULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se deroga el último párrafo del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma el párrafo inicial y la fracción IV del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se agrupa el contenido del artículo en un apartado A, y se adiciona un apartado B; para quedar como sigue:

"Artículo 20.- En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrá las siguientes garantías:

A. Del Inculpado:

I a III.-…

IV.- Cuando así lo solicite, será careado, en presencia del Juez, con quien deponga en su contra, salvo lo dispuesto en la fracción V del apartado B de este artículo;

V. a X.-…

<u>B.- De la víctima o del ofendido:</u>

I.- Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II.- Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

III.- Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

IV.- Que se repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

V.- Cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad, no estarán obligados a carearse con el inculpado cuando se trate de delitos de violación o secuestro. En estos casos se llevaran a cabo declaraciones en las condiciones que establezca la ley; y

VI.- Solicitar las medidas y providencias que prevea la ley para su seguridad y auxilio."

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a los seis meses de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Las disposiciones legales vigentes continuarán aplicándose en lo que no se opongan al presente Decreto, en tanto se expiden las normas reglamentarias correspondientes.

SALÓN DE SESIONES DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN.- México, D. F., a 23 agosto de 2000.- Sen. María de los Ángeles Uriegas, Presidenta.- Sen. José de Jesús Padilla Padilla, Secretario.- Dip. Angelina Muñoz Fernández, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residenciadle Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los diecinueve días del mes de septiembre de dos mil.- Ernesto Zedillo Ponce de León.- Rubrica.- El Secretario de Gobernación. Diódoro Carrasco Altamirano.- Rubrica. …" (55)

55.- Diario Oficial de la Federación de fecha 21 de septiembre 2000.

2.7. GARANTÍAS QUE CONSAGRA LA CONSTITUCIÓN A FAVOR DEL OFENDIDO O LA VICTIMA DEL DELITO.

Como se analizo en el primer capitulo del presente trabajo, algunas Constituciones contenían, escasos derechos para las víctimas u ofendidos de delito, dispersos en varios artículos. Esta situación de desamparo prevaleció hasta la reforma de fecha 3 de septiembre del año 1993, en el cual se adiciona un último párrafo al artículo 20 Constitucional, en donde se reconocieron algunos de los múltiples derechos que deben tener las víctimas y ofendidos por el delito.

Concretamente las garantías reconocidas a la víctima u ofendido del delito, incorporadas a la constitución son:

1. La asesoría jurídica
2. La reparación del daño
3. La coadyuvancia con el Ministerio Público
4. La atención médica y psicológica de urgencia cuando lo requiera, y
5. Las demás que señalen las leyes.

Por decreto de 23 de agosto del año 2000, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 21 de septiembre del mismo año, se reformó, nuevamente, el artículo 20 constitucional. Así los textos de este artículo, referentes a las garantías del inculpado, fueron integrados en un apartado “A”; y el texto del último párrafo, relativo a la víctima u ofendido, fue derogado y en su lugar se abrió un apartado “B”, que ahora sí consagra, con mayor amplitud, los derechos de las víctimas u ofendidos del delito.

A partir de la transformación del artículo 20 Constitucional, de fecha 21 de septiembre del año 2000, tuvieron relevancia las garantías de la víctima u ofendido de delito, para ser protegidos de manera concreta y con la misma jerarquía e importancia que las garantías consagradas al inculpado, de esta forma fueron citados en el apartado

“A” los derechos del inculpado durante la averiguación previa y el proceso penal y, en el apartado “B”, los de la víctima u ofendido.

A continuación describiremos éste catalogo de *GARANTÍAS CONSTITUCIONALES QUE ACTUALMENTE ESTAN CONSAGRADAS A LAS VICTIMAS U OFENDIDOS DEL DELITO:*

I.- ***RECIBIR ASESORIA JURÍDICA; SER INFORMADO DE LOS DERECHOS QUE EN SU FAVOR ESTABLECE LA CONSTITUCIÓN Y, CUANDO LO SOLICITE, SER INFORMADO DEL DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO PENAL.***

Con ello se pretende garantiza al ofendido o victima del delito que la investigación sea justa, pronta, expedita, gratuita, eficaz e imparcial desde el inicio de la averiguación previa. La víctima u ofendido del delito, siempre requerirá asesoría jurídica y orientación legal sobre el ejercicio de sus derechos y la forma y el tiempo de ejercerlos, así como conocer del procedimiento de la averiguación previa y el proceso penal, y de acuerdo con los elementos de prueba que estén a su alcance, ofrecerlos al Agente del Ministerio Público Investigador y con ello coadyuvar para acreditar tanto la responsabilidad del inculpado como el monto de la Reparación del Daño. Desagraciadamente en la práctica jurídica solamente a los casos que el propio Agente del Ministerio Público Investigador considera “relevantes”, se hace seguimiento del mismo y se cumple de manera estricta con las garantías que se le otorgan a las víctimas u ofendidos del delito, sin embargo para la mayoría de las averiguaciones no incluye un quehacer del abogado o de la oficina de atención a víctimas que le auxilie, ya sea por la carga de trabajo o por que se encuentra el Ministerio Público mas enfocado por acreditar los elementos del tipo penal que por darle un debido cumplimiento a la asesoría jurídica a que tiene derecho la víctima u ofendido del delito.

El Ministerio Público, en su calidad de Representante Social, le corresponde la representación de la víctima u ofendido de delito, sin embargo las facultades que le

impone la propia constitución en su artículo 21, relativas a la investigación y persecución de los delitos, en la práctica lo rebasan, además de que la titularidad de la Representación Social que tiene se ha visto afectada por deficiencias estructurales en su organización y funcionamiento y en consecuencia en su función a favor de la victima u ofendido del delito.

Así también la víctima u ofendido puede inconformarse legalmente de las determinaciones que dicte el Ministerio Público en su perjuicio, quien no por ser representante de ésta, deja de ser autoridad frente a la misma.

Sin embargo, el que la víctima o el ofendido del delito sean enterados de sus derechos, no garantiza que por ellos mismos puedan ser ejercidos o cumplidos, debido a la falta de destreza y especialidad en el conocimiento jurídico, en la mayoría de los casos y en la práctica jurídica se ve con frecuencia que éste funcionario público (Agente del Ministerio Público) abusa de la falta de conocimientos legales del sujeto pasivo del delito para hacer lo que quiere y da pie a la corrupción, es por ello, que como lo comentaremos en el capítulos posteriores, se justifica la existencia de un asesor jurídico de oficio (con las mismas atribuciones de un abogado de oficio para el inculpado o procesado), que defienda los intereses legítimos de la víctima y además que cuente con la legitimidad que se requiere para ofrecer y perfeccionar pruebas, participando también en el desahogo de las mismas.

II.- COADYUVAR CON EL MINISTERIO PÚBLICO; A QUE SE RECIBAN TODOS LOS DATOS O ELEMENTOS DE PRUEBA CON LOS QUE CUENTE, TANTO EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA COMO EN EL PROCESO, Y A QUE SE DESAHOGUEN LAS DILIGENCIAS CORRESPONDIENTES.

La Coadyuvancia con el Ministerio Público, no se encierra solo en aportar pruebas que acrediten el cuerpo del delito, la responsabilidad del inculpado, el monto

del daño y su reparación y a que el Ministerio Público integre dichos datos a la averiguación previa, sino que se hace extensiva al desarrollo del proceso, siempre y cuando se realice a través del Ministerio Público, ya que dicha coadyuvancia en la etapa del proceso, continua siendo una limitante para el ejercicio de los derechos de la víctima o el ofendido, toda vez que éstos no pueden participar directamente por no ser considerados "parte en el juicio", con la excepción de la posibilidad de impugnar la resolución que se dicte al procesado mediante el recurso de apelación y solo en lo relativo a la acción reparadora, así como tampoco puede conceder la función de "coadyuvante" a un abogado para que lo asesore o lo represente ante el Agente del Ministerio Público o el juez en su caso, y así con conocimiento de causa aportar los elementos necesarios para acreditar la responsabilidad del inculpado como también el monto de la reparación del daño, ya que dicha figura jurídica solo recae en la persona de la víctima u ofendido, por lo que se encuentra solo frente a un medio jurídico que desconoce totalmente.

La Coadyuvancia permite a la víctima o al ofendido, intervenir de manera directa en la mayoría de las diligencias tendientes a la integración de la averiguación previa, siempre y cuando sea notificado de las mismas, lo cual en la mayoría de los casos nunca sucede, ya que la ley procesal no obliga al Juez o al Agente del Ministerio Público a enterar de todas las diligencias al ofendido o víctima del delito, por ello su participación durante la averiguación previa como en el proceso se ve delimitada de nueva cuenta, pues a excepción de aquellas en las que directamente haya necesidad de su presencia es notificado, en las demás esta representado por el Agente del Ministerio Público, lo que no le impide asistir a las audiencias por ser éstas de carácter público, a excepción de aquellas que atenten contra la moral, lo que en la práctica no sucede ya que JAMAS se le informa o se le notifica por parte del Juzgado la práctica de audiencias.

La víctima o el ofendido del delito como coadyuvante del Agente del Ministerio Público puede aportar los elementos que estén a su alcance para la debida integración de la indagatoria y en su caso del proceso; sin embargo en éste como en todos los

supuestos continua estando en desventaja con el inculpado o procesado, ya que conforme a la garantía que establece la fracción V del apartado “A”, es más amplia para el inculpado, ya que a él se le reciben los testigos y demás pruebas que ofrezca y se le auxilia para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso, otorgándole además el tiempo que la ley estime necesario para ellos; mientras que para la victima o el ofendido del delito, tales ventajas puede ejercerlas a través del Ministerio Público y estando sujeto a su criterio tanto de dicho funcionario, como de la autoridad judicial.

*III.- **RECIBIR, DESDE LA COMISIÓN DEL DELITO, ATENCIÓN MÉDICA Y PSICOLÓGICA DE URGENCIA.***

La atención médica para la víctima o el ofendido del delito se proporcionará en forma inmediata por parte del Estado y se considera como un deber público, por lo tanto no debe retardarse, puesto que si la víctima o el ofendido requiere esta atención, es porque su integridad y estado físico se encuentran en peligro, sin embargo es deseable que sea continuada hasta su recuperación total y no solo se le auxilie a la víctima u ofendido del delito “de urgencia”, lo anterior lo ampliaremos en capítulos posteriores.

La atención psicológica que se brinde a la victima u ofendido del delito debe responder a la necesidad que requiere su estado mental y emocional y debería comprender un tratamiento completo, ya que la sola intervención en crisis tiene únicamente un enfoque preventivo. (56)

56.-GARCIA RUIZ María de Lourdes, Estudios Jurídicos en Homenaje a Ignacio Burgoa Orihuela, primera edición, México, Porrúa, 2004, Pág. 760

IV.- ***QUE SE LE REPARE EL DAÑO. EN LOS CASOS EN QUE SEA PROCEDENTE EL MINISTERIO PÚBLICO ESTA OBLIGADO A SOLICITAR LA REPARACIÓN DEL DAÑO Y EL JUZGADO NO PODRÁ ABSOLVER AL SENTENCIADO DE DICHA REPARACIÓN SI A EMTIDO UNA SENTENCIA CONDENATORIA.***

No se debería limitar el Agente del Ministerio Público a solicitarlo, ya que en la práctica jurídica el procedimiento a seguir esta muy indeterminado por las leyes secundarias para la obtención de dicha sanción, lo difícil no es condenar al inculpado o procesado a la reparación del daño, lo humana y legalmente imposible es obligarlo a cumplirla, por ello en capítulos posteriores hablaremos de ello.

LA LEY FIJARA PROCEDIMIENTOS ÁGILES PARA EJECUTAR LAS SENTENCIAS EN MATERIA DE REPARACIÓN DEL DAÑO.

Permite a la víctima o el ofendido hacer efectivo su reclamo de restitución de la cosa perdida a consecuencia del delito, o de no ser posible esto, al pago del precio de la misma o a la indemnización del daño material y moral causado que incluya el pago de la atención médica y psicológica que se derivó de la conducta delictiva.

Para los efectos de la reparación del daño consideramos que debió incluirse en esta garantía, el resarcimiento de los perjuicios causados a la víctima u ofendido, para ser congruentes y equitativos con los principios que se aplican para determinar la forma y el monto de la caución que se fija al inculpado.

En la práctica no hay ningún procedimiento ágil como lo estipula nuestra carta magna ya que en la mayoría de los casos aún y cuando son fijados los montos para la reparación del daño, el ofendido o víctima del delito no cuenta con una medida coercitiva para que el sentenciado cumpla con dicha pena, ya que en los casos en donde se les otorga, el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o sustitución de la pena de prisión, es requisito indispensable para obtener su libertad, el cumplimiento del pago de la reparación del daño a que fueron condenados, y

los sentenciados a quienes no se les otorga ningún beneficio o sustitución de la pena de prisión, se desentienden de dicha sanción pecuniaria (reparación de daño) y no hay forma legal de obligarlo a cumplirla.

V.- CUANDO LA VÍCTIMA O EL OFENDIDO SEAN MENORES DE EDAD, NO ESTARAN OBLIGADOS A CAREARSE CON EL INCULPADO CUANDO SE TRATE DE LOS DELITOS DE VIOLACIÓN O SECUESTRO. EN ESTOS CASOS, SE LLEVARAN A CABO DECLARACIONES EN LAS CONDICIONES QUE ESTABLEZCA LA LEY.

Antes de la reforma en mención, eran obligados los menores de edad a carearse con el inculpado, como estrategia de defensa, ya que el estado vulnerable en el que se encuentran son presa fácil para los abogados defensores hacerlos caer en contradicciones ante la presencia de su agresor, y con ello argumentar falsedad en sus declaraciones o desacreditar su denuncia o querella.

Cabe hacer mención que las víctimas u ofendidos de delitos como secuestro y violación, por su naturaleza, se encuentran en crisis emocional, ya sean menores de edad o no, por lo que sería deseable que esta garantía no solo fuera para los menores de edad, sino también para las mujeres u hombres mayores de edad, quienes a pesar de ello, se encuentran emocional o físicamente dañados a consecuencia de dichos delitos, y que es un suplicio enfrentar a sus agresores, esto lo abundaremos en capítulos posteriores

VI.- ***SOLICITAR LAS MEDIDAS Y PROVIDENCIAS QUE PREVEA LA LEY PARA SU SEGURIDAD Y AUXILIO.***

Con esta garantía se pretende eliminar temores y desconfianza para denunciar por parte de la víctima u ofendido del delito, ya que éstas medidas y providencias constituyen instrumentos de equilibrio para la víctima u ofendido frente a su agresor, sin embargo, al igual que otras garantías que ya hemos mencionado, hace falta todavía que la legislación secundaria regule éstas bases constitucionales para hacer efectiva una protección a las víctimas del delito. (57)

Otra garantía constitucional que no se encuentra enlistada dentro del apartado "B" del artículo 20 Constitucional es la que tiene vinculación con los derechos de las víctimas, es la incluida por una reforma de fecha 31 de diciembre de 1994 al artículo 21 constitucional, para consagrar el derecho (de la víctima y del ofendido por el delito) de impugnar por vía jurisdiccional, en los términos que establezca la ley, las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal. En esta forma concluyó el debatido monopolio sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, ejercido sin control externo por el Ministerio Público.

57.- Ibidem, Pág. 761.

2.8. GARANTÍA DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO EN MATERIA PENAL.

La víctima u ofendido del delito tiene el derecho de incitar al Estado, como administrador de justicia, la protección o tutela del derecho subjetivo público vulnerado por el hecho delictivo, y resguardar los derechos que por su sola condición de víctima del delito le reconoce la ley procesal penal.

El derecho penal, tiene la encomienda de proteger bienes jurídicos o valores ético-sociales, como la vida, la libertad, etcétera, mediante la coerción para evitar que se cometan delitos; su meta es proporcionar seguridad jurídica y paz; (58) sin embargo, no siempre ha cumplido con el objetivo propio del derecho ya que creó estructuras jurídicas que durante mucho tiempo desconocieron el papel relevante de la víctima de delito como parte del drama penal.

Uno de sus principales avances en materia penal, es el establecimiento de un catálogo de derechos que les son reconocidos a las víctimas e incorpora a familiares o dependientes inmediatos de la víctima directa (ofendidos), como sujetos de atención por parte del Estado.

A pesar de las reformas planteadas, en la actualidad a nivel nacional los diversos ordenamientos, instituciones o servicios tendientes a procurar una protección integral a la víctima del delito, no han resultado tan eficaces como se esperaba; aún cuanto se ha modernizado el sistema de justicia penal para ampliar las garantías procesales a los inculpados, procesados y sentenciados, no obstante, la víctima u ofendido del delito si bien ya goza de ciertos derechos constitucionales, sigue siendo la parte más olvidada del ramo penal y los derechos ya reconocidos en nuestra Carta Magna o en la Legislación Secundaria, aún no se ejercen plenamente ni existen las instituciones idóneas para su garantía y defensa.

58.-RAÚL ZAFFARONI Eugenio, Manual de derecho penal, México, Cárdenas Editor, 1997, pp. 42 y 48

En materia de Derecho Internacional, encontramos la *DECLARACIÓN 40/34 DE LA ONU SOBRE LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE JUSTICIA PARA LAS VÍCTIMAS DE DELITOS Y DEL ABUSO DE PODER (APROBADA POR LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS EN 29 NOVIEMBRE DE 1985),* estableciendo las siguientes garantías:

- LA GARANTÍA DE LA VICTIMA A INVOCAR JUSTICIA.

Es una garantía rectora en el Estado Constitucional, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales instituidos para impartirla en los plazos y términos que debe desarrollar la ley, dictando sus decisiones de manera expedita, interrumpida e imparcial. Esta garantía se encuentra contenida en la mayoría de las constituciones del mundo y nosotros no somos la excepción ya que se encuentra regulada en los artículo 17 Constitucional el cual a la letra dice: "…Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. …" y en la fracción IV del artículo 20 Constitucional.

- LA GARANTÍA INSTITUIDA EN LA FACULTAD DEL MINISTERIO PÚBLICO DE INVESTIGAR LOS DELITOS EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD Y DE LA VÍCTIMA.

La facultad del Ministerio Público de perseguir los delitos no es, ni puede ser una facultad absoluta, ni arbitraria, porque si así fuera, el dejar de perseguir los delitos por absolutismo o arbitrariedad, invade no solo la función jurisdiccional del juez, sino también la función legislativa que dicta los presupuestos y condiciones de procedibilidad

para el ejercicio de la acción penal y de la punibilidad. La obligatoriedad de la acción penal o su excepción, sí como la exigencia punitiva o la excepción de punibilidad no puede ser una decisión discrecional ni del Ministerio Público ni del Juez, tiene que ser una condición objetiva, esto es una condición de la ley porque el ejercicio de la pretensión punitiva tiene que limitar con los principios que integran la garantía de legalidad que impone que se persiga el delito cuando estén satisfechos los presupuestos y condiciones de procedibilidad y punibilidad. (59)

Así también dicha garantía se encuentra plasmada en el artículo 21 Constitucional el cual a la letra dice: "…la investigación y la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con la policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato. … Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnados por vía jurisdiccional en los términos que establece la ley. …"

- LA GARANTÍA DE ASISTENCIA MÉDICA A LA VÍCTIMA DURANTE EL PROCESO.

La asistencia y tratamiento médico a la víctima del delito no puede condicionarse a la terminación del proceso penal y a la respectiva condena en concepto de indemnización de los daños y perjuicios. Es probable que la lesión, ya sea física o psicológica, requiere atención o tratamiento médico de inmediato, a lo que debe proveer la autoridad sea en averiguación o proceso, por lo que la ley de procedimiento penal debe prever la autorización al funcionario competente a ordenar atención o internamiento según la naturaleza del daño. Situación que debe irse acreditando en el expediente, por que el seguimiento que se haga por la atención y tratamiento médico de la víctima puede incidir y en efecto debe incidir en la cuantificación de los daños y perjuicios. (60).

59. BARRIOS GONZÁLEZ Boris, Las Garantías de la víctima en el proceso penal, primera edición, Colombia, Editorial Portabelo, 2000, Pág. 49.
60. Ibidem, Pág. 59.

La garantía anteriormente citada se encuentra plasmada en nuestra carta magna en el artículo 20 constitucional en el apartado B, en su fracción III, la cual a la letra dice: "**III**.- Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;…"

- LA GARANTIA DE LA VÍCTIMA A SER OÍDA EN EL PROCESO.

Es una garantía que no solo alcanza el derecho de ser oído en juicio, pues el juicio es una fase del proceso penal; sino que se trata de una garantía que reviste a lo largo de todas las fases del proceso. (61)

El poder de defensa que le asiste al inculpado y de los que puede valerse en las diversas etapas del proceso penal y que configuran el ejercicio del derecho de defensa penal sea material o formal.

Del equilibrio de fuerzas en el proceso penal depende para que podamos hablar de un proceso justo para todas las partes procesales y la tendencia de la ley a favor de una de ellas hace al proceso injusto.

De igual manera ésta garantía la encontramos en la fracción II la cual a la letra dice: "…**II**.- Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;…"

---

61. Íbidem, Pág. 61.

- LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA DE LA VÍCTIMA Y DE LOS TESTIGOS.

El ciudadano afectado tiene el derecho de reclamar protección y tutela de sus derechos al Estado y ante el actor del hecho para que se le restablezca su derecho que incluye la indemnización de perjuicios. Y es que el proceso penal ya no tiene por fin único la imposición de una pena, hoy entiende la realización de la justicia en sentido amplio que alcanzan los deberes del estado al impartir justicia, la protección de las garantías del imputado, los derechos de la víctima incluidos la seguridad jurídica.

Esta la encontramos en la fracción VI del artículo 20 Constitucional el cual a la letra dice: "…Solicitar las medidas y providencias que prevea la ley para su seguridad y auxilio. …"

- GARANTÍA DE LA VÍCTIMA DE SER INFORMADA DE SUS DERECHOS.

De la misma manera que el inculpado tiene garantías procesales que se hacen efectivas mediante la información al inculpado de sus derechos constitucionales y legales, también a la víctima u ofendido del delito, en el proceso penal, aún cuando no sea parte querellante, tiene derecho a ser informada de sus derechos constitucionales y legales. En ello radica la equidad del proceso penal y la eficacia de la justicia penal.

Esta Garantía la encontramos plasmada en la fracción I del multicitado artículo 20 Constitucional el cual dice: "…**I**.- Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;…"

- GARANTÍA DE ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA A LA VÍCTIMA POR CARENCIA DE RECURSOS

Para dar cumplimiento a ésta garantía, en nuestra constitución encontramos en la fracción I del artículo 20 de nuestra carta magna, que la víctima u ofendido tiene derecho a recibir asesoría jurídica, sin embargo no especifica, quién es obligado a dársela en cada una de las etapas del proceso penal, y como es sabido que el Agente del Ministerio Público es el Representante de la sociedad y de la víctima, es por ello que es a él a quien se le exige el cumplimiento de esta garantía, ya sea en la averiguación previa como en el proceso.

- GARANTÍA DE LA VÍCTIMA DE INSTITUIRSE EN EL PROCESO MEDIANTE SU ACTUACIÓN VOLUNTARIA.

Esta garantía la encontramos en nuestra carta magna en la fracción II del multicitado artículo constitucional, el cual a la letra dice: "…**II**.- Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes…". Cabe destacar que si bien es cierto que se le permite a la víctima u ofendido del delito de aportar datos o elementos de prueba estos son a través del Agente del Ministerio Público, además de que no es considerado como parte del proceso, lo cual comentaremos mas adelante.

- GARANTÍA DE INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADOS DEL DELITO Y RECLAMADOS EN JUICIO.

Esta garantía se encuentra aludida en la fracción IV del artículo 20 Constitucional el cual menciona: "…**IV**.- Que se repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;…"

El resultado de todas las garantías antes mencionadas, las encontramos en el artículo 9º del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal el cual detalla cada uno de los derechos con que cuenta la víctima u ofendido del delito en materia penal, lo que a continuación se enumeran:

ARTÍCULO 9.- "Los denunciantes, querellantes y las víctimas u ofendidos por la comisión de un delito tendrán derecho, en la averiguación previa o en el proceso, según corresponda:

I A que el Ministerio Público y sus Auxiliares les presten los servicios que constitucionalmente tienen encomendados con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, profesionalismo, eficiencia y eficacia y con la máxima diligencia;

II A que los servidores públicos los traten con la atención y respeto debido a su dignidad humana, absteniéndose de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, abuso o ejercicio indebido a la autoridad;

III A que ningún servidor público por sí o por interpósita persona les soliciten, acepten o reciban, beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Estado les otorga por el desempeño de su función;

IV A presentar cualquier denuncia o querella por hechos probablemente constitutivos de delito y a que el Ministerio Público las reciba;

V A que se les procure justicia de manera pronta, gratuita e imparcial respecto de sus denuncias o querellas, practicando todas las diligencias necesarias para poder determinar la averiguación previa;

VI Recibir asesoría jurídica por parte de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal respecto de las denuncias o querellas y, en su caso, a recibir el servicios de interpretes traductores cuando pertenezcan a un grupo étnico o pueblo indígena, no conozcan o no comprendan bien el idioma español, o padezcan alguna discapacidad que les impida oír o hablar;

VII A ratificar en el acto la denuncia o querella siempre y cuando exhiban identificación oficial u ofrezcan testigos de identidad idóneos;

VIII A contar con todas las facilidades para identificar al probable responsable;

IX A recibir en forma gratuita copia simple de su denuncia o querella ratificada debidamente o copia certificada cuando la solicite, de conformidad con lo previsto por el presente Código y por el Código Financiero del Distrito Federal;

X A coadyuvar con el Ministerio Público en la integración de la averiguación y en el desarrollo del proceso;

XI A comparecer ante el Ministerio Público para poner a disposición todos los datos conducentes acreditar el cuerpo del delito, la responsabilidad del indiciado y el monto del daño y de su reparación y a que el Ministerio Público integre dichos datos a la averiguación;

XII A tener acceso al expediente para informares sobre el estado y avance de la averiguación previa;

XIII A que les preste la atención médica de urgencia cuando la requieran;

XIV A que se realicen el reconocimiento o diligencias de identificación o confrontación en un lugar en el que no puedan ser vistos o identificados por el probable responsable. En los casos de delitos que atenten contra la libertad y en normal desarrollo psicosexual o en los casos que el menor sea

víctima, el Juez o el Ministerio Público de oficio deberán acordar que la diligencia de confronta o identificación se efectué en un lugar donde no puedan ser vistos o identificados por el probable responsable;

XV A que el Ministerio Público solicite debidamente la reparación del daño y a que se les satisfaga cuando ésta proceda

XVI A recibir auxilio psicológico en los casos necesarios, y en caso de delitos que atenten contra la liberta y el normal desarrollo psicosexual, a recibir este auxilio por una persona de su mismo sexo;

XVII A ser restituidos en sus derechos cuando éstos estén acreditados;

XVIII A quejarse ante la Contraloría interna de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y a denunciar ante la Fiscalía para Servidores Públicos o ante cualquier Agente de Ministerio Público por violaciones de los derechos que se señalan para su investigación y responsabilización debidas

XIX A impugnar las determinaciones de no ejercicio de la acción penal; y

XX En caso de que deseen otorgar el perdón, a ser informada debidamente del significado y la trascendencia jurídica de ese acto.

XXI A que el Ministerio Público, sus auxiliares y el Juez, mantengan en confidencialidad su domicilio y su número telefónico así como en los testigos de cargo, en caso de delitos graves e igualmente en el caso de delitos no graves, cuando así lo solicite.

El sistema de auxilio a la víctima del delito dependerá de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. “

Y por lo que hace a la materia federal, encontramos lo derechos de la víctima u ofendido, en el artículo 141 del Código Federal de Procedimientos Penales, el cual a la letra dice:

“… Artículo 141. En todo procedimiento penal, la víctima o el ofendido por algún delito tendrá derecho a:

I Recibir asesoría jurídica y ser informado cuando lo solicite, del desarrollo de la averiguación previa o del proceso;

II Coadyuvar con el Ministerio Público;

III Estar presente en el desarrollo de todos los actos procesales en los que el inculpado tenga este derecho;

IV Recibir asistencia médica de urgencia y psicológica cuando lo requiera; y

V Los demás que señalen las leyes.

De lo anterior, podrán proporcionar al Ministerio Público o al Juzgador, directamente o por medio de aquél, todos los datos o elementos de prueba con que cuenten, que conduzcan a acreditar los elementos del tipo penal y a establecer la probable o plena responsabilidad del inculpado, según el caso, y la procedencia y monto de la reparación del daño.

En todo caso, el juez, de oficio, mandará citar a la víctima o el ofendido por el delito para que comparezca por si o por su representante designado en el proceso, a manifestar en éste lo que a su derecho convenga a lo previsto en este artículo. …"

.

2.9. PROTECCIÓN DE LAS GARANTÍAS DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO POR ÓRGANOS DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA.

El artículo 103 Constitucional establece las controversias a resolver por los tribunales de la Federación, instituyendo el “Juicio de Amparo”, siendo su fundamento esencial los derechos del hombre, contra todo acto de autoridad que trate de desconocer o desconozca, vulnere, restrinja o viole sus garantía individuales, en tanto que, la naturaleza, fines y valores de la persona humana son supremos frente a cualquier otra realidad política, social o cultural y por eso lo conocemos como “Juicio de Garantías”.

Los actos de autoridad que violen garantías individuales deben exigirse por vía de amparo por estimarse que causan un agravio directo y personal en la esfera jurídica del particular que lo promueve, al considerarlos contrarios a la Constitución, el agravio debe ir unido íntimamente al interés jurídico que es el fundamento de la acción que ejercita el quejoso para acudir ante los tribunales de la Federación en vía de amparo. Hay interés jurídico, cuando el particular es titular de un derecho derivado de alguna disposición legal; y siendo agraviado, surge la potestad de exigir de la autoridad una determinada conducta positiva o negativa. Es agraviado para los efectos del amparo, todo aquel que sufre una lesión personal y directa en sus intereses legítimos, es decir en su persona, en su patrimonio, bienes o derechos por cualquier ley o acto de autoridad, sin que la ley de Amparo, limiten a la persona física o moral, para que ejerza el derecho a acción anulatoria de la violación, mediante el juicio de garantías.

El acto reclamado en el juicio de amparo, es cualquier ley o acto voluntario e intencional, negativo o positivo, o de futuridad inminente, imputable a un órgano de Estado, de facto o derecho, con o sin facultades legales consistente en una decisión o en una ejecución o en ambos, que produzcan una afectación en situaciones jurídicas o fácticas dadas, y que se impongan imperativa, unilateral o coercitivamente.

El control de la Constitucionalidad de todo acto de autoridad lo ejerce el poder judicial de la Federación, esto es, la Suprema Corte de Justicia actuando en pleno o en salas, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito.

Por lo que entendemos que se manifiesta y realiza el amparo en un juicio o proceso judicial extraordinario, constitucional y legalmente reglamentado que se sigue a instancia de parte agraviada por vía de acción, contra actos de autoridad ya sea por expedición o aplicación de leyes o por actos que violen las garantías expresamente consignadas en la Ley Suprema; es decir un proceso legal intentado para recuperar rápidamente cualquiera de los derechos del hombre consignados en la Constitución y atacados por autoridad de cualquier categoría que sea, o para eximirse de la obediencia de una ley o mandato de una autoridad que haya invadido la esfera federal o local respectivamente con efectos únicamente para el caso concreto que lo origina. (62)

El conjunto de garantías constitucionales que protegen el actual proceso penal es amplio y abarca todas y cada una de las manifestaciones de la variedad de actos que integran el proceso penal, así como en cada una de las distintas fases del mismo.

La victima u ofendido del delito en el proceso penal posee toda una serie de derechos, sobre los que también trascienden las garantías constitucionales inherentes en el proceso penal y positivo que merece.

Como lo hemos venido repitiendo la víctima u ofendido del delito, no cuenta con el libre acceso a los tribunales para poder exigir la observancia de sus garantías establecidas en el apartado “A” del artículo 20 Constitucional, y por ello la protección de las mismas se ve delimitada como se señala a continuación:

62.- POLO BERNAL, Efraín, Breviario de Garantías Constitucionales, Primera Edición, México, Editorial Porrúa, primera edición, 1998, Págs. 36 y 37.

La Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1º menciona:

"…El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:

I. **Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales**;
II. Por leyes o actos de la autoridad federal, que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados; y
III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal. "

Y en su artículo 5º menciona:

"… Son parte en el juicio de amparo:

I. El agraviado o agraviados
II. La autoridad o autoridades responsables;
III. El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter:

a)…

b) **El ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstos afecten dicha reparación o responsabilidad.**

C…

IV. El Ministerio Público Federal, quién podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala esa ley, inclusive para interponerlos en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia. …"

Y es más específico en cuando a la víctima u ofendido del delito en su artículo 10º, el cual dice:

"…**La víctima y el ofendido, titulares del derecho de exigir la reparación del daño, la responsabilidad civil provenientes de la comisión de un delito, podrán promover amparo:**

I. Contra actos que emanan del incidente de reparación o de responsabilidad civil;
II. Contra los actos surgidos dentro del procedimiento penal y relacionados inmediata y directamente con el aseguramiento del objeto del delito y de los bienes que estén afectos a la reparación o a la responsabilidad civil ; y
III. Contra las resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no ejercicio de la acción penal, en los términos de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 21 constitucional."

Cabe mencionar que en la fracción VII del artículo 114 de la Ley de Amparo regula lo siguiente:

"…Artículo 114. El amparo se pedirá ante el Juez de Distrito:

I. …

…

VII. Contra las resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal, en los términos de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 21 Constitucional. …"

Como es sabido el Agente del Ministerio Público es el responsable directo de salvaguardar las garantías y derechos de las víctimas u ofendidos del delito, y que dentro de su estructura administrativa existen instituciones como la Contraloría Interna de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, quién además de otras funciones se encarga de observar y sancionar en su caso el indebido cumplimiento por parte de los Ministerios públicos de las garantías de la víctima u ofendido del delito.

Por ello el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en su artículo 9º en la fracción XVIII menciona que la víctima u ofendido del delito tiene derecho a:

"…**A quejarse ante la Contraloría Interna de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y a denunciar ante la Fiscalía para Servidores Públicos o ante cualquier Agente del Ministerio Público, por violaciones de los derechos que se le señalan, para su investigación y responsabilización debidas; …"**

Ahora bien, durante el proceso penal, el ***inculpado*** tiene derecho de inconformarse por las resoluciones que considere son contrarias a derecho y en consecuencias violatorias de sus garantías, dictadas por el Juez de primera instancia, por ello recurre al recurso de apelación, antes de recurrir al juicio de amparo ya mencionado, se pensaría que la víctima u ofendido del delito, gozaran de las mismas ventajas y pudiese inconformarse por las resoluciones dictadas por el juez y que él considere que se están violando cualquiera de sus garantías establecidas en el apartado "A" del artículo 20 Constitucional o bien sus derechos señalados en el artículo

9º del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, lo que es presuntuoso ya que el artículo 414, del Código antes mencionado, nos habla del recurso de apelación el cual lo describe de la siguiente manera:

"…El recurso de apelación tiene por objeto que el tribunal de segunda instancia estudie la legalidad del la resolución impugnada. …"

Y en su artículo 417 señala:

"…Tendrán derecho a apelar:

I. El Ministerio Público

II. El acusado y su defensor

III. **El ofendido o sus legítimos representantes, cuando aquel o éstos coadyuven en la acción reparadora y <u>sólo</u> en lo relativo a ésta**. …"

No obstante lo anterior, podemos concluir que las garantías de la víctima u ofendido del delito además de ser muy restringidas, no cuentan con una debida protección ya que se encuentra limitado su acceso a los Tribunales ya sea federales o locales, y en este rubro también se encuentra en desventaja con el inculpado, quien tiene mas medios para proteger el cumplimiento de sus garantías constitucionales.

2.10 CRITERIOS JURISPRUDENCIALES

A continuación transcribiremos algunos criterios de nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación, referentes a las limitaciones en que se encuentra la víctima u ofendido del delito para hacer valer sus garantías constitucionales, con lo cual podremos tener una visión más amplia de la realidad que enfrenta el pasivo del delito.

No. Registro: 181,605
Tesis aislada
Materia(s): Penal
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XIX, Mayo de 2004
Tesis: XXIII.1o.24 P
Página: 1745

AVERIGUACIÓN PREVIA. ES IMPROCEDENTE EL AMPARO CUANDO SE RECLAMAN ACTOS U OMISIONES EN SU INTEGRACIÓN.
No obstante que por reforma publicada el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro en el Diario Oficial de la Federación, el artículo 21 constitucional fue adicionado en el sentido de establecer la posibilidad de impugnar las resoluciones del Ministerio Público, tal impugnación sólo es factible tratándose del no ejercicio y del desistimiento de la acción penal, de tal suerte que si de las constancias de autos se advierte que el representante social se encuentra integrando la averiguación previa correspondiente, a través de ciertas diligencias encaminadas a comprobar el cuerpo del delito denunciado, así como la probable responsabilidad del inculpado, resulta evidente que la indagatoria respectiva se encuentra aún en su fase de integración, y en ese tenor, el amparo es improcedente en la medida en que no se trata de actos que se refieran, por ejemplo, a medidas y providencias de seguridad y auxilio a las víctimas de un delito, o al aseguramiento del objeto del delito y de los bienes que están afectos a la reparación del daño, en cuyo caso pudieran afectarse derechos e intereses legítimamente tutelados en su favor; en otras palabras, si los actos reclamados se hicieron consistir en diversas omisiones, tales como no efectuar algunos requerimientos, citar y hacer comparecer al inculpado principal o emplear las medidas de apremio

para lograr diversas comparecencias, que se atribuyen a la representación social durante la integración de la averiguación, carecen de definitividad para los efectos de la procedencia del juicio de amparo indirecto, pues si aún no se ha dictado resolución sobre el no ejercicio de la acción penal, menos aún puede sostenerse si las violaciones (actos u omisiones) cometidas durante la averiguación, privaron a la víctima o al ofendido por algún delito de los derechos que la ley le concede, pues la resolución del Ministerio Público sobre el no ejercicio o desistimiento de la acción penal puede ser impugnada junto con las violaciones del procedimiento. Luego, las consideraciones expuestas conducen a sobreseer en el juicio con fundamento en el artículo 73, fracciones XV y XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con los diversos numerales 74, fracción III y 114, fracción II, de ese ordenamiento legal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 353/2003. 29 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Alberto Hernández Segura. Secretario: Juan Ramón Carrillo Reyes.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo II, Materia

❖ De lo anterior podemos observar que solo las resoluciones del no ejercicio o desistimiento de la acción penal son impugnables en vía de amparo, pero si el Agente del Ministerio Público investigador realiza actos tendientes a integrar de manera errónea la averiguación previa, para que sea materia del juicio de amparo debemos esperar que resuelva el no ejercicio de la acción penal para impugnarlo, sin embargo cuando se consigna mal y llega a la autoridad jurisdiccional y se niega la orden de aprehensión o comparecencia, es hasta ahora cuando se debe impugnar? Siendo esto también imposible para la victima u ofendido del delito, ya que solo tiene personalidad el Agente del Ministerio Público adscrito al juzgado en donde se radico la causa, para impugnarla por medio del recurso de apelación, en donde el ofendido o víctima del delito no tiene injerencia.

No. Registro: 182,282
Tesis aislada
Materia(s): Penal
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XIX, Enero de 2004
Tesis: I.6o.P.65 P
Página: 1636

TERCERO PERJUDICADO EN JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL. PARA QUE SE RECONOZCA TAL CARÁCTER AL OFENDIDO O A LA VÍCTIMA Y SE REALICE SU EMPLAZAMIENTO, DEBE SOLICITARLO EXPRESAMENTE.

El artículo 5o., fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo establece que en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, tendrán el carácter de tercero perjudicado el ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad proveniente de la comisión de un delito, siempre que dichos actos afecten dicha reparación o responsabilidad. Ahora bien, tratándose de un amparo directo en materia penal, la víctima u ofendido de un delito, que tuvo el carácter de coadyuvante en el proceso penal, debe solicitar expresamente se le reconozca como tercero perjudicado para que se le emplace con este carácter; lo anterior es así, toda vez que en un gran número de procesos penales el ofendido o la víctima no comparecen al proceso, de donde en algunos casos sería imposible su emplazamiento como terceros perjudicados, al acudir el sentenciado al amparo directo contra la sentencia condenatoria aun existiendo condena a la reparación del daño, entre otros motivos, por ignorarse su domicilio o haberse cambiado sin dar aviso a la autoridad, lo que traería una dilación en el procedimiento de amparo, en el que por tratarse generalmente de actos en los que está de por medio la libertad del quejoso, debe buscarse la mayor celeridad en la resolución. Lo antes expuesto se robustece en el sentido de que **las alegaciones que pudiera formular el ofendido o la víctima de un delito en el juicio de amparo directo con su carácter de tercero perjudicado no forman parte de la litis constitucional**, **sino que constituyen simples opiniones o conclusiones de las partes sobre el fundamento de sus respectivas pretensiones**, sin que tengan la fuerza procesal que la propia ley reconoce a la demanda, **por tal motivo el Juez constitucional no tiene el deber de analizarlas**, toda vez que la condena a la reparación del daño como pena pública que no es más que la consecuencia al acreditarse plenamente los elementos del delito imputado y demostrase plenamente la responsabilidad del procesado en su comisión, de esta forma lo alegado por el tercero perjudicado en nada influiría en el sentido del fallo que se pronuncie, porque al resolverse el amparo directo, el Tribunal Colegiado se limita a confrontar únicamente las consideraciones y fundamentos de la autoridad responsable ordenadora vertidas en el acto reclamado frente a los conceptos de violación, e incluso a suplir la deficiencia

de la queja, si ésta se advierte, incluyendo el capítulo de la reparación del daño, **sin tomar en cuenta alegato alguno esgrimido por la parte ofendida, pues como ya se dijo ello no forma parte de la litis constitucional.** Lo antes expuesto no es obstáculo para que el tercero perjudicado, en términos del artículo 10 de la Ley de Amparo promueva el juicio de amparo en relación a su facultad de impugnar la condena a la reparación del daño cuando estime que ésta afecta sus intereses.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Reclamación 6/2003. 28 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Elvia Díaz de León de López. Secretaria: Ma. Del Carmen Villanueva Zavala.

- Como podemos darnos cuenta la víctima u ofendido del delito no es considerada como parte en el juicio de amparo directo, y solo tiene el carácter de tercero perjudicado si y solo si, acredita su carácter de coadyuvante en el proceso penal, de lo contrario no puede si quiera solicitar se le notifique, aunque como podemos darnos cuenta a la simple lectura, aun y cuando es considerado como tercero perjudicado en amparo directo, sus “alegaciones” son consideradas meras “opiniones” ya que no es parte en la litis constitucional, a menos que en términos del artículo 10 de la Ley de Amparo impugne la condena a la reparación del daño, siendo lo anterior absurdo ya que el pasivo del delito tiene interés jurídico, ya que si le es concedido el amparo al sentenciado, el pasivo del delito será afectado no solo en su seguridad personal y psicológica, sino que se vera imposibilitado a recuperar el daño causado por la comisión del delito, por lo que considero importantísimo sea tomado en cuenta no solo en la reparación del daño sino también en lo concerniente a la pena de prisión.

No. Registro: 197233
Localización: Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
VI, Diciembre de 1997
Página: 111
Tesis: P. CLXVI/97
Tesis Aislada
Materia(s): Constitucional, Penal

ACCIÓN PENAL. LAS RESOLUCIONES SOBRE EL NO EJERCICIO O DESISTIMIENTO DE AQUÉLLA, SON SUSCEPTIBLES DE VIOLAR GARANTÍAS INDIVIDUALES Y, POR TANTO, EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO.

La acción penal es el poder de que está dotado el Ministerio Público para solicitar la actuación del órgano jurisdiccional y la instauración del proceso penal en contra de persona determinada, con el propósito de que se aplique la pena o medida de seguridad correspondiente, mientras que el desistimiento de tal acción es la renuncia a esa solicitud o el abandono del derecho respectivo, que la representación social expresa dentro del proceso para evitar que éste continúe o que culmine. Por consiguiente, si la acción penal es el elemento que todo proceso penal necesita para activarse, funcionar y producir sus efectos, su no ejercicio da lugar a que no se inicie y su desistimiento a que, ya iniciado, se sobresea. En términos del artículo 21, párrafo primero, constitucional, el Ministerio Público, en su carácter de representante social, es el que se encuentra legitimado para ejercer la acción penal; sin embargo, no constituye un poder o prerrogativa que pueda ejercer a su libre arbitrio, toda vez que ésta nace y se desarrolla con el propósito de castigar a los sujetos que hubieren afectado a la sociedad con la comisión de un hecho delictuoso, de donde deriva que el ejercicio de la acción penal es obligatorio siempre y cuando se reúnan los requisitos necesarios para su procedencia, los que se encuentran previstos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La finalidad de la reforma al artículo 21 constitucional, que entró en vigor el 1o. de enero de 1995, es que tales determinaciones se hallen reguladas por normas y criterios objetivos, a fin de que el no ejercicio de la acción penal sea regido dentro de un Estado de derecho. En ese orden de ideas, la negativa sobre el ejercicio de la acción penal o el desistimiento de ésta, cuando resultan injustificados, violan en perjuicio del denunciante, querellante, **víctima** del delito o de los familiares de ésta, o del interesado legalmente en la persecución del delito, la garantía de seguridad jurídica consagrada en la reforma al artículo 21, párrafo cuarto, de la Constitución Política. Además, es patente que tales determinaciones afectan los intereses jurídicos de la sociedad y, por ende, del ofendido, persona que ha resentido directa o indirectamente la conducta calificada como delito, en especial, al privarle de la posibilidad de obtener la reparación del daño, por lo que es éste,

por sí, por medio de sus representantes o, en su caso, sus sucesores, el legitimado para ejercer al respecto la acción de garantías. Conforme a lo anterior, si las determinaciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio o desistimiento de la acción penal pueden resultar directamente violatorias de las garantías individuales del ofendido, el juicio de amparo es plenamente procedente para reclamarlas.

Amparo en revisión 32/97. Jorge Luis Guillermo Bueno Ziaurriz. 21 de octubre de 1997. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo en revisión 961/97. Alberto Santos de Hoyos. 21 de octubre de 1997. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Armando Cortés Galván.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el once de noviembre en curso, aprobó, con el número CLXVI/1997, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a once de noviembre de mil novecientos noventa y siete.

- Lo antes descrito se encuentra regulado en el artículo 114 fracción VII de la Ley de Amparo, en el cual establece que dicha impugnación será del conocimiento de los Juzgados de Distrito, dejando así clara cualquier duda.

No. Registro: 182,584
Tesis aislada
Materia(s): Penal
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XVIII, Diciembre de 2003
Tesis: I.6o.P.62 P
Página: 1431

OFENDIDO O VÍCTIMA DE UN DELITO. CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO CONTRA LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL TRIBUNAL DE APELACIÓN QUE CONFIRMA EL AUTO DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA EN EL QUE NIEGA LIBRAR ORDEN

DE COMPARECENCIA, AUN CUANDO AFECTE OBLIGACIONES PECUNIARIAS O PATRIMONIALES Y SE TRATE DE DELITOS PERSEGUIBLES POR QUERELLA.

El artículo 10 de la Ley de Amparo enumera los supuestos en los que el ofendido o la víctima del delito pueden promover el juicio de amparo, es decir, **limita su interés jurídico;** por lo que tratándose de la resolución emitida por una Sala Penal de apelación que confirma el auto del Juez de primera instancia que niega librar la orden de comparecencia, el ofendido o la víctima carecen de interés jurídico para inconformarse en amparo en contra de dicha resolución, pues dicho acto no emana de un incidente de reparación del daño o responsabilidad civil; tampoco se trata de un acto surgido dentro del procedimiento penal y relacionado inmediata y directamente con el aseguramiento del objeto del delito y de los bienes que están afectos a la reparación del daño o a la responsabilidad civil; ni mucho menos se trata de la resolución del Ministerio Público que confirma el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal; de donde resulta que el ofendido, la víctima o las personas que tengan derecho a la reparación del daño proveniente de la comisión de un delito no tienen legitimación para impugnar un auto de soltura o un fallo absolutorio, ni una resolución que niega el libramiento de una orden de aprehensión o de comparecencia que se hubiere dictado en contra del agente delictivo, aun cuando si bien dicha resolución pudiera tener trascendencia respecto de las obligaciones pecuniarias o patrimoniales derivadas de la comisión del hecho delictivo, puesto que su materia decisoria lo constituye el delito mismo y la presunta responsabilidad penal del sujeto a quien se impute, es decir, a cuestiones de interés social y no privado del ofendido o víctima, aun cuando se tratare de delitos perseguibles por querella.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 1036/2003. 15 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Elvia Díaz de León de López. Secretaria: Silvia Lara Guadarrama.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, junio de 2001, tesis 1a. XLII/2001, página 243, de rubro: "ORDEN DE APREHENSIÓN. EL OFENDIDO CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR EN AMPARO LA RESOLUCIÓN QUE NIEGA SU LIBRAMIENTO."

- Lo anterior nos da una idea de las limitaciones en que se encuentra la víctima u ofendido del delito, ya que es absurdo que se considere que el pasivo del delito no tenga interés jurídico, si el juez dicta en proceso un auto absolutorio, o niega

una orden de aprehensión o comparecencia, entonces de que sirve que cuente con garantías constitucionales si no tiene el medio para hacerlas respetar?.

No. Registro: 183,485
Jurisprudencia
Materia(s): Penal
Novena Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XVIII, Agosto de 2003
Tesis: 1a./J. 27/2003
Página: 127

OFENDIDO EN MATERIA PENAL. ES IMPROCEDENTE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A SU FAVOR CON FUNDAMENTO EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 76 BIS DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO COMPAREZCA COMO QUEJOSO EN EL JUICIO DE GARANTÍAS.

Al establecer el citado artículo que las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos establecidos en esa ley, en "otras materias", cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa, se refiere a las materias civil y administrativa, de conformidad con el criterio sustentado por el Tribunal Pleno en la tesis LIV/89, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo IV, Primera Parte, julio a diciembre de 1989, página 122, toda vez que en el resto de las fracciones que conforman dicho numeral quedan comprendidas de manera especial las materias penal, agraria y laboral. Ahora bien, si se toma en consideración que la fracción II del referido dispositivo delimita en términos claros y específicos los casos en que procede dicha suplencia en materia penal, pues de la exposición de motivos mediante la cual se adicionó el indicado numeral, se advierte que aquella figura opera sólo cuando los conceptos de violación o agravios deficientes sean expresados en el juicio de amparo por el reo en el proceso penal, con el objeto de otorgarle la seguridad de que la resolución que se emita es legal, ya sea que le resulte adversa o favorable, es indudable que la fracción VI no puede servir de fundamento legal para suplir a favor del ofendido o de la víctima del delito la deficiencia de la queja cuando comparezca con el carácter de quejoso dentro del juicio de garantías, ya que ese no fue el alcance que el legislador le dio, pues si hubiese querido que dicha fracción pudiera ser aplicada en materia penal,

laboral o agraria, en lugar de señalar "en otras materias", hubiera establecido tal imperativo para todas las materias, ya que de esa manera, cualquiera que ella fuera, de advertir el juzgador de amparo la existencia de una violación manifiesta de la ley que deje sin defensa al quejoso, tendría la obligación de suplir la deficiencia en su favor.

Contradicción de tesis 57/2002-PS. Entre las sustentadas por el Primero, Quinto y Séptimo Tribunales Colegiados en Materia Penal del Primer Circuito. 14 de mayo de 2003. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Rogelio Alberto Montoya Rodríguez.

Tesis de jurisprudencia 27/2003. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de catorce de mayo de dos mil tres.

Nota: La tesis LIV/89 citada, aparece publicada con el rubro: "SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA. EN LAS MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA PROCEDENTE."

- No obstante las limitaciones en que se encuentra sumergido la víctima u ofendido del delito, se halla en desventaja con el reo, ya que él si cuenta con la suplencia de la queja, y el pasivo del delito no, lo que consideramos no solo absurdo, sino también injusto.

No. Registro: 184,331
Tesis aislada
Materia(s): Penal
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XVII, Mayo de 2003
Tesis: I.8o.P.7 P
Página: 1220

DEMANDA DE AMPARO, IMPROCEDENCIA DE LA. CUANDO EL QUEJOSO ES LA PARTE OFENDIDA EN EL PROCESO Y EL ACTO

RECLAMADO NO ENCUADRA EN LOS PREVISTOS POR EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY DE AMPARO.

De acuerdo con lo establecido por el artículo 10 de la Ley de Amparo, la víctima y el ofendido, titulares del derecho de exigir la reparación del daño o la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, únicamente podrán promover el juicio de amparo: a) Contra actos que emanen del incidente de reparación o de responsabilidad civil; b) Contra actos surgidos dentro del procedimiento penal y relacionados inmediata y directamente con el aseguramiento del objeto del delito y de los bienes que estén afectos a la reparación o a la responsabilidad civil; y, c) Contra las resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal. Derivado de lo anterior, si la recurrente es la parte ofendida en un proceso y el acto reclamado lo hace consistir en los acuerdos donde la autoridad responsable la cita para que comparezca ante ella a ampliar su declaración, negándole a la vez la oportunidad de que esa declaración la rinda por escrito, es evidente que esos acuerdos no se encuentran en alguna de las hipótesis antes señaladas; en tal virtud, es claro que en esos casos se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción XVIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, en relación con el numeral 10 de la misma legislación y, por tanto, debe sobreseerse en el juicio.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 1878/2002. 17 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Baraibar Constantino. Secretario: Jesús Terriquez Basulto.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, octubre de 2001, página 1111, de rubro: "DEMANDA DE AMPARO. SU DESECHAMIENTO DEBE CONFIRMARSE CUANDO EL RECURRENTE ES LA PARTE OFENDIDA EN EL PROCESO Y EL ACTO RECLAMADO NO ENCUADRA EN LOS PREVISTOS POR EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY DE AMPARO.".

No. Registro: 188,623
Tesis aislada
Materia(s): Penal
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XIV, Octubre de 2001
Tesis: VI.1o.P.145 P
Página: 1111

DEMANDA DE AMPARO. SU DESECHAMIENTO DEBE CONFIRMARSE CUANDO EL RECURRENTE ES LA PARTE OFENDIDA EN EL PROCESO Y EL ACTO RECLAMADO NO ENCUADRA EN LOS PREVISTOS POR EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY DE AMPARO.

De acuerdo con lo establecido por el artículo 10 de la Ley de Amparo, la víctima y el ofendido, titulares del derecho de exigir la reparación del daño o la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, únicamente podrán promover el juicio de amparo: a) Contra actos que emanen del incidente de reparación o de responsabilidad civil; b) Contra actos surgidos dentro del procedimiento penal y relacionados inmediata y directamente con el aseguramiento del objeto del delito y de los bienes que estén afectos a la reparación o a la responsabilidad civil; y, c) Contra las resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal; por lo que si el recurrente es la parte ofendida en el proceso y el acto reclamado lo hace consistir en el auto que niega admitir el recurso de apelación en contra de la sentencia absolutoria, es evidente que no se encuentra en ninguna de las hipótesis antes señaladas; en tal virtud, el auto dictado por el Juez de Distrito por el cual desecha de plano la demanda de amparo promovida en esos términos, se encuentra apegado a derecho y debe confirmarse.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 110/2001. 26 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Vélez Barajas. Secretario: Víctor Vicente Martínez Sánchez.

❖ Es irrazonable que se le reconozcan una serie de garantías a la víctima u ofendido del delito, y únicamente pueda interponer juicio de amparo si y solo si se ve afectado en: actos que emanen del incidente de reparación o de responsabilidad civil; Contra actos surgidos dentro del procedimiento penal y relacionados inmediata y

directamente con el aseguramiento del objeto del delito y de los bienes que estén afectos a la reparación o a la responsabilidad civil; y, contra las resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal, que pasa entonces si le son violadas las demás garantías?.

No. Registro: 188,786
Tesis aislada
Materia(s): Penal
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XIV, Septiembre de 2001
Tesis: XXI.3o.5 P
Página: 1341

OFENDIDO POR LA COMISIÓN DE HECHOS DELICTUOSOS. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INSTAR EL JUICIO DE GARANTÍAS, SALVO LOS SUPUESTOS PREVISTOS POR EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY DE AMPARO.

El ofendido sólo puede promover el juicio constitucional cuando el acto reclamado se encuentre comprendido dentro de los supuestos previstos por el artículo 10 de la Ley de Amparo, de manera que carece de legitimación para instar el juicio de garantías cuando pretenda impugnar un acto que no guarda relación alguna con el incidente de reparación del daño o de responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, ni con actos surgidos dentro del procedimiento penal que se relacionen inmediata y directamente con el aseguramiento del objeto del delito ni de los bienes que estén afectos a la reparación o a la responsabilidad civil. Consecuentemente, resulta ajustado a derecho que el Juez de Distrito deseche de plano la demanda, con fundamento en el artículo 145 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando en la demanda de garantías se impugne un acto distinto a las hipótesis previstas por el artículo 10 de la Ley de Amparo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión (improcedencia) 227/2001. 14 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Isidro Avelar Gutiérrez. Secretaria: Gloria Avecia Solano.

No. Registro: 190,585
Tesis aislada
Materia(s): Penal
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XIII, Enero de 2001
Tesis: II.1o.P.84 P
Página: 1759

OFENDIDO. LEGITIMACIÓN LIMITADA PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5o., fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, los ofendidos o las personas que conforme a la ley tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, son partes en el juicio de garantías promovido contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstos afecten dicha reparación o responsabilidad; sin embargo el artículo 10 de la propia ley, precisa que: "El ofendido o las personas que conforme a la ley tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, sólo podrán promover juicio de amparo contra actos que emanen del incidente de reparación o de responsabilidad civil. También podrán promover el juicio de amparo contra los actos surgidos dentro del procedimiento penal, relacionados inmediata y directamente con el aseguramiento del objeto del delito y de los bienes que estén afectos a la reparación o a la responsabilidad civil."; de lo anterior se desprende que el ofendido sólo puede promover restrictivamente el juicio de amparo contra actos que emanen del incidente de reparación o de responsabilidad a que se contrae ese numeral, o bien, contra actos relacionados con el aseguramiento del objeto del delito, los bienes afectos a esa reparación o responsabilidad civil; por lo que si no se reclaman actos relacionados con dicho incidente ni con el aseguramiento en comento, sino lo que se reclama es la sentencia de segunda instancia que confirmó la de primer grado, en la que se condenó al sentenciado al pago de la reparación del daño a favor de la ofendida; es inconcuso que el juicio resulta improcedente al carecer de legitimación para promover la acción constitucional, conforme a lo previsto en el artículo 73, fracción XVIII, en relación al artículo 10, interpretado a contrario sensu, ambos de la Ley de Amparo, por lo que atento a lo previsto por el artículo 74, fracción III, de la propia ley, procede sobreseer en el juicio de amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 193/2000. 8 de mayo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Pérez de la Fuente. Secretario: Marco Antonio Téllez Reyes.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo III, Segunda Parte-2, enero a junio de 1989, página 1028, tesis de rubro: "OFENDIDO. LEGITIMACIÓN LIMITADA PARA INTERPONER EL JUICIO DE AMPARO.".

No. Registro: 192,624
Tesis aislada
Materia(s): Penal
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XI, Enero de 2000
Tesis: V.3o.4 P
Página: 1023

OFENDIDO EN EL PROCESO PENAL. CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER JUICIO DE GARANTÍAS EN CONTRA DE LA DETERMINACIÓN QUE FIJA EL MONTO PARA GOZAR DE LA LIBERTAD PROVISIONAL.

De acuerdo con la segunda parte del artículo 10 de la Ley de Amparo, el ofendido en el proceso penal puede promover juicio de amparo contra actos surgidos en el procedimiento relacionados inmediata y directamente con el aseguramiento del objeto del delito y de los bienes que estén afectos a la reparación del daño o a la responsabilidad civil, de donde se sigue que no en todos los supuestos la parte ofendida está en aptitud de acudir al juicio de garantías, pues esa posibilidad se limita a casos específicos. La determinación que fija el monto para gozar de la libertad provisional del acusado, si bien se emite dentro del procedimiento, no guarda relación directa ni inmediata con bienes afectos a la reparación del daño, que como condición sine qua non requiere el artículo 10 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, en cuanto la exigencia impuesta por la ley de incluir en la cuantía el importe de la reparación del daño, debe entenderse como medida preventiva que a mediano o largo plazo, según el tiempo en que se dicte la sentencia condenatoria correlativa con fuerza de cosa juzgada, se constituya en una auténtica garantía a los intereses del ofendido; por tanto, las

características de mediatez y provisionalidad implícitas en la fracción I, del artículo 20 de la Constitución Federal y 349 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, desvirtúan las condiciones impuestas por el artículo 10 de la Ley de Amparo, relativas a que el acto surgido en el proceso esté relacionado en forma inmediata y directa con bienes afectos a la reparación del daño.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 228/99. 21 de octubre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús María Flores Cárdenas. Secretario: Rodrigo Rodríguez Tepezano.

No. Registro: 192,798
Tesis aislada
Materia(s): Penal
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: X, Diciembre de 1999
Tesis: XII.1o.15 P
Página: 745

OFENDIDO. CASO EN QUE ESTÁ LEGITIMADO PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO CONTRA RESOLUCIONES DE LA AUTORIDAD JUDICIAL QUE IMPIDAN AL MINISTERIO PÚBLICO CONTINUAR EL PROCEDIMIENTO PENAL.

Cuando el Ministerio Público ha ejercido de manera expresa la acción penal en determinado asunto, y se ve imposibilitado de continuarla por un acto de autoridad judicial contra el cual ya no puede interponer recurso ordinario alguno, ni mucho menos ocurrir en demanda de amparo, lo justo es que se conceda al ofendido el derecho de promover el juicio de garantías, cuando estime que el acto le cause perjuicios por estar relacionado con la expectativa de la reparación del daño. Lo anterior visto desde la perspectiva de la reforma al artículo 21 constitucional publicada el 31 de diciembre de 1994, que establece que las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio de la acción penal pueden ser impugnadas por la vía jurisdiccional, por lo cual pueden ser impugnadas en amparo. Luego, si tales actos no escapan al control de legalidad, igual suerte deben correr las resoluciones dictadas por la autoridad jurisdiccional en las que el ofendido tenga una posibilidad a la reparación del daño, siendo esa esperanza la que lo legitima para interponer el juicio de amparo, en términos del artículo 10 de la ley de la materia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión (improcedencia) 375/99. 28 de octubre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel de Alba de Alba. Secretaria: Sandra Luz Tirado Rodríguez.

Nota: Por ejecutoria de fecha 27 de junio de 2001, la Primera Sala declaró sin materia la contradicción de tesis 85/2000-PS en que participó el presente criterio.

Nota: Por ejecutoria de fecha 4 de septiembre de 2002, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 55/2002 en que había participado el presente criterio.

No. Registro: 196,166
Tesis aislada
Materia(s): Penal
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: VII, Junio de 1998
Tesis: I.1o.P.43 P
Página: 612

AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO POR EL OFENDIDO POR AFECTACIÓN DE SU INTERÉS JURÍDICO, PROCEDENCIA DEL.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 36 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, con independencia del Ministerio Público, el ofendido también tiene derecho de ofrecer pruebas, lo que pone de relieve que el espíritu del legislador a la luz de la reforma del artículo 36 del Código de Procedimientos Penales de diez de enero de 1994, en vigor a partir del uno de febrero del mismo año, fue la de salvaguardar el interés jurídico del ofendido que en su caso se vea afectado por un auto de libertad por falta de elementos para procesar, en un intento de establecer un equilibrio procesal entre las partes; de ahí que el Juez de Distrito debe admitir la demanda de amparo que el ofendido promueva, contra la resolución de la autoridad judicial que no admita sus pruebas ofrecidas en términos del aludido artículo 36 de la ley adjetiva penal para el Distrito Federal, toda vez que es incuestionable que tal resolución afecta su esfera jurídica.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 105/98. Alicia Mirna del Socorro Martínez González. 11 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Hugo Luna Ramos. Secretario: Jorge Mason Cal y Mayor.

No. Registro: 186,204
Tesis aislada
Materia(s): Penal
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XVI, Agosto de 2002
Tesis: I.9o.P.8 P
Página: 1337

OFENDIDO O VÍCTIMA DEL DELITO. TIENE LA CALIDAD DE PARTE EN EL PROCEDIMIENTO PENAL, A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL DEL VEINTIUNO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL.

El ordinal 20, apartado B, de la Constitución General de la República, adicionado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de septiembre de dos mil, en vigor desde el veintiuno de marzo siguiente, consagra como garantías de la víctima u ofendido por algún delito, entre otras, el derecho a coadyuvar con el Ministerio Público y a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda, con lo cual se le reconoció constitucionalmente el carácter de parte dentro del proceso penal mexicano; ello es así, dado que de la exposición de motivos (de veinticuatro de abril de mil novecientos noventa y nueve) que sustenta la reforma, el legislador evaluó la necesidad de otorgar garantías a la víctima u ofendido del delito para ser considerado como parte dentro del procedimiento, con la facultad expresa de poder constituirse no sólo en coadyuvante del Ministerio Público dentro de la averiguación previa y del proceso penal, sino además para estar en aptitud de instruir los elementos de convicción que acrediten el cuerpo del delito, la responsabilidad del inculpado y la reparación del daño, en su caso, pudiendo incluso comparecer por sí o a través de su representante en todo acto procesal, a efecto de manifestar todo lo que a su derecho convenga; lo que sin duda lo coloca en una situación que le permite la defensa oportuna de sus intereses en cualquier estado del juicio, en razón de que se le deben recibir todos los datos o elementos de prueba con los que cuente y se deben practicar las diligencias correspondientes; inclusive, procesalmente está

legitimado para la interposición de los recursos o medios de defensa que consagra la ley adjetiva de la materia y que sean necesarios para tal fin, sin que resulte una condición para ello que se le reconozca por parte del Juez como coadyuvante del Ministerio Público.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 569/2002. 15 de marzo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Manuel Román Franco. Secretaria: Blanca Fuentes Sánchez.

- Lo antes descrito es parte medular de las garantías de la víctima u ofendido del delito, sin embargo como se ve en la realidad jurídica estos no son respetados y se encuentra aún muy limitada su intervención no solo en el proceso sino también en el juicio de amparo.

Tesis aislada
Materia(s): Penal
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XV, Marzo de 2002
Tesis: IV.3o.T.28 P
Página: 1397

OFENDIDO EN EL DELITO DE VIOLACIÓN. PUEDEN VERSE AFECTADAS SUS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, CON MOTIVO DE LAS DILIGENCIAS ORDENADAS PARA LA INTEGRACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA.

Es indudable que todo procesado goza de las garantías que consagra el artículo 20 constitucional; sin embargo, conforme al apartado B de ese numeral constitucional, las víctimas de los delitos también se encuentran protegidas en sus derechos constitucionales; por tanto, cuando se ordena la práctica de diligencias que puedan causar extremas molestias, como es la orden de un examen médico en los órganos genitales de la víctima de violación, esto sólo debe permitirse si dicha diligencia es necesarísima para la integración de la averiguación y si se encuentra debidamente fundada y motivada; si esto no es así, la víctima del delito tiene el derecho de acudir al juicio de garantías para que se examine la constitucionalidad de ese proveído,

sin que pueda, a priori, determinarse que por tratarse de un acto procesal tendiente a la averiguación de los ilícitos, éste no afecte sus intereses jurídicos, ya que las molestias que se causen a la víctima dependerán de la naturaleza de esa diligencia y de la necesidad de la práctica de la misma.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión (improcedencia) 78/2001. 10 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Cerdán Lira. Secretario: Raúl Alvarado Estrada.

No. Registro: 187,352
Tesis aislada
Materia(s): Penal
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XV, Marzo de 2002
Tesis: VI.1o.P.184 P
Página: 1489

VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. TIENE DERECHO A PARTICIPAR EN EL PROCEDIMIENTO EN MATERIA DE DEFENSA SOCIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 14 y 20, apartado B, de la Constitución General de la República y 54 bis del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social del Estado, la víctima o el ofendido tendrán la garantía de ser informados de los derechos que en su favor establece la Constitución sobre el desarrollo del procedimiento, que se le reciban todas las pruebas con las que cuente para acreditar la procedencia y monto de la reparación del daño, para lo cual el Juez, de oficio, mandará citar a la víctima, al ofendido o a su representante legal, para que manifieste lo que a su derecho convenga y, finalmente, al dictarse formal prisión, mandará notificarlo; por lo que si el Juez de la causa omite darle a conocer el inicio del proceso penal, ello impide que haga valer los derechos que a su favor otorga la ley, lo que vulnera, además, la garantía de audiencia prevista por el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Federal, al privarlo de la posibilidad de ofrecer y desahogar pruebas, y alegar lo que a su interés convenga.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 359/2001. 31 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Remes Ojeda. Secretario: Patricio Leopoldo Vargas Alarcón.

No. Registro: 190,222
Tesis aislada
Materia(s): Penal
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XIII, Marzo de 2001
Tesis: XX.2o.11 P
Página: 1718

AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LOS ACUERDOS QUE DICTE EL MINISTERIO PÚBLICO EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA, RESPECTO DE LOS ACTOS QUE SE REFIEREN A LAS MEDIDAS Y PROVIDENCIAS DE SEGURIDAD Y AUXILIO A LA VÍCTIMA.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 114, fracción II, de la Ley de Amparo, el juicio de garantías procede en contra de actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo; luego, la negativa del representante social a restituir al quejoso en el derecho a la posesión que tenía respecto de un inmueble que es materia del delito de despojo, aun cuando se trata de una actuación de trámite emitida dentro de la averiguación previa, no impide que el a quo analice tal aspecto, por tratarse de actos dictados por una autoridad administrativa que se refieren a medidas y providencias de seguridad y auxilio a las víctimas, a las cuales se puedan afectar derechos e intereses legítimamente tutelados en su favor, porque en términos del numeral 29 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chiapas, corresponde al Ministerio Público, a petición del interesado, asegurar esos derechos, o bien, restituirlos en el goce de éstos, siempre que estén legalmente justificados; es decir, debe observar estas circunstancias en cada caso concreto, para establecer la procedencia o improcedencia de la petición; en consecuencia, el ofendido se encuentra legitimado para ejercer la acción constitucional, a través del amparo indirecto, para que sea el juzgador constitucional quien resuelva si el acto reclamado viola o no garantías individuales, resultando con ello incorrecto el que se deseche la demanda de garantías.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión (improcedencia) 433/2000. 29 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Francisco Bocanegra Toscano.

3.1. CONCEPTO DE VÍCTIMA U OFENDIDO.

Encontramos diversas acepciones de la palabra “Víctima”, por lo que iniciaremos con el término etimológico, el cual viene del latín *victima* y se designa a la persona o animal sacrificado o que se destina al sacrificio. Por su parte el maestro Rodríguez Manzanera proporciona un concepto razonado por la victimología definiendo a la víctima como “el sujeto que padece un daño por culpa propia, ajena o por causa fortuita.” (63)

La víctima clásica, es el ser humano que padece daño en los bienes jurídicamente protegidos por la normativa penal: vida, salud, propiedad, honor, honestidad, etc., por conducta de otro sujeto e, incluso por accidentes debidos a factores humanos, mecánicos o naturales, como ocurre en los accidentes de trabajo.

Concuerdo con el maestro Rodríguez Manzanera, al considerar como víctima de algún delito no solo el que sufre directamente la acción delictiva, sino que incluye además a los familiares o dependientes inmediatos de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. (64)

El concepto de víctima puede conocerse desde varios puntos de vista, tanto que cada disciplina involucrada en su estudio tiene una definición, como lo veremos a continuación.

63. RODRIGUEZ MANZANERA, Luis. Victimología, segunda edición, México, Editorial Porrúa, S.A., 2002, Pág. 57.
64. Ídem, Pág. 59

- **NOCIÓN DE VÍCTIMA DESDE UNA CONCEPCIÓN PROCESAL.**

El Derecho Procesal Penal considera a la víctima del delito, como aquella persona afectada por el hecho punible o el sujeto activo de la acción penal, individual o colectivamente, con capacidad y legitimidad para conducirse en el proceso, y que comparece alegando daño, ya por lesiones físicas o psicológicas, sufrimiento emocional, perdida económica o detrimento de derechos fundamentales o afectación de intereses colectivos o difusos, y que directamente o por representación, promueve el ejercicio de los poderes de instrucción y de jurisdicción con la finalidad de obtener tutela del orden jurídico público o bien la satisfacción o reparación del bien jurídico lesionado de carácter privado. (65)

- **NOCIÓN DE VÍCTIMA EN EL DERECHO PENAL.**

Para el Derecho Penal la víctima del delito es "la persona física o moral que ha sufrido directamente la acción de un delito." (66)

65. BARRIOS GONZALEZ Boris, Las Garantías de la víctima en el proceso penal, primera edición, Colombia, Editorial Portabelo, 2000, Pág. 41
66. AMUCHATEGUI REQUENA Griselda y VILLASANA DIAZ Ignacio, Diccionario de Derecho Penal., segunda edición, México, Editorial Oxford, 2006, Pág. 170

- **NOCIÓN DE VÍCTIMA EN MATERIA DE DERECHO INTERNACIONAL.**

En materia de derecho internacional recurriremos a la *DECLARACIÓN SOBRE LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE JUSTICIA PARA LAS VÍCTIMAS DE DELITOS Y DEL ABUSO DE PODER,* proclamada por la asamblea general de las naciones unidas el 29 de noviembre de 1985, misma que en su artículo primero define a la víctima del delito de la siguiente manera:

> "…Se entenderá por víctima a las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados miembros, incluyendo la que proscribe el abuso del poder…" (67)

No desconocemos que el concepto de víctima es de origen criminológico y sujeto pasivo y ofendido son términos de carácter penal; sin embargo a la luz de la comunidad se traduce en un solo concepto que se refiere al que sufre el daño producido con motivo de la comisión de un delito y se hace notar la necesidad de modificar la legislación penal para el objeto de ampliar el concepto y proteger mejor a quienes sufren daños con motivo de la perpetración de hechos ilícitos.

---

67. Extracto del documento del Séptimo Congreso de Naciones Unidas sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente, dado en Milán, año 1985.

CLASIFICACIÓN DE LA VÍCTIMA

Es dable mencionar que los autores hablan de diversas clasificaciones de la víctima, sin embargo para nuestro cometido mencionaremos las siguientes:

- VICTIMAS SINGULARES Y COLECTIVAS

A) víctimas singulares.- Reciben personalmente el daño que emerge de la acción del víctimario y que a ellas solas se dirige.

B) Víctimas colectivas.- Constituyen una agrupación humana y en cuanto tal sufren la conducta criminal del agresor, ejemplo el genocidio.

- VICTIMAS DOLOSAS, CULPOSAS Y VOLUNTARIAS

A) Víctimas dolosas.- actúan dolosamente (no necesariamente en el sentido jurídico-penal) aquellas víctimas que se convirtieron en tales por su afán reprochable de lucro como sucede en el delito de fraude.

B) Víctimas culposas.- Actúan culposamente (no necesariamente en el sentido jurídico-penal) aquella víctima que sufre los efectos dañosos de la conducta del victimario en razón de un comportamiento negligente, imprudente, como sucede en los accidentes de transito.

C) Víctima voluntaria cuando su situación es resultado de una determinación de su propia voluntad, no pocas veces heroica o loable, ejemplo cuando se interponen un hijo entre la bala y su padre. (68)

68.- REYES ECHAMDÍA Alonso, Criminología. Octava edición, editorial Temis, Bogota Colombia, 2003, Pág.173, 174.

❖ VÍCTIMAS DIRECTAS E INDIRECTAS

A) VÍCTIMAS DIRECTAS, aquellas en la que recae directamente la acción punible.
B) VÍCTIMAS INDIRECTAS, aquellas personas, ya sean familiares o con una relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a las víctimas en peligro. (69)

69.- YEBRA NÚÑEZ René, Victimización secundaria, Editorial Ángel, Primera edición, México, 2002, Págs. 28 y 29

3.2 ASPECTOS GENERALES.

Para exponer la evolución histórica de la víctima del delito, podríamos ocupar varios capítulos, sin embargo para el presente trabajo solo expondremos un breve panorama de su avance, y así darnos cuenta de que la víctima representa un papel predominante para el resarcimiento del daño recibido.

A continuación mencionaremos las etapas de evolución por las que ha pasado la víctima, y que varios autores manejan, sin embargo hay que aclarar que la división que manejan es más didáctica que real, pues estas no pueden separar tajantemente y de manera exacta una de la otra.

Así la etapa comprendida entre los orígenes de la vida en sociedad hasta la baja edad media, momento en que el monarca comienza a centralizar en su persona el poder disperso en la sociedad, es conocida como la “Edad de Oro” de la víctima, la primera reacción contra el autor de un acto recriminado (delito), fue realizado por la colectividad, al afectar algunos de sus miembros, quebrantando las reglas de convivencia social; y con ello la venganza estaba justificada y no importaba su aplicación y, por lo tanto, su exceso. Al quedar la justicia en manos de las víctimas, se comprobaba que esa venganza privada era de grupo a grupo, es decir de tribu a tribu, se producía una nueva lesión a la comunidad, generalmente mayor a la inferida por el agresor, aunque también la víctima, haciendo uso de su sentido de justicia podía ofrecer su indulgencia. La auto tutela que ejercía la víctima era el mecanismo exclusivo de respuesta que la víctima poseía. Ella misma o mas bien su familia, tribu o clan decidían que hechos era merecedores de castigo y aplicaban el mismo a través de la venganza, sin embargo, ésta reacción delictual origino una serie de problemas que movieron a las sociedades de la antigüedad a procurar métodos de composición diferentes, limitando la venganza, en primer lugar y sustituyéndola por otros sistemas. Surgimiento así la ley del talión, la cual obedece a los excesos, debido a la falta de

proporción existente entre la lesión y la venganza privada, de práctica universal que, aunque puedan parecer hoy extremadamente severas, supusieron, por así decirlo un avance “garantista”, en la respuesta penal, y se entendió con ello que la venganza no podía ir más allá de la entidad del daño sufrido por la víctima.

Pero una profundización en los medios de pacificación social exigía no solo limitar la venganza, sino sustituirla en lo posible por otros instrumentos. Se advierte el sinsentido de la reacción violenta de la víctima, que no hace más que perpetuar la situación de conflicto en lugar de detenerla. Surge en aquel momento la reparación o la composición monetaria entre la víctima – su familia - y el ofensor –o su estirpe, igualmente – que se considera una fórmula socialmente aceptable de resarcimiento. Entonces la venganza remplazada por cantidades dinerarias que dependen de la gravedad de la ofensa, aunque la víctima no pierde todavía la iniciativa en la persecución del injusto, y ni siquiera la posibilidad de venganza en el caso de que no se vea adecuadamente satisfecha la reparación antes referida. De lo anterior, los sistemas compensatorios, alcanzan un gran desarrollo en los primeros siglos de la reconquista, siendo esta pena exclusiva en delitos no muy graves y concurrentes con la venganza en los delitos más graves como los de sangre y sexuales.

El desarrollo de sociedades cada vez más complejas junto al interés de la víctima surge el interés comunitario en el mantenimiento de la paz y la resolución pacifica de los conflictos. Los individuos ceden parcelas de poder a entes jurídico-políticos superiores, que asumen un papel cada vez más preponderante en la reacción penal. Los sistemas de compensación evolucionan y al lado de la cantidad pagada al ofendido, el agresor deberá pagar una cantidad al Monarca o a la comunidad, como contrapartida a los “servicios” de pacificación y al papel asumido posteriormente de garante de su persona frente a la reacción violenta de la víctima, considerándose “el fin de la edad de oro” de las víctimas del delito.

El castigo público hace su aparición como un añadido, al resarcimiento victimal; el interés de la víctima se va poco a poco diluyendo primero en la familia o tribu, como

se ha visto y ahora en la sociedad representada por el Monarca. Progresivamente el delito pasa a ser visto como un daño que se causa a la sociedad, una quiebra a las reglas básicas de convivencia, que como un daño a la víctima concreta, quien se convierte en un mero receptor de la compensación determinada por la autoridad. Los ofensores se ven obligados, pues, no solo a resarcir a la víctima por sus daños, sino también a pagar al Estado por sus "servicios".

En el campo de la represión penal, las atribuciones que tenia la víctima del delito, se traducen ahora en la eliminación de las facultades de persecución de los delitos por los sujetos ofendidos y en su entorno, acaparando para sí el Estado la persecución y castigo de los delitos, dando con ello origen a la etapa conocida como "neutralización de la víctima por el Estado. Surge el estado moderno, como consecuencia de las necesidades de una sociedad pro-industrial y a la Revolución Industrial, más tarde nacen también el Derecho y el proceso penal como instituciones públicas y paralelamente la víctima ve disminuir su papel en la solución del conflicto. Tal neutralización de la víctima aparece como consecuencia lógica de la aparición de la justicia oficial, al intentar el sistema penal recién creado evitar que la víctima responda al delito por si misma, relegando de este modo lo que hasta entonces era el modo habitual de reacción contra el delito y procurando prevenir reacciones de venganza en cadena en nombre de la inseguridad, la injusticia o la prevención del delito y una política criminal emocional y pasional, nada recordable. Las ofensas y daños que se consideraban en la edad de oro de la víctima, como cuestiones provenientes de un conflicto privado pasan a ser consideradas ahora como ofensas contra la comunidad. El estado asume el *ius punindi* que surge como verdadero poder de penar, ya sometido a regularización.

A partir del siglo XIII, hace su aparición en Europa el proceso inquisitivo. Tal forma de ordenación del proceso lleva consigo la figura de un "acusador público", tras él va poco a poco desapareciendo a la víctima, a la que no se tiene en cuenta para el impulso de la acción penal y se subordina a una posición suplementaría. El delito ya no es un daño al prójimo, sino una amenaza al poder del Monarca, quien lo ostenta por

transmisión directa de Dios; la víctima desaparece de la definición del delito, éste se despersonaliza, aparece el sujeto pasivo del delito. En consecuencia, el Estado asume el derecho a castigar y neutraliza a la víctima, los sujetos del conflicto son ya el Monarca y el trasgresor, sin importar la voluntad de la víctima.

En el proceso penal, el Estado se encarga ya de un modo decidido, de la persecución de los delitos a un funcionamiento público, el "Ministerio fiscal" que destinado en principio a representar a la víctima acaba transformándose en el guardián de los intereses generales, convirtiéndose el conflicto en bipolar entre delincuente y Estado. La asunción del ius puniendi por el Estado ha tenido ventajas individuales, al suponer una protección tanto para el delincuente como para el ofendido, se considera con ello que la víctima ya no debe de cargar con el deber de perseguir el delito, lo cual era en muchas ocasiones imposible, por la situación de inferioridad con la que podía encontrarse respecto del agresor pero, a cambio, desaparecen sus posibilidades de autodefensa, que incluso son penadas por la Ley y su papel se difumina hasta desaparecer, negando relevancia a su comportamiento, intereses y decisiones hasta el día de hoy. Este papel mediador del Estado en el conflicto ha motivado que el autor del hecho delictivo pierda de vista su responsabilidad frente a la víctima y se sienta únicamente obligado frente al Estado y que al mismo tiempo la víctima se sienta abandonada a su suerte con los resultados dañosos del delito. La introducción de las reformas liberales y garantistas ahondan más aún la neutralización victimal al hacer hincapié en los derechos del acusado que en los propios intereses de la víctima. No se opone a esta apreciación general el hecho de que la víctima conserve ciertos poderes en ordenamientos jurídicos concretos.

La neutralización de la víctima y la creación de un derecho y un proceso penal orientados hacia el autor del hecho delictivo, motivaron al desplazamiento y abandono de la víctima del delito, en la persecución de los delitos, como ya se ha expuesto. El proceso penal se convierte en el instrumento de defensa de los derechos del responsable de una conducta delictiva, y al mismo tiempo, la creación de órganos específicos de acusación penal, el Ministerio Fiscal, que aunque puede defender los

intereses de la víctima, no representa a ésta, sino al Estado, relevan al ofendido de la necesidad de llevar el peso del proceso en la defensa de sus intereses. Y aún más grave, no sólo el proceso penal no ayuda a la víctima a hacer frente a las consecuencias que el delito ha provocado en su persona y en su patrimonio, sino que el paso por el sistema penal puede colocar a la víctima en una situación todavía peor que la resultante de la comisión del delito. Tal situación se debe a los sistemas penales, ya que se han preocupado de descubrir, capturar, juzgar, sentenciar, encarcelar y rehabilitar a los delincuentes, sin prestar demasiada atención a las víctimas de los hechos criminales. Pese a la existencia de todo un aparato policial y judicial, con la función teórica de defender a la víctima u ofendido del delito, el ciudadano tiende a sentirse indefenso, percibe a la Administración de Justicia como un ente que se despreocupa de su situación, y cree incluso que la justicia trata mejor a su agresor que a ella misma.

A mediados del siglo XX en el que, a partir de la aportación de dos autores concretos, VON HENTING y MENDELSON, hace su irrupción dentro de las ciencias penales una nueva disciplina, "***la Victimología***", al amparo de la cual numerosos investigadores, bajo múltiples perspectivas, vuelven a la parte olvidada de la relación delictiva, la victima del delito, dando con ello se da inicio a la etapa conocida como "renacimiento de la víctima"

La víctima se convierte en objeto de intereses científico, legislativo y social. Se cobra conciencia del sujeto pasivo del delito como un problema, al cual el Estado y la sociedad deben dar respuesta. Es falso que el avance de los derechos de la víctima dependa en general de recortar las garantías del imputado, esto no es lo que la víctima pretende en la mayoría de los casos, donde los intereses de ambos no se llegaran a cruzar. La victimización produce una disminución del sentimiento de seguridad individual y colectiva porque el delito afecta profundamente a la víctima, y a su familia y a su comunidad social y cultural.

La maestra Hilda Marchiori en su obra expone, que se ha observado en las víctimas del delito que:

- La víctima sufre a causa de la acción delictiva.
- El delito implica daño en su persona o en sus pertenencias.
- El delincuente provoca con su violencia, humillación social.
- La víctima experimenta temor por su vida y la de su familia.
- La víctima se siente vulnerable y esto provoca sentimientos de angustia, desconfianza, inseguridad individual y social. (70)

El estrés y conmoción que representa la agresión en la persona de la víctima y en su familia, dependen del tipo del delito, de la personalidad de la víctima, de las características del autor, de las circunstancias delictivas. Pero es evidente que el impacto producido por el delito significa una nueva situación para la víctima: humillación social.

70.- MARCHIORI Hilda, Criminología, La Víctima del delito, cuarta edición, México, Editorial Porrúa, 2001, Pág. 3

3.3. NATURALEZA JURÍDICA DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO

Con respecto de la naturaleza jurídica de la víctima del delito, aún no se ponen de acuerdo tanto la doctrina, legisladores, etc., ya que como lo manifiesta el maestro Atilio Ramírez Amaya, en el actual sistema procesal la víctima no tiene categoría de sujeto procesal y se le considera únicamente como el titular de un bien jurídicamente lesionado o puesto en peligro; y se le conoce con el nombre de ofendido. (71)

Así mismo el maestro José Colón Moran, considera que en nuestra legislación penal, aún no se reconoce con toda amplitud a la víctima como sujeto de derecho, sino que en la reglamentación penal sustantiva a quien se le reconocen derechos es al ofendido, a sus herederos y en algunos casos a los derechohabientes, es por ello que el maestro manifiesta que la ley penal debe ser modificada para que de esta manera se le reconozcan los derechos de las demás personas que sufren las consecuencias de los delitos a los que conocemos como víctimas. (72)

Al anular a la víctima y no darle la oportunidad de participar en el proceso penal, se le restan derechos que le son determinados por el Estado, con lo anterior la convierte en un “NO SUJETO DE DERECHO”, dejándola en estado de indefensión, además de sobrevictimizarla y estigmatizarla sin poder exigir lo que a sus intereses conviene durante el desarrollo del procedimiento penal.

El fin no es sólo que se les de una ayuda humanitaria, sino que se establezcan las relaciones de igualdad frente al activo del delito con relación a la ley (principio que solo es una ficción) desde el inicio del procedimiento retomándole su categoría de SUJETO DE DERECHO.

71.- RAMÍREZ AMAYA, Atilio. El procedimiento penal en los Estados de la República, Primera Edición, México. Editorial UNAM, 1998. Pág.201

72.- COLÓN MORAN, José, Los derechos de la víctima del delito y el abuso del poder en el derecho penal mexicano, Primera Edición, México, Editorial Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1998, Pág. 24

Los protagonistas en el drama procesal se integra con los personajes competentes o legitimados para ingresar en el proceso penal: juzgador, acusador o fiscal, inculpado y defensor, dejando olvidada a la víctima u ofendido del delito, ya que como sabemos es representada por el Agente del Ministerio Público, sin que se le de una participación y un papel importante como lo tiene en el proceso penal y solo se limita hacer una espectadora. La sociedad ofendida queda representada por el Agente del Ministerio Público ya que en este caso si es lógico que en delitos donde la sociedad es la directamente agraviada sea representada por el Agente del Ministerio Público, pero la víctima como persona física debe ser quién defienda sus intereses y manifieste en proceso lo que a su derecho convenga.

A continuación transcribiré una tesis aislada, para así ilustrar al lector de lo antes mencionado.

No. Registro: 186,204
Tesis aislada
Materia(s): Penal
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XVI, Agosto de 2002
Tesis: I.9o.P.8 P
Página: 1337

OFENDIDO O VÍCTIMA DEL DELITO. TIENE LA CALIDAD DE PARTE EN EL PROCEDIMIENTO PENAL, A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL DEL VEINTIUNO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL.

El ordinal 20, apartado B, de la Constitución General de la República, adicionado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de septiembre de dos mil, en vigor desde el veintiuno de marzo siguiente, consagra como garantías de la víctima u ofendido por algún delito, entre otras, el derecho a coadyuvar con el Ministerio Público y a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda, con lo cual se le reconoció constitucionalmente el carácter de parte dentro del proceso penal mexicano; ello es así, dado que de la exposición de motivos (de veinticuatro de abril de mil novecientos noventa y nueve) que sustenta la reforma, el legislador evaluó la necesidad de otorgar garantías a la víctima u ofendido del delito para ser considerado como parte dentro del procedimiento, con la facultad expresa de poder constituirse no sólo en coadyuvante del Ministerio Público dentro de la

averiguación previa y del proceso penal, sino además para estar en aptitud de instruir los elementos de convicción que acrediten el cuerpo del delito, la responsabilidad del inculpado y la reparación del daño, en su caso, pudiendo incluso comparecer por sí o a través de su representante en todo acto procesal, a efecto de manifestar todo lo que a su derecho convenga; lo que sin duda lo coloca en una situación que le permite la defensa oportuna de sus intereses en cualquier estado del juicio, en razón de que se le deben recibir todos los datos o elementos de prueba con los que cuente y se deben practicar las diligencias correspondientes; inclusive, procesalmente está legitimado para la interposición de los recursos o medios de defensa que consagra la ley adjetiva de la materia y que sean necesarios para tal fin, sin que resulte una condición para ello que se le reconozca por parte del Juez como coadyuvante del Ministerio Público.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 569/2002. 15 de marzo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Manuel Román Franco. Secretaria: Blanca Fuentes Sánchez.

A pesar de lo antes mencionado en nuestra legislación, no es considerado como parte en el proceso ya que la víctima, no tiene legitimación para interponer ningún recurso procesal a efecto de llevar una defensa oportuna de sus intereses en cualquier estado del juicio, ya que solo tiene derecho a pelar contra la sentencia definitiva únicamente por lo que hace a la Reparación del Daño y hayan coadyuvado, (artículo 417 fracción III del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 365 del Código Federal de Procedimientos Penales) por lo que su actuación se encuentra restringida, y por lo que hace a interponer Juicio de Amparo esta facultad se encuentra limitada, ya que solo podrá interponer dicho juicio en lo referente a la acción reparadora, al no ejercicio o desistimiento de la acción penal, tal y como lo establece el artículo 10 de la Ley de Amparo.

De lo anterior podemos concluir que no es considerada la víctima como parte en el juicio y que como lo analizaremos en el capitulo posterior, debe ser parte en el proceso penal y no solo cadyuvante, para así tener legitimidad e interponer todos los recursos de igual manera que el probable responsable del delito.

3.4. VÍCTIMA, SUJETO PASIVO Y SUJETOS PERJUDICADOS POR LA COMISIÓN DE UN DELITO.

Las designaciones sujeto pasivo, ofendido y víctima del delito, pudieren considerase como sinónimos; sin embargo la víctima tiene una connotación más extensa porque no solo comprende al agraviado sino también a otras personas, ya que con motivo de la perpetración de delitos, si bien se causa daño al sujeto pasivo, es factible que también se produzcan lesiones de cualquier índole a otras personas, de ahí que la ley debe protegerlas porque también son víctimas de delitos.

VICTIMA.

La víctima de un delito no siempre se limita a la persona individual (Persona física) que ha sufrido un daño o lesión personal o patrimonial sino también a las personas jurídicas y sociales (Persona Moral), que de modo directo o indirecto sufren los efectos de la acción delictuosa o sus consecuencias: daño patrimonial.

Tenemos también a las víctimas - testigos, refiriéndonos no a los testigos como elementos complementarios en el proceso penal, sino a las propias víctimas con el deber de declarar en caso de ser llamadas por las autoridades correspondientes en el proceso penal. Cabe hacer mención que en la ley no hay un apartado especial para valorar la declaración de la víctima y se valora como testimonial siendo esto erróneo, pues al ser parte en el juicio, obviamente que tiene un interés en el mismo, sus declaraciones aunque sea del mismo tipo que la de los testigos y supongan una aportación cognoscitiva al procedimiento, no tiene carácter de testimonio.

Por todo lo anterior podemos concluir que la víctima no solo se considera al ofendido directamente o a los familiares, sino también a toda aquella persona con una relación cercana o inmediata con el ofendido. Además de que también se considera

víctima a las personas que lo auxiliaron o trataron de prevenir la comisión del delito, como lo establece la *DECLARACIÓN SOBRE LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE JUSTICIA PARA LAS VÍCTIMAS DE DELITOS Y DEL ABUSO DE PODER,* proclamada por la asamblea general de las naciones unidas el 29 de noviembre de 1985, ya descrita en capítulos anteriores.

El sufrimiento y el daño causado por el delito afectan a la víctima y a todos los integrantes del grupo familiar, que se verán dañados en su salud mental y en su interacción social. Las repercusiones dependerán de múltiples aspectos, de la historia familiar, del tipo del delito, de la personalidad de la víctima, del daño y dimensiones de la víctima sufrida. La familia, al igual que la víctima, sentirá miedo, angustia, temor a la repetición de la violencia, se identificara con la víctima, o en otras reacciones, rechazará a la víctima, la culpará por lo sucedido, negara el hecho o intentara un comportamiento de venganza, de aislamiento, de auto reproche.

Una respuesta institucional indiferente, o de rechazo, provocarán una mayor angustia, desconfianza, y conducirá a una fractura familiar, agravando el daño iniciado con el delito, constituirá una nueva víctimización para la víctima y su familia.

Una familia consciente del sufrimiento causado por la violencia en la personalidad de la víctima, respaldada por una actuación seria y responsable de la administración de justicia, serán fundamentales en la recuperación de la dignidad de la persona que ha sufrido la humillación social por un delito.

SUJETO PASIVO.

No podemos equiparar al sujeto pasivo del delito y la víctima, este concepto es notablemente más amplio que el primero y podría ser peligroso para el derecho penal adoptarlo, principalmente porque podría ser protección pública todos los bienes

jurídicos y sabemos que el derecho penal debe tutelar tan solo bienes de la más alta jerarquía y absolutamente necesarios para la adecuada convivencia social.

Sin embargo la corriente jurídica contempla a la víctima para referirse al sujeto pasivo del delito, es decir, titular del bien jurídicamente protegido; mientras la palabra "perjudicado" según la doctrina es usada normalmente por las leyes penales para designar a todos aquellos que han sufrido personalmente las consecuencias del delito.

Es lógico que no podamos tomar como punto de partida a la definición jurídica de la víctima, es decir no parece valido confundir el concepto de víctima con el del sujeto pasivo del delito. Ya que se puede sufrir daños por conductas no previstas en la ley como delitos, y sin embargo existir victimización como lo expondremos enseguida.

Se puede ser víctima de:

1.- Un criminal

2.- De si mismo, por definiciones o inclinación instintiva, impulso psíquico o decisión consiente.

3.- Del comportamiento antisocial, individual o colectivo

4.- De la tecnología

5.- De energía no controlada

El maestro Carmelutti marca la diferencia entre perjudicado, paciente y ofendido:

- PERJUDICADO: Es la persona cuyo interés ha sido lesionado por el delito.
- PACIENTE: Es el hombre que constituye la materia del delito
- OFENDIDO: Es el perjudicado en cuanto la ley encomienda su juicio la disposición o el goce de un bien agredido. (73)

73.-RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis. Victimología, segunda edición, México, Editorial Porrúa, S.A., 2002. Pág. 305

El sujeto pasivo puede ser persona física, una persona moral, una colectividad o el Estado, es decir siempre un ente capaz de tener derechos y sufrir un ataque a los bienes jurídicos protegidos por la ley.

La maestra Amuchategui Requena, maneja la diferencia entre sujeto pasivo de la conducta y el sujeto pasivo del delito, de la siguiente manera:

- SUJETO PASIVO DE LA CONDUCTA.- Es la persona que de manera directa reciente la acción por parte del sujeto activo.
- SUJETO PASIVO DEL DELITO.- Es aquella persona titular del bien jurídico tutelado y resulta afectado. (74)

Las definiciones restringidas de corte jurídico toman en cuenta que el bien afectado esta jurídicamente tutelado, es decir tipificado en una ley penal, confundiendo o usando como sinónimos el concepto de víctima y el sujeto pasivo del delito. Estas definiciones se basan sólo en el concepto criminal – víctima. Que dista mucho de la realidad pues olvida que hay muchas probabilidades en el sentido de que lo injusto no es forzosamente ilegal.

En conclusión es preciso diferenciar entre víctima y sujeto pasivo que suelen utilizarse como sinónimos, en realidad en la mayoría de las ocasiones tales connotaciones suelen coincidir en un mismo sujeto, pero sin embargo no forzosamente tiene que ser así. Por ejemplo un trabajador lleva una cantidad de dinero de la empresa para depositar al banco, sin embargo en el trayecto lo asaltan y le roban el dinero de la empresa, en este caso la categoría de víctima recaería en el trabajador y el sujeto pasivo en la empresa quien es dueña del dinero; es decir la víctima es quien resiente directamente el ataque y el sujeto pasivo recae en quien ve afectado en su patrimonio en este caso.

74.- AMUCHATEGUI REQUENA Griselda, Derecho Penal, Segunda Edición, Editorial Oxford, México D. F., 2000, Pág. 35.

OFENDIDO.

El ofendido en el delito no se identifica solo con el sujeto pasivo del delito, sino que adquiere una connotación mayor si se considera que no siempre es la víctima la que sufre el daño, sino además sus causahabientes o derecho habientes, entonces, todo ofendido no es necesariamente la víctima, y si la víctima resulta ser siempre el ofendido.

La ley por lo general toma en cuenta a las víctimas indirectas del delito, como a familiares, dependientes económicos o persona ligadas al pasivo en diversas formas, y que son en ocasiones seriamente afectadas por la conducta ilícita, pero solamente en el caso de la reparación del daño, pero no son tomadas en cuenta ni en el proceso, y el sujeto pasivo del delito, es decir en quien recae la conducta, solo es un espectador, por que de igual manera no es considerada parte en el proceso penal. (75)

Cabe mencionar que la ley de atención y apoyo a las víctimas del delito para el Distrito Federal, define y distingue a la víctima y ofendido de la siguiente manera:

> "…Artículo 7.- Se entiende por víctima a la persona que haya sufrido daño, como consecuencia de acciones u omisiones realizadas en su contra, tipificada como delito y sancionada por la legislación penal.
> Artículo 8.- Se entiende por ofendido al titular de un bien jurídico lesionado o puesto en peligro que asume la condición de sujeto pasivo del delito. …"

---

75. RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis. Victimología, segunda edición, México, Editorial Porrúa, S.A., 2002, Pág. 59

SUJETOS PERJUDICADOS.

De igual manera hay que distinguir entre damnificado o perjudicado por el delito y el sujeto pasivo. El DAMNIFICADO o PERJUDICADO, es la persona individual o jurídica a la cual el delito le produce un daño de carácter civil, que debe ser reparado. En ocasiones este coincide con el sujeto pasivo, pero en ocasiones no ocurre. No se puede pensar en un delito sin sujeto pasivo, pero si se puede pensar en un delito que carezca de damnificado o perjudicado. (76)

Por nuestra parte estimamos que con el estudio de los diferentes criterios que hemos señalado anteriormente, diremos que una definición de víctima podría ser para nosotros la siguiente: toda persona ya sea física o moral, que haya resistido un daño como consecuencias de acciones u omisiones efectuadas en su contra, tipificadas como delitos y sancionada por la legislación penal.

Y así definiremos al ofendido como aquella persona ya sea física o moral titular de un bien jurídico lesionado o puesto en peligro y que toma la condición de sujeto pasivo del delito.

Así entonces definiremos al sujeto pasivo como un ente capaz de tener derechos y sufrir un ataque a los bienes jurídicos protegidos por la ley; cabe mencionar que la denominación de sujeto pasivo obedece más a la materia de derecho procesal para efecto de diferenciar al sujeto activo (delincuente) y el llamado sujeto pasivo (víctima u ofendido).

76.- ibidem. Pág. 306

3.5. OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS.

El papel de la víctima u ofendido del delito, en el sistema penal que se normaliza en las leyes de la materia, tanto sustantivas como adjetivas; implica principalmente una serie de derechos pero también de obligaciones que cumplir. Los derechos sustantivos derivados de la Constitución se complementan con los procesales que pretenden operacionalizar mejor los primeros pero sobre todo dar mayor participación a la víctima en el procedimiento penal.

El maestro José Zamora Grant, considera que una de las principales obligaciones de las víctimas u ofendidos por el delito, es la discutida obligación de denunciar su afectación, pues de ellos depende que sus derechos le puedan ser consagrados. (77)

Para la administración de justicia la cooperación de la víctima es fundamental porque indudablemente permite:

- Conocer el delito
- Identificar al delincuente
- Estar al tanto de la comunidad o región donde ser realiza el delito.
- Destinar las medidas penales, correccionales y preventivas.
- Impedir nuevos delitos.

La sociedad a través de sus instituciones penales, no valora adecuadamente la cooperación de la víctima u ofendido del delito y ésta recibe un trato insensible y deshumanizante y en la mayoría de los casos resulta doblemente victimizada, por la propia administración de justicia.

77.- ZAMORA GRANT José, La víctima en el sistema penal mexicano, editorial instituto nacional de ciencias penales, primera edición, México, 2002 Págs. 77 y 78.

Por su parte la víctima ignora sus derechos porque precisamente nadie le proporciona información legal, ignora por lo tanto si puede acudir a un abogado y a un medico. No entiende porque debe declarar en varias oportunidades, en situaciones y lugares distintos, con personas diferentes que le preguntaran una y otra vez, sobre las características del autor, sus vestimentas, su reacción ante la agresión, pero también le preguntaran, sin que sea o no imprescindible sobre sus propias costumbres, sus amistades, su familia.

Las recientes reformas al artículo 20 Constitucional, publicadas en el Diario Oficial de la Federación en fecha 21 de septiembre del 2000, (en vigor desde el 21 de marzo del año 2001), constituyen sin lugar a dudas uno de los avances más significativos en materia de protección a los derechos humanos de las víctimas u ofendidos en México. La reforma constitucional viene a rectificar la posición del Estado y del derecho penal, en cuanto a su omisión en el reconocimiento de los derechos de las víctimas u ofendidos de los delitos, pero además dio pauta a un nuevo derecho victimal mexicano. La víctima antes de la reforma mencionada, se encontraba confinada a la inactividad procesal, también conocida como “la neutralización de la víctima”, se tenía que conformar con la voluntad y la capacidad del responsable del ejercicio de la acción penal, para que se castigara a su agresor y, en su caso, pensar en una posible reparación del daño.

- Tomando como referencia las garantías consagradas por nuestra Constitución a la víctima u ofendido del delito, cuenta con los siguientes <u>derechos y obligaciones</u>:

- DERECHO A QUE SE LE IMPARTA JUSTICIA.

Es evidente que el derecho de la víctima u ofendido del delito a que se le imparta justicia es el punto de inicio y de referencia respecto del conjunto de derechos sobre todo procesales de lo que debe gozar la víctima u ofendido del delito. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 17 establece con claridad el derecho de toda persona a que se le administre justicia por los Tribunales expeditos

para hacerlo en plazos y términos fijados por la propia ley, emitiendo sus resoluciones de manera pronta e imparcial.

- DERECHO A LA REPARACIÓN DEL DAÑO O RESARCIMIENTO.

Siendo que el Estado tiene relegada la venganza privada y a elevado a delito, como inconstitucional el hacerse justicia por su propia mano (artículo 17 Constitucional) la víctima que es el lesionado en sus derechos subjetivos debe y tiene el derecho a que el Estado a través de sus Tribunales, mediante el proceso legal instituido obligue al sentenciado, a que le sea reparado el daño ocasionado por la comisión de un delito.

El resarcimiento comprenderá el pago de los daños o perdidas sufridas, el reembolso de pagos realizados como consecuencia de la victimación, la prestación de servicios y la rehabilitación de sus derechos. (Inciso B, fracción IV del artículo 20 Constitucional).

- DERECHO A SER INFORMADO DE SUS GARANTÍAS PROCESALES.

Para una eficiente aplicación de este derechos se debe informar a las víctimas u ofendidos del delito de su papel y desarrollo cronológico y la marcha de sus actuaciones, de la misma manera como se le hacen saber sus garantías constitucionales y procesales al procesado o inculpado, esto es que conste en autos de manera escrita, una vez que la víctima u ofendido se apersonen ante el Agente del Ministerio público, como ante la Autoridad Judicial, y teniendo las mismas consecuencias jurídicas la omisión de esta diligencia, como si fuesen las mismas violaciones a los derechos del inculpado o procesado, lo anterior por equidad procesal. (Inciso B, fracción I del artículo 20 Constitucional).

- DERECHO A SER OIDO EN JUICIO.

La víctima u ofendido del delito tienen derecho a ser oídos en el proceso, aunque es sabido que el Agente del Ministerio Público es su voz y representante en el proceso penal, la víctima u ofendido tienen derecho a ser oídos por ellas mismas sin intervención, en el proceso penal, y que sus manifestaciones y preocupaciones

sean presentadas y examinadas en etapas apropiadas y consten en actuaciones, toda vez que se encuentran en juego sus intereses.

Generalmente la víctima carece de abogados o de personas que le expliquen sus derechos y sobre el significado de las diversas etapas que presenta un proceso penal, ya que el Agente del Ministerio Público solo se limita si tiene suerte el pasivo del delito, a “informarle” sus derechos, esto es, recitarle el apartado B del artículo 20 Constitucional sin explicación alguna; la víctima u ofendido del delito, difícilmente comprende porque el Tribunal desea conocer sus antecedentes, su historia, sus relaciones personales que no tiene conexión con el delito, tampoco sabrá porque el Tribunal duda de su testimonio, porque es interrogada en una forma como si fuera responsable y culpable del delito, y todo ello frente al delincuente. (Inciso B, fracción II del artículo 20 Constitucional).

- DERECHO DE PROTECCIÓN A LA INTIMIDAD.

Esto es disminuir lo más posible las molestias causadas a las víctimas u ofendidos del delito, proteger su intimidad, garantizar su seguridad, así como la de sus familiares y la de sus testigos contra todo acto de intimidación y represalia, pensemos en las víctimas de delitos como el secuestro, violación, etc., en donde este derecho es básico para protección de las mismas. (Inciso B, fracción VI del artículo 20 Constitucional).

- DERECHO A LA SIMPLIFICACIÓN PROCESAL.

La administración de justicia debe evitar las demoras innecesarias en la resolución de la averiguación previa como en el proceso, así como en la ejecución de las decisiones que conceden indemnización a las víctimas. Lo anterior lo encontramos en el segundo párrafo del artículo 17 y párrafo segundo de la fracción IV del artículo 20 ambos constitucionales.

- DERECHO DE RESITUCIÓN DE LOS BIENES.

El proceso penal lleva a la realidad de comprender que en desarrollo de la investigación, es decir durante la averiguación previa, el Agente del Ministerio Público, lleva a cabo el decomiso de bienes que muchas veces son propiedad de la víctima u ofendido, y que no son producto del delito, por lo que se exige su devolución, para lo cual los trámites deben ser facilitados una vez acreditada la propiedad del bien en comento, especulemos nuevamente en delitos como el secuestro, donde los familiares de la víctima entrega bienes, dinero al delincuente para su liberación y una vez aprehendidos se les decomisan bienes que no son producto del delito.

- DERECHO A RECIBIR ASESORÍA JURÍDICA.

El Estado a través del Agente del Ministerio Público debe otorgar la asistencia jurídica a la víctima u ofendido del delito, entendiéndose como asistencia a la prestación de auxilio o ayuda para enfrentar la crisis ocasionada por la comisión de un delito, para lo cual el agente del Ministerio Público debe de apoyarse tanto en autoridades gubernamentales como en particulares que se encuentran en condiciones de prestar asistencia a la víctima u ofendido del delito. Lo anterior se encuentra establecido en el inciso B, fracción I del artículo 20 Constitucional.

- DERECHO A COADYUVAR CON EL MINISTERIO PÚBLICO.

Esto significa que el Agente del Ministerio público se encuentra obligado a recibir de la víctima u ofendido del delito, todas y cada una de las pruebas o elementos con el fin de acreditar los elementos del tipo penal, la responsabilidad del inculpado y la reparación del daño causado a la víctima u ofendido del delito por el inculpado en un hecho ilícito. Lo anterior lo encontramos regulado en el inciso B, fracción II del artículo 20 Constitucional.

- DERECHO A QUE SE LE PRESTE ATENCIÓN MEDICA Y PSICOLÓGICA DE URGENCIA.

Es decir que el Estado se encuentra obligado a prestar a la víctima u ofendido del delito la atención médica y psicológica que le sea necesaria para restaurar la crisis emocional y su salud como consecuencia del delito. Este derecho debe ser canalizado por parte del Agente del Ministerio Público desde el momento que éste se encuentra enterado de la comisión de un delito. Lo antes mencionado se encuentra regulado en el párrafo tercero del artículo cuarto y el inciso B, fracción III del artículo 20 ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- DERECHO A NO CAREARSE CON SU PRESUNTO AGRESOR.

Cuando la víctima u ofendido del delito a sido agredida sexualmente o se le haya secuestrado y es menor de edad, tiene el derecho de no carearse con su agresor a pesar de solicitarlo éste último, esto con el fin de no causar mas daño psicológico al menor del que ya se le ha hecho. (Inciso B, fracción V del artículo 20 Constitucional).

- Por otra parte en nuestro **Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal,** se encuentran regulados los derechos y obligaciones con que cuenta la víctima u ofendido del delito, en el artículo siguiente:

CAPITULO I BIS

"DE LAS VÍCTIMAS O LOS OFENDIDOS DE ALGÚN DELITO"

ARTÍCULO 9.- "Los denunciantes, querellantes y las víctimas u ofendidos por la comisión de un delito tendrán derecho, en la averiguación previa o en el proceso, según corresponda:

I A que el Ministerio Público y sus Auxiliares les presten los servicios que constitucionalmente tienen encomendados con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, profesionalismo, eficiencia y eficacia y con la máxima diligencia;

II A que los servidores públicos los traten con la atención y respeto debido a su dignidad humana, absteniéndose de cualquier acto u omisión que cause la

suspensión o deficiencia de dicho servicio, abuso o ejercicio indebido a la autoridad;

III A que ningún servidor público por sí o por interpósita persona les soliciten, acepten o reciban, beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Estado les otorga por el desempeño de su función;

IV A presentar cualquier denuncia o querella por hechos probablemente constitutivos de delito y a que el Ministerio Público las reciba;

V A que se les procure justicia de manera pronta, gratuita e imparcial respecto de sus denuncias o querellas, practicando todas las diligencias necesarias para poder determinar la averiguación previa;

VI Recibir asesoría jurídica por parte de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal respecto de las denuncias o querellas y, en su caso, a recibir el servicios de interpretes traductores cuando pertenezcan a un grupo étnico o pueblo indígena, no conozcan o no comprendan bien el idioma español, o padezcan alguna discapacidad que les impida oír o hablar;

VII A ratificar en el acto la denuncia o querella siempre y cuando exhiban identificación oficial u ofrezcan testigos de identidad idóneos;

VIII A contar con todas las facilidades para identificar al probable responsable;

IX A recibir en forma gratuita copia simple de su denuncia o querella ratificada debidamente o copia certificada cuando la solicite, de conformidad con lo previsto por el presente Código y por el Código Financiero del Distrito Federal;

X A coadyuvar con el Ministerio Público en la integración de la averiguación y en el desarrollo del proceso;

XI A comparecer ante el Ministerio Público para poner a disposición todos los datos conducentes acreditar el cuerpo del delito, la responsabilidad del indiciado y el monto del daño y de su reparación y a que el Ministerio Público integre dichos datos a la averiguación;

XII A tener acceso al expediente para informares sobre el estado y avance de la averiguación previa;

XIII A que les preste la atención médica de urgencia cuando la requieran;

XIV A que se realicen el reconocimiento o diligencias de identificación o confrontación en un lugar en el que no puedan ser vistos o identificados por el probable responsable. En los casos de delitos que atenten contra la libertad y en normal desarrollo psicosexual o en los casos que el menor sea víctima, el Juez o el Ministerio Público de oficio deberán acordar que la diligencia de confronta o identificación se efectué en un lugar donde no puedan ser vistos o identificados por el probable responsable;

XV A que el Ministerio Público solicite debidamente la reparación del daño y a que se les satisfaga cuando ésta proceda

XVI A recibir auxilio psicológico en los casos necesarios, y en caso de delitos que atenten contra la liberta y el normal desarrollo psicosexual, a recibir este auxilio por una persona de su mismo sexo;

XVII A ser restituidos en sus derechos cuando éstos estén acreditados;

XVIII A quejarse ante la Contraloría interna de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y a denunciar ante la Fiscalía para Servidores Públicos o ante cualquier Agente de Ministerio Público por violaciones de los derechos que se señalan para su investigación y resposabilización debidas;

XIX A impugnar las determinaciones de no ejercicio de la acción penal; y

XX En caso de que deseen otorgar el perdón, a ser informada debidamente del significado y la trascendencia jurídica de ese acto.

XXI A que el Ministerio Público, sus auxiliares y el Juez, mantengan en confidencialidad su domicilio y su número telefónico así como en los testigos de cargo, en caso de delitos graves e igualmente en el caso de delitos no graves, cuando así lo solicite.

El sistema de auxilio a la víctima del delito dependerá de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. “

➢ Y por lo que hace al **Código Federal de Procedimientos Penales,** se encuentran regulados los derechos de la víctima u ofendido en el artículo siguiente:

TITULO TERCERO

CAPITULO ÚNICO

"ACCIÓN PENAL"

"… Artículo 141. En todo procedimiento penal, la víctima o el ofendido por algún delito tendrá derecho a:

I Recibir asesoría jurídica y ser informado cuando lo solicite, del desarrollo de la averiguación previa o del proceso;

II Coadyuvar con el Ministerio Público;

III Estar presente en el desarrollo de todos los actos procesales en los que el inculpado tenga este derecho;

IV Recibir asistencia médica de urgencia y psicológica cuando lo requiera; y

V Los demás que señalen las leyes.

De lo anterior, podrán proporcionar al Ministerio Público o al Juzgador, directamente o por medio de aquél, todos los datos o elementos de prueba con que cuenten, que conduzcan a acreditar los elementos del tipo penal y a establecer la probable o plena responsabilidad del inculpado, según el caso, y la procedencia y monto de la reparación del daño.

En todo caso, el juez, de oficio, mandará citar a la víctima o el ofendido por el delito para que comparezca por si o por su representante designado en el proceso, a manifestar en éste lo que a su derecho convenga a lo previsto en este artículo. …"

Podemos darnos cuenta que la legislación del fueron común se encuentra mucho mas completa que la federal ya que explica cada uno de las garantías consagradas en la Constitución y adiciona algunos otros derechos procesales; sin embargo la legislación federal solo se limita a transcribir las garantías consagradas en el apartado "B" del artículo 20 de nuestra carta magna, con la salvedad que adiciona el último párrafo que a

mi criterio es un paso muy importante para la víctima u ofendido, y para el desarrollo del presente trabajo, ya que considera al pasivo del delito, parte importante en el proceso penal, al ordenar citarlo de oficio ante el Juzgador, para que manifieste en juicio lo que a su derecho convenga, por si o por su representante designado en el proceso, esto último da pauta a la figura procesal propuesta, es decir, un “asesor jurídico” para la víctima u ofendido del delito, que en capitulo posterior analizaremos.

Por desgracia en la práctica de nuestros tribunales, tales derechos no siempre son cabalmente respetados y garantizados; ya que en la experiencia jurídica la víctima o el ofendido del delito, debe trasladarse con sus propios medios a las instalaciones donde se procura o administra justicia, carece de datos como el número de proceso o de averiguación; si desea conocerlos, el control más común es el del nombre del inculpado, aunque esto le genere inconveniencias por repetir en serie el nombre de su victimario cuando lo sabe, pero cuando lo ignora no se le dan informes; no hay personal que la asesore en su declaración, pasa hambres en los pasillos en espera de justicia, no se le brinda protección, por tanto corre el riesgo de ser amenazada por familiares o por los ya tan comunes mercenarios del derecho; tiene que recabar pruebas, aun cuando la obligación es de los agentes de autoridad; y gasta recursos en la contratación de un abogado, haciendo mención que si bien su labor es valiosa para la víctima u ofendido ya que le facilita los trámites, éste no tiene las mismas facultades que el defensor del inculpado por no estar regulado su cargo, ya que la coadyuvancia recae SOLO y EXCLUSIVAMENTE en la víctima o el ofendido como si éstos fueran peritos en la materia, y no pueden delegar dicha función a tercera persona como lo seria su representante legal y estar en iguales circunstancias que su contraparte.

Y otra dificultad la encontramos en cómo interpretar la serie de derechos y obligaciones reconocidos en el derecho positivo a la víctima u ofendido del delito y que en síntesis proponen mejores condiciones de acceso a la justicia para la víctima, cuando la propia regulación penal la extrae del conflicto, no obstante que es la primera que recibe las consecuencias del hecho delictivo

➢ Por lo que hace a los derechos consagrados a la víctima u ofendido del delito a nivel internacional y en base en la ***DECLARACIÓN SOBRE LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE JUSTICIA PARA LAS VÍCTIMAS DE DELITOS Y DEL ABUSO DE PODER,*** proclamada por la asamblea general de las naciones unidas el 29 de noviembre de 1985, la Licenciada MARÍA DE LA LUZ LIMA MALDONADO, en el año de 1993, quien se desempeñaba como Subprocuradora de Coordinación General y Desarrollo y Secretaria de la H. Junta de Gobierno del INACIPE, propone una serie de derechos y obligaciones, siendo los siguientes:

"…

- ✓ A la información desde el inicio del procedimiento penal, de todas las ventajas y el alcance de cada una de las actuaciones.
- ✓ Al conocimiento de todos los datos que requiera para participar en el desarrollo del procedimiento y a contar con copias certificadas de las actuaciones siempre que las solicite.
- ✓ Al nombramiento de defensor victimal, desde el inicio de la averiguación previa, el cual podrá orientarla, asistirla y, en su caso representarla en los actos del procedimiento y demás necesidades inmediatas que surjan;
- ✓ A no ser obligada a declarar, si considera que los elementos de prueba que presenta son suficientes para probar los elementos del delito y la probable responsabilidad del agresor.
- ✓ A no ser presionada o intimidada para obligarla a ser explorada.
- ✓ A recibir atención de urgencia, material, médica, psicológica y social necesaria, así como contar con la información sobre la disponibilidad de estos servicios.
- ✓ A recibir tratamiento postraumático gratuito para la recuperación de su salud física y mental.
- ✓ Al anonimato sobre su victimización en los medios de comunicación, para proteger su intimidad.
- ✓ A la seguridad, por lo que la autoridad investigadora y la jurisdiccional están obligadas a ordenar las medidas necesarias para la protección de la víctima, sus familiares dependientes y testigos de cargo; de su domicilio y posesiones

cuando se pongan en peligro por el probable responsable o sus cómplices mediante actos de intimidación o represalias.

- ✓ A la acreditación durante el procedimiento, a través del Ministerio Público, de las pruebas que tiendan a demostrar los daños patrimoniales, morales y daños y perjuicios causados por la comisión del delito.
- ✓ A la renuncia del careo con el probable responsable, optando en este caso por realizarse con su defensor, o por el careo supletorio.
- ✓ A tener seguridad en el pago de la reparación, para lo cual el juez penal, en el auto de formal prisión o sujeción a proceso, cualquiera que sea la pena aplicable al delito, ordenará el embrago precautorio del bien del inculpado o del obligado al pago de la reparación del daño; en caso de insolvencia contar con la caución que el juez fijará suficiente para garantizar la reparación del daño.
- ✓ A recibir resolución del juez, relativo a la reparación del daño en toda sentencia penal.
- ✓ A la notificación personal o a su defensor de toda sentencia penal.
- ✓ A contar cuando proceda , con mecanismos oficiosos para la resolución de las controversias, incluidas las prácticas de justicia consuetudinarias o autóctonas, a fin la facilitar la conciliación y la reparación del daño, bajo la supervisión de las comisiones de derechos humanos. …”(78)

A pesar de los derechos antes mencionados la víctima u ofendido del delito, carece generalmente de toda la información sobre la administración de justicia, sobre el proceso penal, y los mecanismos jurídicos, interrogatorios, periciales, el tiempo que demanda el proceso y en relación al desarrollo cronológico del proceso. La víctima tiene el derecho a ser informada acerca del proceso de su denuncia y sobre como trabaja el sistema judicial de su región, el porque es necesario que la víctima realice múltiples declaraciones, que obedecen a las etapas del proceso penal.

78.- La Víctima y su relación con los Tribunales Federales, Informe de la Comisión del Ministerio Público, primera edición, México, Editorial Instituto Nacional de Ciencias Penales, 2002, Págs. 93-94.

- Al respecto la **ley de atención y apoyo a las víctimas del delito para el Distrito Federal**, menciona en su artículo 9º, lo siguiente:

"…Artículo 9.- La calidad de víctima u ofendido, es independiente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al responsable del delito y de cualquier relación de parentesco que exista con el; por tanto; la víctima o el ofendido gozaran sin distinción alguna, de las mismas garantías, derechos, protección, asistencia, atención y demás que esta ley señale…"

En la misma ley en su Título segundo, Capítulo primero, establece los derechos de las víctimas y las obligaciones de las autoridades hacia con éstas, siendo los siguientes:

"…Artículo 11.- Las víctimas o los ofendidos por la comisión de un delito tendrán derecho, en cualquier etapa del procedimiento, según corresponda:

I. A ser enterado oportunamente de los derechos que su favor establece la Constitución y cuando así lo soliciten ser informados del desarrollo del procedimiento penal y de las consecuencias legales de sus actuaciones dentro del mismo;
II. A que el Ministerio Publico y sus auxiliares les presten los servicios que constitucionalmente tiene encomendados con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, profesionalismo, eficiencia y eficacia y con la máxima diligencia.
III. A que los servidores públicos los traten con la atención y respeto debido a su dignidad humana, absteniéndose de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, abuso o ejercicio indebido de la autoridad.
IV. A que se les procure justicia de manera pronta, gratuita e imparcial respecto de sus denuncias o querellas, practicando todas las diligencias necesarias para poder integrar la averiguación previa.

V. A recibir asesoría jurídica gratuita por parte de la Subprocuraduría, respecto de las denuncias o querellas y, en su caso, ser auxiliados por intérpretes, traductores cuando pertenezcan a un grupo étnico o pueblos indignas, no conozcan o no comprendan bien el idioma español o padezcan de alguna discapacidad que les impida oír o hablar.

VI. A contar con todas las facilidades para identificar al probable responsable.

VII. A recibir en forma gratuita copia simple de su denuncia o querella ratificada debidamente o copia certificada cuando lo solicite, de conformidad con lo previsto por el Código Procesal y el Código Financiero del Distrito Federal.

VIII. A comparecer ante el Ministerio Público para poner a disposición todos los datos conducentes a acreditar el cuerpo del delito, la responsabilidad del indiciado y el monto del daño y a su reparación y a que el ministerio público integre dichos datos a la averiguación

IX. A tener acceso al expediente para informarse sobre el estado y avance del procedimiento.

X. A que se le preste atención medica y psicológica de urgencia cuando lo requieran;

XI. A que el ministerio público solicite debidamente la reparación del daño y a que se le satisfaga , cuando esta proceda

XII. A recibir auxilio psicológico en los casos necesarios y en caso de delitos que atenten contra al libertad y el normal desarrollo psiocosexual, a recibir este auxilio por un persona de su mismo sexo.

XIII. A ser restituidos de sus derechos, cuando estos estén acreditados

XIV. A ser informados claramente del significado y la trascendencia jurídica del perdón en caso de que deseen otorgarlo

XV. A la no discriminación motivada por el origen étnico o nacional, el genero la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias

sexuales, el estado civil o cualquier otra que atenten contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas por lo que la protección de sus derechos se harán sin distinción alguna.

XVI. A ser asistidos en las diligencias que se realicen por las personas que ejerza la patria potestad, tutela o curatela o en su defecto, por la psicóloga adscrita, cuando la víctima sea menor o incapaz y comparezca ante el Agente del Ministerio Público.

XVII. A solicitar el desahogo de las diligencias que en su caso correspondan salvo que el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de determinada diligencia, debiendo este fundar y motivar su negativa;

XVIII. A solicitar medidas y providencias para proteger su vida, integridad física y moral, sus bienes, posesiones o derechos incluyendo los familiares directos y de los testigos en su favor, contra todo acto de intimidación y represalia o bien cuando existan datos suficientes que demuestren que estos pudieran ser afectados por los probables responsables del delito o por terceros implicados y

XIX. A ser notificados de todas las resoluciones apelables. …"

➢ Entorno a los derechos y obligaciones de las víctimas y ofendidos del delito, los tratadistas prácticamente coinciden, y para ello retoman las garantías constitucionales, así como las leyes secundarias en la materia, no obstante lo anterior para el objeto de este trabajo aludiremos a la clasificación sugerida por la maestra Angélica Ortiz Dorantes, siendo la siguiente:

- Denunciar los hechos ante cualquier agencia del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para que se le procure justicia en forma pronta, eficaz y gratuita, mediante un trato justo y respetuoso.

- Que el agente del Ministerio Público, previa solicitud o aceptación de la víctima, siempre que proceda, promueva un arreglo conciliatorio entre el acusado y aquélla, esta propuesta tendrá por objeto la restitución de los derechos de la víctima y/o la indemnización correspondiente.
- Conocer todos los datos de la averiguación previa y del proceso para coadyuvar, aportando la información y las pruebas que estén a su alcance, con el Ministerio Público, y a obtener copias del expediente.
- Conocer los nombres de los Agentes del Ministerio Público que investiguen los hechos, quienes están obligados a asesorar jurídicamente y a representar durante todo el juicio a la víctima.
- Ser informado oportunamente del estado y los avances del procedimiento y a las decisiones del Ministerio Público o los actos procedimentales que puedan afectar algunos de sus derechos.
- En caso de ser necesario, ser revisado por un médico de manera respetuosa e higiénica. Tratándose de delitos sexuales, la víctima deberá ser atendida por personal médico de su mismo sexo.
- Recibir atención médica y psicológica oportuna y gratuita.
- Que el agente del Ministerio Público no de a conocer públicamente la identidad de la víctima u otros datos sobre el delito cuando la publicidad pueda afectar la reputación, la intimidad o el pudor de la víctima, a sus familiares u otras personas, a menos que sea estrictamente indispensable para la investigación del caso.
- Que se le brinde protección, lo mismo que a los testigos, cuando haya riesgo de agresiones o represalias del inculpado, los familiares de éste o sus cómplices.
- Que el Ministerio Público solicite oportunamente al juez el aseguramiento de bienes del inculpado o de la persona que esta obligada a repoarar el daño causado, a fin de garantizar su reparación.
- Identificar al probable responsable de manera que la víctima no pueda ser vista por ellos.
- Que el Ministerio Público haga lo posible por:

b) hacer cesar las consecuencias del delito, y

c) Probar el daño causado por el delito y obtener la reparación correspondiente.

- ❖ No ser obligada a carearse con el acusado cuando el delito sea grave o haya sido cometido con violencia física o cuando atente contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, a menos que se procuren las condiciones necesarias para no poner en peligro su integridad física y psíquica.
- ❖ Impugnar las propuestas de no ejercicio de la acción penal. (79)

79.- ORTIZ DORANTES Angélica, Derechos de los inculpados y víctimas del delito en el Distrito Federal, primera edición, editorial Comisión Nacional de Derechos Humanos en el Distrito Federal, México, 2000. Págs. 23 a 26

3.6 LIMITES DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO EN MATERIA PENAL Y AMPARO.

Si bien es cierto que con las reformas de fecha 21 de septiembre del año 2000 al artículo 20 Constitucional, en el cual se adiciona el apartado B, elevándose a rango constitucional los derechos de las víctimas y ofendidos del delito y con ello se le procuran nuevos derechos procesales, también lo es que éstos no han sido suficientes, ya que si bien se les reconocen esos derechos procesales no se le da una gama amplia de aquellos derechos como al sujeto activo del delito para hacerlos valer ya sea en la averiguación previa como en el proceso, además de no considerársele plenamente como parte en el juicio penal e inclusive en el amparo se le da el carácter de tercero perjudicado en dicho juicio y por tal situación se encuentra imposibilitado para impugnar cualquier resolución del Juez, por su limitante participación en el proceso penal.

Si bien le es reconocido el derecho de recibir asesoría jurídica la cual no se le proporciona debidamente, ya que se encuentra solo al rendir su declaración, siendo la denuncia o querella lo más importante para poder dar inicio a la acción penal, es decir es la base para una consignación por ello debe ser precisa para poder acreditar los elementos del tipo y ubicar al inculpado en tiempo, lugar y circunstancia y como es obvio no se encuentra aconsejado de cómo realizarla para poder allegarse de elementos para acreditar la responsabilidad del inculpado como los elementos del tipo penal; así mismo el de ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución, donde en la etapa de averiguación previa, el Ministerio Público solo se limita si corre con suerte, a resumirle el artículo 20 Constitucional apartado B y el artículo 9º del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal de forma resumida, y el artículo 141 del Código Procesal Penal en Materia Federal, sin más explicación, sin esperar obviamente que en el proceso penal el juez lo haga; además de que cuando lo solicite, debe ser informado del desarrollo del procedimiento penal, esto es posible siempre y cuando cuente con su número de averiguación o causa en su caso, de lo contrario no le son dados ninguna información por no ubicarla. (Respuesta de una barandilla de Agencia de Ministerio Público o Juzgado).

Asimismo se le reconoce el derecho a coadyuvar con el Ministerio Público es decir, a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso, sin ni siquiera saber por no ser perito en la materia de cómo lograr tales objetivos, podemos subrayar que quien coadyuva no tiene acción principal, y ni siquiera adhesiva. Su función es auxiliar, y depende del seguimiento que el Ministerio público imprima a ésta, por lo que una vez que el Agente del Ministerio Público integra mal la averiguación previa y en consecuencia no es posible consignar, la respuesta dada a la víctima u ofendido del delito es “Usted no me aporto pruebas suficientes “.

También tiene derecho a que se desahoguen las diligencias correspondientes. Y si el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia solicitada por el ofendido o víctima del delito, deberá fundar y motivar su negativa; sin embargo no hay un recurso para impugnar dicha negativa, como tampoco la vía de amparo como lo vemos en la siguiente jurisprudencia:

No. Registro: 181,605
Tesis aislada
Materia(s): Penal
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XIX, Mayo de 2004
Tesis: XXIII.1o.24 P
Página: 1745

AVERIGUACIÓN PREVIA. ES IMPROCEDENTE EL AMPARO CUANDO SE RECLAMAN ACTOS U OMISIONES EN SU INTEGRACIÓN.

No obstante que por reforma publicada el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro en el Diario Oficial de la Federación, el artículo 21 constitucional fue adicionado en el sentido de establecer la posibilidad de impugnar las resoluciones del Ministerio Público, tal impugnación sólo es factible tratándose del no ejercicio y del desistimiento de la acción penal, de tal suerte que si de las constancias de autos se advierte que el representante social se encuentra integrando la averiguación previa correspondiente, a través de ciertas diligencias encaminadas a comprobar el cuerpo del delito denunciado, así como la probable responsabilidad del inculpado, resulta evidente que la indagatoria respectiva se encuentra aún en su fase de integración, y en ese tenor, el amparo es improcedente en la medida en que

no se trata de actos que se refieran, por ejemplo, a medidas y providencias de seguridad y auxilio a las víctimas de un delito, o al aseguramiento del objeto del delito y de los bienes que están afectos a la reparación del daño, en cuyo caso pudieran afectarse derechos e intereses legítimamente tutelados en su favor; en otras palabras, si los actos reclamados se hicieron consistir en diversas omisiones, tales como no efectuar algunos requerimientos, citar y hacer comparecer al inculpado principal o emplear las medidas de apremio para lograr diversas comparecencias, que se atribuyen a la representación social durante la integración de la averiguación, carecen de definitividad para los efectos de la procedencia del juicio de amparo indirecto, pues si aún no se ha dictado resolución sobre el no ejercicio de la acción penal, menos aún puede sostenerse si las violaciones (actos u omisiones) cometidas durante la averiguación, privaron a la víctima o al ofendido por algún delito de los derechos que la ley le concede, pues la resolución del Ministerio Público sobre el no ejercicio o desistimiento de la acción penal puede ser impugnada junto con las violaciones del procedimiento. Luego, las consideraciones expuestas conducen a sobreseer en el juicio con fundamento en el artículo 73, fracciones XV y XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con los diversos numerales 74, fracción III y 114, fracción II, de ese ordenamiento legal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 353/2003. 29 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Alberto Hernández Segura. Secretario: Juan Ramón Carrillo Reyes.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo II, Materia Penal, página 448, tesis 564, de rubro: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE RECLAMAN DEL MINISTERIO PÚBLICO ACTOS RELATIVOS A LA INTEGRACIÓN DE UNA AVERIGUACIÓN PREVIA." y Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, enero de 1996, página 264, tesis VI.3o.8 P, de rubro: "AVERIGUACIÓN PREVIA, CONTRA LAS DILIGENCIAS TENDENTES A INTEGRARLA, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO."

Por lo antes expuesto cabe resaltar que el ofendido o víctima del delito su gran limitante es depender del Ministerio Público para hacerse presente en el proceso penal, aunque ya se han logrado ventajas en la etapa de la averiguación previa, donde se encontraba hasta antes de la reforma al párrafo cuarto del artículo 21 Constitucional, en total indefensión, ya que actualmente las decisiones del órgano persecutor no son discrecionales y ahora cuenta con la oportunidad de impugnarlo en vía de amparo el

cual se encuentra regulado en el artículo 10º y fracción VII del artículo 114 ambos de la Ley de Amparo, sin embargo no cuenta con ninguna asesoría profesional por ello como lo veremos en el capitulo posterior proponemos una figura de asesor jurídico con el mismo desempeño que el defensor del inculpado, así como también que se le considere como parte en el juicio y con ello poder tener todos y cada uno de los recursos con el que cuenta el inculpado para su defensa. Ya que consideramos que debe haber un equilibrio procesal más allá del juicio mismo, es preciso que el proceso sea equilibrado y equilibrador. Esto debe ocurrir en el curso del juicio, que es la realidad anterior a la sentencia y el conducto para llegar razonablemente a esta. Si se rompe el equilibrio en el proceso, será vulnerable la solución final. (80)

Ahora bien por lo que hace al derecho de que se le repare el daño causado por el hecho ilícito. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

El ofendido o víctima del delito esta condicionado a poder ser reparado en su daño, siempre y cuando le sea dictado al activo del delito una sentencia condenatoria para poder con ello exigir su reparación, sin embargo el ofendido o víctima no tienen personalidad para poder impugnar una resolución, que no sea la sentencia definitiva solo y exclusivamente en lo referente a la acción reparadora, por lo que esta impedida para poder combatir durante el proceso y con ello obtener una sentencia condenatoria, por ejemplo si el juez dicta un auto de libertad por falta de elementos para procesar, el ofendido no puede impugnar dicha resolución ya que no tiene personalidad y esta en manos del Agente del Ministerio Público adscrita el querer impugnarlo, lo mismo pasa cuando es negada una orden de aprehensión.

80.- GARCIA RAMIREZ Sergio, Temas y problemas de justicia penal., editorial seminario de Cultura Mexicana, primera edición, México, 1996, Pág. 24.

Cuando el interés jurídico del ofendido o víctima del delito no se lleva adelante, es decir, sobreviene una sentencia absolutoria o un sobreseimiento. El único recurso con el que cuenta la víctima u ofendido del delito es el recurso de apelación UNICAMENTE por lo que hace a la reparación del daño y si aún así obtiene una negativa a su interés le queda el juicio de amparo y si de nueva cuenta consigue la negativa del amparo, le queda resolverlo en la vía civil, aunque esto no es muy reconfortante y tiene poco uso ya que en la mayoría de los casos el sentenciado es insolvente, por ello en los próximos capítulos daremos una posible solución a esta limitante.

También se expone que la ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño, lo que en la práctica esto no sucede ya que no hay un procedimiento especifico para poder exigir la reparación del daño por parte de la víctima u ofendido del delito, ya que no hay coacción por parte del Juez penal para exigirle al inculpado que cumpla con dicha acción reparadora, por lo que es imposible en la practica poder dar cumplimiento a dicha garantía del ofendido o víctima; a menos que no sea un delito considerado por la ley como grave y tenga derecho a la libertad provisional ya que con dicho beneficio el inculpado si garantiza dicho monto para recuperar su libertad, lo que no quiere decir que sea garantía de que el ofendido o víctima del delito la recuperen, ya como lo mencionamos anteriormente, si no hay una sentencia condenatoria no hay acción reparadora, por ejemplo, si el inculpado se sustrae a la acción de la justicia, el ofendido o víctima no puede exigir que se le repare el daño con la garantía exhibida para dicho fin, ya que no hay una certeza jurídica de que sea culpable, (sentencia condenatoria), y si como sucede en la realidad no es aprehendido de nueva cuenta y caduca el delito pues el ofendido o víctima del delito ya no obtuvo su reparación del daño.

De lo antes expuesto y de la evolución de los derechos que ahora conocemos como garantías de la víctima u ofendido del delito, y a través de estos derechos procesales el pasivo del delito, esta tratando de hacer lo mismo que el Agente del Ministerio Público: probando y alegando para que se le dicte sentencia condenatoria a

cierta pena, que en especie es la reparación del daño, el ofendido se ha convertido tras un camino desigual y discreto, en un cuasiautor penal. Sin embargo esta fragilidad ha ido disminuyendo en cuando el ofendido o víctima ya puede combatir judicialmente los actos del Ministerio Público que impedían su entrada y permanecía en el proceso penal, aunque con sus limitaciones para mi parecer muy esenciales.

PROPUESTA DE REFORMA CONSTITUCIONAL PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS DERECHOS DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO.”

4.1. DERECHO A RECIBIR ASESORÍA JURÍDICA.

Actualmente la víctima u ofendido del delito, cuenta con varios derechos, los cuales se encuentran consagrados en el apartado “B” del artículo 20 Constitucional, sin embrago, éstas garantías no protegen de manera eficaz a aquél individuo que resulta afectado en sus valores fundamentales cuando se ejecuta un delito cometido en su perjuicio, debido a la inexistencia de mecanismos jurídicos que garanticen una participación real del ofendido o víctima.

Por tal razón, propongo reforzar las garantías constitucionales reconocidas a la víctima u ofendido del delito ya que se encuentran vagas y confusas, lo que obliga su necesaria precisión, e implementar otras que son necesarias para su fortalecimiento, lo anterior con el fin de que tengan la posibilidad de proteger sus derechos como el de recibir asesoría jurídica, de obtener la reparación del daño, de coadyuvar con el Ministerio Público, de restablecer su salud, etc.

Dentro del derecho otorgado a la víctima u ofendido del delito de recibir asesoría jurídica encontramos las siguientes garantías constitucionales:

“I. RECIBIR ASESORÍA JURÍDICA, SER INFORMADO DE LOS DERECHOS QUE EN SU FAVOR ESTABLECE LA CONSTITUCIÓN Y, CUANDO LO SOLICITE, SER INFORMADO DEL DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO PENAL”

Esta garantía constitucional señala como primer punto, que el ofendido o la victima de un delito, tiene **derecho a recibir asesoría jurídica,** sin embargo no específica de quien debe recibir dicha asesoría, no obstante que en la práctica jurídica observamos que dicha asesoría la realizan generalmente los funcionarios más inadecuados como lo son: La policía judicial o ministerial a su llegada a la agencia ministerial, esto es en barandilla al iniciar su denuncia o querella y en el mejor de los casos, el Ministerio Público o personal a su cargo, mismos que por la carga de trabajo no se toman ni el tiempo, ni poseen la sensibilidad para hacer cumplir esta garantía con la que cuentan los ofendidos o victimas de un delito ya que se encuentran mas apegados a acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado que dejan a un lado y sin protección al ofendido o víctima del delito.

Pese a lo anterior, no es función del Ministerio Público el asesoramiento jurídico a la víctima u ofendido como se cree, ya que en el artículo 21 Constitucional, en su primer párrafo dice:

> "La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. **La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con un policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato. …"**

Y en el inciso "A", párrafo segundo, del artículo 102 de nuestra carta magna menciona:

> "… **Incumbe al Ministerio Público de la Federación ,la persecución, ante los Tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculpados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y**

expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determina. …"

Y por lo que hace al Código Federal de Procedimientos Penales, en su artículo 2º se mencionan las funciones del Ministerio Público, sin que se haga ninguna indicación de que deba dar asesoramiento jurídico a la víctima u ofendido del delito; por lo que no es su obligación prestar asesoría jurídica al pasivo del delito.

Cabe mencionar que en el artículo 3º del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, establece las funciones del Ministerio público y no hace tampoco ninguna mención de que deba ser ésta institución quien asesore jurídicamente a la víctima u ofendido del delito, sin embrago en el artículo 9 del mismo ordenamiento legal antes citado, se hace mención de los derechos de la víctima u ofendido del delito y se establece en su fracción VI lo siguiente:

"… A recibir asesoría jurídica por parte de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal respecto de sus denuncias o querellas…"

Así mismo la Ley del Fondo de Apoyo a Víctimas del Delito para el Distrito Federal, en su artículo 11, fracción V, menciona:

"…Las víctimas y los ofendidos por la comisión de un delito tendrán derecho, en cualquier etapa del procedimiento, según corresponda: … V. A recibir asesoría gratuita por parte de la Subprocuraduría, respecto de sus denuncias o querellas,…"

Por lo que concluimos entonces que las funciones del Ministerio Público son, únicamente, las de representante de la sociedad y la de autoridad investigadora, y como autoridad tiene la obligación de hacerle saber sus derechos al ofendido o víctima del delito, como lo hace con el inculpado, pero de ninguna menara la de asesor de la víctima u ofendido, ya que por equilibrio procesal también debiera asesorar al inculpado

lo cual es imposible debido a que en la etapa de averiguación previa es autoridad y por ello su función debe ser imparcial.

Esta disfunción ha originado que otras instituciones promuevan el asesoramiento legal a los sujetos afectados, como la Comisión de Derechos Humanos, sin embargo esta no es su función, y solo asesoran dentro de sus limitaciones, ya que su cargo es velar por que se respeten los derechos humanos por parte de las autoridades, ya sea del ofendido o víctima del delito, como del activo del delito.

El prestar asesoría a una víctima u ofendido no es tarea sencilla, máxime por su situación de parte agraviada y por el grado de especialización que se requiere para tratar con sensibilidad tales casos. Piénsese en víctimas de delitos en el que se transgrede su libertad y seguridad sexual, la integridad física, el patrimonio, el honor, etc.

La garantía de asesoría jurídica debe ser entendida en el sentido de que si el gobernado, llámese inculpado o víctima, no tiene recursos económicos, el gobierno del estado le proporcionará los servicios de un profesional del Derecho para que lo asista y pueda procurar la defensa de sus derechos violentados en la comisión de un ilícito en su perjuicio, que en el caso del inculpado si sucede con la Institución de la Defensoría Oficio ya sea en fuero federal como en el común, lo que no sucede con el pasivo del delito, dejándolo en total indefensión.

Por lo tanto, se debe crear la figura de defensor de la “víctima u ofendido” para garantizar, de manera integral, los derechos de las víctimas u ofendidos y acabar con el desequilibrio que en esta materia se presenta entre el delincuente y la víctima. Y toda vez que se establece a favor del inculpado el principio de defensa adecuada, la cual se traduce en una defensa competente, a través de la actividad profesional efectivamente encausada según sus características, a la salvaguarda de los intereses jurídicos del reo. Lo mismo se puede requerir de la asistencia jurídica al ofendido o víctima, siendo

éste un trabajo competente a cargo de persona preparada e integrado por actos idóneos para el fin propuesto. (81)

Concuerdo con el razonamiento del maestro José Colón Moran, al manifestar, que la verdadera eficacia de esta garantía se forma de dos partes fundamentales, una consiste en hacerle saber a la víctima o al ofendido del delito, que debe ser a cargo del agente del Ministerio Público en la averiguación previa o por el Juez durante el proceso, de los derechos que le asisten y los medios y mecanismos a seguir para que las autoridades se los reconozcan, por el equilibrio procesal del que ya se menciono; y la otra consiste en la asistencia jurídica de carácter gratuita que le debe proporcionar el Estado, a través de la Procuraduría de Justicia que como señalamos líneas anteriores ya que es la autoridad indicada para realizar tal actividad; lo anterior sin perjuicio de que si así lo considere, contrate en forma particular los servicios profesionales, tal como sucede con el inculpado. (82)

81.- GARCIA RAMIREZ Sergio, Temas y problemas de justicia penal., editorial seminario de Cultura Mexicana, primera edición, México, 1996, Pág. 57.
82.- COLÓN MORAN José, "Los derechos de la víctima del delito y del abuso del poder en el derecho penal mexicano", primera edición, editorial Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1998, México, Pág.63.

Por lo anterior propongo que sea regulada en la Constitución la figura que hemos mencionado de “asesor jurídico”, la cual se consolidaría dentro de la institución de la Procuraduría de Justicia de cada Estado y el Distrito Federal, el área de asesoría jurídica se constituirá como una auténtica asistencia legal para la víctima u ofendido, tal y como ya se encuentra concebido en varios estados como Aguascalientes, Baja California, Colima, Hidalgo, Michoacán, Morelos, Tabasco, Tamaulipas y Veracruz; los cuales consideran a la víctima u ofendido del delito como sujetos del procedimiento y para tal efecto pueden solicitar se les tenga designado como representante legal a una persona que posea titulo de Licenciado en Derecho y cuando no tenga los recursos necesarios para contar con un abogado particular solicitara al Ministerio Público o al Juez le sea asignado un asesor jurídico con remuneración a cargo del Estado, por conducto de la Procuraduría General de Justicia del Estado, el cual tendrá las mismas obligaciones y derechos que el Defensor de Oficio del inculpado. Crear y regular dicha figura jurídica en nuestra carta magna beneficiaria a todo el país y no solo algunos, proporcionando una verdadera asistencia legal a los ofendidos y a las victimas de los delitos, más aún cuando ésta debe darse no solo en materia penal, sino en cualquier otra materia.

Y por lo que hace al derecho que tienen la víctima u ofendido del delito de “…**ser informado de los derechos que en su favor establece la constitución …**”; yo considero que deben tener el mismo cuidado tanto el Ministerio Público en averiguación previa, como el Juzgador en proceso, de informar a la víctima u ofendido, de los derechos que en su favor consagra nuestra constitución y dejar constancia en autos de que le fue informado de sus derechos tal y como sucede con el inculpado.

El otro derecho que tiene el pasivo del delito es el de **“ser informado del desarrollo del procedimiento penal”;** para lo cual considero que el juez de oficio deberá mandar citar a la víctima o al ofendido, para que manifiesten lo que a su derecho convenga y finalmente al dictarse el auto de término constitucional notificarlo al

pasivo del delito, ya que si el Juez de la causa omite darle a conocer el inicio del proceso, ello impide que haga valer su derecho que en su favor otorga la ley, lo que vulnera además la garantía de audiencia que se establece en el artículo 14 Constitucional al privarlo de la posibilidad de ofrecer y desahogar pruebas y alegar lo que a su interés convenga.

PROPUESTA DE REFORMA CONSTITUCIONAL.

Primero.- Se que se reconozca la obligación del Ministerio Público y del Juez en su carácter de autoridad, para que cumplan con la garantía individual del ofendido o víctima del delito de que informe a éste de los derechos que en su favor establece la Constitución, dejando constancia legal en autos; que se exprese en nuestra carta magna que el ofendido o victima del delito, puede ser informado de estos derechos constitucionales y del desarrollo del procedimiento, no solo por el Agente del Ministerio Público sino también por la autoridad judicial, ya que ambos deben de informar y observar los derechos del ofendido o víctima desde el momento en que se inicia el procedimiento hasta la solución definitiva del mismo, en este sentido, el Ministerio Público y el juez como órgano contralor del proceso vigilará el respeto de esos derechos: ***si la autoridad judicial vigila el cumplimiento de los derechos del acusado, porqué no también los del ofendido***. Un principio de igualdad lo fundamenta.

Por lo antes referido se debe mencionar expresamente que la garantía de informar del desarrollo del procedimiento penal y de informarle sus derechos no solo la tiene el Agente del Ministerio Público sino también la autoridad judicial.

Segundo.- A fin de que se tenga derecho a una efectiva asesoría jurídica dentro del procedimiento penal, se propone la creación, desde el punto de vista constitucional, de un órgano especializado en atención a las víctimas u ofendidos que presten asesoramiento legal y, en su caso, apoyo moral, con independencia del Ministerio Público, con ello brindarle auxilio durante el procedimiento, por lo que el estado proveerá al ofendido o víctima, por conducto de la Procuraduría General de Justicia, una asistencia jurídica oportuna, competente y gratuita a partir del inicio de la averiguación y hasta que cause ejecutoria la sentencia que afecte sus intereses.

Es conveniente resaltar que ese órgano encargado de prestar la asesoría especializada debe ser una dependencia independiente del Ministerio Público. Razones de justicia, imparcialidad y seguridad lo motivan, ya que si bien es verdad que el representante de la sociedad debe velar por los intereses del ofendido; también lo es, que el problema se origina cuando ese órgano observa su obligación, lo que motiva el desamparo de aquéllos. Por ello, un órgano autónomo del Ministerio Público pero dependiente de la Procuraduría de Justicia, será quien prestaría con mayor eficiencia, independencia y con equilibrio tal asesoramiento que se erige en garantía individual.

Tercero.- El juez ordenará citar de oficio, al ofendido o víctima del delito para que comparezca en el proceso, si el propio ofendido o víctima así lo desea, para manifestar lo que su derecho convenga y hacer efectiva la garantía antes mencionada.

Otra garantía constitucional proporcionada a la víctima u ofendido del delito, que emana del derecho que nos ocupa es la siguiente:

"V. CUANDO LA VÍCTIMA O EL OFENDIDO SEAN MENORES DE EDAD, NO ESTÁN OBLIGADOS A CAREARSE CON EL INCULPADO CUANDO SE TRATE DE DELITOS DE VIOLACIÓN O SECUESTRO. EN ESTOS CASOS, SE LLEVARAN A CABO LAS DECLARACIONES EN LAS CONDICIONES QUE ESTABLEZCA LA LEY."

Careo significa en términos generales, enfrentar a una persona con otra, cara a cara, con el fin de esclarecer la veracidad de sus declaraciones sobre los hechos que son materia de controversia en el procedimiento penal.

Esta garantía tiene estrecha vinculación con la diversa consagrada para el inculpado en la fracción IV del apartado "A" del propio artículo 20 constitucional el cual a la letra dice:
"…Cuando así lo solicite, será careado en precia del juez con quien deponga en su contra, salvo lo dispuesto por la fracción V del apartado B de este artículo…".

Es razonable considerar a este respecto, que la víctima puede tener motivos válidos para no someterse al careo, ya que las víctimas u ofendidos de delitos como secuestro y violación, por su naturaleza, se encuentran en crisis emocional, ya sean menores de edad o no, por lo que sería deseable que esta garantía no solo fuera para los menores de edad, sino también para las mujeres u hombres mayores de edad, quienes a pesar de ello, se encuentran emocional o físicamente dañados a consecuencia de dichos delitos, y que es un suplicio enfrentar a sus agresores, aunado a que significa muchas veces un peligro para su seguridad o la de su familia. Cabe preguntar ¿porque ha de darse prioridad plena a la garantía del inculpado, sin tomar en cuenta las razones que tanga la víctima para no someterse al careo?

En algunos procesos penales las pruebas que constan en el expediente son suficientes para estar en posibilidad de emitir resolución, sin necesidad de careo, pero como estrategia de defensa, ya que el estado vulnerable en el que se encuentran las víctimas son presa fácil para los abogados defensores hacerlos caer en contradicciones ante la presencia de su agresor, y con ello argumentar falsedad en sus declaraciones o desacreditar su denuncia o querella y con ello obtener la libertad.

PROPUESTA DE REFORMA CONSTITUCIONAL.

Primero.- Que se reconozca el derecho de la víctima a no someterla a un careo constitucional con el inculpado, en el supuesto de que se ponga en riesgo su salud, no solamente a menores de edad sino por la vulnerabilidad psicológica por el que pasan las victimas de delitos sexuales o secuestro. Y que se lleven a cabo los careos de delitos violentos de manera indirecta, si así lo solicitare el ofendido o víctima del delito por considerarse riesgoso para su integridad y la de su familia.

En este caso, queda claro que es una limitación al derecho del inculpado a ser careado con el ofendido o víctima del delito que declaran en contra de aquél; empero, razones de equidad y seguridad reclaman tal equilibrio procesal.

Efectivamente, en muchas ocasiones un criterio de proteger la seguridad e integridad física del ofendido, indica que éste no cuenta con la capacidad real para intervenir en una diligencia de tal naturaleza. No se trata de eximir la obligación del ofendido o victima de comparecer ante el juez, lo que se limita, en verdad, es la diligencia de careo, bajo ciertas limitaciones y consideraciones para la victima u ofendido.

Igualmente podríamos decir en los casos de crimen organizado donde se pone en riesgo la integridad de la víctima u ofendido, por una futura venganza de las bandas criminales. Accesoriamente, en estos supuestos, se tendría que pensar en un programa

de atención y protección permanente al afectado del delito, lo que no esta como una garantía del mismo expresada en la Constitución.
Y finalmente otra garantía de la goza la víctima u ofendido del delito es:

"VI. SOLICITAR LAS MEDIDAS Y PROVIDENCIAS QUE PREVEA LA LEY PARA SU SEGURIDAD Y AUXILIÓ."

La seguridad y auxilio que merece la víctima u ofendido del delito son medidas absolutamente indispensables sobre todo en un país como el nuestro, donde reina la inseguridad en todos los rincones. No cabe discutir si la víctima u ofendido, una vez perpetrado el delito, merece o no una protección plena por parte de las autoridades. Sin embargo como puede advertirse, la garantía que se consagra es sumamente vaga. No expresa el sentido de como deba proporcionar seguridad y auxilio a la víctima u ofendido por el delito, cuando estos sean necesarios, de acuerdo con los hechos y las circunstancias de los mismos. El derecho de las víctimas se circunscribe a la posibilidad de solicitar tales medidas y providencias; es decir el texto constitucional se concreta a señalar que la ley deberá dictar medidas y providencias para la seguridad y auxilio a las víctimas y estás podrán solicitarlas. La constitución no prescribe ninguna línea que deba seguir el legislador al elaborar las leyes.

4.2. DERECHO A COADYUVAR CON EL MINISTERIO PÚBLICO

Específicamente este derecho consagrado a la víctima u ofendido del delito, se encuentra en la siguiente garantía constitucional:

> ***"COADYUVAR CON EL MINISTERIO PÚBLICO; A QUE SE LE RECIBAN TODOS LOS DATOS O ELEMENTOS DE PRUEBA CON LOS QUE CUENTE, TANTO EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA COMO EN EL PROCESO, Y A QUE SE DESAHOGUEN TODAS LAS DILIGENCIAS CORRESPONDIENTES.***
>
> ***CUANDO EL MINISTERIO PÚBLICO CONSIDERE QUE NO ES NECESARIO EL DESAHOGO DE LA DILIGENCIA DEBERÁ FUNDAR Y MOTIVAR SU NEGATIVA.***

Coadyuvar indica la conducta de auxiliar, ayudar o colaborar en la obtención de un fin, en este caso el fin que se persigue en la averiguación previa es el integrar debidamente la indagatoria para poder consignar, sin embargo al momento de que el ofendido o víctima del delito presenta su querella ya sea de forma verbal o escrita, solo narra los hechos omitiendo muchas veces cuestiones importantes por el estado de nerviosismo en que se encuentra, por ello debe estar debidamente informado en base a los hechos narrados, cual es el delito por el que se ejercita acción penal ya que el ofendido o victima, no es perito en la materia y solo da los hechos y el Agente del Ministerio Público da el derecho, por tal motivo al estar debidamente asesorado e informado podrá auxiliar a la integración de la averiguación previa aportando elementos para acreditar el ilícito por el que se ejercita acción penal. Pero, ante todo, la información y la asesoría jurídica adecuada, es un instrumento para garantizar la coadyuvancia del ofendido o víctima en las diligencias de averiguación del delito, pues no puede aportarse medios de prueba conducentes, sino se tiene una noción clara sobre los hechos materia de la investigación.

Cabe destacar que dentro de la averiguación previa la función del Ministerio Público es la investigación del ilícito, por lo que se entiende que dentro de esta indagatoria es obligación de él, el de allegarse de pruebas para acreditar los elementos del tipo penal y la responsabilidad penal, esto por medio de todas las vías legales, es decir a través de policía judicial y peritos a su mando o bien del ofendido o víctima del delito en base a su denuncia, para posteriormente ejercitar acción penal en su caso.

Yo considero que habría una codyuvancia adecuada en la Averiguación previa si se llevara cabo lo siguiente:

- Que se le proporcionará copia de toda la indagatoria, ya que existen en la práctica autoridades que sistemáticamente se niegan a proporcionar copia de lo actuado al ofendido o víctima, sobre todo, durante la averiguación previa, porque dicen que éste sólo tiene derecho a ser informado mas no a recibir copia de las constancias, alegando cínicamente la reserva de sus actuaciones. Cabe mencionar que el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal menciona que solo le será proporcionado copia de su declaración ministerial, por lo que no es coherente que se trate de coadyuvar sin los elementos para hacerlo y que le sean limitados.

- Que se reconozca expresamente su carácter de parte, al accedérsele estar presente en todas las diligencias probatorias a que tenga derecho el acusado, salvo que se trate de inspecciones corporales, en compañía de su asesor jurídico (figura que ya se analizo anteriormente) y con ello poder aportar pruebas, es decir una verdadera coadyuvancia con el Ministerio Público, representado por su asesor jurídico.

La coadyuvancia con el Ministerio Público es una figura muy conocida en el derecho procesal mexicano; sin embargo, en la práctica, ese derecho esta básicamente limitado, ya que en la mayoría de los casos, el Agente del Ministerio Público actúa por su cuenta, sin proporcionar ninguna información a la víctima u ofendido; en otras, su pasividad es tan acentuada que deja a la víctima u ofendido en estado de indefensión, o

en el mejor de los casos, la víctima u ofendido se ve obligada a buscar y proporcionar las pruebas al Ministerio Publico, sin embargo dichas pruebas son ignoradas por el Ministerio Público, al considerarlas innecesarias, se inmoviliza a la víctima u ofendido y se abandona al eventual e ineficiente desempeño del Ministerio Público, ya que se encuentra atado por no haber vía legal para poder impugnar dichas resoluciones.

Considero que actualmente la coadyuvancia es importante ya que a través de esta figura tiene la posibilidad de participar en el proceso la víctima u ofendido del delito, en el entendido de que quien esta legitimado para permanecer en el juicio es el Ministerio Publico, no así el ofendido o víctima del delito, por no ser parte en el juicio. Por lo que se encuentra limitado en su actuación por el Ministerio Público, es por ello que es importante legitimar la figura de "asesor jurídico" que hemos analizado anteriormente. Entendemos que el fin del ofendido o víctima del delito es que sea dable que se dicte una sentencia que imponga una pena a la persona que lo lesionó en su patrimonio, salud, etc., al haberle cometido un delito, y con ello poder exigir la reparación del daño ya que sin esta sentencia condenatoria no habría una acción reparadora. (83)

A pesar de esto se encuentra muy limitada aun esta figura ya que tampoco en el proceso se le proporcionan copias de la causa por no ser parte en el juicio y no estar regulado en el Código de Procedimientos Penales, siendo absurdo que se pretenda que aporte datos o elementos de prueba sin estar debidamente informado. Aquí encontramos nuevamente un desequilibrio procesal con el procesado ya que en la fracción VII del apartado A del artículo 20 Constitucional se menciona: "Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en al proceso;…"

83.- GARCIA RAMIREZ Sergio, Temas y problemas de justicia penal., editorial seminario de Cultura Mexicana, primera edición, México, 1996, Pág. 44

Pienso que la coadyuvancia consiste básicamente, en poner a disposición del Juez instructor, todos y cada uno de los elementos conducentes a acreditar los elementos del tipo penal, la probable y plena responsabilidad del inculpado y a justificar la reparación del daño. Figura que se hallaría completa con la asistencia de un asesor jurídico con legitimación para actuar como lo hace el defensor.

Tal y como lo establece el texto constitucional, tiene derecho a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso, siendo esto imposible si nunca le es notificado de la consignación de la causa, para poder saber en que juzgado fue radicada la causa y con ello en la etapa procesal debida aportar pruebas con el debido asesoramiento legal por parte de su asesor jurídico el cual le será proporcionado por parte del estado, quien estaría a cargo de la coadyuvancia junto con el ofendido u victima.

Otra limitante de la coadyuvancia en el proceso es pretender que el ofendido o víctima del delito aporte todos los datos y elementos de prueba sin la asistencia y asesoramiento de un perito en la materia (licenciado en derecho), que lo oriente para una mejor acreditación de los elementos del tipo penal y la responsabilidad penal del procesado, sería factible una mejor coadyuvancia si se le da la oportunidad de presentarlos por sí o por conducto de su asesor jurídico, los medios de prueba que estime conducentes para la comprobación de los elementos del tipo penal y de la responsabilidad penal, así como del daño o perjuicio ocasionados y su monto. Con lo anterior también acabaríamos con la corrupción que impera en los Ministerios Públicos adscritos a un Juzgado penal por parte del defensor del inculpado, para no cumplir debidamente con su función.

Cabe hacer mención que actualmente solo se reconoce como coadyuvante al ofendido o victima, sin que pueda delegar o compartir esta figura con un Licenciado en Derecho ya que en la mayoría de los casos la victima u ofendido, NO SON PERITO EN LA MATERIA, y con ello la coadyuvancia que pudiese brindar al Ministerio Público se encuentra limitada por falta de conocimiento jurídico, por lo que propongo que la

coadyuvancia del ofendido o victima se encuentre asistido de un perito en la materia es decir, un "asesor jurídico" .

No cabe duda que el alcance y regulación de este derecho corresponde a las leyes secundarias ordinarias, esperamos que en esta ocasión se determine con mejor cuidado la coadyuvancia y se amplié la intervención de la víctima u ofendido del delito con consejo de un asesor jurídico.

El segundo párrafo de la garantía constitucional a estudio, hace referencia a la posibilidad de que en caso de que no se desahoguen diligencias en relación a la pruebas que hayan sido aportadas por el ofendido o víctima del delito, el Ministerio Público deberá fundar (basar en derecho) y motivar (explicar las causas que lo llevan a esa determinación) su actuar.

Concuerdo con lo asentado por el maestro Alberto del Castillo del Valle en el sentido de que ni el artículo 20 apartado B de la Constitución, ni ningún otro, aluden a la impugnación de esta resolución del Ministerio Público; sin embargo el maestro Del Castillo Del Valle considera que con la apertura que se ha tenido sobre la procedencia del juicio de amparo contra los actos del ministerio Público consistentes en el no ejerció de la acción penal o en el desistimiento de la misma, debe concluirse que el juicio de garantías es procedente en este caso específicamente por la violación de la garantía tanto en este precepto como en el de la legalidad consagrado en el artículo 16 Constitucional. (84)

84.- DEL CASTILLO DEL VALLE Alberto, Garantías del Gobernado., editorial Jurídicas Alma, S.A. de C. V., Primera edición, México, 2003, Pág. 527

Es importante dejar claro que la figura de “asesor jurídico” para la víctima u ofendido del delito, para una mejor coadyuvancia que proponemos, no significa que el papel del Ministerio Público se vea nulo, ya que la figura de “coadyuvancia” solo se vera presente cuando el ofendido o víctima se apersonen en el juicio, sin embargo en aquellos delitos donde la víctima es la sociedad o donde los ofendidos o víctimas no se apersonen en el juicio, se seguirán por el Ministerio público ya que esto no impide que no sean castigadas las personas que cometen un ilícito.

PROPUESTA DE REFORMA CONSTITUCIONAL.

Primero.- Que tenga derecho a obtener copia de todo lo actuado en el expediente ya que no es coherente que se trate de coadyuvar sin los elementos para hacerlo y que le sean limitados.

Segundo.- Que tenga la oportunidad de presentar por sí o por conducto de su asesor jurídico ante el Ministerio Público o ante el juez, los medios de prueba que estime conducentes para la comprobación de los elementos del tipo penal y de la responsabilidad penal, así como del daño o perjuicio ocasionados y su monto.

Tercero.- Que la coadyuvancia del ofendido o victima se encuentre asistida de un perito en la materia (asesor jurídico) y que el mismo nombramiento, se regule con las mismas formalidades procesales que el defensor del inculpado.

Cuarto.- Que se erija como garantía una vía de impugnación eficaz, en los términos que establezca la ley, contra todos aquellos actos del Ministerio Público o del juez que vulneren su derecho de prueba o bien inconformidades del mismo ante actos del Agente del Ministerio Público como en contra de actos del Juez.

Existen precedentes aislados de los tribunales constitucionales en el sentido de que reconocen expresamente el derecho del ofendido a recurrir en amparo todo acto que viole su derecho de coadyuvancia, cuando trae como consecuencia la inactividad

del Ministerio Público (averiguaciones congeladas), así como el ofrecimiento de pruebas y la negación por parte del Ministerio Público para desahogarlas, etc.

Pero el problema se plantea durante el proceso penal. Efectivamente, sucede que un juez viola flagrantemente el derecho de prueba del ofendido o víctima durante el proceso: ¿cómo puede reclamar esa violación cuando el inculpado está a punto de ser sentenciado? Si, justamente, los plazos constitucionales corren a favor del acusado no del ofendido. ¿Existe en la ley la reposición del procedimiento penal por violarse el derecho de prueba del ofendido? No existe. ¿Existe la posibilidad de reclamar esa violación por vía del juicio de amparo? No existe por no estar regulada la garantía antes mencionada.

Por una parte, los tribunales federales han sostenido con base en la Ley de Amparo que los ofendidos solo tienen legitimidad para reclamar los actos que emanen del incidente de reparación o de responsabilidad civil, o contra aquellos que se relacionen directamente con el aseguramiento del objeto del delito y de los bienes afectos a la reparación o a la responsabilidad civil, mas no en tratándose de la pretensión punitiva. Por consecuencia, si no le dieron la oportunidad al ofendido o víctima de coadyuvar sobre la comprobación del delito durante el proceso, es claro que se le deja en estado de indefensión sobre la reparación del daño que es accesoria a la condena del delito que no le permitieron comprobar. Técnicamente, sin embargo, se podría pensar en la procedencia del amparo por violación a la garantía de coadyuvar con el Ministerio Público, pero es obvio que existiría la imposibilidad jurídica de reparar tal violación en el caso de que el inculpado fuere sentenciado, sin que tal situación se pudiere remediar al no proceder la suspensión del proceso penal en detrimento de la garantía de breve juicio del inculpado.

Así también es de explorado derecho que solo al ofendido o victima se le reconoce el derecho a apelar solamente por cuando hace a la acción reparadora, y solo sí, se le reconoció durante el proceso su calidad de coadyuvante por lo que el ofendido o victima se encuentra nuevamente en estado de indefensión, lo anterior ni siquiera

esta regulado expresamente como garantía en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Estas son solo algunas de los temas que, en mi percepción, exigen una instancia ordinaria y eficaz que permita reclamar al ofendido durante el procedimiento penal (averiguación previa y proceso) toda violación a su derecho de coadyuvancia, siempre y cuando se trate de equilibrar tal recurso con los derechos de que goza el acusado durante el proceso penal.

4.3. DERECHO A PROTEGER LA SALUD

Este derecho de la víctima u ofendido del delito, se encuentra intrínseco en la garantía que se analiza a continuación:

III. RECIBIR, DESDE LA COMISIÓN DEL DELITO, ATENCIÓN MÉDICA Y PSICOLÓGICA DE URGENCIA."

La garantía que nos ocupa implica la posibilidad de que el ofendido o la víctima por el delito reciban atención profesional de índole médica o de tipo psicológica, corriendo a cargo del gobierno del Estado la prestación de la misma, por medio de especialistas y gente capacitadas para auxiliar en estos rubros a quien fue afectado por una conducta antijurídica, aun cuando en estricto sentido, esta garantía es muy reducida, ya que se limita a que este tipo de servicio (atención medica o psicológica) se proporcione cuando sea urgente.

Ahora bien la atención médica consiste en prestar servicios que tiendan a restablecer a la víctima u ofendido en su estado de salud, o impidan que la misma sufra una lesión mayúscula a la ya resentida con motivo del hecho delictuoso (como sería la perdida de un órgano vital o secundarios, etc.) Esta atención se presta por parte del gobierno del Estado, a través de los servicios médicos públicos. Por su parte la atención psicológica permite al ofendido o a la víctima superar los traumas que le haya producido la conducta lesiva de su patrimonio, persona, etc.

La ley de salud manifiesta en su artículo 171, que los integrantes del sistema nacional de salud deberán: "…dar atención preferente e inmediata a quienes hayan sido

sujetos de la comisión de delitos que atentan contra la integridad física y mental o el normal desarrollo psicosomático de los individuos…”

Independientemente de esta garantía, la autoridad judicial puede condenar al responsable del delito a que proporcione los elementos suficientes para que se restablezca la salud del afectado con motivo del hecho delictivo, en vía de reparación del daño.

En cuanto a la atención médica y psicológica de la víctima u ofendido, en el sentido de que la misma debe ser de urgencia. Se entiende que hay urgencia cuando se presenta cualquier problema, medico quirúrgico agudo, que ponga en peligro la vida, un órgano, o una función y que requiera atención inmediata, esto nos da pauta para entender cuando una atención médica y psicológica es urgente.

Merece especial comentario la especificación en el texto constitucional, de que la atención sea de urgencia, porque ésta limita el derecho de las víctimas y ofendidos al descartar la atención medica necesaria que no es de urgencia, como el tratamiento psicológico prolongado, atención médica de rehabilitación, o simplemente heridas leves.

Cabe hacer mención que el Agente del Ministerio Público cumple con este derecho canalizando a la víctima u ofendido a la Subprocuraduría de Atención a Víctimas del Delito y Servicios a la Comunidad, en donde le es proporcionada la atención medica y psicológica a través de Instituciones de asistencia médica y social, ya sea públicas y privadas, con el fin de restablecer su salud, sin embargo a pesar de ser esta permanente en el Distrito Federal, no significa que lo sea en todo el país, esto por no estar especificado en nuestra carta magna.

En mi opinión no debió restringirse la prestación de la atención medica y psicológica a los casos de urgencia, se considera que el derecho a la salud va más allá, abarca tanto la atención medica de urgencia o emergencia como la atención del mismo carácter que necesite el paciente una vez que la urgencia ha pasado. En la especie el

Estado resulta obligado directamente a brindar la multicitada atención en estos centros de salud de que disponga, así lo dispone el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PROPUESTA DE REFORMA CONSTITUCIONAL.

Primero.- Que se reconozca en la Constitución en favor de la víctima u ofendido no sólo el derecho a la atención médica de **urgencia**, sino también aquella de carácter permanente durante todo el tiempo en que dure el padecimiento de cualquier naturaleza a costa del inculpado y posteriormente del sentenciado o del Estado, en caso de que el sentenciado se encuentre imposibilitado para cubrir dicha obligación por estar privado de su libertad purgando una pena, y que se encuentre considerado en la reparación del Daño ocasionado al ofendido.

Debe recordarse que el inculpado, cuando sufre un trastorno en su salud, tiene derecho a las diversas opciones que establece la ley para tratar su incapacidad, padecimiento, etc. Incluso, en definitiva, el juez puede aplicar una medida de seguridad que implique un tratamiento médico. Por consecuencia, si el ofendido o victima es el principal afectado en su salud por la comisión del delito, claro está, que por igualdad debe también tener derecho a que el Estado, en su caso, le preste la atención médica urgente y permanente que necesite.

Bajo este concepto se engloba mejor la atención médica de la victima o el ofendido, en tanto que en él se integra el tratamiento psicológico, psiquiátrico, etc., además de cualquier otro padecimiento físico permanente, como lo sería la muerte cerebral.

4.4. DERECHO A OBTENER LA REPARACIÓN DEL DAÑO.

Este derecho de la víctima u ofendido del delito, se encuentra protegido en la siguiente garantía constitucional:

> ***"IV. QUE SE LE REPARE EL DAÑO. EN LOS CASOS EN QUE SEA PROCEDENTE, EL MINISTERIO PÚBLICO ESTARÁ OBLIGADO A SOLICITAR LA REPARACIÓN DEL DAÑO Y EL JUZGADOR NO PODRÁ ABSOLVER AL SENTENCIADO DE DICHA REPARACIÓN SI HA EMITIDO SENTENCIA CONDENATORIA.***
> ***LA LEY FIJARA PROCEDIMIENTOS ÁGILES PARA EJECUTAR LAS SENTENCIAS EN MATERIA DE REPARACIÓN DEL DAÑO"***

La reparación del daño es la figura jurídica por medio de la cual la persona que ha sido encontrada responsable por la comisión del delito, ha de restituir o resarcir la afectación moral y/o pecuniaria, que haya producido a la víctima o al ofendido por la comisión de un delito o la persona que tenga derecho a recibir una indemnización, ya sea a través de la devolución de un bien, el pago de una cantidad de dinero o la obligación de deshacer algo que se haya hecho. (85)

La reparación del daño, es considerada como pena pública, así regulada en los códigos penales de todas las entidades federativas y el Distrito Federal; es por ello que la víctima u ofendido tiene que esperar hasta que termine el procedimiento y se dicte la sentencia condenatoria y por supuesto firme, para poder obtener los beneficios inherentes a la reparación del daño, esto, siempre y cuando el sentenciado no sea insolvente, lo que en la mayoría de los casos sucede y con ello la imposibilidad de la víctima u ofendido de poder ser satisfechos en su daño, aunado a que no hay coercitividad para obligar al sentenciado que no tiene derecho a ningún beneficio o sustitutivo de pena de prisión a que cumpla con la reparación del daño causado, ya que es requisito indispensable para el otorgamiento de su libertad cubrir la reparación del daño o al menos garantizarla.

85.- DEL CASTILLO DEL VALLE Alberto, Garantías del Gobernado., editorial Jurídicas Alma, S.A. de C. V., Primera edición, México, 2003, Pág. 528

Yo considero que la reparación del daño debe garantizarse desde el inicio del proceso sin importar si es delito grave o no, y prever mecanismos de aseguramiento de bienes desde la fase de la averiguación previa, como el embargo precautorio, y dado el caso de que el sentenciado quedará absuelto en sentencia firme, le sea devuelta la caución que le fue fijada para reparación del daño.

Lo que debe importar en la reparación del daño es garantizar, de manera efectiva, su pago al ofendido o víctima del delito. Establecer mecanismos adecuados para que dicho pago realmente se efectuara. No puede permitirse que los jueces resuelvan contrariamente a los intereses de la víctima o del ofendido, absolviendo del pago de la reparación del daño simplemente porque el Ministerio Público por negligencia no aporto oportunamente las pruebas requeridas.

Obviamente, también es posible que el ofendido o la víctima del delito, no pueda obtener la satisfacción de su interés legitimo en la vía penal, porque el Ministerio Público no ejercita la acción (si esto sucediese, el ofendido no podría instar por si mismo la actividad del juzgador penal) o porque el juzgador resuelve la libertad del inculpado por falta de elementos para procesar (el auto de formal prisión o sujeción a proceso es el punto de partida del procedimiento especial de reparación); cabe mencionar que no hay recurso alguno para que la víctima u ofendido pueda revocar un auto de término constitucional en el cual se decreta la libertad por falta de elementos para procesar del inculpado, ya que tanto el Código Federal de procedimientos Penales como el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y la mayoría de los Estados, establecen lo siguiente:

Código Federal de Procedimientos Penales:

> "…Artículo 365. Tienen derecho de apelar el Ministerio Público, el inculpado y su defensor, así como el ofendido o sus legítimos representantes cuando hayan sido reconocidos por el Juez de primera instancia, como coadyuvante del Ministerio Público, para efectos de la reparación de daños y perjuicios. En este caso, la apelación se contraerá a lo relativo a la reparación de daños y perjuicios y a las medidas precautorias conducentes a asegurarla. …"

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal:

"…Artículo 417. Tendrán derecho de apelar:

I. El Ministerio Público;

II. El acusado y su defensor;

III. El ofendido o sus legítimos representantes, cuando aquél o éstos coadyuven en la acción reparadora y sólo en lo relativo a ésta. …"

Lo anterior se ilustra en la siguiente tesis:

> Localización: Quinta Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación, Tomo XCIX, p. 1547, aislada, Penal.
>
> **OFENDIDO, APELACION INTERPUESTA POR EL (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y NUEVO LEON).**
>
> El artículo 334 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Nuevo León, (semejante al 415 del Código Penal del Distrito Federal), establece que la segunda instancia solamente se abrirá a petición de parte legítima, y en el artículo 336 del propio ordenamiento (semejante al 417 del Código Penal del Distrito Federal), se dispone que tendrán derecho de apelar, entre otros, el ofendido o sus legítimos defensores, cuando aquél o éste coadyuven en la acción reparatoria y sólo en lo relativo a ésta. Con base en tales disposiciones, es evidente que la ofendida tiene derecho a apelar de la resolución en que el Juez de primera instancia se niega a dictar la orden de aprehensión y el desistimiento ordenado por el procurador de justicia, de la apelación interpuesta por el Ministerio Público, no afecta el recurso de apelación interpuesto simultáneamente por la ofendida, pues ya hemos visto como las disposiciones legales señaladas admiten la apelación interpuesta por ésta y debe, por tanto, sustanciarse la segunda instancia, en la forma en que lo establece la ley respectiva. Al desechar el recurso, ya admitido, evidentemente la autoridad responsable viola las garantías constitucionales de la ofendida, si con los elementos que existen en el proceso, se obtendría la orden de aprehensión en contra de los acusados, y su correspondiente procesamiento; y al decretarse sentencia condenatoria, podría la ofendida obtener que se condenara a los acusados al pago de la reparación del daño a que tuviera derecho.
>
> Nota: Los artículos 334 y 336 citados, corresponden al 376 y 378 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León de 1985.

Precedentes: Amparo penal en revisión 4153/47. Zaldívar y Zaldívar Juana. 4 de marzo de 1949. Mayoría de tres votos. Disidente: José Rebolledo. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Es preciso analizar también que el motivo del sobreseimiento o la absolución de una sentencia, pudiere ser que elimine el título civil para la reparación del daño, como ocurriría por ejemplo: si el inculpado actúa justificadamente, en legítima defensa, por consentimiento, por estado de necesidad, etc. Pero también cabe la posibilidad de que el factor que determina el sobreseimiento o la absolución deje intacta la pretensión reparadora, como acontecería si el proceso concluye porque se demuestre que el inculpado, es penalmente inimputable.

De todo lo antes expuesto, nos podemos dar cuenta que la garantía de la obtención de la Reparación del Daño al ofendido o víctima del delito, es uno de los derechos que en la práctica son casi nulos. Al respecto, nos hemos preocupado poco por instrumentar instituciones que tiendan a salvaguardar de manera eficaz el derecho a la reparación del daño proveniente del delito, cuando, justamente, es una garantía individual.

Por lo que considero que el Estado debe pagar de manera inmediata a la víctima, ya sea parcial o supletoriamente con el inculpado y con ello dar cumplimiento a la garantía constitucional de satisfacer la reparación del daño de los ofendidos, sobre todo cuando la persona a cargo de los ofendidos haya muerto o quedado físicamente o mentalmente incapacitada como consecuencia de la víctimización, indemnizándola evitando que queden en el abandono, así como en los casos de necesidad médica, cuando sufrió importantes lesiones corporales, menoscabo de su salud física o mental, como consecuencias de delitos graves. Lo anterior ya se encuentra determinado únicamente en la Legislación penal para el Estado de Aguascalientes en el su párrafo segundo del artículo 145, el cual establece lo siguiente:

"…Artículo 145. En la integración de los procedimientos penales ordinario y especiales, a cargo de las autoridades facultadas para el efecto, la

víctima u ofendido de los hechos punibles materia de la investigación, podrá hacer valer todos y cada uno de los derechos descritos en el Apartado "B" del Artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que se les reconoce legalmente el carácter de sujetos del procedimiento penal. Para tal efecto, podrán solicitar se les tenga por designado como representante legal a quien posea título de Licenciado en Derecho debidamente registrado en términos de ley.

Asimismo, y si la víctima u ofendidos carecen de medios económicos o no son beneficiarios de algún sistema de seguridad social, recibirán de parte del Gobierno del Estado, por medio de la institución autorizada para el efecto, la atención médica y psicológica que sea necesaria, así como el pago de los servicios funerarios que se requieran, en los términos que disponga la ley aplicable, cuyo costo se incluirá en la sentencia que en su momento se dicte y en la que se establezca la responsabilidad penal del inculpado, quien cubrirá al Estado los gastos realizados al efecto. Tal apoyo sólo se realizará en tratándose de hechos punibles que afecten la vida y salud personales, así como la libertad sexual, la seguridad sexual y el normal desarrollo físico y psicosexual. …”

Es importante que conozca el lector, que desde el 20 de agosto de 1969 se aprobó la ley sobre auxilio a las víctimas del Delito del Estado de México, que ordenó la creación de un fondo para asistir a las víctimas del delito que carecieran de recursos para subvenir sus necesidades; esta clase de fondos los recomienda la Declaración de la ONU en su artículo 13.

El Fondo para ayuda a las víctimas se encuentra sólo mencionado en varios de los Códigos de los Estados incluyendo el del Distrito Federal, a pesar de esto no se sabe ¿Qué es?, ¿Cómo funciona?, ya que ni siquiera se encuentra dentro de los derechos que tiene la víctima u ofendido en dichas legislaciones penales y en el caso del Distrito Federal tampoco se menciona en el artículo 9 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, es por ello que acudí a la “Ley de Atención y Apoyo a las víctimas del Delito para el Distrito Federal” y así saber que dicho fondo se crea para la atención a las víctimas y ofendidos, y que el mismo se integra con los recursos que se refieren los artículos 41 (Se establecerá un Fondo para la Atención y Apoyo a las Víctimas del Delito en los términos de la legislación correspondiente), 50 (Cuando el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia, las garantías relacionadas con la

libertad caucional se aplicarán de manera inmediata al Fondo para la Atención y Apoyo a las Víctimas del Delito), 51 (En caso de que el ofendido o sus derechohabientes renuncian o no cobran la reparación del daño, el importe de éste se entregará al Fondo para la Atención y Apoyo a las Víctimas del Delito) y cuarto párrafo del artículo 55 (En el caso de bienes que se encuentren a disposición de la autoridad, que no se deban destruir y que no se puedan conservar o sean de costoso mantenimiento, se procederá a su venta inmediata y el producto se dejará a disposición de quien tenga derecho al mismo por un lapso de tres meses a partir de la notificación que se haga, transcurrido el cual, dicho producto se destinará al Fondo para la Atención y Apoyo a las Víctimas del Delito) todos del Código Penal para el Distrito Federal; así como de aportaciones en efectivo o en especie de particulares u organismos públicos, privados y sociales, nacionales o extranjeros, y finalmente se integra con los rendimientos que se obtengan de inversiones de los recursos asignados al Fondo.

Este Fondo se encuentra administrado y operado por la Procuraduría de Justicia del Distrito Federal, por medio de un Fideicomiso Público. Y tiene como fin otorgar apoyos de carácter económico a la víctima u ofendido del delito o, en su caso, a sus derechohabientes, de acuerdo con la naturaleza del delito, sus consecuencias y los propios recursos del Fondo. Y es a la Procuraduría de Justicia del Distrito Federal el otorgarlo, previa opinión del “Consejo para la Atención y Apoyo a las Víctimas del Delito” el cual es un órgano de apoyo, asesoría y consulta.

Creo que el que se brinde a las víctimas u ofendidos tratamientos médicos y psicológicos para su recuperación y ayuda económica, debe ser una posibilidad cada día más usada por el legislador, pero este debe ser otorgado por el Estado de manera inmediata y subsidiaria con el inculpado, entretanto se llega a determinar en una sentencia firme, y el pago realizado por el Estado deberá ser exigido posteriormente al culpable por parte de las autoridades competentes, a través de la sentencia firme y mientras tanto este derecho puede ser subsidiado con el Fondo para apoyo a las Víctimas u ofendidos del delito antes mencionado, regulando la creación de este Fondo

en nuestra carta magna y beneficiando así a todo el país y con ello dar cumplimiento a esta garantía de manera eficaz .

También considero que otra forma para garantizar la satisfacción de la reparación del daño a los ofendidos o víctimas del delito, es que se facilite la posibilidad de hacer efectiva la caución que garantiza la reparación del daño que otorgo el inculpado para obtener su libertad provisional bajo caución. Consecuentemente, resulta cruel que si el inculpado se sustrae a la acción de la justicia se forme un perjuicio más al ofendido o victima del delito, puesto que está en suspenso su derecho a obtener la reparación de los daños y perjuicios hasta en tanto la autoridad capture de nueva cuenta al sustraído y esto en el mejor de los casos de ser detenido ya que sino es aprehendido, como pasa en la mayoría de los casos no es posible recuperar la garantía exhibida para la posible reparación del daño que fijo en su momento el Ministerio Público y después el Juez. Y si se llega a aprehender lo que siempre sucede es que ya prescribió el delito y por consiguiente tampoco se logra dicho pago. Por ello propongo que sea entregada dicha garantía una vez que el juzgador dicte orden de reaprehensión y en caso de que el inculpado sea detenido y se dicte sentencia absolutoria firme, sea él quien solicite por vía civil el pago de lo indebido.

PROPUESTA DE REFORMA CONSTITUCIONAL.

Primero.- Que se reconozca el derecho del ofendido a hacer efectiva de manera preventiva la garantía que otorgó el inculpado para gozar de su libertad bajo caución o cualquier otra libertad procesal, cuando éste se sustrae a la acción de la justicia en cualquier momento del procedimiento penal ya que éste tiene el derecho al pago a través de la caución que garantiza su interés.

Es dable aclarar que si éste es nuevamente capturado por las autoridades y, en su oportunidad, se le absuelve de la acusación, podrá reclamar por la vía civil correspondiente el pago de lo indebido.

Segundo.- Que se reconozca el derecho de la victima o el ofendido a impugnar por la vía jurisdiccional cualquier resolución del juez que decrete la libertad a favor del inculpado dentro del proceso penal, de forma personal y no a través del Ministerio Público y a consideración de éste, sin importar o tener el ofendido la coacción para obligar a dicho funcionario público a que sea impugnada dicha resolución desfavorable en caso de que se niegue el Ministerio Público.

Lo anterior ya que si un juez decreta la libertad del inculpado, es claro que el ofendido no tendrá derecho a la reparación del daño por la vía penal. En consecuencia, si la víctima goza de garantía de impugnar por vía jurisdiccional las resoluciones de ejercicio y desistimiento de la acción penal (pretensión punitiva): a mayoría de razón debe también tener derecho a impugnar por vía jurisdiccional aquellas resoluciones del juez que impliquen la no-persecución del delito ante los tribunales, para así gozar de una instancia que proteja su derecho a la justicia penal y, por consecuencia, logre la reparación del daño, que son garantías otorgadas en favor de los ofendidos.

En otras palabras, de nada servirá que la víctima u ofendido impugnen una resolución de no ejercicio de la acción penal y, a su vez, obtenga la revocación de esa determinación para efecto de que se ejercite la acusación ante el juez; si, la autoridad judicial niega la orden de aprehensión o de comparencia solicitada, o dicta un auto de libertad, sin que -y esto es lo más importante- aquéllos (víctima u ofendido) tengan el derecho de impugnar la resolución de esa autoridad que, en su caso, pueda vulnerar su garantía al acceso a la justicia penal.

En tal orden de ideas, no puede ni debe tolerarse que esas determinaciones de libertad fundadas o no, impidan la oportunidad del ofendido o victima de lograr la reparación del daño proveniente de un delito, sin tener él la posibilidad de poner en tela de juicio la decisión del juez a través de un medio de impugnación, ya que no es justo

que tal derecho quede al arbitrio del Ministerio Público de recurrir o no por la vía ordinaria tal resolución, lo que, sin duda, desprotege a la víctima del delito.

Tercero.- Que se reconozca la condena a la reparación del daño en cantidad liquida. En la praxis judicial es común que ante la falta o insuficiencia de prueba sobre el monto del daño o perjuicios ocasionados, los jueces proceden a no condenar a la reparación del daño.

Por lo que a fin de no emitir absoluciones injustas en detrimento de la garantía a la reparación del daño, se debe facultar al juez para que condene en cantidad liquida la reparación del daño y perjuicio probado. El interesado podrá liquidar en ejecución de la sentencia el importe respectivo, previo el trámite donde sea oído el condenado.

Cuarto.- La reparación del daño moral, independientemente del material

Quinta.- El derecho del ofendido para pedir la revocación o modificación de, algún beneficio o sustitutivo de libertad, cuando el beneficiado o reo realice un acto que ponga en peligro grave al ofendido o a la víctima, o bien cuando incumpla de manera grave con la obligación de reparar o garantizar debidamente el daño o perjuicio ocasionados. Y, en su caso, el derecho a impugnar todo, concesión de beneficio o conmutación de la pena que se otorgue indebidamente al inculpado, independientemente de la pueda impugnar del Ministerio Público.

Sexta.- La regulación del Fondo para apoyo a Víctimas u ofendidos en nuestra carta magna para así cumplir eficazmente con la garantía de reparación del daño por parte del Estado.

4.5 PROYECTO DE REFORMAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES.

Después de haber estudiado todas y cada una de las garantías consagradas a la víctima u ofendido del delito, establecidas en el apartado “B” del artículo 20 Constitucional, considero que deben de existir reformas a estas garantías con el fin de robustecerse, siendo más explicitas en su contenido para que así el ofendido o víctima del delito pueda tener la importancia que actualmente necesita, reformas que deben de operar también en las leyes secundarias, como en la federal, motivo por lo cual el proyecto que se presentará será con el fin de fortalecer las garantías que goza el ofendido o víctima del delito, por lo que a continuación hago del conocimiento del lector.

4.5.1. PROPUESTA DE REFORMA AL ARTÍCULO 20 APARTADO B DE LA CONSTITUCIÓN POLITÍCA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Art. 20.- B) En el proceso penal y durante la averiguación previa, el ofendido o víctima del delito tendrán los siguientes derechos:

I.- A que desde el inicio de la averiguación Previa y del procedimiento penal se le hagan saber los derechos que esta Constitución y las leyes secundarias le conceden, dejando constancia en autos de lo anterior;

II.- A nombrar un Asesor Jurídico, desde el inicio de la averiguación previa, para que lo oriente y asista durante las actuaciones, en los términos que fijen las leyes. Si no tiene la posibilidad de nombrar un abogado particular, se le designará un Asesor Jurídico con remuneración a cargo del Estado a través de la Procuraduría General de Justicia;

III.- A proporcionar a la autoridad competente todos los datos o elementos de prueba tendientes a la comprobación del delito y de la responsabilidad penal del inculpado, así como a la procedencia y monto de la reparación de los daños y perjuicios;

IV.- A ser informado, cuando lo solicite, del desarrollo de la averiguación previa por parte del Ministerio Público o del proceso a través del Juez, y a que le sean proporcionadas copias de las actuaciones que necesite;

V.- A coadyuvar con el Ministerio Público en la secuela del proceso penal, y estar presente con la asistencia de su Asesor Jurídico en el desarrollo de todos los actos procedimentales, pudiendo tener la participación que las leyes secundarias prevean para la protección de sus intereses,

VI.- A recibir asistencia médica cuando la requiera, así como la atención psicológica, tratamientos pos-traumáticos o de cualquier otra índole que le sean necesarios para la recuperación de su salud física y mental por consecuencia del hecho ilícito, ya sean permanentes o sólo de emergencia;

VII.- A que le sea brindada seguridad por la autoridad investigadora o jurisdiccional, así como a sus familiares, dependientes o testigos, cuando se encuentren en peligro por actos de intimidación o represalias a consecuencia de los hechos denunciados;

VIII.- A solicitar a la autoridad competente que dicte las medidas precautorias de carácter patrimonial que prevean las leyes, para asegurar sus derechos;

IX.- A que, cuando proceda, le sea satisfecho el pago de la reparación de los daños y perjuicios que le fueron ocasionados con motivo de la realización del delito; y a que durante el proceso le sea garantizada tal reparación como requisito exigido al inculpado para el otorgamiento de su libertad caucional, y a hacer efectiva en su favor tal garantía de la reparación de los daños y perjuicios cuanto el inculpado se sustraiga de la acción de la justicia; y

X.- A ser informado del Fondo creado para su apoyo, mismo que será regulado de acuerdo a las leyes.

XI.- Los demás que las leyes prevean.

Estos son, en síntesis, los planteamientos necesarios para fortalecer en la Constitución los derechos de los ofendidos y víctimas de un delito dentro de la Averiguación Previa y el procedimiento penal. Es verdad que la Constitución no es la norma reglamentaria de todos los derechos de este protagonista, pero por lo menos estas propuestas deben ser las exigencias mínimas que las legislaciones estatales y federal deben respetar nacionalmente al momento de regular tales derechos.

4.5.2. REFORMA Y ADICIÓN AL ARTÍCULO 76 BIS PÁRRAFO II DE LA LEY DE AMPARO.

Antes de entrar al estudio de este apartado, recordemos el concepto del "JUICIO DE AMPARO", también llamado "Juicio de Garantías", para lo cual señalaremos los siguientes conceptos:

Para el maestro Ignacio L. Vallarta el juicio de amparo es:

> *"…el proceso legal intentado para recuperar sumariamente cualquiera de los derechos del hombre consignados en la Constitución y atacados por una autoridad de cualquier categoría que sea, o para eximirse de la obediencia de una ley o mandato de una autoridad que ha invadido la esfera federal o local respectivamente…" (86)*

Cabe destacar que el concepto del maestro Vallarta es muy cabal, sin embargo menciona "los derechos del los hombres", cuando en la actualidad les llamamos "garantías" ya que no solo las personas física son dignas de derechos, sino también las personas morales.

86.- GUDIÑO PELAYO José de Jesús, Introducción al Amparo Mexicano, Tercera Edición, Editorial Limusa S.A. de C. V., México, 1999, Pág. 34.

El maestro Noriega Cantú lo define:

> *"El amparo es un sistema de defensa de la Constitución y de las garantías Individuales, de tipo jurisdiccional, por vía de acción, que se tramita en forma de juicio ante el Poder Judicial Federal y que tiene como materia las leyes o los actos de autoridad que violan las garantías Individuales o impliquen una invasión de la Soberanía de la Federación en la de los Estados y viceversa, y que tiene como efectos la nulidad del acto reclamado y la reposición del quejoso en el goce de la garantía violada con efectos retroactivos al momento de su violación…" (87)*

El concepto dado por el maestro Noriega Cantú me parece, muy completo, sin embargo maneja la noción de "garantías individuales", las cuales como en su momento lo comentamos estamos de acuerdo con el maestro Burgoa al manifestar que es más preciso decir, "garantías del gobernado" que "garantías individuales" a pesar de que así las conocemos, ya que no solo los individuos gozan de garantías, también las personas morales.

Para el maestro Ignacio Burgoa Orihuela, el Juicio de Amparo es:

> *"…Es un juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales contra todo acto de autoridad (latu sensu) que le causa un agravio en su esfera jurídica y que considere contrario a la Constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por su inconstitucionalidad o ilegalidad en su caso concreto que lo origine…" (88)*

87.- Ibidem.

88.- BURGOA ORIHULA Ignacio, El Juicio de Amparo, 40º Edición, Editorial Porrúa, México, 2004, Pág.173

El juicio de amparo se encuentra regulado por una serie de principios fundamentales y los cuales se encuentran plasmados en el artículo 107 constitucional, ellos significan la base medular en el que descansa la institución del amparo y contiene una seria normas indispensables para la substanciación del mismo.

Los principios antes mencionados son:

1) Principio de iniciativa o instancia de parte
2) Principio de la existencia de un agravio personal y directo.
3) Principio de continuación judicial del juicio de amparo.
4) Principio de relatividad de la sentencia.
5) Principio de estricto derecho.
6) Principio de suplencia de la Queja.

El principio que ahora nos concierne se encuentra regulado en el artículo 76 bis de la Ley de Amparo del que ahora hacemos referencia, nos habla de que las autoridades que conozcan del juicio de amparo, se obligarán a suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como de los agravios formulados en los recursos de revisión, queja y reclamación que establece la ley de amparo; y en su párrafo II establece: "…En materia penal, la suplencia operará aún ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del **reo**…"

Es importante mencionar al lector cuales son las partes en el juicio de amparo, para lo cual transcribiremos el artículo 5º de la Ley de amparo, el cual señala lo siguiente:

"ARTICULO 5.- SON PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO:
I.- EL AGRAVIADO O AGRAVIADOS;
II.- LA AUTORIDAD O AUTORIDADES RESPONSABLES;
III.- EL TERCERO O TERCEROS PERJUDICADOS, PUDIENDO INTERVENIR CON ESE CARACTER:
A).- LA CONTRAPARTE DEL AGRAVIADO CUANDO EL ACTO RECLAMADO EMANA DE UN JUICIO O CONTROVERSIA QUE NO SEA DEL ORDEN PENAL, O CUALQUIERA DE LAS PARTES EN EL MISMO JUICIO CUANDO EL AMPARO SEA PROMOVIDO POR PERSONA EXTRAÑA AL PROCEDIMIENTO;

B).- EL OFENDIDO O LAS PERSONAS QUE, CONFORME A LA LEY, TENGAN DERECHO A LA REPARACION DEL DAÑO O A EXIGIR LA RESPONSABILIDAD CIVIL PROVENIENTE DE LA COMISION DE UN DELITO, EN SU CASO, EN LOS JUICIOS DE AMPARO PROMOVIDOS CONTRA ACTOS JUDICIALES DEL ORDEN PENAL, SIEMPRE QUE ESTAS AFECTEN DICHA REPARACION O RESPONSABILIDAD;

C).- LA PERSONA O PERSONAS QUE HAYAN GESTIONADO EN SU FAVOR EL ACTO CONTRA EL QUE SE PIDE AMPARO, CUANDO SE TRATE DE PROVIDENCIAS DICTADAS POR AUTORIDADES DISTINTAS DE LA JUDICIAL O DEL TRABAJO; O QUE, SIN HABERLO GESTIONADO, TENGAN INTERES DIRECTO EN LA SUBSISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO.

IV.- EL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL, QUIEN PODRA INTERVENIR EN TODOS LOS JUICIOS E INTERPONER LOS RECURSOS QUE SEÑALA ESTA LEY, INCLUSIVE PARA INTERPONERLOS EN AMPAROS PENALES CUANDO SE RECLAMEN RESOLUCIONES DE TRIBUNALES LOCALES, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS OBLIGACIONES QUE LA MISMA LEY LE PRECISA PARA PROCURAR LA PRONTA Y EXPEDITA ADMINISTRACION DE JUSTICIA. SIN EMBARGO, TRATANDOSE DE AMPAROS INDIRECTOS EN MATERIAS CIVIL Y MERCANTIL, EN QUE SOLO AFECTEN INTERESES PARTICULARES, EXCLUYENDO LA MATERIA FAMILIAR, EL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL NO PODRA INTERPONER LOS RECURSOS QUE ESTA LEY SEÑALA

Una vez que sabemos que la víctima u ofendido del delito es considerada tercero perjudicado en el juicio, es menester hacer del conocimiento al lector, de cuando tiene derecho el pasivo del delito de interponer juicio de amparo, para lo cual acudiremos al artículo 10 de la ley de Amparo, el cual dice:

"*ARTICULO 10.- LA VICTIMA Y EL OFENDIDO, TITULARES DEL DERECHO DE EXIGIR LA REPARACION DEL DAÑO O LA RESPONSABILIDAD CIVIL PROVENIENTE DE LA COMISION DE UN DELITO, PODRAN PROMOVER AMPARO:*

I.- CONTRA ACTOS QUE EMANEN DEL INCIDENTE DE REPARACION O DE RESPONSABILIDAD CIVIL;

II.- CONTRA LOS ACTOS SURGIDOS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO PENAL Y RELACIONADOS INMEDIATA Y DIRECTAMENTE CON EL ASEGURAMIENTO DEL OBJETO DEL DELITO Y DE LOS BIENES QUE ESTEN AFECTOS A LA REPARACION O A LA RESPONSABILIDAD CIVIL; Y,

III.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DEL MINISTERIO PUBLICO QUE CONFIRMEN EL NO EJERCICIO O EL DESISTIMIENTO DE LA ACCION PENAL, EN LOS TERMINOS DE LO DISPUESTO POR EL PARRAFO CUARTO DEL ARTICULO 21 CONSTITUCIONAL."

Ahora bien de lo anterior se desprende que la víctima u ofendido del delito, además de estar limitado para interponer juicio de amparo, no se encuentra dentro de las hipótesis para que las autoridades que conozcan del juicio de amparo deban suplir la deficiencia de la queja, recordemos que el ofendido o víctima del delito no es perito en la materia y como lo hemos mencionado en el presente trabajo, no cuenta con un apoyo jurídico durante todo el proceso por lo que se encuentra en total indefensión, por lo que considero que sería importante incluirla en el artículo 76 bis de la ley de amparo, por ello proponemos la siguiente:

PROPUESTA DE REFORMA Y ADICIÓN AL ARTÍCULO 76 BIS PÁRRAFO II DE LA LEY DE AMPARO.

ARTICULO 76 BIS.- LAS AUTORIDADES QUE CONOZCAN DEL JUICIO DE AMPARO DEBERAN SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACION DE LA DEMANDA, ASI COMO LA DE LOS AGRAVIOS FORMULADOS EN LOS RECURSOS QUE ESTA LEY ESTABLECE, CONFORME A LO SIGUIENTE:

I.- EN CUALQUIER MATERIA, CUANDO EL ACTO RECLAMADO SE FUNDE EN LEYES DECLARADAS INCONSTITUCIONALES POR LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

II.- EN MATERIA PENAL, LA SUPLENCIA OPERARA AUN ANTE LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE VIOLACION O DE AGRAVIOS DEL REO Y DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO.

III.- EN MATERIA AGRARIA, CONFORME LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 227 DE ESTA LEY.

IV.- EN MATERIA LABORAL, LA SUPLENCIA SOLO SE APLICARA EN FAVOR DEL TRABAJADOR.

V.- EN FAVOR DE LOS MENORES DE EDAD O INCAPACES.

VI.- EN OTRAS MATERIAS, CUANDO SE ADVIERTA QUE HA HABIDO EN CONTRA DEL QUEJOSO O DEL PARTICULAR RECURRENTE UNA VIOLACION MANIFIESTA DE LA LEY QUE LO HAYA DEJADO SIN DEFENSA.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Los derechos subjetivos públicos fundamentales del hombre, llamadas “Garantías Individuales” están elevadas a rango constitucional en nuestro sistema de derecho.

SEGUNDA.- Entorno a las llamadas “Garantías Individuales”, estimamos más apropiado lo aseverado por el maestro Ignacio Burgoa O. al manifestar que la forma correcta de definir a las garantías individuales es la de “garantías del gobernado” o bien “garantías constitucionales” toda vez que no solo los individuos gozan de dichos derechos fundamentales sino todo aquel gobernado, llamase persona física o moral.

TERCERA.- Dentro de estas garantías constitucionales, tenemos las de Libertad, Igualdad, Propiedad y Seguridad Jurídica.

CUARTA.- Entre las garantías de seguridad jurídica encontramos las garantías consagradas a la víctima u ofendido del delito, que fundamentalmente las encontramos en los artículos 20 apartado “B” y 21 ambos de nuestra carta magna.

QUINTA.- No obstante lo manifestado en la conclusión anterior, hasta la fecha dichas garantías son imprecisas e insuficientes, propiciando que la víctima en múltiples casos quede en indefensión dentro de la fase de indagatoria como en el proceso penal.

SEXTA.- De lo señalado en la conclusión que antecede, encontramos que en materia de asesoría jurídica, esta es proporcionada por personal a cargo del Agente del Ministerio Público o él mismo, quienes por la carga de trabajo no se toman ni el tiempo ni cuentan con la sensibilidad para hacer cumplir esta garantía de manera eficaz, ya que se encuentra mas apegado a acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, que a proteger a la víctima u ofendido.

SEPTIMA.- De lo anteriormente expuesto, propongo se le asigne un asesor jurídico a la víctima u ofendido del delito, para ello planteo sea reformado el artículo 20 apartado “B” en su fracción II en los términos del presente trabajo.

OCTAVA.- Otra de las garantías consagradas a la víctima u ofendido del delito, es el de ser informado de los derechos que la constitución le consagra; así como ser enterado del desarrollo del procedimiento, sin embargo, no se encuentra especificado quién la proporcionará, si el Agente del Ministerio Público o el Juez, por ello consideró debe ser reformado el artículo 20 apartado “B” en términos de la presente tesis.

NOVENA.- Por lo que hace al derecho a coadyuvar con el Ministerio Público, esta garantía constitucional ayuda a incorporar los medios de prueba conducentes, que apoyen la pretensión del ofendido, sin embargo es imposible llevarla a cabo, sin un asesoramiento legal eficiente ya que la víctima del delito no sabe que elementos o pruebas le son útiles, por tal motivo al estar debidamente asesorado e informado podrá aportar elementos para coadyuvar a acreditar el ilícito por el que se ejercita acción penal, es por ello que creo importante sea reformado el artículo 20 constitucional antes aludido en términos del presente trabajo.

DECIMO.- Al día de hoy, la víctima u ofendido del delito, se encuentra limitada para poder exigir el cumplimiento de sus derechos procesales y garantías constitucionales por no ser considerado parte en el proceso penal, por lo que es necesario efectuar una reforma en términos de lo señalado en esta tesis, con el fin de que sea considerado parte en el juicio penal y con ello tener una mayor participación en el proceso.

DECIMO PRIMERA.- El derecho a obtener la reparación del daño, es una de las garantías del ofendido o la victima, que en la práctica son casi nulos ya que la obtención y satisfacción de la reparación del daño son imposibles, por lo que se propone se institucionalice en nuestra carta magna el “Fondo de apoyo a las víctimas u ofendidos del delito”, mismo que se encuentra regulado en varios Estados y el Distrito Federal, por lo que con esta reforma sería un beneficio para todo el país y no solo de unos cuantos;

de igual manera se debe facilitar el cobro de las fianzas que son proporcionadas como garantías de la reparación del daño.

DÉCIMA SEGUNDA.- Así mismo debemos reconocer el derecho a la víctima u ofendido del delito a no someterla de manera directa a un careo constitucional con el inculpado, en el supuesto de que se ponga en riesgo su salud e integridad física, no solamente a menores de edad, ya que por la vulnerabilidad psicológica por el que pasan las victimas de delitos sexuales o secuestro.

DECIMA TERCERA.- No solamente la víctima u ofendido del delito se encuentran en desigualdad con el activo del delito en la averiguación previa como en el proceso penal, ya que en el juicio de amparo, éste último goza del beneficio de la "Suplencia de la queja" al presentar su demanda, omitiendo de tal ventaja al pasivo del delito, por lo que propongo se reforme el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, para así darle equidad con el activo del delito.

BIBLIOGRAFÍA

ALVAREZ LEDESMA, Mario
(Coordinador)
Derechos Humanos y Víctimas del Delito.
Editorial, Instituto Nacional de Ciencias Penales,
México, 2004.

AMUCHATEGUI REQUENA, Griselda.
Derecho Penal
Segunda Edición, Editorial Oxford, México D. F., 2000.

ARNÁIZ AMIGO, Aurora.
Historia Constitucional de México,
Editorial, Trillas, México, 1999.

BERISTAIN, Antonio.
Protagonismo de las Víctimas de Hoy y Mañana.
Editorial, Tirant lo Blanch, Valencia, 2004.

BARRIOS GONZALEZ, Boris.
Las Garantías de la Víctima en el Proceso Penal.
Editorial, Portabelo, Colombia, 2000.

BAZDRESCH, Luis.
Garantías Constitucionales.
Editorial, Trillas. México, 2000.

BURGOA ORIGUELA, Ignacio.
Las Garantías Individuales.
Trigésima séptima Edición,
Editorial, Porrúa, México, 2004.

CANCIO MALIA, Manuel.
Conducta de la Víctima y Responsabilidad Penal del Autor.
Editorial, Ángel, México, 2001.

CARBONELL, Miguel, CRUZ BORNEY, Oscar y PEREZ PORTILLO, Karla. (Compiladores)
Constituciones Históricas de México.
Editorial, Porrúa, México, 2002.

CASTAN T, José.
Los Derechos del Hombre.
Cuarta Edición, Editorial, Reus,
Madrid, 1999.

COLÓN MORAN, José.
Los Derechos de la Víctima del Delito y el Abuso del Poder en el Derecho Penal Mexicano.
Editorial, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 1998.

DE LA HIDALGA, Luis.
Historia del Derecho Constitucional Mexicano.
Editorial, Porrúa, México, 2002.

DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto.
Garantías Individuales y Amparo en Materia Penal.
Editorial, Duero, México, 1992.

DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto.
Garantías del Gobernado.
Editorial Jurídicas Alma, S.A. de C. V., México, 2003.

FERREIRO BAAMONDE, Xulio.
La Víctima en el Proceso Penal.
Editorial, La Ley, Madrid, 2005.

GARCIA RAMIREZ, Sergio.
Temas y Problemas de Justicia Penal.
Editorial, seminario de Cultura Mexicana, México, 1996.

GARCIA RUIZ, María de Lourdes.
Estudios Jurídicos en Homenaje a Ignacio Burgoa Orihuela,
Editorial, Porrúa, México, 2004.

GUDIÑO PELAYO, José de Jesús
Introducción al Amparo Mexicano.
Tercera Edición, Editorial Limusa S.A. de C. V., México, 1999.

Informe de la Comisión del Ministerio Público.
La Víctima y su relación con los Tribunales Federales.
Editorial Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 2002.

MARCHIORI, Hilda.
Criminología. La Víctima del delito.
Editorial, Porrúa, México, 2001.

MARQUEZ RÁBAGO, Sergio R.
Evolución Constitucional Mexicana,
Editorial, Porrúa, México, 2002.

ORTIZ DORANTES, Angélica.
Derechos de los Inculpados y Víctimas del Delito en el Distrito Federal.
Editorial Comisión Nacional de Derechos Humanos en el Distrito Federal, México, 2000.

POLO BERNAL, Efraín.
Breviario de Garantías Constitucionales.
Editorial, Porrúa, México, 1998.

RAMÍREZ AMAYA, Atilio.
El procedimiento Penal en los Estados de la República.
Primera Edición, Editorial UNAM, México, 1998.

REYES ECHAMDÍA, Alonso.
Criminología.
Octava edición, Editorial, Temis, Bogota Colombia, 2003.

REYNA ALFARO, Luis Miguel.
Derecho, Procesal Penal y Victimología.
Editorial, Mendoza, Argentina, 2003.

RODRIGUEZ MANZANERA, Luis.
Victimología. Estudio de la Víctima.
Editorial, Porrúa, México, 2002.

ROMERO COLOMA, Aurelia María.
La Víctima frente al Sistema Jurídico Penal.
Editorial, Serlipost Ediciones Jurídicas,
Barcelona, 1994.

SOLE RIERA, Jaume.
La Tutela de la Víctima en el Proceso Penal.
Editorial J.M. Bosch, Barcelona, 1997.

SPROVIERO, Juan H.
La Víctima del Delito y sus Derechos.
Editorial, Abaco de Rodolfo Desalma,
Buenos Aires, Argentina, 2000.

TENA RAMIREZ, Felipe.
Derecho Constitucional Mexicano.
Trigésima segunda Edición, Editorial, Porrúa,
México, 1998.

V. CASTRO, Juventino.
Garantías y Amparo.
Décima Edición, Editorial, Porrúa,
México, 1998.

WALLER, Irvin.
Apoyo Gubernamental a las Víctimas del Delito.
Editorial, Instituto Nacional de Ciencias Penales,
México, 2004.

YEBRA NÚÑEZ, René.
Victimización Secundaria.
Primera Edición, Editorial Ángel, México, 2002.

ZAFFARONI RAÚL, Eugenio.
Manual de Derecho Penal.
Editorial, Cárdenas, México, 1997.

ZAMORA GRANT, José.
La Víctima en el Sistema Penal Mexicano.
Editorial, Instituto Nacional de Ciencias Penales,
México, 2002.

LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Editorial, Sista, México, 2006

Ley de Amparo.
Editorial, Sista, México, 2006.

Código Penal para el Distrito Federal.
Editorial, Sista, México, 2006.

Código Penal Federal.
Editorial, Sista, México, 2006.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.
Editorial, Sista, México, 2006.

Código Federal de Procedimientos Penales.
Editorial, Sista, México, 2006.

Ley del Fondo de Apoyo a Víctimas del Delito
Editorial, Sista, México, 2006.

Ley Orgánica de la P.G.J. del Distrito Federal
Editorial, Sista, México, 2006

JURISPRUDENCIA

UIS 2006, Jurisprudencias y Tesis aisladas 1917- 2006
Poder Judicial de la Federación.

OTRAS FUENTES

Diarios Oficiales de la Federación de fechas:
3 de septiembre de 1993.
6 de septiembre de 1993.
31 de diciembre de 1994.
3 de julio de 1996.
28 de octubre de 1997
27 de abril de 1998
27 de abril de 1999.
18 de abril del 2000
21 de septiembre del 2000.

Extracto del documento del Séptimo Congreso de Naciones Unidas sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente.
Milán, año 1985.